

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez

Año III Tercer Periodo Ordinario LVIII Legislatura Núm. 8

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2008

SUMARIO

ASISTENCIA Pág. 4

ORDEN DEL DÍA Pág. 5

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR Pág. 8

COMUNICADOS

- Oficio signado por el doctor José Luis Soberanes Fernández, presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el que remite la recomendación número 46/2008, relacionado con el caso del señor Demetrio Reynosa Cantor Pág. 8

- Oficio signado por el licenciado César Gustavo Ramos Castro, presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remite el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2009, aprobado por dicho instituto Pág. 8

- Oficio signado por el ciudadano Miguel Justo Suástegui, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Azoyú, Guerrero, con el que solicita la intervención de este Honorable Congreso del Estado, en relación a los daños que ha sufrido el inmueble sede del cabildo municipal, así mismo solicitan se destine una partida para dicha instalación en el presupuesto de egresos del próximo ejercicio fiscal Pág. 8

- Oficio suscrito por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Congreso del Estado, por el que informa de la recepción del escrito firmado por el ciudadano Juan Carlos

Calixto Gallardo, síndico procurador del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero por el que denuncia supuestas irregularidades cometidas por el ciudadano Margarito Genchi Casiano, presidente del citado Ayuntamiento Pág. 9

- Oficio signado por el profesor Margarito Xantzin Espíritu, síndico procurador de Tixtla de Guerrero, Guerrero, con el que solicita la autorización de esta Soberanía para dar de baja diversas unidades que conforman el parque vehicular Pág. 9

- Oficio signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Congreso del Estado, mediante el cual informa de la recepción de la denuncia por diversas irregularidades en materia de obra pública y otros, presentada por el ciudadano José Vandervi Gallardo Suástegui, regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, en contra del ciudadano Margarito Genchi Casiano, presidente del mencionado Ayuntamiento Pág. 10

- Oficio suscrito por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Congreso del Estado, con el que informa de la recepción del escrito firmado por el ciudadano David Ávila Rodríguez, comisario municipal de Zacualpan, por el que denuncia diversas irregularidades cometidas por el ciudadano Pedro García Mendez, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero Pág. 10

- Lectura del oficio suscrito por el licenciado José Luis Barroso merlín, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado por el que informa de la recepción de los escritos signados por diputados integrantes de esta Legislatura por el que informan de su reincorporación a sus cargos Pág. 10

- Oficio suscrito por el ciudadano Leonel Félix Flores, regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por el que solicita autorización de este Honorable Congreso del Estado para desempeñar funciones edilicias y docentes Pág. 11

- Oficio signado por el ciudadano Alejandro Catarino Dircio, con el que comunica su decisión de renunciar al cargo y funciones de regidor suplente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero Pág. 11

INICIATIVAS

- Oficio signado por el licenciado Guillermo Ramírez Ramos, secretario general de gobierno, por el que remite la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 564 de Ingresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2008, suscrita por el gobernador del Estado Pág. 11

- Oficio suscrito por el licenciado Guillermo Ramírez Ramos, secretario general de gobierno, mediante el cual remite la iniciativa de decreto por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 2 de la Ley número 564 de ingresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2008, signada por el titular del ejecutivo del Estado Pág. 12

- Oficio signado por el licenciado Guillermo Ramírez Ramos, secretario general de gobierno, con el que remite la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del decreto número 577 del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2008, suscrita por el ejecutivo del Estado Pág. 12

- Oficio suscrito por el licenciado Guillermo Ramírez Ramos, secretario general de gobierno, mediante el cual remite la iniciativa de decreto por el que se autoriza al estado de Guerrero a contratar empréstitos hasta por un monto total de \$2'679,038,121.04 (dos mil seiscientos setenta y nueve millones treinta y ocho mil ciento veintiún pesos, 04/100 m.n.) Para ser destinados a inversiones públicas productivas y al refinanciamiento y sustitución de la deuda pública directa vigente a su cargo; a afectar como fuente de pago de los empréstitos un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le corresponden al estado de Guerrero, y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan, signada por el gobernador del Estado Pág. 12

- Oficio signado por el licenciado Guillermo Ramírez Ramos, secretario general de gobierno, con el cual remite la iniciativa de decreto por el que se autoriza al estado de Guerrero a contratar empréstitos hasta por un monto total de \$901,793,300.00 (novecientos un millones setecientos noventa y tres mil trescientos pesos, 00/100 m.n.) Para ser destinados a inversiones públicas productivas que se señalan; a constituir un fideicomiso irrevocable de administración y pago; a efectuar el mismo, como fuente de pago ingresos y/o derechos que sobre las aportaciones federales del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de las entidades federativas y del fondo de aportaciones para la infraestructura social, correspondientes al fondo de infraestructura social estatal, le correspondan al estado de Guerrero; y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan, suscrita por el gobernador del Estado Pág. 13

- De decreto por el cual se reforma el artículo vigésimo transitorio de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, suscrita por la diputada Rossana Mora Patiño. Solicitando dar lectura a la misma Pág. 13

PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley que Regula el uso de la Firma Electrónica Certificada del Estado de Guerrero Pág. 48

- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Archivos Generales del Estado Libre y Soberano de Guerrero Pág. 54

- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero Pág. 59

- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley del Notariado del Estado de Guerrero Pág. 67

- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Expropiación para el Estado de Guerrero Pág. 94

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 555, 556 y se adiciona el artículo 558 bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358 y se reforma el artículo 752 y se adicionan los artículos 752 bis y 752 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero Pág. 104

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 12 de la Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero Pág. 111

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Pág. 113

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al ejecutivo estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario en el convenio que suscribirán el organismo público descentralizado denominado Instituto Tecnológico Superior de la Costa Chica, la Universidad Tecnológica de la Costa Grande y el establecimiento público de bienestar social denominado "La Avispa" Museo Interactivo y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado "ISSSTE", para que su planta de trabajadores se incorporen al régimen obligatorio que presta dicho instituto Pág. 116

- Primera lectura del dictamen que recae a la denuncia de juicio de suspensión o revocación de cargo, registrado bajo el número JSRC/LVIII/009/2006, promovido por los ciudadanos Martín Aburto Manzanares, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina, en contra de los ciudadanos Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz, presidente, síndico procurador y regidor, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero Pág. 123

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto que recae a la terna para la designación del contralor interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero Pág. 161

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite juicio a favor respecto de la solicitud del ciudadano Heriberto Rogel de la Sancha, en su encargo como regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Arcelia, Guerrero y su compatibilidad en el área de la docencia. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo Pág. 14

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se deja sin efecto el similar número 535, y en consecuencia se da por terminada la licencia definitiva aprobada el 13 de diciembre de 2007 y se le tiene por

- reincorporándose al cargo y funciones de regidora del honorable ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, a la ciudadana Mirna García Teodoro. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo Pág. 17

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se da por terminada la licencia indefinida del ciudadano Erick Fernández Ballesteros y se le tiene por reincorporándose al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a partir del 26 de septiembre de 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo Pág. 18

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueba el dictamen evaluatorio de fecha 05 de diciembre de 2006, por el que se resuelve la no ratificación del licenciado Héctor Flores Piedra, al cargo de magistrado numerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, suscrito por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo Pág. 18

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se aprueba el dictamen evaluatorio de fecha 24 de abril de 2007, por el que se resuelve la no ratificación del licenciado Graciano Astudillo Alarcón, al cargo de magistrado numerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, suscrito por el gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo Pág. 23

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se aprueba el dictamen evaluatorio por el que se resuelve la no ratificación del ciudadano licenciado José Luis Bello Muñoz, al cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo Pág. 24

- Segunda lectura del dictamen de valoración previa que recae a la denuncia de juicio político registrado bajo el número JP/LVIII/006/2008, promovido por el ciudadano Romeo Orlando Galeana Radilla, en contra del ciudadano Eduardo Murrqueta Urrutia, procurador General de Justicia de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo Pág. 30

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario por el que la

Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado, acepta y considera como denuncia presentada la recomendación 25/2008, de fecha 27 de junio del 2008, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos referente al recurso de impugnación interpuesto por la señora Rufina Rabadán Vázquez, por incumplimiento a la recomendación 38/2007. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo Pág. 32

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario por el que la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado, acepta y considera como denuncia presentada la recomendación 20/2008, de fecha 23 de mayo del 2008, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos referente al recurso de impugnación interpuesto por la señora Laura García Castro, por incumplimiento a la recomendación 27/2006. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo Pág. 34

- Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen con proyecto de decreto por el que se da por terminada la licencia por tiempo indefinido otorgada al ciudadano Leonardo García Santiago y se le autoriza para reincorporarse al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatlahuac, Guerrero Pág. 35

- Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno por el que se designa a la Comisión Instaladora de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución Pág. 36

- Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el ciudadano diputado José Luis Ramírez Mendoza, por el que la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace un llamado al gobierno del Estado, para que a través del Comité Administrador del Programa Estatal para la Construcción de Escuelas (CAPECE), para que de manera inmediata realicen los trámites respectivos y den inicio a la construcción de escuelas programadas para el presente ejercicio fiscal y terminen las que están sin concluir en el estado de Guerrero. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución Pág. 39

INTERVENCIONES

- Del diputado Wulfrano Salgado Romero, en relación al 2 de octubre de 1968 Pág. 45

TOMA DE PROTESTA

- De los ciudadanos Enoe Tiburcio Rentería y Ofelia Victoria Roque, al cargo y funciones de regidores de los Honorables Ayuntamientos de los municipios de San Luis Acatlán y Tecoaapa, Guerrero Pág. 47

CLAUSURA Y CITATORIO Pág. 48

**Presidencia del diputado
Fernando José Ignacio Donoso Pérez**

ASISTENCIA

La vicepresidenta Francisca Alba Helú:

Solicito al diputado secretario José Epigmenio Zermeño Radilla, pasar lista de asistencia.

El secretario José Epigmenio Zermeño Radilla:

Alba Helú Francisca, Álvarez Hernández Roberto, Batani Giles Alba Patricia, Calvo Memije Humberto Quintil, Carbajal Millán Moisés, Castillo Peña Ricardo, De Jesús Sánchez Ascención, Donoso Pérez Fernando José Ignacio, García Gutiérrez Raymundo, González Justo René, López Rodríguez Abelina, Lührs Cortes Erika Lorena, Luna Gerónimo Ignacio, Luna Vázquez Alejandro, Mora Aguirre Martín, Ortega Jiménez Bernardo, Ortiz Montealegre Felipe, Payán Cortinas Ernesto Fidel, Peralta Sánchez Eduardo, Pineda Ménez Víctor Fernando, Ramírez Hernández Socorro Sofío, Ramírez Mendoza José Luis, Reséndiz Echeverría Dora Nelía, Rodríguez Otero Juan José Francisco, Salgado Romero Wulfrano, Silva Nava Marcelino, Soriano García María Alvis, Sotelo Hernández Serafín, Torreblanca García Jaime, Zalazar Rodríguez Marcos, Zermeño Radilla José Epigmenio.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 31 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación los diputados Rosana Mora Patiño, Aurora Martha García Martínez, y Carlos Reyes Torres y María Guadalupe Pérez Urbina.

Con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley que nos rige y con la asistencia de 31 diputados y diputadas, se declara quórum legal y validos los trabajos que esta sesión de Pleno se tomen, por lo que siendo las 16:45 horas del día martes 7 de octubre de 2008 se inicia la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Eduardo Peralta Sánchez, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Eduardo Peralta Sánchez:

<<Tercer Periodo Ordinario.- LVIII Legislatura>>

Primero.- Actas:

a) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión, celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día martes 30 de septiembre de 2008.

Segundo.- Comunicados:

a) Oficio signado por el doctor José Luis Soberanes Fernández, presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el que remite la recomendación número 46/2008, relacionado con el caso del señor Demetrio Reynosa Cantor.

b) Oficio signado por el licenciado César Gustavo Ramos Castro, presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remite el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2009, aprobado por dicho instituto.

c) Oficio signado por el ciudadano Miguel Justo Suástegui, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Azoyú, Guerrero, con el que solicita la intervención de este Honorable Congreso del Estado, en relación a los daños que ha sufrido el inmueble sede del cabildo municipal, así mismo solicitan se destine una partida para dicha instalación en el presupuesto de egresos del próximo ejercicio fiscal.

d) Oficio suscrito por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Congreso del Estado, por el que informa de la recepción del escrito firmado por el ciudadano Juan Carlos Calixto Gallardo, síndico procurador del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero por el que denuncia supuestas irregularidades cometidas por el ciudadano Margarito Genchi Casiano, presidente del citado Ayuntamiento.

e) Oficio signado por el profesor Margarito Xantzin Espíritu, síndico procurador de Tixtla de Guerrero, Guerrero, con el que solicita la autorización de esta Soberanía para dar de baja diversas unidades que conforman el parque vehicular.

f) Oficio signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Congreso del Estado, mediante el cual informa de la recepción de la denuncia por diversas irregularidades en materia de obra pública y otros, presentada por el ciudadano José Vandervi Gallardo Suástegui, regidor

del Honorable Ayuntamiento del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, en contra del ciudadano Margarito Genchi Casiano, presidente del mencionado Ayuntamiento.

g) Oficio suscrito por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Congreso del Estado, con el que informa de la recepción del escrito firmado por el ciudadano David Ávila Rodríguez, comisario municipal de Zacualpan, por el que denuncia diversas irregularidades cometidas por el ciudadano Pedro García Mendez, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

h) Lectura del oficio suscrito por el licenciado José Luis Barroso merlín, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado por el que informa de la recepción de los escritos signados por diputados integrantes de esta Legislatura por el que informan de su reincorporación a sus cargos.

i) Oficio suscrito por el ciudadano Leonel Félix Flores, regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por el que solicita autorización de este Honorable Congreso del Estado para desempeñar funciones edilicias y docentes.

j) Oficio signado por el ciudadano Alejandro Catarino Dircio, con el que comunica su decisión de renunciar al cargo y funciones de regidor suplente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

Tercero.- Iniciativas:

a) Oficio signado por el licenciado Guillermo Ramírez Ramos, secretario general de gobierno, por el que remite la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 564 de Ingresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2008, suscrita por el gobernador del Estado.

b) Oficio suscrito por el licenciado Guillermo Ramírez Ramos, secretario general de gobierno, mediante el cual remite la iniciativa de decreto por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 2 de la Ley número 564 de ingresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2008, signada por el titular del ejecutivo del Estado.

c) Oficio signado por el licenciado Guillermo Ramírez Ramos, secretario general de gobierno, con el que remite la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del decreto número 577 del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2008, suscrita por el ejecutivo del Estado.

d) Oficio suscrito por el licenciado Guillermo Ramírez Ramos, secretario general de gobierno, mediante el cual remite la iniciativa de decreto por el que se autoriza al estado de Guerrero a contratar empréstitos hasta por un monto total de \$2'679,038,121.04 (dos mil seiscientos setenta y nueve millones treinta y ocho mil ciento veintitún pesos, 04/100 m.n.) Para ser destinados a inversiones públicas productivas y al refinanciamiento y sustitución de la deuda pública directa

vigente a su cargo; a afectar como fuente de pago de los empréstitos un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le corresponden al estado de Guerrero, y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan, signada por el gobernador del Estado.

e) Oficio signado por el licenciado Guillermo Ramírez Ramos, secretario general de gobierno, con el cual remite la iniciativa de decreto por el que se autoriza al estado de Guerrero a contratar empréstitos hasta por un monto total de \$901,793,300.00 (novecientos un millones setecientos noventa y tres mil trescientos pesos, 00/100 m.n.) Para ser destinados a inversiones públicas productivas que se señalan; a constituir un fideicomiso irrevocable de administración y pago; a efectuar el mismo, como fuente de pago ingresos y/o derechos que sobre las aportaciones federales del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de las entidades federativas y del fondo de aportaciones para la infraestructura social, correspondientes al fondo de infraestructura social estatal, le correspondan al estado de Guerrero; y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan, suscrita por el gobernador del estado.

f) De decreto por el cual se reforma el artículo vigésimo transitorio de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, suscrita por la diputada Rossana Mora Patiño. Solicitando dar lectura a la misma.

Cuarto.- Propuestas de leyes, decretos y acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley que Regula el uso de la Firma Electrónica Certificada del Estado de Guerrero.

b) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Archivos Generales del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

c) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Entrega- recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero.

d) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley del Notariado del Estado de Guerrero.

e) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Expropiación para el Estado de Guerrero.

f) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 555, 556 y se adiciona el artículo 558 bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358 y se reforma el artículo 752 y se adicionan los artículos 752 bis y 752 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero.

g) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 12 de la Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero.

h) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

i) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al ejecutivo estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario en el convenio que suscribirán el organismo público descentralizado denominado Instituto Tecnológico Superior de la Costa Chica, la Universidad Tecnológica de la Costa Grande y el establecimiento público de bienestar social denominado "La Avispa" Museo Interactivo y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado "ISSSTE", para que su planta de trabajadores se incorporen al régimen obligatorio que presta dicho instituto.

j) Primera lectura del dictamen que recae a la denuncia de juicio de suspensión o revocación de cargo, registrado bajo el número JSRC/LVIII/009/2006, promovido por los ciudadanos Martín Aburto Manzanares, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina, en contra de los ciudadanos Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz, presidente, sindico procurador y regidor, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

k) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto que recae a la terna para la designación del contralor interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

l) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite juicio a favor respecto de la solicitud del ciudadano Heriberto Rogel de la Sancha, en su encargo como regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Arcelia, Guerrero y su compatibilidad en el área de la docencia. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

m) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se deja sin efecto el similar número 535, y en consecuencia se da por terminada la licencia definitiva aprobada el 13 de diciembre de 2007 y se le tiene por reincorporándose al cargo y funciones de regidora del honorable ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, a la ciudadana Mirna García Teodoro. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

n) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se da por terminada la licencia indefinida del ciudadano Erick Fernández Ballesteros y se le tiene por reincorporándose al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a partir del 26 de septiembre de 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

o) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueba el dictamen evaluatorio de fecha 05 de diciembre de 2006, por el que se resuelve la no ratificación del licenciado Héctor Flores Piedra, al cargo de magistrado numerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, suscrito por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

p) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se aprueba el dictamen evaluatorio de fecha 24 de abril de 2007, por el que se resuelve la no ratificación del licenciado Graciano Astudillo Alarcón, al cargo de magistrado numerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, suscrito por el gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

q) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se aprueba el dictamen evaluatorio por el que se resuelve la no ratificación del ciudadano licenciado José Luis Bello Muñoz, al cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

r) Segunda lectura del dictamen de valoración previa que recae a la denuncia de juicio político registrado bajo el número JP/LVIII/006/2008, promovido por el ciudadano Romeo Orlando Galeana Radilla, en contra del ciudadano Eduardo Murrúa Urrutia, procurador General de Justicia de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

s) Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario por el que la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado, acepta y considera como denuncia presentada la recomendación 25/2008, de fecha 27 de junio del 2008, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos referente al recurso de impugnación interpuesto por la señora Rufina Rabadán Vázquez, por incumplimiento a la recomendación 38/2007. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

t) Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario por el que la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado, acepta y considera como denuncia presentada la recomendación 20/2008, de fecha 23 de mayo del 2008, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos referente al recurso de impugnación interpuesto por la señora Laura García Castro, por incumplimiento a la recomendación 27/2006. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

u) Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen con proyecto de decreto por el que se da por terminada la licencia por tiempo indefinido otorgada al ciudadano Leonardo García Santiago y se le autoriza para reincorporarse al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatlahuac, Guerrero.

v) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno por el que se designa a la Comisión Instaladora de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

w) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el ciudadano diputado José Luis Ramírez Mendoza, por el que

la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace un llamado al gobierno del Estado, para que a través del Comité Administrador del Programa Estatal para la Construcción de Escuelas (CAPECE), para que de manera inmediata realicen los trámites respectivos y den inicio a la construcción de escuelas programadas para el presente ejercicio fiscal y terminen las que están sin concluir en el estado de Guerrero. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

Quinto.- Intervenciones:

a) Del diputado Wulfrano Salgado Romero, en relación al 2 de octubre de 1968.

Sexto.- Toma de protesta:

a) De los ciudadanos Enoe Tiburcio Rentería y Ofelia Victoria Roque, al cargo y funciones de regidores de los Honorables Ayuntamientos de los municipios de San Luis Acatlán y Tecoaapa, Guerrero.

Séptimo.- Clausura:

a) De la sesión.

Chilpancingo, Guerrero, martes 07 de octubre de 2008.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia solicita al diputado secretario José Epigmenio Zermeño Radilla, informe para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, si en el transcurso de la lectura del proyecto del Orden del Día se registró la asistencia de algún diputado o diputada.

El secretario José Epigmenio Zermeño Radilla:

Se informa a la Presidencia que se registraron 6 asistencias de los diputados y diputadas Flor Añorve Ocampo, Sánchez Muñoz Adolfo, Carabias Icaza Alejandro, Ramos Cabrera Noé, Alvarado Arroyo Fermín Gerardo y Bertín Cabañas López, con los que se hace un total de 37 asistencias.

El Presidente:

Gracias, diputado.

Se somete a consideración de la Asamblea para su aprobación el proyecto de Orden del Día de antecedentes los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el Orden del Día de referencia.

ACTAS

En desahogo del primer punto del Orden del Día, actas, inciso "a" en mi calidad de presidente me permito someter a consideración de la Plenaria la dispensa de la lectura y el contenido de la acta de la sesión celebrada el día martes 30 de septiembre del año en curso, en virtud de que la misma fue distribuida con antelación a los integrantes de esta Legislatura, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueban por unanimidad de votos, la dispensa de la lectura del acta de sesión de referencia así como el contenido de la misma.

COMUNICADOS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, comunicados, solicito al diputado secretario José Epigmenio Zermeño Radilla, dé lectura al oficio signado por el doctor José Luis Soberanes Fernández, presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, signado bajo el inciso "a".

El secretario José Epigmenio Zermeño Radilla:

Diputado Martín Mora Aguirre, presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Distinguido señor diputado, por medio del presente le comunico que el día 11 de septiembre del 2008, esa Comisión Nacional emitió la recomendación número 46/2008 dirigida a usted, dentro del expediente CNDH/5/2008/741/R, relacionado con el caso del señor Demetrio Reynoso Cantor, reitero a usted la seguridad de mi consideración distinguida.

Atentamente.

Doctor José Luis Soberanes Fernández.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 30 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, turna la recomendación de antecedentes a la Comisión de Derechos Humanos, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso "b" del segundo punto del Orden del Día, comunicados, solicito al diputado secretario Eduardo

Peralta Sánchez, se sirva dar lectura al oficio signado por el licenciado César Gustavo Ramos Castro, presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

El secretario Eduardo Peralta Sánchez:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Oficio signado por el licenciado Carlos Reyes Torres, presidente de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado.- Presente.

Señor diputado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXV del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electoral del Estado de Guerrero, anexo al presente, me permito enviar a usted el presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Estado, para el ejercicio fiscal 2009, mismo que fue aprobado por el Consejo General de Instituto de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 15 de septiembre del presente año.

Lo anterior con la finalidad de que oportunamente sea sometido a la consideración de Honorable Congreso del Estado.

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.

Atentamente.

El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Ciudadano licenciado César Gustavo Ramos Castro.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 30 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, turna el oficio y sus anexos a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso "c" del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario José Epigmenio Zermeño Radilla, dé lectura al oficio signado por el ciudadano Miguel Justo Suástegui, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Azoyú, Guerrero.

El secretario José Epigmenio Zermeño Radilla:

Ciudadano Diputado Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Por este conducto se hace de su conocimiento que el día sábado 6 de septiembre del 2008, uno de los muros del palacio municipal de Azoyú, Guerrero, sufrió un colapso a causa de las fuertes lluvias del temporal que afecta la región de la Costa Chica de Guerrero, preocupados por los hechos,

hemos solicitado el apoyo del titular del poder Ejecutivo Federal, de las Cámaras de Senadores y de diputados del Honorable Congreso de la Unión, al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero y del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para la rehabilitación de edificio que alberga el Palacio Municipal, contándose actualmente con el proyecto integral de reestructuración denominado Centro Histórico de Azoyú, que tiene en su poder la Subsecretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Guerrero.

Por lo anterior debido al colapso sufrido y con el objeto de que se sigan deteriorando y llegue a sufrir daños mayores, el inmueble considerado como patrimonio cultural de la nación, se solicita su apoyo e intervención ante las instancias correspondientes, para que sea atendida de manera urgente el problema y realice una visita de inspección al inmueble a efecto de hacer una valoración de los daños sufridos y oportunamente se destinen los recursos necesarios para la atención, mantenimiento y conservación del edificio del palacio municipal de Azoyú, Guerrero.

Así mismo, que en el presupuesto de egresos del estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2009, se destine una partida presupuestal para el inmueble municipal citado, independientemente de los recursos que se destinen de manera emergente para la rehabilitación del edificio.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Licenciado Miguel Justo Suástegui.
Presidente Municipal.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 30 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, turna la solicitud de antecedentes a las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Desarrollo Social, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso "d" del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Eduardo Peralta Sánchez, se sirva dar lectura al oficio suscrito por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del congreso del Estado.

El secretario Eduardo Peralta Sánchez:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 07 de octubre de 2008.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Por medio del presente informo a usted que con fecha 09 de septiembre del año en curso se recepcionó en esta Oficialía Mayor, el escrito formado por el ciudadano Juan Carlos Calixto Gallardo, síndico procurador del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, por el que se denuncian supuestas irregularidades cometidas por el ciudadano Margarito Genchi Casiano, presidente del citado Ayuntamiento.

Denuncia y anexo que agrego al presente y se hacen de su conocimiento, para los efectos conducentes.

Atentamente.
Licenciado José Luis Barroso Merlín.
Oficial Mayor.

Servido, ciudadano presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 30 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, turna la solicitud de antecedentes a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso "e" del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario José Epigmenio Zermeño Radilla, dé lectura al oficio signado por el profesor Margarito Xantzin Espiritu, síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

El secretario José Epigmenio Zermeño Radilla:

Ciudadano Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado.- Presente.

Por este medio y con la debida atención, me permito solicitar al Honorable Congreso del Estado, la autorización para dar de baja la unidad que a continuación se describe:

Fecha de baja: 28 de julio de 2008.
Área: Seguridad Pública.
No. de inventario: 68-05-224.010-040.
Descripción: Camioneta marca Chevrolet modelo 1997.
Motor: Hecho en México.
Serie: 1GCEC2471VZ196615.
Motivo de baja: Inservible.

Se anexa al presente fotografía que corresponde a la unidad descrita anteriormente y corresponden al inventario general de bienes muebles e inmuebles del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

Sin otro particular, le reitero mi respeto y consideración, quedando de usted a sus respetables órdenes.

Atentamente.
 Sufragio Efectivo. No Reelección.
 El Síndico Procurador.
 Ciudadano Profesor Margarito Xantzin Espiritu.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 30 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, turna la solicitud de antecedentes a la Comisión de Hacienda para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286.

En desahogo del inciso “f” del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Eduardo Peralta Sánchez, dé lectura al oficio signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado.

El secretario Eduardo Peralta Sánchez:

Con el permiso de la Mesa.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 07 de octubre de 2008.

Por medio del presente informo a ustedes que con fecha 9 de septiembre del año en curso, se recepcionó en esta Oficialía Mayor, la denuncia por diversas irregularidades en materia de obra pública y otros, presentada por el ciudadano José Banderbi Gallardo Suástegui, regidor del Honorable Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, en contra del ciudadano Margarito Genchi Casiano, presidente del mencionado ayuntamiento.

Denuncia que agrego al presente y se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

Atentamente.
 Licenciado José Luis Barroso Merlín.
 Oficial Mayor.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna la denuncia de antecedentes a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso “g” del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario José Epigmenio Zermeño

Radilla, dé lectura al oficio suscrito por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Congreso del Estado.

El secretario José Epigmenio Zermeño Radilla:

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por medio del presente informo a usted que con fecha 5 de septiembre del año en curso, se recepcionó en esta Oficialía Mayor el escrito firmado por el ciudadano David Ávila Rodríguez, comisario municipal de Zacualpan, por el que denuncia diversas irregularidades cometidas por el ciudadano Pedro García Méndez, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

Denuncia que agrego al presente y se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

Atentamente.
 Licenciado José Luis Barroso Merlín.
 Oficial Mayor.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna la solicitud de antecedentes a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso “h” del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Eduardo Peralta Sánchez, dé lectura al oficio signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Congreso del Estado.

El secretario Eduardo Peralta Sánchez:

Con el permiso de la Mesa Directiva

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 7 de octubre de 2008.

Por medio del presente informo a ustedes que con diversas fechas se recepcionó en esta Oficialía Mayor los oficios signados por los ciudadanos Rey Hernández García, Benito García Meléndez, José Guadalupe Perea Pineda, Ma. De Lourdes Ramírez Terán, Jessica Eugenia García Rojas, Arturo Álvarez Angli, Mario Ramos del Carmen y Marco Antonio Organiz Ramírez, por los que se informan de su reincorporación al cargo y funciones de diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como de ediles de diferentes honorables ayuntamientos del estado de Guerrero.

Oficios que agrego al presente y se hacen de su conocimiento para los efectos conducentes.

Atentamente.
Licenciado José Luis Barroso Merlín.
Oficial Mayor.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia se por enterada de los comunicados de antecedentes, para que surtan los efectos legales correspondientes.

En desahogo del inciso “i” del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Eduardo Peralta Sánchez, se sirva dar lectura al oficio suscrito por el ciudadano Leonel Félix Flores, regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

El secretario Eduardo Peralta Sánchez:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

San Luis Acatlán, Guerrero, 9 de septiembre de 2008.

Honorable Congreso del Estado.- Presente.

Con atención al diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas, Presidente de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

El que suscribe, ciudadano Leonel Félix Flores, regidor de desarrollo rural del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por medio del presente solicito a este Honorable Congreso del Estado emita juicio a favor para que desempeñe las labores edilicias y mis funciones como docente en la escuela primaria Faustino García Silverio, turno vespertino, ubicada en la comunidad de Cuanacaxtitlán, perteneciente al municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en virtud de que no afecta el desempeño de mis obligaciones labores docentes a mis actividades como edil en el Ayuntamiento mencionado.

Anexo al presente oficio original del acta de Cabildo de fecha 2 de enero del presente año, en el que se me autoriza para el asunto en comento, copia de las constancias de servicios expedida por la directora de la escuela de fecha 14 de mayo del año que transcurre y copia de la autorización para reanudar labores expedida por el coordinador del servicios educativos de la región Costa Chica y la Coordinación General de Administración y Finanzas de la misma región.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Seguro de sus atenciones, me despido de ustedes.

Atentamente.
El que suscribe.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna la solicitud de antecedentes a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286.

En desahogo del inciso “j” del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario José Epigmenio Zermeño Radilla, dé lectura al oficio signado por el ciudadano Alejandro Catarino Dircio, regidor suplente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

El secretario José Epigmenio Zermeño Radilla:

Ciudadanos Integrantes del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Por medio del presente el ciudadano Alejandro Catarino Dircio notifica a este Honorable Congreso que renuncia al derecho de asumir la responsabilidad como regidor al Honorable Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero como lo dicta la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, por motivos personales, lo que notifico y ratifico para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Atentamente.
Ciudadano Alejandro Catarino Dircio.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna la solicitud de antecedentes a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286.

INICIATIVAS

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, iniciativas, solicito al diputado secretario Eduardo Peralta Sánchez, se sirva dar lectura al oficio signado por el licenciado Guillermo Ramírez Ramos, secretario general de gobierno.

El secretario Eduardo Peralta Sánchez:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, septiembre 29 de 2008.

Mi Patria es Primero.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, me permito enviar a ustedes la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley número 564 de Ingresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2008, que el titular del Poder Ejecutivo somete a la alta consideración de esta Representación popular, a efecto que previo al trámite legislativo correspondiente, se discuta y en su caso, se apruebe.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.
El Secretario General de Gobierno.
Licenciado Guillermo Ramírez Ramos.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna la iniciativa de antecedentes, a la Comisión de Hacienda para los efectos de lo dispuesto en el artículo 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286.

En desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario José Epigmenio Zermeño Radilla, dé lectura al oficio suscrito por el licenciado Guillermo Ramírez Ramos, secretario general de gobierno del Estado.

El secretario José Epigmenio Zermeño Radilla:

Ciudadanos diputados del Honorable Congreso del Estado.-
Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, me permito enviar a ustedes la iniciativa de decreto por el que adiciona, los párrafos segundo y tercero al artículo 2 de la Ley número 564 de Ingresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2008, que el titular del Poder Ejecutivo somete a la alta consideración de esa representación popular, a efecto de que previo el trámite legislativo correspondiente, se discuta y en su caso se apruebe.

Atentamente.
Sufragio efectivo. No reelección.
El secretario general de gobierno, licenciado Guillermo Ramírez Ramos.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 30 fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna la iniciativa de antecedentes a la Comisión de Hacienda, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 286.

En desahogo del inciso “c” del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Eduardo Peralta Sánchez, dé lectura al oficio signado por el licenciado Guillermo Ramírez Ramos, secretario general de gobierno.

El secretario Eduardo Peralta Sánchez:

Con el permiso de la mesa directiva.

Chilpancingo, Guerrero, a 29 de septiembre del 2008.

Mi patria es primero.

Diputados del Honorable Congreso del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, me permito enviar a ustedes la iniciativa de decreto por el que se reforma adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones del decreto número 577 del presupuesto de egresos del estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008, que el titular del Poder Ejecutivo somete a la alta consideración de esta Representación Popular a efecto de que previo al trámite legislativo correspondiente se discuta y en su caso se apruebe.

Atentamente.
Sufragio efectivo. No reelección.
El secretario general de gobierno.
Licenciado Guillermo Ramírez Ramos.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado presidente.

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 30 fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna la iniciativa de antecedentes a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 286.

En desahogo del inciso “d” del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario José Epigmenio Zermeño Radilla, dé lectura al oficio suscrito por el licenciado Guillermo Ramírez Ramos, secretario general de gobierno.

El secretario José Epigmenio Sermeño Radilla:

Ciudadanos Diputados del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto por el artículo 20 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, me permito enviar a ustedes la iniciativa de decreto por el que se autoriza al estado de Guerrero a contratar empréstitos hasta por un monto total de \$2, 679, 038, 121.04 centavos moneda nacional, para ser destinados a inversiones públicas productivas y al refinanciamiento en sustitución de la deuda pública directa vigente a su cargo, a afectar como fuente de pago de los empréstitos un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le corresponden al estado de Guerrero y a celebrar las demás operaciones federales financieras y actos jurídicos que se señalan, que el titular del Poder Ejecutivo somete a la alta consideración de esta representación popular a efecto de que previo el trámite legislativo correspondiente se discuta y en su caso de apruebe.

Atentamente.
Sufragio efectivo. No reelección.
El secretario general de gobierno.
Licenciado Guillermo Ramírez Ramos.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 30 fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna la iniciativa de antecedentes a la Comisión de Hacienda, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 286.

En desahogo del inciso “e” del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Eduardo Peralta Sánchez, dé lectura al oficio suscrito por el licenciado Guillermo Ramírez Ramos, secretario general de gobierno.

El secretario Eduardo Peralta Sánchez:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Chilpancingo guerrero, a 21 de septiembre del 2008.

Mi patria es primero.

Ciudadanos Diputados del Honorable Congreso del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto por el artículo 20 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, me permito enviar a ustedes la iniciativa de decreto por el que se autoriza al estado de Guerrero a contratar empréstitos hasta por un monto total 901, 793, 300. 00, para ser destinados a inversiones públicas productivas que señalan a constituir un fideicomiso irrevocable de administración y pago a efectuar al mismo como fuente de pago ingresos y derechos sobre las aportaciones federales del fondo de aportaciones para el

fortalecimiento de las Entidades Federativas y del fondo de aportaciones para la infraestructura social correspondiente al fondo de infraestructura social estatal que le correspondan al estado de Guerrero y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan, que el titular del Poder Ejecutivo somete a la alta consideración de esta representación popular a efecto de que previo el trámite legislativo correspondiente se discuta y en su caso de apruebe.

Atentamente.
Sufragio efectivo no reelección.
El secretario general de gobierno.
Licenciado Guillermo Ramírez Ramos.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 30 fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna la iniciativa de antecedentes a la Comisión de Hacienda, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 286.

En desahogo del inciso “f” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Rossana Mora Patiño, para que dé lectura a una iniciativa de decreto.

En vista de que no se encuentra la señora diputada pasamos al siguiente punto.

PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, propuestas de leyes, decreto y acuerdos, solicito al diputado secretario Eduardo Peralta Sánchez, de lectura a la certificación emitida por el diputado Epigmenio Zermeno Radilla, secretario de la Mesa Directiva relativa a la entrega a cada uno de los integrantes de esta Legislatura de las copias de los dictámenes que se encuentran enlistados en la primera lectura de los incisos “a” al “k”.

El secretario Eduardo Peralta Sánchez:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, octubre 7 de 2008.

Con las facultades que me confiere la fracción IV del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número, 286, vistos los acuses de recibo, certifico que ha realizado en tiempo y forma la entrega a cada uno de los diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero una copia fiel de su original de los dictámenes enlistados de primera lectura en Orden del Día, para la sesión ordinaria de fecha martes 07 de octubre de 2008, específicamente en los incisos del “a” al “k” del cuarto

punto del Orden del Día de propuestas de leyes, decretos y acuerdos.

Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido a los artículos 135 y 203 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 286.

Atentamente.

Diputado José Epigmenio Zermeño Radilla, secretario de la Mesa Directiva.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Vista la certificación que antecede esta Presidencia en términos por lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, tiene de primera lectura los dictámenes signados bajo los incisos del “a” al “k” del cuarto punto del Orden Día y continúan con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “l” del cuarto punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Eduardo Peralta Sánchez, dé lectura al oficio suscrito por el diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas, presidente de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

El secretario Eduardo Peralta Sánchez:

Con el premiso de la Mesa Directiva.

Chilpancingo, Guerrero, a 7 de octubre de 2008.

Ciudadano Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presente.

Por acuerdo de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, solicito a usted someta a la Plenaria la dispensa de la segunda lectura del siguiente proyecto de:

1.- Decreto por el que se aprueba el dictamen evaluatorio de fecha 05 de diciembre de 2006, por el que se resuelve la no ratificación del licenciado Héctor Flores Piedra, al cargo de magistrado numerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, suscrito por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

2.- Decreto mediante el cual se aprueba el dictamen evaluatorio de fecha 24 de abril de 2007, por el que se resuelve la no ratificación del licenciado Graciano Astudillo Alarcón, al cargo de magistrado numerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, suscrito por el gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

3.- Decreto mediante el cual se aprueba el dictamen evaluatorio por el que se resuelve la no ratificación del

ciudadano licenciado José Luis Bello Muñoz, al cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

4.- Decreto por el que se deja sin efecto el similar número 535, y en consecuencia se da por terminada la licencia definitiva aprobada el 13 de diciembre de 2007 y se le tiene por reincorporándose al cargo y funciones de regidora del honorable ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, a la ciudadana Mirna García Teodoro.

5.- Decreto por medio del cual se emite juicio a favor respecto de la solicitud del ciudadano Heriberto Rogel de la Sancha, en su encargo como regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Arcelia, Guerrero y su compatibilidad en el área de la docencia. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

6.- Decreto mediante el cual se da por terminada la licencia indefinida del ciudadano Erick Fernández Ballesteros y se le tiene por reincorporándose al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a partir del 26 de septiembre de 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

Lo anterior es con la finalidad de que en la presente sesión sean sometidos a discusión y aprobación en su caso.

Atentamente.

Presidente de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la solicitud de dispensa de la segunda lectura de los dictámenes con proyecto de decreto signados bajo los incisos del “l” al “q” del cuarto punto del Orden del Día, los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura de los dictámenes con proyecto de decreto en desahogo.

Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 de la fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas, quien como integrante de la Comisión

dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto por medio del cual la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite juicio a favor respecto a la solicitud del ciudadano Heriberto Rogel de la Sancha en su cargo como regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Arcelia Guerrero y su compatibilidad en el área de la docencia.

El diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras y Compañeros Diputados:

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del Artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito fundar y motivar los Dictámenes con proyecto de Decreto por el que esta Soberanía emite juicio a favor, respecto a la solicitud del Ciudadano Heriberto Rogel de la Sancha en su encargo como Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Arcelia, Guerrero; y su compatibilidad como docente de la Secretaría de Educación Guerrero.

Por oficio número 113/2008 de fechas 15 de mayo de 2008, el Ciudadano Heriberto Rogel de la Sancha, solicitó a esta Soberanía Popular, emita juicio respecto a su encargo como Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Arcelia, Guerrero, y su compatibilidad como docente de la Secretaría de Educación, Guerrero.

Al respecto, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, señala que los Regidores durante su encargo podrán ser autorizados por el Cabildo para desempeñarse como servidores públicos federales, estatales o municipales, siempre que lo hagan en las áreas docentes, de la salud o beneficencia y no afecten sus responsabilidades edilicias, a juicio del Congreso del Estado.

En base a lo anterior y bajo los criterios adoptados por los Diputados de esta Comisión para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de estos asuntos; se procedió a solicitar diversa información a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación en el Estado, respecto a las categorías, horarios de trabajo y desempeño laboral del Ciudadano Heriberto Rogel de la Sancha.

En respuesta, el contralor Interno de la Secretaría de Educación, informó que el Ciudadano Heriberto Rogel de la Sancha, se desempeña como Maestro del Jardín de Niños Foráneo y Coordinador de Educación Física en la Jefatura de Sector 012 de Educación Preescolar.

Cabe mencionar que con fecha 16 de abril de 2008, el Órgano de Control de referencia, realizó una visita administrativa al centro de trabajo del Profesor Heriberto Rogel de la Sancha, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus labores, constatando en el libro de control de asistencia de la Coordinación de Educación Física de nivel Preescolar,

que sí cumple con su horario laboral de 9:00 a 14:00 horas; de igual forma, informó que a la clave 110076621.0E0181122327 tiene segunda prórroga de licencia por artículo 43 fracción VIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, autorizada por la SEG por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.

Con esto queda claro compañeros que se mantiene el estudio por parte de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación en el sentido de autorizar las licencias de combinación de actividades edilicias y docentes en relación a que si un edil tiene medio tiempo por esta Legislatura tiene autorización como ha sido el criterio desde el inicio de esta Legislatura y aquellos que tiene mas de 2 plazas en la Secretaría de Educación Guerrero, que ha sido el combatir a los aviadores aquellos que no devengan el salario hemos seguido manteniendo esta línea, ese razonamiento que ha permitido que haya un ahorro de mas de 50 millones de pesos anuales por parte de este Congreso hacia la Secretaría de Educación Guerrero.

Esto nunca se había dado en ninguna otra Legislatura que es un precedente único por el trabajo de esta Quincuagésima Octava Legislatura.

Cabe mencionar que este es un derecho inalienable por parte de los ediles el pedir su autorización de estos juicios y que efectivamente a partir del estudio de mas de 8 meses hemos resuelto que aquellos que como ustedes saben no se les ha autorizado se les ha dado la opción de elegir entre edil o entre maestro de tal manera que a la hora de que los que han sido en contra van y hacen la demanda correspondiente ante la junta local como ha sucedido en anteriores legislaturas lo han ganado ahora resulta que no sea dado de esta manera.

Parece sencillo compañeros, pero seguimos en la idea de no combinar las cuestiones partidarias en un asunto que tiene que ver con un juicio de combinación de actividades edilicias y docentes.

Por lo anterior compañeras y compañeros, solicito su voto a favor del presente dictamen.

Muchas gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

¿En qué sentido, señor diputado?

Tiene la palabra el diputado José Luis Ramírez Mendoza, en contra.

El diputado José Luis Ramírez Mendoza:

Gracias, compañeros de la Mesa Directiva.

Yo quiero hacer un señalamiento más de repetición de hechos, generado y estimulado por el mismo criterio, por el que se ha liberado o se ha aprobado toda esta serie de solicitudes, yo desde un principio pase a la Tribuna y señalábamos que había maestros que no podían estar en los dos lugares, es cierto, es compatible el ejercicio, porque es académico, dar clases y es académico ser regidor y se puede, de esa manera hay compatibilidad.

Donde no hay compatibilidad es en el asunto del tiempo, ahí es incompatible y en ese sentido yo quiero señalar licenciado Fermín, diputados, yo quiero señalar ...

El Presidente:

Perdón, diputado José Luis Ramírez Mendoza, si me permite un segundo.

Señor diputado Fermín Alvarado, si hace el favor de comportarse a la altura de su curul.

Adelante, diputado Ramírez.

El diputado José Luis Ramírez Mendoza:

Gracias, compañero presidente.

Este dictamen está señalando con claridad el horario que cumple este trabajador académico, dice ahí de 9 a 14 horas, todos los días y fueron ha hacer una revisión y él está cumpliendo, como maestro de educación física y coordinador de esta materia, dice con una plaza de carácter rural, así lo dice y él está dando clases en la cabecera, por lo tanto ahí está la primera contradicción.

La otra es de a qué hora pues es regidor, si todos los días está trabajando de lunes a viernes de 9 a 2 de la tarde, a qué hora es regidor, ese es mi voto en contra, es mi inconformidad, no estoy diciendo, ni tratando de obstaculizar, esa situación, solamente les digo que no es compatible el tiempo, a qué hora se trabaja en el Ayuntamiento de Arcelia, es en la mañana, ahí también les decía hay una maestra que trabaja en el estado de México, llega todos los días a las 3 de la tarde, a qué hora trabaja y también le dimos permiso de ese mismo Ayuntamiento y hoy estamos dándole permiso a otro, incluso ya que está terminando la Legislatura, todavía estamos dando permisos, para que los maestros sean regidores, entonces no se puede, no se puede y no se debe, por eso mi voto es en contra y es la postura que nosotros tenemos al respecto.

Gracias, compañero presidente.

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra el diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas, en pro.

El diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas:

Con el permiso de la mesa.

Compañeros no hay que olvidar que el asunto de la combinaciones de las actividades edilicias y docentes tiene que ver con un criterio fundamental de que no podemos nosotros cuartarles el derecho al trabajo a cualquier ciudadano mexicano, como lo dice la Constitución Política, no hay que olvidar que es un derecho, el poder trabajar, lo que no compartimos es cuando tiene dos turnos, compañeros, no puede trabajar 24 horas, pero no podemos cuartar el derecho a un compañero que trabaja 8 horas por la mañana y 8 horas por la tarde, cuando efectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local, dicen que es compatible en la beneficencia, en la salud y en la docencia.

Compañero no hay que olvidar que es un derecho de ellos, lo hemos recordado en cada asunto de estos, porque ha habido diputados que se han confundido, si nosotros decimos que no, que les quede claro compañeros es como si estuvieran ustedes a favor, porque van a ganar los casos, lo que hemos dicho nosotros, cuando no pueden cumplir con 3 plazas, porque no estamos de acuerdo con aviadores, cuando tienen una sola plaza y esta de regidores, si es permitibles, porque efectivamente ustedes piensan que la Contraloría de SEG compañeros por favor, no va a estar en contra de los maestros y efectivamente van y revisan y se dan cuenta que están laborando, compañeros todavía sería de nosotros, todavía realmente lastimoso, que digamos, oye no te vamos a dar la autorización de este juicio, donde tu puedes devengar, porque los devengan, lo devengan compañeros, van y trabajan, antes se les decía que no, que quede claro, esos 50 millones de pesos que ahorrábamos no eran 50 millones, eran 150 millones de pesos anuales que perdía la Secretaría de Educación Guerrero, porque no había esta política empleada por esta Legislatura, como las anteriores, entonces no confundamos, se está haciendo un trabajo jurídico, un trabajo social ético y moral avanzando para el Estado en la cuestión de la Secretaría de Educación Guerrero.

Por lo tanto compañeros los invito a no confundirse seguimos con los mismos criterios, no compartimos la cuestión partidaria, sino criterios muy claros, los invito a votar por el presente dictamen a favor.

Muchas, gracias.

El Presidente:

Agotada la discusión en lo general, en virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria, para su aprobación en lo general el dictamen con proyecto de decreto en desahogo, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Aprobado en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en los

términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite juicio a favor respecto a la solicitud del ciudadano Heriberto Rogel de la Sancha, en su encargo como regidor del honorable Ayuntamiento del municipio de Arcelia, Guerrero y su compatibilidad en el área de la docencia.

Emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “m” del cuarto punto del Orden del Día, dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Bernardo Ortega Jiménez, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora, fundamentará y motivará el dictamen de proyecto de decreto por el que se deja sin efecto el similar 535 y en consecuencia se da por terminada la licencia definitiva aprobada el 13 de diciembre del 2007 y se tiene por reincorporándose al cargo y funciones de regidora del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, a la ciudadana Mirna García Teodoro.

El secretario Bernardo Ortega Jiménez:

Compañeras y compañeros diputados.

Atento a lo dispuesto en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica que nos rige, me voy a permitir fundamentar y motivar el dictamen con proyecto de decreto por el que se deja sin efecto el similar 535 y en consecuencia se da por terminada la licencia definitiva aprobada el 13 de diciembre de 2007 y se tiene por reincorporándose al cargo y funciones de regidora del Honorable Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero a la ciudadana Mirna García Teodoro, bajo los siguientes razonamientos.

El 24 de enero de 2007, la ciudadana Mirna García Teodoro, solicitó a este Congreso del Estado, licencia para separarse del cargo y funciones de regidora del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, así mismo, compareció ante la Presidencia de esta Comisión Dictaminadora, para ratificar que solicitud de licencia es con carácter de indefinida, aprobándose mediante decreto 535 de fecha 13 de diciembre de 2007, la licencia definitiva al cargo y funciones de regidora del municipio de Tixtla.

Por lo anterior, con fecha 20 de agosto de 2008, la ciudadana Mirna García Teodoro, solicitó a esta Soberanía

hacer la corrección del decreto antes mencionado, toda vez que la licencia que inicialmente solicitó, fue indefinida y no definitiva como finalmente se aprobó, así también solicitó su reincorporación al cargo.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, realizamos un análisis de las pruebas que obran en el expediente de referencia, observando que al elaborar el dictamen que le recayó el multicitado decreto número 535, se evidencia que por causas ajenas a nuestra voluntad, se anotó la frase “licencia definitiva” debiendo ser “licencia indefinida”, por lo que al no existir dolo ni mala fe, los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, acordamos dejar sin efecto el decreto número 535 de fecha 13 de diciembre de 2007 por el que se aprueba la licencia definitiva en comento y como consecuencia dar por terminada la misma y se le tiene por reincorporándose a la ciudadana Mirna García Teodoro al cargo y funciones de regidora del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

Por lo anterior y por considerar que el presente dictamen se ajusta conforme a derecho, los integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, solicitamos su voto favorable al mismo.

Chilpancingo, Guerrero, 30 de septiembre de 2008.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Esta Presidencia, atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo; por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no existen oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen con proyecto de decreto en desahogo; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen con proyecto de decreto de referencia.

Aprobado en lo general, se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en los términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de

nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto por el que se deja sin efecto el similar número 535 y en consecuencia, se da por terminada la licencia aprobada el 13 de diciembre de 2007 y se le tiene por reincorporándose al cargo y funciones de regidora del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, a la ciudadana Mirna García Teodoro; emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “n” del cuarto punto del Orden del Día, dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Noé Ramos Cabrera, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se da por terminada la licencia indefinida del ciudadano Erick Fernández Ballesteros y se le tiene por reincorporándose al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

El diputado Noé Ramos Cabrera:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeros diputados y compañeras diputadas

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me voy a permitir fundar y motivar el dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se da por terminada la licencia indefinida del ciudadano Erick Fernández Ballesteros y se le tiene por reincorporándose al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, bajo los siguientes razonamientos.

En sesión de fecha 30 de julio de 2008, el Pleno del Honorable Congreso del Estado concedió licencia al ciudadano Erick Fernández Ballesteros al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

El 9 de septiembre del año en curso, el ciudadano Erick Fernández Ballesteros solicitó a esta Soberanía dejar sin efecto la licencia antes mencionada, para reincorporarse al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

En el análisis de la solicitud de antecedentes, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación consideramos procedente su aprobación, toda vez que los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado al facultar a esta Soberanía conceder licencia a los integrantes de los ayuntamientos cuando así lo soliciten, atribuye a los mismos reincorporarse al cargo y funciones cuando por decisión propia se hayan separado por tiempo indefinido.

Por lo anterior y en virtud de que el presente dictamen se encuentra conforme a derecho, solicitamos su voto favorable al mismo.

Gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia, atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo; por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no existen oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen con proyecto de decreto en desahogo; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen con proyecto de decreto de referencia.

Aprobado en lo general, se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en los términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se da por termina la licencia indefinida del ciudadano Erick Fernández Ballesteros y se le tiene por reincorporándose al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “o” del cuarto punto del Orden del Día, dispensado el trámite legislativo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano Ernesto Fidel Payan Cortinas quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueba el dictamen evaluatorio de fecha 5 de diciembre del 2006 por el que se resuelve la no ratificación del licenciado Héctor Flores Piedra, al cargo de magistrado numerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, suscrito por el gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El diputado Ernesto Fidel Payan Cortinas:

Con el permiso del Pleno.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción primera del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, vengo a esta Tribuna a fundar y motivar, el dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se aprueba el dictamen evaluatorio de fecha 5 de diciembre del 2006 por el que se resuelve la no ratificación del ciudadano licenciado Héctor Flores Piedra al cargo de magistrado numerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, suscrito por el gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Con fecha 3 de mayo de 1999 este congreso del estado aprobó el nombramiento por seis años del licenciado Héctor Flores Piedra como magistrado numerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que lo dispuesto en el artículo 116 constitucional pretende hacer extensiva a los más altos servidores judiciales del fuero común, los regímenes de inamovilidad y de seguridad jurídica que se consagran para el Poder Judicial Federal y que con los matices propios que cada entidad federativa le pueda imprimir, pero sin faltar a los siguientes principios:

a) El término para el cual un magistrado fue designado no expira fatalmente por el sólo transcurso del tiempo para el que fue designado.

b) La determinación de la reelección o no reelección de tales funcionarios, debe realizarse mediante un acto administrativo.

c) Dicho acto administrativo debe concretarse en el emisión de dictámenes, en el que se refleje el examen valorativo de la conducta personal y profesional de los funcionarios que ocupan los cargos. La elaboración de los dictámenes constituyen un objetivo que necesariamente debe cumplirse, pues es en él, donde habrá de reflejarse el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios que permitirá arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad de desempeñar la difícil labor de juzgar a sus semejantes bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia.

Con base a estos razonamientos el gobernador del Estado con fecha 5 de diciembre del 2006, emitió el dictamen de evaluación del licenciado Héctor Flores Piedra, concluyendo con la determinación de no ratificarlo como magistrado numerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Recibido el dictamen de evaluación en cita, esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación analizó la fundamentación y motivación del mismo, concluyendo que existen razones para no ratificar en el cargo al servidor público de referencia, en virtud de haberse comprobado el deficiente desempeño ya que omitió resolver los expedientes a su cargo, de lo anterior, se hizo acreedor de diversas excitativas interpuestas por ciudadanos inconformes por la

irresponsabilidad de no acatar lo que establece el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y artículo 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos al no resolver los expedientes que le tocó conocer dentro de los plazos que establece la ley; también en plena honra a la verdad, no comunicó al Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que había sido inhabilitado por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión, por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, por haber incurrido en irreponsabilidades al fungir como agente del Ministerio Público Federal, por lo anterior, esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, considera que el magistrado evaluado licenciado Héctor Flores Piedra, no reúne los requisitos de eficiencia, diligencia y alto sentido de responsabilidad necesarios para el desempeño de su función que le impone el artículo 44 de la Ley de Organización del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y por considerar que el dictamen que hoy ponemos a su consideración se encuentra conforme a derecho, los diputados de esta comisión solicitamos su voto a favor del mismo.

Muchas gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 286, somete a para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que solicita a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

¿En que sentido, diputado?

Tiene la palabra el diputado Bertín Cabañas, en contra.

El diputado Bertín Cabañas López:

Muchas gracias, diputado presidente.

Compañeros legisladores únicamente para precisar una información que considero paso por alto la comisión Dictaminadora.

El 16 de marzo del año 2006 el Poder Judicial de la Federación otorgo un amparo de protección al licenciado Héctor Flores Piedra que lo amparaba del dictamen en contra del decreto 492 del 28 de abril del 2005 que expidió la pasada legislatura en el que indebidamente se aprobó el dictamen del 20 de abril del mismo año 2005 precisamente relacionado con la no ratificación en el cargo de magistrado numerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Con fecha 5 de diciembre se emite nuevamente otro dictamen, otro dictamen por parte del Ejecutivo Estatal, para

la no ratificación del citado profesionista en el mismo cargo de magistrado numerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que ejercicio en el 99-2005.

Al respecto compañeros si nos damos cuenta pues ya son dos dictámenes y es importante precisar primeramente que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en su Artículo 3 fracción III y el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, establece que “no podrá imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.”

Ahora bien con independencia de lo anterior de aprobarse el segundo dictamen de no ratificación se estaría consumando una repetición de acto por tratarse del mismo hecho y con ello no únicamente violentar la propia constitución política, si no que esta legislatura estaría violentando también a la propia ley de amparo.

Por lo anterior compañeros legisladores, es importante señalar que el único fin de hacer valer, ver que de aprobar el segundo dictamen de evaluación de fecha 5 de diciembre del 2006 se incurrió en una serie de irregularidad totalmente innecesaria, por lo que me permito solicitar a esta Honorable Legislatura que tenga a bien actuar en estricto apego a los conceptos fundamental de legalidad que esta obligada a privilegiar para otorgar así pleno respeto al estado de derecho que nosotros como legisladores aquí hacia unos años protestemos de cumplirla y hacerla cumplir.

Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente:

¿En que sentido, diputado?

Tiene la palabra el diputado Ernesto Fidel Payan Cortinas, en pro.

El diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas:

No hay que olvidar que la Quincuagésima Legislatura en relación a los asuntos de magistrados, tanto del tribunal superior de justicia como del tribunal de lo contencioso, ha cumplido a cabalidad con los artículos que maneja la Ley Orgánica del Poder Legislativo en relación al derecho de audiencia, eso es a lo que se refiere el diputado Bertín.

Efectivamente él hizo un amparo en relación a la resolución que emitió la Quincuagésima Séptima Legislatura y efectivamente la cumplimos tan es así que le dimos su derecho de audiencia, se publicó en dos periódicos de circulación estatal, de tal manera que no hay repetición de acto no hay que irnos con esa finta compañeros, seguimos en la idea de que se le dio su derecho de audiencia.

Efectivamente su litigio laboral pues el tendrá que continuarlo como el crea conveniente pero no se esta repitiendo ningún acto, estamos juzgando el trabajo de un magistrado en el cual ha quedado muy claro en esta

Quincuagésima Octava Legislatura que aquellos que efectivamente no llevan a cabo el artículo 17 de la Constitución Política de la impartición de la justicia pronta y expedita, como muchos de los que han venido aquí, donde han hecho la impartición de justicia mas allá del tiempo reglamentario donde no hay justicia ¿por que no hay justicia? porque todos sus asuntos son mas del 50 por ciento de lo que ellos avanzan. hay que decir que muchos de los que estamos hablando tienen mas del 70 por ciento de retraso en sus sentencias, de tal manera que hay sustento en el dictamen evaluatorio, no vayamos nuevamente a creer que esta situación no se está dando de manera correcta.

Efectivamente, lo hemos dicho en un sin numero de ocasiones lo que marca la ley ha prestado, primero dos asuntos de dos magistrados que de manera burda los tribunales colegiados resolvieron sumando los dos cargos de supernumerario y numerario.

No se nos olvida que no han hecho de manera correcta el trabajo, pero aún así esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación ha hecho el trabajo en relación a su desempeño, porque es lo único que nosotros tenemos, por lo tanto compañeros los invito a que voten a favor del dictamen porque no existe esta repetición de acto.

Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Bertín Cabañas en contra.

El diputado Bertín Cabañas López:

Creo aquí lo importante que tenemos que discutir es el contenido del dictamen, el dictamen es muy claro que va por la no ratificación, no estamos calificando ni tenemos que calificar en ese sentido el desempeño del magistrado, recordemos que ya tuvimos una experiencia con los magistrados anteriores donde el dictamen estaba justificado en una forma muy absurda, donde prestigiados abogados a nivel nacional decían que en Guerrero no había justicia que porque uno de los magistrados padecía de miopía y que fue cuando preguntamos que desde cuando los abogados daban dictámenes médicos.

Hoy estamos cayendo prácticamente en la misma aventura, esto es un dictamen que tiene un nombre, un contenido y que ya fue hecho una vez, yo considero compañeros nuevamente exhortamos a que lo votemos en contra.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Alejandro Luna, en pro.

El diputado Alejandro Luna Vázquez:

Compañeros, yo quiero pedir un voto a favor porque al final del periodo en el que estamos aquí hacemos un recuento del trabajo que esta Legislatura ha hecho y quiero hablar precisamente de la Comisión de Asuntos Políticos.

Hoy estamos sentando algunos precedentes que sin duda alguna son fundamentales y que ojala estos precedentes dejen huella y sean tomados en cuenta para la próxima Legislatura, uno de ellos es precisamente en el asunto de los magistrados.

Lo que yo quiero dejar en claro es que nosotros como Comisión y como Legislatura habremos de hacer el trabajo que nos corresponde, la parte de este proceso que es recibir el dictamen evaluatorio del Ejecutivo, dar el derecho de audiencia para escuchar al involucrado, escuchar las pruebas que tenga para desvirtuar el dictamen evaluatorio que venga del Ejecutivo y en ese momento emitir un dictamen, esa es la parte que nos corresponde y que como integrante de la Comisión de Asuntos Políticos hemos sido muy cuidadosos en cuidar, lo que pase después de este proceso de emitir el dictamen como Comisión y de que sea votado en este Pleno definitiva o desgraciadamente no depende de nosotros, son temas jurisdiccionales donde hoy nos estamos enfrentando a una situación nueva para mismos magistrados donde hoy se está dando por primera vez el litigio porque se está dando el procedimiento que marca la ley y lo que pasa después del dictamen que emitimos como comisión y después de que se vota en este Pleno es una situación que afortunadamente o desgraciadamente no depende de nosotros y es un litigio totalmente judicial, donde nosotros no tenemos nada que ver, estamos dando cumplimiento a cabalidad a lo que al Congreso compete y de forma especial a lo que compete a la Comisión.

La ley nos señala muy claramente cuales son los puntos que debemos de precisar y evaluar y es lo que estamos emitiendo, entonces compañeros yo entiendo que a lo mejor en los tribunales en la cuestión jurisdiccional han ganado los amparos, han ganado alguna otra situación, pero es una situación que no depende de nosotros ni como Congreso ni como Comisión, yo les pido el voto a favor porque estamos cumpliendo las facultades que este Congreso tiene, las facultades que tiene la Comisión y yo creo que en ese sentido no debemos de claudicar, porque hacer lo contrario sería caer en el entendido que no son facultades nuestras cuando son muy claras y debemos de ser muy cuidadosos y entender que este procedimiento se compone o se integra por diferentes etapas, muchas de ellas no dependen de nosotros como es el dictamen evaluatorio que hace el Ejecutivo y como es el procedimiento que sigue después de que este Congreso emita el dictamen.

Gracias.

El Presidente:

Agotada la discusión en lo general se somete a consideración.....

Se concede el uso de la palabra el diputado Bertín Cabañas López, para hechos.

El diputado Bertín Cabañas López:

Miren compañeros legisladores, no estamos discutiendo el desempeño del funcionario o del ex funcionario, lo que

estamos discutiendo aquí es que no podemos juzgar dos veces el mismo acto, estamos con ello violentando en primer lugar la Constitución Política y en segundo lugar estamos violentando la propia Ley de Amparo, es lo único que estamos nosotros precisando, no estamos discutiendo otra cosa, ya en una ocasión nos rebotó con los magistrados anteriores, por eso puse el ejemplo, ya nos rebotó una vez y nos vamos a ver nuevamente en un mal manejo político y en un mal manejo jurídico por parte de nuestra Legislatura si aprobamos algo que por ley está prohibido que tengamos que juzgar nuevamente.

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra el diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas, Para hechos.

El diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas:

Compañeros cuando hablamos de los criterios y hablamos del cuerpo del dictamen hablamos que efectivamente uno de los criterios jurídicos es que hubo presentación de quejas en su contra.

Otro criterio que es jurídico y que también es parte del fondo del asunto es que hubo retraso en la emisión de sus resoluciones y un punto importante compañeros que se les ha olvidado a los que daban canonjías antes si es que se quiere que se diga así al PRI, que daba canonjías, que daba prebendas a los que estaban en los poderes judicial es que no eran los que tenían carrera judicial, no cuentan con carrera judicial porque hay otros compañeros con todo respeto, que tienen mas de 12, 13, 14 años y siguen de jueces y eso lo saben todos, pero aquellos que tenían 6, 3 años los volvieron magistrados, eso no hay que dejarlo a un lado.

Lo otro es que efectivamente no tuvieron interés en capacitarse y actualizarse, no fueron a estudiar como si lo hizo Vicente Rodríguez Martínez, que planteamos que el sí debería ser ratificado en contra del dictamen del Ejecutivo, no se les olvide que esta Legislatura y esta Comisión resolvió en contra del Ejecutivo en donde Vicente Rodríguez Martínez porque el compañeros, no tuvo quejas que efectivamente le fueran adjudicar porque el es el único que resolvió con mas rapidez y justicia en nuestro Estado, y no se les olvide que el si tiene carrera judicial, de tal manera que estudió su maestría en derecho y ahora un doctorado.

Compañeros hay elementos, ese es el fondo y el procedimiento es la única Legislatura que ha cumplido con el procedimiento, tan es así que no nos han dicho nada los tribunales colegiados y no hay que olvidar que se ha perdido por argumentos endebles, débiles y tramposos por parte de los colegiados, no fue por parte de esta Legislatura, fue por parte de ellos que quieren tomar el pelo a la ciudadanía, no vengamos a confundir, efectivamente el tema está terminado lo han perdido y lo van a seguir perdiendo porque no hay carrera judicial y porque protegen a los que no deben de proteger.

Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado para hechos.

El diputado Humberto Quintil Calvo Memije:

Gracias, diputado presidente.

Yo creo compañeros que la experiencia de los dictámenes anteriores que han resuelto los tribunales es suficiente para seguir insistiendo en negativas que se nos van a revertir y que se les van a revertir al pueblo en dinero.

Los casos que se han presentado aquí como negativa han sido resueltos por los tribunales a favor, con un costo económico que el pueblo de Guerrero necesita para otras cosas, no sean caprichos, actuemos conforme a derecho, somos representantes del pueblo, no vayamos a hacer que volvamos a pagar indemnizaciones indebidas, simplemente que se analice, si los tribunales como lo dijo el diputado Payán no proceden como consecuencia, yo creo que también a ellos tienen quien los juzgue, yo creo que aquí debemos de proceder en consecuencia y en base a la experiencia.

Yo los convoco compañeros a que veamos esto de una manera no partidista, que la veamos en base a la población.

Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Alejandro Luna Vázquez para hechos.

El diputado Alejandro Luna Vázquez:

Yo comparto los criterios del diputado Calvo, de que no venimos a tener actitudes partidistas y que somos representantes populares y bueno, eso es lo que debemos hacer precisamente y bueno eso es lo que debemos hacer precisamente, defender los derechos del pueblo, pero yo no estoy de acuerdo con el diputado que porque los tribunales nos digan o les resuelvan a favor a los magistrados nosotros claudiquemos, nosotros estamos evaluando la capacidad, la eficiencia, la honorabilidad y si los tribunales después por situaciones que no nos competen a nosotros deciden salvaguardar sus derechos, conforme a derecho, eso ya no es cuestión mía, pero yo no voy a claudicar al derecho como representante popular de dejar de evaluar a un magistrado, ahí sí, si claudico ante esa situación, es decir, le estoy fallando al pueblo y a los que votaron por mí.

Mi derecho y mi obligación y de todos nosotros es hacer lo que nos compete de acuerdo a la ley y es emitir un dictamen y es evaluarlos y decir de acuerdo a la evaluación que tengamos y de acuerdo a la audiencia si son aptos para seguir impartiendo justicia o no.

Si claudicamos en esos principios, porque resulta que allá afuera en los tribunales se ponen de acuerdo, compañeros que triste papel, yo no vine al Congreso a ahorrarle unos centavos al gobierno del Estado, yo vine a aplicar mis facultades como diputado y a buscar dentro de mis facultades que la impartición de justicia esté en manos de gente honorable y que tenga, que cumpla con lo que marca la ley, esa si es mi función y esa compañeros creo que no la debemos de dejar a un lado para ahorrar algunos centavos, porque allá en los tribunales puedan arreglarse o puedan decir que incluso nos equivocamos en los procedimientos jurídicos, pero el derecho que tenemos de emitir un dictamen y de defender ese dictamen compañeros, no claudiquemos sino que triste papel estaríamos haciendo nosotros.

Gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia en términos de lo dispuesto por el artículo 147 de nuestra Ley Orgánica pregunta a la Plenaria si el asunto está lo suficientemente discutido, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Se considera lo suficientemente discutido por mayoría de los diputados presentes.

Agotada la discusión en lo general, se somete a consideración de esta Plenaria en votación por cédula conforme a lo dispuesto por el artículo 152, fracción III inciso "c" de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, para su aprobación en lo general el dictamen en discusión.

Esta Presidencia instruye a la Oficialía Mayor para que distribuya a los diputados las cédulas de votación correspondientes, a efecto de que estén en condiciones de emitir su voto en la urna respectiva.

Solicito al diputado secretario José Epigmenio Zermeño Radilla, se sirva pasar lista de asistencia, con el objeto de que las diputadas y diputados procedan a emitir su voto conforme escuchen su nombre.

El secretario Epigmenio Zermeño Radilla:

(Pasó lista de asistencia)

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Se rechaza por mayoría de votos en lo general el dictamen de proyecto de decreto en referencia con 17 votos a favor, 20 en contra y 1 abstención

En términos del artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Presidencia somete a

consideración de la Plenaria si el dictamen en comento se devuelve a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para un nuevo análisis; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Por lo tanto se aprueba y el dictamen se regresa a la Comisión correspondiente para un nuevo análisis.

En desahogo del inciso “p” cuarto punto del Orden del Día, dispensado el trámite legislativo, esta Presidencia, con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Alejandro Luna Vázquez, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se aprueba el dictamen evaluatorio de fecha 24 de abril de 2007 por el que se resuelve la no ratificación del licenciado Graciano Astudillo Alarcón al cargo de magistrado numerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, suscrito por el gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El diputado Alejandro Luna Vázquez:

Compañeras y compañeros diputados:

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, a nombre de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, me permito fundamentar y motivar el dictamen con proyecto de decreto relativo al dictamen que evalúa el desempeño como magistrado numerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al licenciado Graciano Astudillo Alarcón.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la ratificación o no ratificación de magistrados deberá realizarse mediante un acto administrativo, en el que se refleje la conducta personal y profesional de los funcionarios que ocupan estos cargos y que permita arribar a la conclusión si continúan con la capacidad de desempeñar la difícil labor de juzgar a sus semejantes bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia.

En virtud de esa base constitucional, el gobernador del Estado emitió el dictamen evaluatorio del licenciado Graciano Astudillo Alarcón, en el que se concluye la no ratificación en el cargo de magistrado numerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Una vez recibido en esta Soberanía el dictamen evaluatorio de referencia, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación llevó a cabo el procedimiento para el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 159 y 160 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y realizó

el análisis de las constancias que integran el expediente formado con motivo del dictamen evaluatorio, en el que se demuestran las irregularidades en que incurrió el licenciado Graciano Astudillo Alarcón, en virtud que de 5 492 asuntos que le fueron turnados para emitir resolución, 2 349 los resolvió fuera del plazo que establece la ley, lo que representa más del 42 por ciento de los asuntos que le tocó conocer durante los seis años de su función, con lo que se demuestra que hubo falta de probidad y profesionalismo porque dejó de hacer lo que le ordena el artículo 17 de la Constitución General de la República y los artículos 67 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

En consecuencia de lo anterior, el licenciado Graciano Astudillo Alarcón, se hizo acreedor de una excitativa de justicia por haber retrasado la impartición de justicia en los términos que establece la ley, con lo que evidencia que el magistrado evaluado carece de eficiencia y profesionalismo, requisitos indispensables para continuar en el cargo de magistrado.

De igual forma, faltó al principio de probidad, toda vez que omitió declarar diversos bienes de su propiedad, violando lo relativo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que tenía la obligación de presentar con veracidad su declaración patrimonial.

Por lo anterior, los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, consideramos procedente no ratificar en el cargo al licenciado Graciano Astudillo Alarcón, en virtud de que carece de los atributos de eficiencia, diligencia y alto sentido de responsabilidad, necesarios para la función de impartir justicia y que al respecto señalan los artículos 116 de la Constitución Política federal y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por lo que, compañeras y compañeros diputados, solicito su voto a favor del presente dictamen por ajustarse a derecho.

Gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia, atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo; por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no existen oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria en votación por cédula conforme a lo dispuesto por el artículo 256, fracción III, inciso “c” de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su aprobación en lo general el dictamen en discusión.

Esta Presidencia instruye a la Oficialía Mayor para que distribuya a los diputados las cédulas de votación

correspondientes, a efecto de estén en condiciones de emitir su voto en la urna respectiva.

Solicito al diputado secretario José Epigmenio Zermeño Radilla, se sirva pasar lista de asistencia con el objeto de que las diputadas y diputados procedan a emitir su voto conforme escuchen su nombre.

El secretario José Epigmenio Zermeño Radilla:

(Pasó lista de asistencia)

A favor 22.

En contra 15

Abstenciones 0.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia informa a la Plenaria de los siguientes resultados: a favor 22, en contra 15, abstenciones 0.

Se aprueba por mayoría de votos el dictamen con proyecto de decreto de referencia.

Aprobado en lo general, se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se aprueba el dictamen evaluatorio con fecha 24 de abril de 2007, por el que se resuelve la no ratificación del licenciado Graciano Astudillo Alarcón al cargo de magistrado numerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, suscrito por el gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero; emítase el decreto correspondiente, remítase y hágase de las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “q” del cuarto punto del Orden del Día, dispensado el trámite legislativo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado José Epigmenio Zermeño Radilla, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se aprueba el dictamen evaluatorio por el que se resuelve la no ratificación del ciudadano licenciado José Luis Bello Muñoz, al cargo de magistrado numerario del Tribunal

Superior de Justicia del Estado, suscrito por el gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El diputado José Epigmenio Zermeño Radilla:

Con el permiso del Pleno.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, vengo a esta Tribuna a motivar y fundamentar el dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se aprueba el dictamen evaluatorio de fecha 9 de junio de 2006, por el que se resuelve la no ratificación del ciudadano licenciado José Luis Bello Muñoz, al cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el gobernador del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.

Con fecha 22 de abril de 1999 este Congreso del Estado emitió el decreto 293, por el cual licenciado José Luis bello Muñoz fue designado como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por un periodo de 6 años,

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que lo dispuesto en el artículo 116 constitucional pretende ser extensiva a los mas altos servidores judiciales del fuero común los regímenes de inmovilidad y seguridad jurídica que se consagran para el Poder Judicial federal y con los matices propios que cada entidad federativa le puede imprimir, pero sin faltar a los siguientes principios.

- a) El término para el cual un magistrado fue designado no expira fatalmente por el sólo transcurso del tiempo para el que fue designado.
- b) La determinación de la reelección o no reelección de tales funcionarios, debe realizarse mediante un acto administrativo.
- c) Dicho acto administrativo debe concretarse en el emisión de dictámenes en el que se refleje el examen valorativo de la conducta personal y profesional de los funcionarios que ocupan los cargos.

La elaboración de los dictámenes constituyen un objetivo que necesariamente debe cumplirse, pues es en el donde habrá de reflejarse el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios que permitirá arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad de desempeñar la difícil labor de juzgar a sus semejantes bajo los principios de independencia, imparcialidad, honestidad, responsabilidad y eficiencia.

Con base a estos razonamientos, el gobernador del Estado con fecha 9 de junio de 2006, emitió el dictamen de evaluación del licenciado José Luis Bello Muñoz, concluyendo con la determinación de no ratificarlo como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Recibido el dictamen de evaluación en cita, esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación analizó la

fundamentación y motivación del mismo, concluyendo que existen razones para no ratificar en el cargo al servidor público de referencia, en virtud de haberse comprobado el deficiente desempeño, ya que en parte a que goza en tiempo completo en otras fuentes de trabajo, como es la Universidad Autónoma de Guerrero, omitió resolver los expedientes a su cargo dentro de los términos que la ley señala y que además de esa falta de aplicación de justicia pronta también dejó sin emitir resoluciones en otros asuntos en los que fue competente y que dentro de su historial como responsable de la aplicación de la justicia se encuentra que debido a su bajo rendimiento ya había sido cesado como servidor público del Tribunal Superior de Justicia.

Se concluye el presente con el acierto de que dicho magistrado no tuvo interés en actualizar sus conocimientos en el área de justicia y menos impartir esta de conformidad a los principios contenidos en el artículo 17 de la Constitución y que consiste en una justicia pronta, imparcial y gratuita.

Por lo anterior, esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación considera que el magistrado evaluado licenciado José Luis Bello Muñoz no reúne los requisitos de eficiencia y dirigencia y alto sentido de responsabilidad necesarios para el desempeño de su función que le es indispensable a juzgadores de los tribunales de justicia del Estado y del país.

Por lo anteriormente expuesto y por considerar que el dictamen que hoy ponemos a su consideración se encuentra conforme a derecho, los diputados de esta comisión solicitamos su voto a favor del mismo.

Gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que solicita a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

Se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Moisés Carbajal Millán.

El diputado Moisés Carbajal Millán:

Gracias, diputado presidente.

No debiera ser necesaria la intervención en virtud de que el mismo dictamen si tuvieron la atención de escuchar, queda muy claro que es injustificada la serie de argumentos que dan los miembros de esta comisión por lo siguiente.

Señala que fue designado magistrado el licenciado José Luis Bello Muñoz en abril de 1999, hace 9 años fue nombrado para seis años, independientemente de que por su desempeño, sobre todo si es negativo, si es malo, si es ineficiente puede ser por un término menor y eso es muy razonable y todo

mundo lo debe de entender y creo que lo entendemos muy bien, 9 años de magistrado y ahora se dan cuenta que el magistrado José Luis Bello Muñoz es maestro en la Universidad Autónoma de Guerrero, laboratorio de militantes de un partido, que no hay duda para nadie a que partido me refiero, cual es lo negativo de que un guerrerense imparta cátedra en nuestra propia Universidad de Guerrero, que bueno que alguien que está en el Poder Judicial que pueda ser el mejor vínculo de enlace con los estudiantes de la Escuela de Derecho de nuestra Universidad imparta cátedra en la UAG, debe dársele aquí un reconocimiento al magistrado y yo se lo doy a nombre de mi fracción por ese interés, por ser maestro como lo es nuestro compañero José Luis Ramírez Mendoza en la facultad de derecho de la UAG y que no por eso quiere decir que sea ineficaz como diputado de este Congreso, al contrario le reconocemos su capacidad como legislador y como miembro de esta Legislatura.

Por otro lado se está evaluando el trabajo de José Luis Bello Muñoz como juez que fue hace 36 años, fue juez José Luis Bello Muñoz en 1972 y se analiza, estamos analizando, evaluando el trabajo de un magistrado o de un juez de hace 36 años, yo le pregunto a la comisión y compañeros diputados si ¿estamos aquí para ser los verdugos del Poder Judicial?, por un lado cuando hay eventos del Poder Judicial decimos y yo lo reconozco y que bueno que lo digan, que tenemos a un joven presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a un maestro que está en este momento interesado y haciendo eventos de capacitación y de superación profesional de los magistrados, de los jueces, de todos los colaboradores del Tribunal Superior de Justicia del Estado y que bueno, lo felicitamos y le reconocemos, que bueno que sean jóvenes profesionistas, que sea un guerrerense que está interesado por subir el nivel profesional de capacidad y capacitación de los servidores públicos en el Poder Judicial, mi reconocimiento.

Por otro lado, que el magistrado como es posible que se esté capacitando ahora que es magistrado, que no es razonable, no es razonable diputado que en el desempeño de sus funciones de magistrado se esté actualizando porque la vida de este mundo, de este México, de este país, de este Estado de Guerrero que vivimos en el atraso pero aquí en el Poder Judicial creo que estamos por fin en avanzada, capacitándose el magistrado y por eso que mal hace el magistrado, porque seguramente han de decir que está perdiendo el tiempo en capacitarse, es una aberración.

Yo creo que debemos de ser justos en la apreciación en este caso de esta evaluación que se está haciendo, no queremos quedar bien, no se trata de quedar bien, se trata de que tengamos que el Tribunal Superior de Justicia miembros de ese Tribunal que efectivamente estén preparados, que estén actualizados y que puedan continuar sin ser hostigados por el Poder Legislativo, que un bajo rendimiento, después de 9 años de magistrado el señor es observado que tiene un bajo rendimiento cuando ha demostrado en sus aportaciones que se ha permitido que ha participado en la solución de los asuntos que se le turnan como magistrado, mas todos aquellos en los que participa como miembro de la Sala Penal de la que forma parte.

Voy a decir algo que seguramente no les va agradar a muchos, no entiendo porque de los tres magistrados de la Sala Penal que vio mi asunto y que lo resolvió la persecución aquella de que fui objeto de los tres magistrados dos de ellos están siendo perseguidos por algunos diputados de esta LVIII Legislatura, habrá algo de coincidencia, tendrá algo que ver, yo les pido compañeros y compañeras diputadas que hagamos una reflexión, una reflexión pensando, ¿seguiremos hasta el 15 de noviembre persiguiendo a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia?, creo yo después de nosotros como legisladores, el otro Poder que merece el respeto y el reconocimiento del estado de Guerrero y de los guerrerenses.

Porque si vemos el tercer poder, no se si ustedes se atreverían a evaluar a cada uno de los secretarios de despacho y decir lo mismo que yo estoy diciendo de los magistrados, para mi son honorables, se están capacitando para superarse y para ser eficientes y eficaces, han demostrado su voluntad política y profesional para impartir la justicia, ¿porque hasta hora?, yo les pido a todas y todos, su voto en contra de este dictamen.

Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra el diputado José Luis Ramírez, en pro.

El diputado José Luis Ramírez Mendoza:

Esta situación de los magistrados compañeros y Payán yo por eso estoy en contra con el asunto de los regidores, porque los magistrados como decía el compañero diputado, uno los conoce algunos porque efectivamente debemos dar clases en derecho en la Universidad y aunque es mi amigo en su momento unos de los magistrados que ya calificamos, pero que nos ganó él el amparo Jáuregui, nosotros votamos en contra, porque efectivamente no dan clases y tienen tiempo completo en la Universidad, ese es el problema, es compatible la actividad, pero el tiempo no lo permite, en la Universidad tienen tiempo completo, yo les doy como información a los diputados, porque yo conozco el asunto y yo por eso no doy clases ahorita en derecho, porque es corrupción eso, estar cobrando en derecho y estar cobrando en el Congreso, yo lo digo de manera directa, entonces por eso estoy en contra de que se le ratifique, Julio Lorenzo Jáuregui García también tiene completo, ya pasó su asunto, pero ese es análogo, no compatibiliza el asunto, así como no compatibilizan los regidores de Arcelia, ni los otros que aprobamos, estamos ayudando a que se cometan fraudes económicos, por eso mi voto es en contra y hay otras series de señalamientos, si estoy a favor del dictamen, me confundiste porque estoy buscando también acá.

El abogado también ha tenido quejas, quejas de personas a quienes no ha cumplido él en el tiempo que establece la ley para la resolución de sus dictámenes y si nosotros seguimos manteniendo ese tipo de gentes para que sigan impartiendo justicia en nuestro Estado de Guerrero, por eso necesitamos a

gente que realmente se aboque de tiempo completo a realizar sus asuntos y aquí nosotros tenemos una alta responsabilidad y tenemos que votar a favor de este dictamen porque es sano, es sano compañeros, no pueden estar cobrando en estos dos lados y que manden a sus ayudantes a dar clases en derecho y a estar preparando mal a la gente que va a egresar de derecho, uno los conoce y tenemos desde el 2 de marzo de 1987 que ingresamos a la Facultad de Derecho por examen de oposición y uno conoce a la gente desde entonces, por eso mi voto, compañero presidente de la Mesa, es a favor del dictamen porque no puedo yo aceptar ese tipo de fraude que están fraguando, que se están concretando no solamente fraguando, que se están concretando aquí en el Congreso.

Gracias compañero de la Mesa.

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra el diputado Alejandro Luna Vázquez para hechos.

El diputado Alejandro Luna Vázquez:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Yo quisiera hacer algunas precisiones con mucho respeto para el diputado Moisés Carbajal Millán y decir que en ningún momento la Comisión está resolviendo porque el señor se está preparando, es todo lo contrario, es uno de los elementos que nos marca la ley, para (FALLA DE AUDIO) ratificar y es un elemento que la ley nos ha marcado y es lo que hemos estado revisando y en los derechos de audiencia no han podido comprobar algunos magistrados, lo del maestro en la escuela que bueno, me da gusto que gente connotada y gente que tenga preparación pueda ir a las aulas a impartir clases.

Hemos platicado con alumnos de la Universidad y nos han platicado que algunos de los magistrados no asisten dos o tres veces en el semestre y mandan a sus meritorios a impartir clases y evaluar, preferible que estas personas que tienen ese nivel de conocimiento, porque seguramente lo tienen por el desempeño que hacen pudieran ir a impartir algunas conferencias, platicas, pero no irresponsablemente ir a impartir la titularidad de una materia cuando se está mandando a los meritorios y ni siquiera la evaluación vale, creo que es una irresponsabilidad, un falta de ética no solamente cobrar, a lo mejor es lo de menos cobrar en dos lugares, pero están engañando a los estudiantes, a los padres de los estudiantes que confían en la Universidad para que se estén preparando, están engañando a Guerrero, creo que no es correcto compañeros.

El bajo rendimiento es otro de los elementos que se tomó en cuenta en la evaluación y que tuvieron derecho ellos a demostrarnos lo contrario en su derecho de audiencia, no lo hicieron, es de acuerdo al dictamen evaluatorio y yo quiero decirles compañeros también que vamos a ser muy responsables y vamos nosotros a actuar conforme a lo que nos corresponde como Congreso, no podemos evaluar un magistrado cuando no nos llega al Congreso y a la Comisión

un dictamen evaluatorio, después del dictamen evaluatorio podemos entrar al estudio, si el Ejecutivo se atrasó es bronca de él, si en los tribunales nos ganan no es problema de nosotros, hagamos lo que nos corresponde compañeros, esa es nuestra tarea y eso es a lo que yo los invito.

Estuvimos en la Comisión, se dio el derecho de audiencia, quiero decirles que se dio porque anteriormente en la Legislatura no se había dado, hoy repusimos esa parte del proceso que se había violentado y después de la evaluación y después de ese derecho de audiencia, donde escuchamos y se nos pudo revertir o se nos pudo aclarar los elementos que tomamos en cuenta es muy claro, yo les pido el voto a favor del dictamen porque es parte de este procedimiento, es parte del proceso del trabajo de la Comisión, es parte del trabajo de este Congreso y porque creo que los elementos son muy claros.

Gracias, presidente.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra el diputado Moisés Carbajal Millán para hechos.

El diputado Moisés Carbajal Millán:

Le pedí al diputado Zermeño que leyó el documento de la Comisión para demostrarle que efectivamente hay contradicciones, es decir, yo estoy de acuerdo diputado José Luis Ramírez que la UAG evalúe a sus maestros, seguramente tendríamos muchos que no son maestros de dar clases, porque saldrían muchos de los que están ahí, y usted sabe que es cierto lo que digo, muchos saldrían como ratas y otros a lo mejor que somos realmente maestros por vocación y que tenemos preparación y conocimientos a lo mejor tendríamos una oportunidad de ingresar a ser maestros en la UAG.

No hay razón, es falso que el maestro, el magistrado, el licenciado Bello, esté mostrando corrupción y lo que yo digo es si en abril de 1999 fue nombrado magistrado y en octubre de 2008 nos estamos dando cuenta que el señor es corrupto y que es ineficaz y que hace 36 años como juez cometió algunas irregularidades no podemos seguir siendo tan perversos en contra del Poder Judicial, no acabemos con lo poco bueno que tenemos y que se ha construido en los últimos años con el Poder Judicial con magistrados capaces, honorables, cuando se demuestre efectivamente su incapacidad, su impreparación, su conducta pública que pueda ser tachada, porque no podemos aceptar que tengamos juzgadores efectivamente que tengan tachas, aquí dice por ejemplo y se concluye el presente con el aserto de que dicho magistrado no tuvo interés en actualizar sus conocimientos en el área de justicia y menos en impartir esta de conformidad a los principios contenidos en el artículo 17 de la Constitución.

Lo acusan de que como es maestro en la escuela de Derecho donde se supone que si algo vamos es a estudiar leyes, yo no estoy de acuerdo, seguramente habrá alguien aquí que como

su servidor fue estudiante de la Facultad de Derecho de la UNAM y en donde la inmensa mayoría cuando me tocó estar ahí eran los autores de los libros, eran los titulares de las materias y los que nos daban las clases en muchos casos y en muchas veces eran los adjuntos y no por eso eran menos capaces, aquí puede pasar lo mismo diputado José Luis, y yo no dudo de la capacidad de algunos en ese caso, de lo que yo insisto es de que no acabemos con el Poder Judicial diciendo que sus magistrados después de 9 años que algunos tienen esos o más años y como Raúl Calvo que sido maestro de muchos universitarios sigue siendo magistrado y yo no dudo de su honestidad ni de su capacidad, les insisto compañeros, si no están totalmente empapados de los que es un magistrado, no tengo amistad con el magistrado José Luis, simplemente he estado al pendiente desde hace muchos años de los magistrados del Poder Judicial porque ahí es donde estamos y hemos estado por muchos años sufriendo las consecuencias de altos costos y de mucha gente encarcelada sobre todo indígenas por jueces corruptos a los que no les llegan al precio, pero que cada día y en este gobierno hay que reconocerlo se ha hecho un esfuerzo por emparejarnos, por estar adelante y en avanzada por eso mi solicitud y mi invitación a que el voto sea en contra del dictamen.

Gracias.

El Presidente:

Tiene usted la palabra diputado para hechos.

El diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas:

Con el permiso de la Mesa.

Primeramente señalar que efectivamente el dictamen viene como no ratificación y es votar a favor del dictamen compañeros, para que no nos pase lo de la primera ocasión, a favor del dictamen, tenemos que comentar compañeros que efectivamente no queremos hacer escarnio de este asunto, compartimos como lo hemos venido diciendo en los regidores el mismo criterio para magistrados, horario de 7 a 9, de 17 a 20 horas y magistrado del Tribunal Superior de Justicia de 8:30 a 15:00 horas, en que momento se empiezan a desarrollar tres actividades o tres tiempos, de tal manera que se vuelve a encuadrar lo que hemos venido nosotros manejando, es una cuestión partidista, es una cuestión de que no se puede aplicar, dos trabajos no son compatibles, efectivamente, nosotros compartimos que en el último trayecto nos queda claro que el compañero José Luis Bello ha venido sacando su trabajo, pero el dictamen que nosotros tenemos queda muy en claro que empezó de manera equivocada y efectivamente sino se ha dado ese asunto de la preparación, que es un punto de vista que también se tiene jurídicamente para que no se de la ratificación, es porque así viene en el dictamen, efectivamente viene el retraso como lo hemos venido planteando, el retraso en las resoluciones de sus sentencias es porque así se viene dando, el único asunto que tiene el 10 por ciento de retraso, lo dijimos fue Vicente, después de ahí para allá todos los compañeros están arriba del 46 por ciento, respetamos el punto de vista de los compañeros

pero no podemos permitir que efectivamente se estén dando cuestiones partidistas y hay que decir que nosotros no lo hacemos.

En el asunto del regidor de hace rato de Sancha, del PRI, lo votamos a favor porque tiene una sola plaza y pidió permiso en la otra, si aquí hubiera una licencia como lo dijo el diputado José Luis por parte del magistrado Bello igual no estuviéramos ni siquiera argumentando este criterio, pero no es compatible en un primer argumento, segundo, nuevamente decir impartición de justicia tardía, tercero no hay una preparación permanente, cuarto, ellos son los mismos que se juzgan, que han sido uno de los argumentos que hemos planteado, de tal manera que los invitamos nuevamente a no confundir las cuestiones partidarias.

El 5 de octubre ya pasó, no pasa nada, el día de hoy 7 de octubre tenemos que hacer nuevamente nuestro trabajo y yo los invito a que voten a favor del dictamen de la no ratificación.

Es cuanto.

El Presidente:

Tiene usted la palabra diputado.

El diputado Humberto Quintil Calvo Memije:

Sería tedioso volver a repetir mis palabras de la primera intervención, en este caso a José Luis Bello Muñoz su servidor lo conoce desde la facultad de leyes, nos volvimos a encontrar nuevamente en Ometepec en 1972 y José Luis ya era juez, seguramente la capacidad del licenciado José Luis Bello ha hecho que llegara a magistrado, la capacidad de José Luis bello ha hecho que sea maestro en la Universidad Autónoma de Guerrero cosa que la ley no lo prohíbe y además sería erróneo que lo prohibiera si la experiencia de las personas preparadas las desperdiciamos, cuantos alumnos y sobre todo en la facultad de derecho no asisten clases y ustedes lo saben mas los que pasaron por ahí, sin embargo hay licenciados, yo no digo nada de esto al respecto, yo lo que digo es que la capacidad y la experiencia se debe de aprovechar, que no sea motivo el que el licenciado José Luis Bello sea maestro en la Universidad Autónoma de Guerrero para no poder compartir como magistrado.

Su servidor en lo personal que conoce a José Luis, quiero avalar su conducta en esta Tribuna, lo conozco, se quien es y por eso mi voto será en contra del dictamen.

Muchas gracias.

El Presidente:

Para hechos tiene usted la palabra.

El diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo:

Con su permiso compañeras diputadas y diputados.

Me iba a abstener de hacer uso de la palabra en esta sesión por respeto a lo reciente de los acontecimientos electorales en el Estado, pero ante el atropello de la Constitución y de la ley que una vez mas se está pretendiendo consumir aquí, quienes hemos egresado de la escuela de leyes no podemos guardar silencio ante este hecho.

El artículo 87 de la Constitución guerrerense dice que los magistrados jueces y consejeros de la judicatura estatal estarán impedidos para el ejercicio libre de su profesión excepto en causa propia y no podrán desempeñar otro cargo empleo o comisión oficiales que sean remunerados salvo los de la docencia, es decir, un magistrado no puede desempeñar ningún otro cargo, excepto el de ser maestro.

Artículo 87 de la Constitución vigente, Constitución que las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados de esta Quincuagésima Octava Legislatura aquí juraron cumplir y hacer cumplir, si algunos diputados este artículo no les cuadra en sus motivaciones subjetivas es muy simple, primero hay que modificar la Constitución y entonces establezcamos y esa es nuestra facultad y de nuestra responsabilidad y entonces cuando nos decidamos a modificar la Constitución establezcamos que ni siquiera el magistrado podrá ser docente, juzgar aquí al magistrado bello por el hecho de que ejerce la docencia al mismo tiempo que la magistratura es un acto violatorio de la Constitución y no podemos permitir este atropello.

Este artículo 87 de la Constitución local tiene sus motivaciones, motivaciones que están relacionadas con otras de las causales que ustedes aducen en el dictamen que es la falta de actualización, compañeros, quien mas se actualiza, quien mas se prepara pues es el docente, porque todos los días máxime el docente del derecho, porque todos los días tiene que preparar su cátedra porque sus alumnos, digo el que da cátedra, los alumnos exigen y entonces la verdad que aducir que no hay actualización en un docente pues es un contrasentido que obviamente no es ni está justificado.

En el caso de José Luis, se le reconoce, contrariamente a lo que aquí se ha dicho, su participación y su contribución en la formación de muchas generaciones de abogados en Acapulco y particularmente en el estado de Guerrero, las otras causales están en el mismo sentido, se le juzgado porque fue juez en determinado año, aquí se dice que faltó a sus labores compañeros, se le está juzgando por algo que obviamente no estaba justificado, no estaba fundado, que aconteció hace 36 años, en 1972, además de que ese juicio es infundado, es decir, no motivado, no existió, juzgar a alguien por algo de hace 36 años, es igual, un contrasentido, porque aquí lo que se está avaluando es su desempeño en los últimos 6 años compañeros como magistrado, venir aquí a defender un dictamen que va en contra de la ratificación del magistrado, por estas razones, es venir aquí a defender un atropello a la Constitución y a la ley, que reitero, ustedes como diputadas y diputados juraron respetar y hacer respetar y que como tales son los primeros obligados en no pisotearla y en no atropellarla, por lo demás compañeros, no es posible que dejemos en manos de los juzgadores federales la verdad

jurídica, que esa es su función y que digamos aquí, aquí venimos como dijo el diputado Luna, no vamos a abdicar de nuestro derecho para juzgar a los magistrados, sí, pero nadie tiene derecho para mal juzgar a los magistrados, juzgar, evaluar bien con apego a derecho, no por motivaciones de carácter político o motivaciones de carácter subjetivo.

Termino diciendo que no le dejen la responsabilidad a los jueces federales de que en Guerrero haya respeto a la Constitución y a la ley por parte de la LVIII Legislatura, ¿por qué?, miren, faltan poquitas semanas para terminar la LVIII Legislatura y la verdad uno de los saldos negativos que se habrá de llevar esta Legislatura es el empeño de sostener un criterio de carácter político por el respeto a los valores de carácter jurídico.

Que triste y que lamentable que al paso de la LVIII Legislatura se diga perdieron todos los juicios eh, perdieron todos los juicios, porque en todos los juicios juzgaban con motivaciones de carácter político y subjetivos y no con motivaciones de carácter jurídico y de carácter objetivo.

Es cuanto.

El Presidente:

Tiene usted la palabra diputado para hechos.

El diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas:

Compañeros diputados y diputadas:

Cada uno de los asuntos en relación a los magistrados ha sido un precedente de beneficio para el estado de Guerrero, efectivamente el término de esta Legislatura se ve y se observa que se ha relajado mucho lo que viene siendo la votación contundente de decirle no a aquellos que no han impartido de manera correcta la justicia.

No queramos confundir, efectivamente hubo una confusión en el primer asunto y por x motivo quieren aprovechar para poder sacar otro asunto más de magistrados, por primera vez desde que nace esta Legislatura, uno argumentar que efectivamente está fundamentado, se analiza lo que viene siendo la honorabilidad, el desempeño jurídico, la carrera judicial compañeros, la capacitación y en su gran mayoría la reprueban, aquí lo que se trata de hacer es venir a tratar de confundir a una Legislatura que no está efectivamente compuesta en su totalidad y se sienten que efectivamente a partir del 5 de octubre las cosas cambian, no cambian compañeros, no crean que hay propuestas nuevas por parte de ustedes, siguen en esa misma tesitura, el tratar de defender a lo indefendible, en tratar de que el día de hoy se apruebe a gente que está por encima de jueces y lo pueden preguntar que tienen más de décadas ahí y siguen siendo jueces, los que el día de hoy quieren salvar, tienen menos de 10 años, era juez y brincó a otros jueces que tienen más años, o sea no vengan, no crean que la otra Legislatura, tampoco va a cambiar mucho, hay que decirles, esto compañeros no es en defensa de Zeferino Torreblanca como algunos lo creen, ni en defensa de

la división de poderes, es en defensa de lo que esta Legislatura está retomando, que se llama juzgar a los que nadie los juzga, que se llama quitar a los que siempre creen que pueden estar ahí hasta que cumplan 72 años, no se les olvide cual es la línea ideológica, política y jurídica también, porque lo están haciendo jurídicamente, no se les olvide aquellos que nos escuchan el día de hoy.

No se trata de confundir, el día de hoy nuevamente estamos valorando que los que están han sido premiados por su carrera política más que jurídica y eso queda claro, si hicieran una encuesta el día de mañana en el Poder Judicial, en el Tribunal de lo Contencioso o en el Tribunal Superior de Justicia les aseguro que hay un sin número de jueces que merecen estar ahí como magistrados; entonces no crean que estamos haciendo las cosas mal, efectivamente quieren aprovechar esta coyuntura que algunos compañeros también lo tienen claro en sus análisis, en relación a los magistrados; pero estamos convencidos que apegado a derecho está y que efectivamente los que no han querido entrar al fondo del asunto han sido los del Poder Judicial de la federación con los tribunales colegiados y que perdonaron a Julio Jáuregui y a Yadira Icela con un argumento tramposo, eso que les quede claro, no crean que nos ganaron por el fondo del asunto, no nos ganaron por el fondo del asunto, hubo una maniobra tramposa de los tribunales colegiados al sumar el cargo de supernumerario con numerario, eso no se vale, esos no son argumentos jurídicos, esos se llaman argumentos tramposos, eso fue lo que pasó.

Entonces, hemos actuado de manera correcta, no es en contra y lo hemos dicho, no es en contra del compañero que estamos juzgando ahorita José Luis Bello que nos está escuchando ahorita acá arriba, no es en contra de usted maestro, no es en contra de usted, ni es en contra de Héctor, ni es en contra de Graciano Astudillo, es en contra del cargo, no pueden estar ahí hasta los 72 años, quién de los que está aquí que me diga que puede estar trabajando hasta los 72 años sin ningún problema, solamente los magistrados que están ahí con varios argumentos según jurídicos se mantienen en el encargo, que digan los compañeros que están aquí presentes, no nada más los diputados, quien tiene esa fortaleza para permanecer en el cargo con argumentos legales, es contra el cargo compañeros, contra el cargo y efectivamente estamos actuando de manera correcta, por eso yo los invito a que voten a favor del dictamen, no cambiemos esta línea y estos precedentes positivos para el estado de Guerrero, hemos cambiado las cosas aunque muchos no lo han observado, nosotros hicimos propuestas, cosas distintas, hemos propuesto cosas distintas y uno de esos asuntos importantes que hay que rescatar de esta Legislatura se llama juzgar a los injuzgados a los que nadie los tocaba, por primera vez lo hemos hecho, los invito compañeros a votar a favor del dictamen.

Gracias.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra el diputado José Luis Ramírez Mendoza:

El diputado José Luis Ramírez Mendoza:

Obviamente compañero Fermín, no estamos en contra del conocimiento que pueda tener, yo sé que la experiencia es madre del conocimiento, yo sé que no hay duda de la capacidad que pueda tener cada una de las personas que están en los espacios de poder del estado de Guerrero, aquí la dificultad es que el día sólo tiene 24 horas y no tiene más y además tiene un límite que es el cansancio físico, si tienes una serie de actividades no te va a dar para todo y en consecuencia el resultado va a ser débil, por eso nosotros no estamos juzgando esa situación.

Lo que en el Congreso ahorita está a discusión es que el ciudadano magistrado de 3 mil 957 asuntos recibidos presentó de manera extemporánea 1 mil 852 fuera de tiempo y los abogados dicen que la ley nos da 10 días para que puedas dictaminar, para que saques adelante los asuntos.

Yo tampoco tengo nada en contra de nadie, y si la Constitución dice que puedes, en ese artículo que señalabas, porque es compatible la docencia con el Poder Judicial, las actividades que ahí se realzan, incluso el procurador pueda dar clases también, el problema es que hay muchos asuntos y aquí está la fotografía de la realidad y la fotografía nos dice que ha sacado los asuntos 1 852 de rezago, fuera, extemporáneos y la ciudadanía no puede, no debe estar esperando tanto tiempo, porque hay muchas cosas que deben de resolverse de manera inmediata, entonces es un error de nuestra parte aprobar una situación como esta y sobre todo que puede ser secundario o terciario el promedio de vida de los mexicanos es de 65 años, yo no se la edad que pueda tener el magistrado para que pueda aguantar tanto también.

Entonces yo creo compañeros que aquí solamente se está juzgando ese 46 por ciento de rezago que tiene los casos emitidos y resueltos fuera de tiempo y término.

El Presidente:

Agotada la discusión en lo general se somete a consideración de esta Plenaria en votación por cédula, conforme a lo dispuesto por el artículo 152, fracción III, inciso "c" de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, para su aprobación en lo general el dictamen en discusión.

Esta Presidencia instruye a la Oficialía Mayor para que distribuya a los diputados las cédulas de votación correspondientes a efecto de que estén en condiciones de emitir su voto en la urna respectiva.

Solicito al diputado secretario José Epigmenio Zermeño Radilla, se sirva pasar lista de asistencia con el objeto de que las diputadas y diputados procedan a emitir su voto conforme escuchen su nombre.

El secretario José Epigmenio Zermeño Radilla:

(Pasó lista de asistencia)

A favor 16 votos.

En contra 22.

Abstenciones 0.

El Presidente:

Esta Presidencia informa a la Plenaria los siguientes resultados: 16 a favor, 22 en contra y 0 abstenciones.

Se rechaza por mayoría de votos el dictamen de proyecto de decreto de referencia.

En términos del artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria si el dictamen en comento se devuelve a la Comisión para un nuevo análisis; los que estén por la afirmativa, sirvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Por lo tanto, por mayoría de votos se regresa el presente dictamen a la Comisión correspondiente.

En desahogo del inciso "r" del cuarto punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Eduardo Peralta Sánchez, se sirva dar lectura al oficio suscrito por la diputada Abelina López Rodríguez, presidenta de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo.

El secretario Eduardo Peralta Sánchez:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 8 de septiembre de 2008.

Ciudadano Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, me permito solicitar la dispensa de la segunda lectura del dictamen de valoración previa que recae en JP/LVIII/006/2008 promovido por el ciudadano Romeo Orlando Galeana Radilla, en contra del ciudadano Eduardo Murueta Urrutia, procurador general de justicia del estado de Guerrero.

Atentamente.

La Presidenta de la Comisión Instructora en Funciones de Comisión de Examen Previo.

Ciudadana Diputada Abelina López Rodríguez:

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria, para su aprobación la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto signado bajo el inciso “p” del cuarto punto del Orden del Día, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto en desahogo.

Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra a la ciudadana diputada Abelina López Rodríguez, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen de valoración previa que recae en la denuncia de juicio político registrado bajo el número JP/LVIII/006/2008, promovido por el ciudadano Romeo Orlando Galeana Radilla, en contra del ciudadano Eduardo Murueta Urrutía, procurador general de justicia del Estado.

La diputada Abelina López Rodríguez:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros diputados:

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor número 286, me permito fundar y motivar el dictamen de valoración previa correspondiente a la denuncia de juicio político registrado bajo el número JP/LVIII/006/2008, promovido por el ciudadano Romeo Orlando Galeana Radilla, en contra del ciudadano Eduardo Murrueta Urrutia, procurador general de justicia del estado de Guerrero.

La Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, con lo dispuesto por los artículos 111 de la Constitución del Estado y el 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen los requisitos de procedencia, bajo los siguientes elementos: a) ser servidor público en los términos del artículo 112 de la Constitución Política local; b) la existencia de una conducta ya sea por acción u omisión por parte del servidor público; c) que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

El primer elemento se encuentra satisfecho toda vez que el denunciado ciudadano Eduardo Murrueta Urrutía, procurador general de justicia del Estado, es de los servidores públicos que pueden ser sujetos a juicio político.

Con respecto a los otros elementos, el denunciado establece que desde su perspectiva, el servidor público actúa con

negligencia, corrupción, incapacidad, ilegalidad, deshonestidad y violentando flagrantemente sus garantías constitucionales, derechos humanos y de la sociedad, que no cumple con esa representación inherente al honorable cargo de alto rango, por no procurar ni tampoco vigilar que lo hagan sus inferiores; conducta que debe ser investigada por esta Honorable Cámara de representantes del pueblo guerrerense, pues un ciudadano guerrerense se ha visto en peligro de ser privado de la vida, inmerso en el Cereso del Distrito Judicial de Galeana, en el Estado de Guerrero, por la irregular y delictiva actuación de dicho servidor público que se acusa, y sus inferiores.

Por lo que del análisis de la denuncia, el segundo elemento no queda satisfecho en virtud de que la conducta señalada por el denunciante no se adecua a los supuestos del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y además que nos permita analizar la existencia del acto u omisión por parte del servidor público denunciado, sólo se limita a hacer diversas aseveraciones en contra de diversos funcionarios de la Procuraduría por la falta de atención en diversas averiguaciones previas y por no resolver los procedimientos conforme a derecho, y además, se desprende que existe un interés particular en estos casos, por lo que se considera improcedente la denuncia por que tal conducta no se adecua a los supuestos del artículo 7 ni redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho sino que, redunda en perjuicio de sus intereses particulares. Por lo tanto, no se reúnen los requisitos de procedencia marcados en los incisos “b” y “c”.

Mas sin embargo, esta comisión realizó un análisis de la denuncia presentada, de la que se deduce que podría existir una responsabilidad administrativa por parte del director de averiguaciones previas, contraloría interna y de varios agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por lo que en términos de los artículos 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 674; 10 y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero número 193, la institución del Ministerio Público estará a cargo del procurador general de justicia y por lo que esta comisión ordena la remisión de la denuncia y sus anexos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, para que conforme a lo establecido en el título sexto, capítulo único de su Ley Orgánica, se lleve a cabo los procedimientos y sanciones que se acrediten a los funcionarios públicos.

En consecuencia, los diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Examen Previo, en uso de las facultades plasmadas en los artículos 152, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y toda vez que el dictamen de valoración previa que se pone a consideración de la Plenaria de este Honorable Congreso del Estado se encuentra apegado a derecho, solicitamos su voto a favor del mismo.

El Presidente:

Esta Presidencia, atenta a lo dispuesta en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número

286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En vista de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el dictamen con proyecto de decreto de referencia.

Aprobado en lo general, se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen de valoración que recae a la denuncia de juicio registrado bajo el número JP/LVIII/00&/2008, promovido por el ciudadano Romeo Orlando Galena Radilla, en contra del ciudadano Eduardo Murueta Urrutia, procurador general de justicia del Estado; emitase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “s” del cuarto punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario José Epigmenio Zermeño Radilla, se sirva dar lectura al oficio suscrito por la ciudadana diputada Rossana Mora Patiño, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos.

El secretario José Epigmenio Zermeño Radilla:

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.-
Presentes.

En mi carácter de presidenta de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, solicito a ustedes la aprobación a la presente solicitud de dispensa de segunda lectura del dictamen de punto de acuerdo sobre la recomendación signada bajo los numerales 20/2008 y 25/2008 que la Comisión Nacional de Derechos Humanos emite a este Congreso del Estado de Guerrero.

Sin otro particular, reciban un saludo cordial.

Atentamente.

Diputada Rossana Mora Patiño.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la solicitud de dispensa de la segunda lectura de los dictámenes con proyecto de acuerdo signados bajo los incisos “s” y “t” del cuarto punto del Orden del Día; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto en desahogo.

Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Víctor Fernando Pineda Ménez, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario por el que la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado acepta y considera como denuncia presentada la recomendación 25/2008 de fecha 27 de junio de 2008, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referente al recurso de impugnación interpuesto por la señora Rufina Rabadán Vázquez, por incumplimiento a la recomendación 38/2007.

El diputado Víctor Fernando Pineda Ménez:

Compañeros diputados:

Con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito fundar y motivar el dictamen en cuestión, solicitando su voto a favor del mismo.

En la recomendación 25/2008 que emitiera a este Honorable Congreso la Comisión Nacional de Derechos Humanos fundamenta que dada la presentación de queja de la señora Rufina Rabadán Vázquez ante la Comisión de Defensa de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ésta Comisión emitió recomendación 38/2007, dirigida al presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo en la que consigna que: “Se le recomienda respetuosamente a usted ciudadano presidente municipal constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, instruya el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado a los ciudadanos Arturo González Cristóbal y Marcelino Venancio Miranda, elementos de la policía preventiva, y les imponga la sanción que establece el artículo 95, fracción V, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (anterior), ello como consecuencia del ejercicio indebido de la función pública, que propició el fallecimiento del señor José Luis Casimiro de los Santos, tal como se narró en el cuerpo de la presente recomendación. Debiendo informar del inicio hasta la resolución que se dicte en el procedimiento citado”. y ”Así mismo, se le recomienda ordene a quien corresponda realice el pago a la quejosa que por concepto de indemnización proceda por el fallecimiento del señor José Luis Casimiro de los Santos, en los términos y consideraciones planteadas en este documento. Debiendo informar del cumplimiento” (sic).

En virtud de que dicha Comisión Nacional ha concluido que “se advierte que servidores de la dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, violaron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, así como los derechos de integridad física y de seguridad personal en agravio del señor José Luis Casimiro de los Santos, por el traslado injustificado de que hacían objeto al hoy occiso y el ejercicio indebido de la función en que incurrieron...” y de que la recomendación en cuestión “debe considerarse insuficientemente cumplida” por el rechazo del segundo punto de la recomendación por parte de la autoridad municipal, es que la Comisión Nacional de Derechos Humanos en resolución del recurso de impugnación interpuesto por la señora Rufina Rabadán Vázquez, emite la recomendación 25/2008 dirigida al presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.

La Comisión Legislativa de Derechos Humanos, se permite precisar que este Honorable Congreso es competente para conocer de juicios políticos y de procedencia, previstos tanto en la Constitución Política del Estado, como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos respectiva y de los juicios de suspensión o revocación del cargo o mandato, derivados de los artículos 47, fracción XXVI de la Constitución particular del Estado y los numerales 94, 95 y 95 Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en contra de servidores públicos municipales electos popularmente, cada uno de los cuales se rige bajo sus propias reglas adjetivas y sustantivas y los supuestos de procedencia de uno y otro son diferentes. Por otro lado, los procedimientos administrativos de responsabilidades, conforme al Título Tercero de la Ley local respectiva, están reservados a los propios ayuntamientos, es decir, el Congreso del Estado es incompetente para iniciar un procedimiento administrativo en contra de un edil o de un servidor público de ese nivel de gobierno.

Por lo antes expuesto y derivado del análisis general y de cada una de las partes de la recomendación 25/2008, esta Comisión Legislativa de Derechos Humanos, propone que la LVIII Legislatura acepte y considere como denuncia presentada la recomendación 25/2008, de fecha 27 de junio de 2008, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos referente al recurso de impugnación interpuesto por la señora Rufina Rabadán Vázquez, por incumplimiento a la

recomendación 38/2007, que el 9 de julio de 2007 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, emitiera al presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y considerando sin embargo, que no existe suficiente claridad sobre el procedimiento que la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicita se inicie en contra de servidores públicos o la autoridad del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, recomienda solicitar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la ratificación de la denuncia en los términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, así como la precisión del procedimiento que demanda en contra de servidores públicos o la autoridad del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a fin de atender satisfactoriamente la recomendación en cuestión.

Por su voto, gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia, atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el dictamen con proyecto de decreto de referencia.

Aprobado en lo general, se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario por el que la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado acepta y considera como denuncia presentada la recomendación 25/2008, de fecha 27 de junio de 2008, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referente al recurso de impugnación interpuesto por la señora Rufina Rabadán Vázquez por incumplimiento a la recomendación 38/2007; emítase el acuerdo correspondiente

y remitase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “r” del cuarto punto del Orden del Día, dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Felipe Ortiz Montealegre, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario por el que la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado acepta y considera como denuncia presentada la recomendación 20/2008, de fecha 23 de mayo de 2008, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referente al recurso de impugnación interpuesto por la señora Laura García Castro, por incumplimiento a la recomendación 27/2006.

El diputado Felipe Ortiz Montealegre:

Ciudadanos Diputados Integrantes de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito fundar y motivar el dictamen en cuestión, solicitando su voto a favor del mismo.

En la recomendación 20/2008, que emitiera a este Honorable Congreso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos reconoce que su símil estatal “acreditó la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de los señores Laura García Castro y Jesús García Flores”, asimismo reseña las evidencias que dan cuenta del incumplimiento por parte de la autoridad municipal de Ayutla de los Libres de la recomendación 27/2006, que a su vez la Comisión Estatal emitiera, misma que en esencia consiste en el “inicio del procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de los ciudadanos Sidronio Bibiano Ayodoro y Pedro Rodríguez Navarrete, síndico procurador municipal y comisario municipal, respectivamente, del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, debiéndose aplicar la sanción que en derecho sea procedente, por haber incurrido en violación de los derechos humanos de los quejosos Jesús García Flores y Laura García Castro, consistentes en ejercicio indebido de la función pública y daños...” una vez concluidas las gestiones que las comisiones tanto estatal como nacional realizaron para el cumplimiento cabal de esta recomendación y toda vez que a la fecha no se ha logrado, en virtud de circunstancias atribuibles al Honorable Ayuntamiento de Ayutla de los Libres Guerrero, la Comisión Nacional ha corroborado que de parte de la autoridad municipal “...hubo un acto de simulación sobre la aceptación y cumplimiento de la recomendación emitida por la Comisión Estatal...” por lo que se permite concluir que “...resulta pertinente que la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero se imponga de las omisiones descritas

en el cuerpo de esta recomendación, atribuibles a la autoridad municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda.”

Esta Comisión se permite precisar que el Honorable Congreso es competente para conocer de juicios políticos y de procedencia, previstos tanto en la Constitución Política del Estado, como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos respectiva y de los juicios de suspensión o revocación del cargo o mandato, derivados de los artículos 47, fracción XXVI de la Constitución particular del Estado y los numerales 94, 95 y 95 Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en contra de servidores públicos municipales electos popularmente, cada uno de los cuales se rige bajo sus propias reglas adjetivas y sustantivas y los supuestos de procedencia de uno y otro son diferentes. Por otro lado, los procedimientos administrativos de responsabilidades, conforme al título tercero de la ley local respectiva, están reservados a los propios ayuntamientos, es decir, el Congreso del Estado es incompetente para iniciar un procedimiento administrativo en contra de un edil o de un servidor público de ese nivel de gobierno.

Por lo antes expuesto se propone al Pleno de esta LVIII Legislatura que acepte y considere como denuncia presentada la recomendación 20/2008, de fecha 23 de mayo de 2008, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos referente al recurso de impugnación interpuesto por la señora Laura García Castro, por incumplimiento a la recomendación 27/2006, que el 31 de mayo de 2006, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, emitiera a las autoridades municipales de Ayutla de los Libres Guerrero, y considerando en el mismo sentido, que no existe suficiente claridad sobre el procedimiento que la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicita se inicie en contra de la autoridad municipal de Ayutla de los Libres Guerrero, solicitar a dicha comisión la ratificación de la denuncia en los términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, así como la precisión del procedimiento que demanda contra la autoridad municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, a fin de atender satisfactoriamente la recomendación en cuestión.

Por lo anterior se solicita señoras diputadas y diputados su voto a favor del presente dictamen.

Es cuanto.

El Presidente:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo

general, el dictamen con proyecto de decreto en desahogo, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general, el dictamen con proyecto de decreto de referencia, aprobado en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario por el que la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado, acepta y considera como denuncia presentada la recomendación 20/2008 de fecha 23 de mayo del 2008 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referente al recurso de impugnación interpuesto por la señora Laura García Castro por incumplimiento a la recomendación 27/2006.

Emitase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso "u" del cuarto punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario José Epigmenio Zermeño Radilla, dé lectura al dictamen con proyecto de decreto por el que se da por terminada la licencia por tiempo indefinido otorgada al ciudadano Leonardo García Santiago y se le autoriza para reincorporarse al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

El secretario José Epigmenio Zermeño Radilla:

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, nos fue turnada la solicitud suscrita por el ciudadano Leonardo García Santiago, para que quede sin efecto su licencia indefinida y se reincorpore al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero y considerando que mediante escrito de fecha 28 de julio del 2008, el ciudadano Leonardo García Santiago, solicitó a esta Soberanía licencia indefinida para separarse del cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, para participar en las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática ejerciendo su derecho a votar y ser votado.

Que en sesión de fecha 13 de julio del presente año, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó la licencia indefinida del ciudadano Leonardo García Santiago, para separarse del cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, recayéndole el decreto número 714.

Que mediante escrito de fecha 15 de agosto del año que transcurre, el ciudadano Leonardo García Santiago solicitó a esta Soberanía dejar sin efecto la licencia indefinida y reincorporarse para continuar con su función de presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero a partir del 3 de octubre del mismo año.

Que de conformidad en lo dispuesto en los artículos 46, 49, fracción II, 53 fracción IX, 86, 87 y 133 demás relativo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, es la facultada para conocer y analizar y emitir el dictamen del asunto que se analiza.

Que los artículos 90, 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se debe que el derecho de los ediles para solicitar licencia al cargo, siendo en consecuencia prerrogativa del servidor público solicitar su reincorporación al cargo y funciones del que por voluntad propia se separó por tiempo indefinido correspondiendo a esta Soberanía resolver en ambos casos, determinándose en el presente asunto la procedencia de la solicitud de referencia por lo anteriormente expuesto la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, pone a consideración de la Plenaria el siguiente:

Artículo Primero: Se da por terminada la licencia indefinida del ciudadano Leonardo García Santiago y tiene por reincorporándose al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, a partir del 3 de octubre del 2008.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente decreto entrará en vigor a partir del 3 octubre del 2008.

Artículo Segundo: Comuníquese el presente decreto a los integrantes del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo Tercero, Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y al interesado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Los diputados integrantes del la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.- Firman.

Diputado Ernesto Fidel Payan Cortinas, Presidente.- Diputado Noé Ramos Cabrera, Secretario.- Diputado José Epigmenio Radilla, Vocal.- Diputado Bernardo Ortega Jiménez, Vocal.- Diputado Alejandro Luna Vázquez, Vocal.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

En virtud de que el presente dictamen con proyecto de decreto se encuentra enlistado en el Orden del Día como lectura, discusión y aprobación en su caso, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Bernardo Ortega Jiménez, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen de antecedentes.

El diputado Bernardo Ortega Jiménez:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros diputados.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me voy a permitir fundar y motivar el dictamen con proyecto de decreto, mediante el cual se da por terminada la licencia indefinida del ciudadano Leonardo García Santiago y tiene por reincorporándose al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, bajo los siguientes razonamientos.

En sesión de fecha 30 de julio del 2008, el Pleno del Congreso concedió licencia al ciudadano Leonardo García Santiago, al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

El primero de octubre del año en curso, el ciudadano Leonardo García Santiago, solicitó a esta Soberanía dejar sin efecto la licencia antes mencionada para reincorporarse al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del citado municipio, en el análisis de la solicitud de antecedentes, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, consideramos procedente su aprobación toda vez que los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado al facultar a esta Soberanía conceder licencia a los integrantes de los ayuntamientos cuando así lo soliciten.

Atribuye a los mismos reincorporarse al cargo y funciones cuando por decisión propia se hayan separado por tiempo indefinido.

Por lo anterior y en virtud de que el presente dictamen se encuentra conforme a derecho solicitamos su voto favorable al mismo.

Gracias, diputado presidente.

El Presidente:

Esta Presidencia atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 286, somete para su discusión en lo general el

dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen con proyecto de decreto en desahogo, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general, el dictamen con proyecto de decreto de referencia, aprobado que ha sido en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto por el que se da por terminada la licencia por tiempo indefinido otorgada al ciudadano Leonardo García Santiago y se le autoriza para que se reincorpore en el cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

Emitase la ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “v” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Alejandro Carabias Icaza, para que dé lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado Alejandro Carabias Icaza:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobierno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 51 fracción II, 127 párrafo cuarto, 137 segundo párrafo y 170 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, para que se ha resuelta como asunto de urgente y obvia resolución, una propuesta de acuerdo parlamentario al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

Que el Poder Legislativo del Estado de Guerrero se ejerce por una Cámara de Diputados que se denomina Congreso del

Estado, el cual se compone por representantes populares denominados diputados electos en su totalidad cada 3 años conforme al número, proceso y principios que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, razón por la cual el pasado 5 de octubre de 2008 se llevo a cabo la jornada electoral para elegir diputados al Congreso del Estado.

Que el ejercicio de las funciones del conjunto de los diputados durante el tiempo de su encargo constituye una Legislatura del Congreso del Estado la cual se identifica con el número ordinal sucesivo que le corresponde.

Que el 15 de noviembre de 2008, en sesión solemne la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado, dará cuenta a la Mesa Directiva dará cuenta de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Instaladora de los trabajos realizados en el ejercicio constitucional así como del procedimiento realizado, para su debida instalación.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, antes de clausurar el último periodo ordinario de sesiones del periodo constitucional el Congreso del Estado deberá nombrar una Comisión Instaladora de la legislatura entrante cuya integración será de carácter plural.

Que la Comisión Instaladora tendrá su cargo las funciones siguientes:

1.- Recibir de la Oficialía Mayor copia certificada de las constancias de mayoría y las de asignación expedidas por los organismos electorales competentes, así como la documentación electoral que corresponda en los términos de la legislación electoral del estado y en su caso las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado.

2.- Reunirse a más tardar 5 días antes del 15 de noviembre del 2008 para verificar la documentación a que se refiere la fracción anterior.

3.- Expedir las credenciales firmadas por el presidente y los secretarios que acrediten a los diputados electos de conformidad de las constancias y en su caso las resoluciones a que se refiere la fracción primera.

4.- Citar a los diputados electos a Junta Preparatoria 3 días antes de la instalación de la Legislatura para elegir la Mesa Directiva que presidirá los trabajos correspondientes al Primer Mes del Primer Periodo Ordinario del Primer Año de Ejercicio Constitucional en caso de que no concurra la mayoría de los diputados electos deberá citar para el día siguiente en los términos previstos por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado.

5.- Citar al finalizar la Junta Preparatoria a la Sesión de Instalación de la Quincuagésima Novena Legislatura para el día 15 de noviembre de 2008.

6.- Recibir de la Comisión de Gobierno la Oficialía Mayor, la dirección de administración, la Auditoría General del Estado, el Instituto de Estudios Parlamentarios y la dirección de Comunicación Social, los archivos, bienes muebles e inmuebles que formen el patrimonio y la memoria histórica del Congreso del Estado.

7.- Entregar a la Mesa Directiva electa mediante acta la totalidad de documentos a que se refiere la fracción primera, el archivo, los bienes muebles e inmuebles que formen el patrimonio del Congreso y un informe de los trabajos de la Quincuagésima Octava Legislatura.

8.- Proceder en lo que corresponda a la instalación de la Quincuagésima Novena Legislatura.

9.- Dar cuenta del ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones a la I a VII.

10.- Pasar lista de asistencia en la sesión de instalación.

11.- Comprobar quórum en la sesión de instalación.

12.- Invitar a los integrantes de la Mesa Directiva a que ocupen el lugar que les corresponde en la sesión.

Que en acato estricto al mandato constitucional y legal por los razonamientos expuestos, los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno ponemos a consideración de la Plenaria la siguiente propuesta de:

ACUERDO PARLAMENTARIO

Primero: La Comisión Instaladora de la Quincuagésima Novena Legislatura se conforma y se integra de la siguiente manera:

Diputado Presidente.- Ciudadano Carlos Reyes Torres,
Diputados Secretarios.- Ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, ciudadano Juan José Francisco Rodríguez Otero,

Primer Suplente.- Ciudadano Alejandro Carabias Icaza, y

Segundo Suplente.- Ciudadano Martín Mora Aguirre.

Segundo: Que la Comisión Instaladora además de las especificadas en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286 tendrá a su cargo las funciones siguientes:

1.- Recibir de la Oficialía Mayor copia certificada de las constancias de mayoría y la designación expedidas por los organismos electorales competentes así como la documentación electoral que corresponda en los términos de la legislación electoral del Estado en su caso las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado.

2.- Reunirse a más tardar 5 días antes del 15 de noviembre del 2008, para verificar la documentación a que se refiere la fracción anterior.

3.- Expedir las credenciales firmadas por el presidente y los secretarios que acreditan los diputados electos de conformidad con las constancias y en su caso las resoluciones a la que se refiere la fracción I.

4.- Citar a los diputados electos a Junta Preparatoria 3 días antes de la instalación de la legislatura para elegir la Mesa Directiva que presidirá los trabajos correspondientes al Primer Mes del Primer Periodo Ordinario del Primer Año de Ejercicio Constitucional en caso de que no concurra la mayoría de los diputados electos deberá citar para el día siguiente los términos previsto del artículo 40 de la Constitución Política del Estado.

5.- Convocar al finalizar la Junta Preparatoria a la Sesión de Instalación de la Quincuagésima Novena Legislatura para el día 15 de noviembre de 2008.

6.- Recibir de la Comisión de Gobierno y Oficialía Mayor, la dirección de Administración, la Auditoría General del Estado, el Instituto de Estudios Parlamentarios y la dirección de Comunicación Social, los archivos, bienes muebles e inmuebles que formen el patrimonio y la memoria histórica del Congreso del Estado.

7.- Entregar a la Mesa Directiva electa mediante acta la totalidad de los documentos a que se refiere la fracción I el archivo, los bienes muebles e inmuebles que forman el patrimonio del Congreso y un informe de los trabajos de la Quincuagésima Octava Legislatura.

8.- Procederé en lo que corresponda la Instalación de la Quincuagésima Novena Legislatura.

9.- Dar cuenta del ejercicio de las atribuciones señalada en las fracciones de la I a la VII.

10.- Pasar lista de asistencia en la sesión de instalación.

11.- Comprobar quórum en la sesión de instalación.

12.- Invitar a los integrantes de la Mesa Directiva a que ocupen el lugar que les corresponde en la sesión.

Tercero: La vigencia de la Comisión Instaladora de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso Libre y Soberano de Guerrero, será única y exclusivamente a partir del 1 de octubre al 15 de noviembre del año 2008.

4.- Tómensele la protesta de ley a los diputados integrantes de la Comisión Instaladora de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente acuerdo parlamentario entrará en vigor, a partir su aprobación.

Artículo Segundo: Comuníquese el presente acuerdo parlamentario al Instituto Electoral del Estado de Guerrero y

al Tribunal de Electoral del Estado, para los efectos legales conducentes.

Artículo Tercero: Publíquese el presente acuerdo parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

En virtud de que la presente propuesta se ajusta a derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, solicitamos se discuta y apruebe en esta misma sesión como un asunto de urgente y obvia resolución.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, septiembre 29 de 2008.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Gobierno.

Muchas gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de referencia, aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se registrarán hasta dos diputados en contra y dos en pro.

En vista de que no hay oradores inscritos se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta anteriormente señalada, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno, por el que se designa la

Comisión Instaladora de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Emitase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

Continuando con el deshago del presente punto solicito a los diputados miembros de la Comisión pasen al centro del Recinto para proceder a tomarles la protesta de ley.

Diputado Alejandro Carabias, diputado Abraham Ponce Guadarrama, diputado Martín Mora Aguirre.

Solicito a los ciudadanos diputados y diputadas y público asistente ponerse de pie para proceder a tomar la protesta de ley.

Ciudadanos diputados, protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las leyes, acuerdos y reglamentos que de una y otra emanen, así como desempeñar con lealtad, eficacia y responsabilidad los cargos y funciones de secretarios y suplentes primero y segundo de la Comisión Instaladora de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero?

Los diputados:

Si, protesto.

El Presidente:

Si así no lo hicieren, que el pueblo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se los demanden.

Felicidades señores diputados.

En desahogo del inciso “w” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado José Luis Ramírez Mendoza, para que dé lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado José Luis Ramírez Mendoza:

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito diputado José Luis Ramírez Mendoza, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 137 segundo párrafo, 149 y 170 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, pongo a consideración de la Plenaria como asunto de urgente y obvia resolución, una propuesta de acuerdo parlamentario al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero: Que hablar de calidad educativa no solamente se refiere a resultados generales de evaluaciones, sino que

implica calificar otros factores, como el funcionamiento de los centros escolares, ya que para aspirar a este nivel es imprescindible que la escuela promueva el progreso de sus estudiantes en el plano intelectual, social, moral y emocional por lo que un sistema escolar exitoso es el que maximiza la capacidad de las escuelas para alcanzar estos resultados. Esta concepción de calidad sugiere evaluar una realidad muy compleja, por más que nos aferremos a la idea que esta depende solamente del trabajo en el aula y que sus logros se definen únicamente en función de los resultados académicos.

Segundo: Que mediante un documento denominado “Resultados del Diagnostico de Inmuebles Escolares de la República Mexicana”, la Secretaría de Educación Pública (SEP) reportó las condiciones de 165,540 escuelas de las 280,000 que hay en México. El informe resulta revelador, ya que la dependencia identificó 7,153 escuelas del sistema público a la intemperie; los planteles también están afectados por la ausencia de mantenimiento, ya que 2 de cada 10 niños, asisten a edificaciones antiguas, que rebasan los 45 años de servicio, lo que implica riesgos e inseguridad. Además 1,874 edificaciones, están en “malas” condiciones; de los 24 millones de niños que están incorporados en esas escuelas, el 89 por ciento no tiene laboratorios y en el 92 por ciento de los casos no hay talleres, ni otros espacios adecuados para la impartición-aprovechamiento de la academia de los educandos entre otros factores complementarios.

Tercero: Que por decreto número 213 se creó el Organismo Público Descentralizado, Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas (CAPECE) publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 87 de fecha 27 de octubre de 1998 y su principal objetivo es iniciar una nueva etapa de transformación y desarrollo en la construcción de escuelas, que comprende la edificación, mantenimiento y equipamiento de la totalidad de espacios educativos

Cuarto: Que mediante decreto número 577, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 104 Alcance II, el cual contiene diversos anexos, entre ellos, el Anexo Séptimo correspondiente al “APENDICE DE PROYECTOS DE INVERSIÓN” el cual refiere a la programación de diversas obras de construcción y remodelación de escuelas.

Quinto: Que en dicho anexo séptimo, se encuentran pendientes para realizar las obras las siguientes instituciones educativas, mismas que se anotan y que a nuestra parte interesan de manera directa, como ejemplo, en la falta de cumplimiento a la programación y aprobación del presupuesto de egresos 2008.

IDENTIFICADOR	NOMBRE	TOTAL
06-510600-11-0846	Construcción de Plaza Cívica y letrina en Ignacio M. Altamirano CCT12DJN57 525 La Caña municipio de Coyuca de Catalán	\$70,000

07-510600-II-0292	Reparaciones generales de la infraestructura, Secundaria Técnica número 28 CCT12DST0028T Zirándaro, Zirándaro	\$1,400,000
07-510600-II-0291	Construcción de aula, letrina, cercado y plaza del Jardín de Niños Nueva Creación CCT 12EJN0584D El Pino, Zirándaro.	\$500,000
06-510600-II-0004	Construcción de aula, laboratorio-taller, anexos y obra exterior de la Escuela Telesecundaria Cuauhtémoc CCT 12ETV0823C Colonia Emperador Cuauhtémoc, Arcelia	\$1,450,000

Sexto: Que directivos y docentes de las escuelas antes anotadas, en diversas ocasiones han solicitado a CAPECE que ejecute las obras programadas y aprobadas por el Congreso del Estado, sin embargo, personal de dicha dependencia manifestaron que en algunos de los casos, el recurso destinado para esas obras, se ha fraccionado para la realización de otras obras, por lo que de no efectuarse las edificaciones antes de que termine el año 2008, se programarán nuevamente para el ejercicio fiscal de 2009. Creando un vacío que puede ser aprovechado para malversar fondos económicos públicos, dirigidos específicamente a una comunidad, institución y especificando donde deben ser aplicados dichos presupuestos.

Por otra parte, no se descarta que otras escuelas se encuentren en la misma situación, es decir que hayan sido programadas para el presente ejercicio fiscal o en años anteriores, y que el recurso aprobado se haya fraccionado para la realización de otras edificaciones y otros fines.

Séptimo: Que por lo anterior, dichos mentores se han acercado al de la voz para que interceda ante el Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas (CAPECE) para que se ejecuten las obras y montos que ya fueron programadas y aprobadas por esta Soberanía.

Octavo: Que el reglamento interior del Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas, señala que la Junta Directiva es el Órgano supremo de CAPECE y el responsable de fijar sus objetivos y de evaluar sus resultados operativos. Situación que al menos en estos ejemplos, no esta cumpliendo, al no aplicar los montos aprobados en los centros educativos que el Congreso les aprobó a propuesta de ellos mismos.

Noveno: Que uno de los propósitos como representantes populares, es de abogar para que en nuestro Estado, se brinde una educación de calidad a todos los niños y jóvenes guerrerenses y a la Secretaría de Educación en el Estado, le corresponde crear y mantener espacios escolares en condiciones que garanticen un ambiente digno de trabajo y desarrollo personal para los alumnos, personal académico administrativos y de intendencia.

De igual manera, los recursos aprobados por esta Soberanía y destinada para mejorar la estructura de esas instituciones, será de gran beneficio y cubrirá importantes necesidades que brindarán a los estudiantes las condiciones óptimas que les permitan apropiarse de los conocimientos impartidos en el aula.

Décimo: Que por lo anterior, considero procedente que la Junta Directiva presidida por la Secretaría de Educación en términos de lo señalado en los artículos 13 y 16 del Reglamento Interior del Órgano encargado de la construcción de escuelas, proponga al Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas, para que inmediatamente realice los trámites correspondientes y den inicio a las obras de construcción de escuelas programadas para el presente ejercicio fiscal en los términos que fueron aprobados para este Congreso.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de la Plenaria el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

ÚNICO: La Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta a la Secretaría de Educación Guerrero y al Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas (CAPECE), para que de manera inmediata, realicen los trámites respectivos y den inicio a la construcción de escuelas programadas para el presente ejercicio fiscal y terminen los que están sin concluir en el Estado de Guerrero

TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente acuerdo parlamentario surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

Artículo Segundo: Comuníquese el presente acuerdo parlamentario al ciudadano gobernador del Estado para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo Tercero: Publíquese el presente acuerdo parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de circulación Estatal para el conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; octubre 1 de 2008.

Compañeros, hemos visto de manera breve pero responsable, hemos revisado el Periódico Oficial de fecha 28 de diciembre del 2007 que aquí aprobamos, y hemos visto que en las páginas 117 y 119 están estas obras que nosotros conocemos que fueron programadas, por ejemplo la Escuela Secundaria de Zirándaro se le programó un millón cuatrocientos mil pesos, y solamente le invirtieron doscientos cincuenta mil pesos, y el argumento de CAPECE es que el recurso lo esta transfiriendo a otros centros que también tienen

necesidades y desde nuestro personal punto de vista compañeros.

Yo veo que eso es un desvío de recursos económicos para el cual nosotros no programamos esos desvíos sino que dijimos que se aprobara esa situación para dichas escuelas y eso contraviene el artículo 246 del Código Penal al estar desviando recursos y esa es la queja que yo presento ante ustedes.

Además estos funcionarios de CAPECE violando también el artículo 46 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado porque efectivamente están dicen ellos transfiriendo, pero nosotros no le dijimos que transfirieran verdad, están desviando los recursos económicos en perjuicio de muchos niños, muchos jóvenes de estos centros educativos y que nosotros en el Congreso no debemos de permitir porque solamente aprobamos que para esas escuelas se destinara esa cantidad de recursos.

Por su atención y el voto de todos ustedes, pues les agradezco mucho en nombre de estas escuelas que de manera directa y de manera reiterada me han venido pidiendo la intervención y al presidente de la Mesa.

Muchas gracias.

El Presidente:

En virtud de haber transcurrido las cuatro horas que señala el artículo 106 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para el desarrollo de la sesión y tomando en cuenta que aún existen en el Orden del Día asuntos pendientes por desahogar, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria si es de continuar con el desarrollo de la presente sesión, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta realizada por esta Presidencia, por lo tanto se continúa con el desarrollo de la presente sesión.

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes como asunto de urgente y obvia resolución la

propuesta de referencia, aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados que deseen hacer uso de la palabra lo manifiesten a esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se registraran hasta dos diputados en contra y dos en pro.

En que sentido.

Esta Presidencia va a proponer la votación y posteriormente su adición.

Se somete a consideración del Pleno para su aprobación la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado José Luis Ramírez, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado José Luis Ramírez.

Solicito al diputado secretario se sirva dar lectura a la propuesta de adición presentada por la diputada Flor Añorve.

En vista de que la solicitud de la diputada es de que lo quiere hacer personalmente, tiene el uso de la palabra.

La diputada Flor Añorve Ocampo:

Compañeros y compañeras diputadas.

Yo creo que este Poder Legislativo en el momento de que aprueba un presupuesto perfectamente designa recursos para obras prioritarias, en el pasado presupuesto aprobado para su ejercicio en este año del 2008, hubo varias obras como así lo argumentaba el diputado José Luis Ramírez, en los cuales se etiquetaron recursos sobre todo para el área tan importante que es la educativa.

En el caso, en el cual va mi propuesta de adición, es el siguiente:

En la comunidad de Acamixtla, una comunidad de una gran población en el municipio de Taxco se etiquetaron tres millones de pesos para la escuela Caudillos de Guerrero, escuela secundaria que por durante mucho tiempo no ha recibido un beneficio federal ni estatal, es una de las comunidades más grandes de Taxco y aquí se etiquetó este recurso igualmente que aproximadamente millón y medio para la escuela primaria.

Sin embargo, un comité a instancia del presidente municipal solicitó la reasignación de recursos, vino, firmó un convenio y

se ha modificado esa asignación presupuestal, me queda claro que a veces la reasignación de recursos que obviamente que va con tintes políticos, sin embargo nosotros tenemos que vigilar que la ley y los presupuesto que aquí se asignan se cumplan a habilidad, por lo que en esa adición se pide se aplique el recurso asignado para la escuela secundaria Caudillos de Guerrero, así como el recurso a la escuela primaria en la Comunidad de Acamixtla y se verifiquen todas las obras de CAPECE que tuvieron asignado recurso y que hasta el momento por alguna situación el director lo ha re etiquetado o reasignado para otras instituciones educativas.

Bien sabemos que el recurso que se maneja sobre todo en la Secretaría de Educación es insuficiente pero aquí el presupuesto de ingresos y de egresos es analizado cautelosamente y cuando se toma una determinación es porque verdaderamente no se ha impactado a escuelas con un gran número de alumnos y que están trabajando en pésimas condiciones.

Hubo un presupuesto que tuvo un margen para poder cada uno de los directores de las distintas áreas poderlo manejar pero el etiquetado debe de ser aplicado tal y como fue puesto en el presupuesto.

Por lo tanto, parte de la propuesta también es que sino se aplica el recurso en los términos etiquetados se sancionen a los funcionarios que no lo apliquen.

Muchas gracias.

El Presidente:

Si primeramente vamos a someter a votación esta propuesta y posteriormente recibimos más.

Solicito al ciudadano diputado secretario José Epigmenio Zermeño Radilla, dar lectura a la propuesta de modificación presentada por la diputada Flor Añorve.

El secretario José Epigmenio Zermeño Radilla:

Se aplique el recurso asignado para la escuela secundaria Caudillo de Guerrero, así como el recurso etiquetado a la escuela primaria en la comunidad de Acamixtla y la totalidad de obras de CAPECE.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Se somete a consideración de la Plenaria para su discusión la propuesta de modificación de antecedentes, por lo que solicito a los diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En vista de que no hay oradores inscritos, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la

propuesta anteriormente señalada, en el sentido de adicionar el acuerdo parlamentario en trámite, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta suscrita por la señora diputada, emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

El diputado Abraham Ponce Guadarrama:

Gracias, diputado presidente.

De manera análoga y para no ser reiterativo en este tipo de situaciones donde lamentablemente y no es el caso de Taxco nada más, ya escuchamos al diputado también y hay otros casos también que no se han mencionado donde aquí se dice una cosa y en los ayuntamientos disponen cosas distintas.

En principio creo que deberíamos hacer valer lo que aquí aprobamos y etiquetamos en materia de obras, en este caso de las escuelas, por un lado, y por otro lado, yo quisiera agregar al punto de acuerdo parlamentario y espero contar con su apoyo compañeros diputados y diputadas, es en relación a una escuela primaria que se le asignó una cantidad importante de recursos dos millones y medio que sin embargo, están programados para, dice el concepto restauración de esta escuela primaria José de la Borda se llama esta ubicada en la comunidad de Tehuilotepec en el municipio de Taxco.

Conociendo perfectamente esa comunidad y esa institución, me atrevo hacer esta propuesta, porque me consta desde el trienio pasado donde fui presidente de Taxco donde tuvimos la recomendación incluso de protección civil del estado, la recomendación de Protección Civil del municipio donde a esta institución se les pedía ya no utilizar las aulas están cuarteadas, están en muy mal estado, esa institución tiene más de cuarenta años y sería una lastima que se le destinaran ahorita dos millones y medio para remodelarla, para parcharla cuando esta comunidad cuenta inclusive con un terreno bastante accesible, conocen la topografía de Taxco sin embargo el terreno que están proponiendo en esa comunidad es un terreno plano, y además muy amplio para poder iniciar unas nuevas instalaciones y para no alterar las cosas financieramente hablando sería que se deje la misma cantidad para una primera etapa hasta donde alcance y poder iniciar unas instalaciones nuevas.

Creo que dos millones y medio es una muy buena cantidad para darle un avance importante a una escuela nueva y no echar esos dos millones y medio a la restauración o a la remodelación de algo las mismas autoridades en materia de protección civil están recomendando no utilizar más.

En ese sentido es mi propuesta, compañeros diputados y diputadas, espero contar con su apoyo.

Muchas gracias y lo entrego por escrito a la Mesa Directiva.

El Presidente:

Gracias, diputado.

Solicito al diputado secretario Eduardo Peralta Sánchez, dar lectura a la propuesta de adición presentada por el ciudadano diputado Abraham Ponce.

El secretario Eduardo Peralta Sánchez:

Con el permiso de la Mesa.

Diputado Abraham Ponce Guadarrama solicito se agreguen al punto de acuerdo parlamentario en comentario los dos punto cinco millones de pesos que están programados para la escuela primaria José de la Borda ubicada en la comunidad de Tehuilotepec, del municipio de Taxco de Alarcón, en lugar de que se utilicen para remodelar dicha escuela primaria, mejor sean utilizados para iniciar unas instalaciones nuevas en una primera etapa hasta en donde alcance el recurso, ya que dicha escuela tiene varias recomendaciones de la dirección de Protección Civil municipal y estatal para que dichas aulas ya no se usen en virtud de que representan un verdadero peligro para los alumnos de la escuela primaria de José de la Borda de Tehuilotepec municipio de Taxco, cabe mencionar que cuenta con el trámite correspondiente.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Se somete a consideración de la Plenaria para su discusión la propuesta de modificación de antecedentes, por lo que solicito a los diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular lista de oradores.

Señor diputado Donoso en que sentido va hacer su participación.

Se le concede el uso de la palabra al diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez, en contra.

El diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez:

Con su permiso, diputada vicepresidenta.

Se aprobó un presupuesto en este Congreso y es correcto la intervención del diputado José Luis Ramírez y de la diputada Flor Añorve, en que nosotros tenemos que exigir que se cumpla ese presupuesto que aprobamos y que se cumpla en forma correcta.

Yo me pregunto porque se aprobó estos dos millones y medio para una remodelación, pregunto, no se, no tenemos los documentos en este momento, si es de algún edificio

histórico, si realmente necesita remodelación o no, pero hoy viene el diputado Abraham Ponce a decir no, no respetemos lo que aprobamos como presupuesto, en este caso si vamos a modificar, en los demás hay que respetar perfectamente el presupuesto y exigir que se cumpla el presupuesto y no podemos aceptar que un presidente municipal haga un trámite diciendo no mejor en vez de invertir en esta escuela inviertase en esta otra, cuando el presidente municipal tiene el pulso de la ciudad, no le vamos a dar credibilidad al presidente municipal, esta bien de acuerdo, vamos a exigir que se cumpla a pie el presupuesto que aquí se aprobó.

Pero hoy si pedimos que en vez de que se arregle esa escuela, pues que se caiga o que se tire, y que se construya una nueva pero bajo que argumentos, hay algún estudio, arquitectónico, hay algún estudio de INHA si es o no es, yo considero que lo que debemos de exigir es que esos dos millones y medio, efectivamente se inviertan en esa escuela, y que sean técnicos quienes decidan donde se aprovecha mejor el dinero si remodelando esa escuela o construyendo un nuevo edificio para esa misma escuela, no creo que seamos nosotros la instancia para tomar esa decisión sin el conocimiento, yo estoy de acuerdo en que se exija que esos dos millones y medio se inviertan en esa escuela y puede ser en que sea tirada y hacer una nueva, puede ser, pero puede ser que lo conveniente sea efectivamente la remodelación.

Porque que pasa, no remodelamos la escuela, le invertimos los dos millones y medio y queda la escuela a medias, y la otra se cae, entonces terminamos sin escuelas, terminamos como siempre han estado las escuelas en Guerrero, entonces yo si creo que esto hay que tomarlo con responsabilidad y dejar votar en contra de ésta modificación ya que la modificación anterior habla de cumplir, cumplir todos los presupuestos que se le otorgaron a CAPECE hacia las escuelas y que la decisión de que si es técnicamente construirla o remodelarla quede en técnicos que sepan como aplicar.

Muchas gracias.

La vicepresidenta Francisca Alva Helú:

En que sentido, es su participación diputado Ponce, para hechos concedido.

El diputado Abraham Ponce Guadarrama:

Compañeros diputados y diputadas.

No se esta pidiendo que se altere el presupuesto, creo que fui muy claro en decir que la misma cantidad que se programó y conociendo el municipio, conociendo esta escuela, bueno lo conozco tan bien que ahí estudié la primaria pues, y en esa comunidad vivo.

El diputado Donoso vive en Acapulco, yo no se si pudiera conocer él un poco más del caso que yo, pero no se esta pidiendo ni que se aumente ni que se disminuya lo que estoy pidiendo es que esos dos millones y medio en lugar de

meterlos en una escuela donde las direcciones de protección civil y no tendríamos que esperar a que nos hagan estudios técnicos, hay dictámenes ya de protección civil donde están recomendando a la dirección y a los padres de familia que ya no utilicen esas aulas porque peligran la vida de sus hijos, por esa razón porque conozco perfectamente la escuela y el lugar, es que yo viví esos problemas pues como presidente municipal el trienio pasado, y por ello me atrevo a decir que no le echemos dinero malo –perdón al revés - dinero bueno al malo, para que gastamos dos millones y medio de pesos en una institución que ya se esta cayendo pues en pocas palabras, mejor si ya la localidad esta disponiendo del terreno y esta cumple los requisitos en dimensiones y todo lo demás pues mejor esos dos millones y medio ocupémoslos para avanzar en una primera etapa y no se desperdicien en un edificio que ya se esta cayendo sólo.

Ese sería mi razonamiento por eso quiero insistir que no contraviene lo que dijo Flore Añorve ni lo que dijo José Luis Ramírez, ellos están pidiendo si que se apliquen en lo que se programó y yo si estoy interviniendo para hacer esta modificación no contraviene lo que ellos están defendiendo porque les aseguro que estaríamos contribuyendo a que se haga una mala inversión, ese dinero mejor que se ocupe para una primera etapa de unas instalaciones nuevas y de todos modos el tiempo en el que se lleven en construir esas nuevas aulas, se cuentan con los espacios correspondientes.

No altera para nada ninguna otra situación, por eso insisto en pedirles su voto a favor.

Gracias, compañeros.

La vicepresidenta Francisca Alba Helú:

Le pregunto diputado Donoso, en que sentido es su participación, para hechos, concedido diputado.

El diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez:

No se necesita vivir en el lugar, estamos de acuerdo en que se apliquen esos dos millones y medio, estamos de acuerdo en que es necesario, yo lo único que veo es que en su propuesta no hay un dictamen técnico que me especifique y que me diga que es más aprovechable construir una nueva, que remodelar la actual, me pregunto, y es pregunta no estoy no tengo, no soy ingeniero, no soy arquitecto, y no conozco la escuela, me pregunto si con dos millones y medio se puede dejar en perfectas condiciones el edificio para que dejarlo caer y construir un medio edificio con dos millones y medio, vamos a dejar una media escuela nueva y una escuela cayéndose, entonces lo único que estoy pidiendo es que quede abierto y que sean técnicos los que resuelvan que es más aprovechable y que es más eficiente para la escuela, no estamos para tirar, yo entiendo, entiendo que si usted estudió en esa escuela pues entiendo que la escuela ya tiene muchísimos años, pero hay que ver la posibilidad de poder restaurar un edificio tan antiguo.

Gracias.

El Presidente:

Adelante señor diputado.

El diputado Moisés Carbajal Millán:

Gracias, presidente.

Prácticamente sólo para preguntar a quienes han intervenido si, si saben que de todas las instancias de gobierno del Estado, CAPECE es la que más rezagos tiene, seguramente José Ramírez tienes conocimiento que en donde más subejercicio hay es precisamente en CAPECE y los reclamos son justos de tú parte, son justos parte de Flor Añorve y de Abraham Ponce igual, porque efectivamente, es una de las dependencias que más atraso tiene en el ejercicio de su presupuesto.

Entonces se justifica pues que haya propuestas como las que se acaban de hacer en estos documentos que presenta el diputado José Luis Ramírez y que ya propiamente esta aprobado por todos nosotros, porque es de justicia estando en tan poco tiempo esa dependencia no va a ejercer los recursos que tiene presupuestado y que aquí lo aprobamos y que tenemos el derecho diputado presidente de exigir que se ejerza el recurso, que se ejecuten las obras, lo que se esta proponiendo en el caso del diputado Abraham Ponce que si alguien lo conoce, él si es ingeniero, el si conoce de escuelas porque es su asunto, es director de escuela, fue presidente municipal, es originario de Tehuilotepic, yo si conozco la escuela, si conozco el lugar, y lo único que se esta pretendiendo no se porque obstaculizar lo que no debemos frenar pues, que ejerza los recursos la dependencia del gobierno del estado como también muchas del gobierno federal no lo hacen.

Yo creo que no era necesario que subiéramos pero la verdad es que es lamentable que vengamos aquí a defender instancias de gobierno que están siendo totalmente ineficaces que ni siquiera saben los funcionarios gastar el dinero que les aprobamos, como es posible, que no va a ejercer el recurso que le aprobamos en 2007 para 2008 CAPECE, entonces lo único que esta diciendo el diputado Abraham Ponce, hay dos dictámenes, uno de la Comisión municipal y otra de la Comisión Estatal de Protección Civil que están recomendando precisamente que no se usen las aulas porque están ya sumamente deterioradas.

Yo les pido que aprobemos la propuesta y sigamos adelante con el Orden del Día.

Muchas gracias.

El Presidente:

Agotada la lista de oradores esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta anteriormente señalada, en el sentido de adicionar al acuerdo parlamentario en trámite, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta suscrita por el ciudadano diputado, emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

INTERVENCIONES

En desahogo del quinto punto del Orden del Día, intervenciones, inciso "a", se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Wulfrano Salgado Romero.

El diputado Wulfrano Salgado Romero:

Con su venia diputado presidente.

Compañeros diputados.

En esta ocasión mi intervención esta animada por un compromiso con la verdad y la justicia para que en México no se repitan tragedias como la de la legendaria Plaza de las Tres Culturas, ubicada en Tlatelolco y como es de todos conocido la historia del dos de octubre de 1968, cuando el ejército y la policía dispararon contra una multitud desarmada conformada por estudiantes, amas de casa, niños y trabajadores convocada por el movimiento estudiantil de aquel entonces, y en la que se pretendía informar sobre los cambios que se buscaban en bien de la comunidad

A 40 años del trágico episodio de la historia mexicana, se siguen negando la verdad y la justicia. Se sigue obstaculizando para juzgar a los funcionarios responsables de la matanza de Tlatelolco.

La aparición de nuevas y dramáticas evidencias rescatadas de archivos olvidados, ayuda a recordar la barbarie planeada desde el poder.

Después de diversas investigaciones la Fiscalía Especializada para Movimientos Sociales y Políticos del pasado, misma que actualmente esta desaparecida del presupuesto, solicitó a un juez federal aprehender a ex funcionarios vinculados con los hechos que se aducen, por su presunta responsabilidad penal en el crimen cometido contra el movimiento estudiantil en 1968. Rechazando la demanda alegando la prescripción de los delitos.

La versión del Gobierno de aquel entonces fue culpar a los estudiantes de provocar el enfrentamiento con el Ejército. Ahora sabemos que el Gobierno urdió un plan y ordenó disparar contra una multitud desarmada en la Plaza de las Tres Culturas. Así lo confirman testimonios de los involucrados directamente tales como, soldados, víctimas y testigos de los hechos.

No tenemos una cuantificación exacta del número de gente que murió aquel aciago 2 de Octubre de 1968, el gobierno

minimizó los hechos y dijo que la cifra oficial de muertos fue de 33 personas.

En esa explanada hay un pequeño monumento que lleva inscritos los nombres de los caídos por parte de la población, mas sin embargo existen datos de la prensa extranjera y de fuentes de inteligencia estadounidense que hablaron de más de 200 muertos.

Según informes de la extinta dirección Federal de Seguridad encontrados en el Archivo General de la Nación, se menciona a 31 fallecidos, 26 de ellos por arma de fuego.

El dato revelador de los documentos es que 22 personas murieron por disparos de trayectoria horizontal, solo cuatro con trayectoria descendente (por disparos desde lo alto de un edificio) y tres más por bayoneta militar.

Esta descripción forense contradice la versión del gobierno que quiso inculpar a los estudiantes declarando que la mayoría había muerto por disparos hechos desde lo alto del edificio Chihuahua, donde también estaban apostados los miembros del Batallón Olimpia.

Sin embargo, de acuerdo con sus propios registros de entonces, la mayoría de las víctimas contabilizadas por el gobierno murieron por balas expansivas disparadas por los soldados que ocuparon la plaza, de esos 25 hombres y seis mujeres asesinados, la mitad eran jóvenes de entre 13 y 20 años, aunque solo doce eran estudiantes, según testimonios, al Servicio Médico Forense llegaron por lo menos 40 cadáveres, el Departamento de Estado de Estados Unidos desclasificó documentos secretos de inteligencia donde señala que en 1968, la embajada de ese país en México había calculado entre 150 y 200 el número de muertos.

El gobierno registró cuánta gente murió esa tarde, pero ocultó las evidencias y borró las pruebas. No obstante, la memoria del hecho persiste y, de cuando en cuando aparecen nuevas pruebas que se creían perdidas.

Al día siguiente de tan fatales acontecimientos se informó a la ciudadanía que los estudiantes eran los agresores y que habían matado y herido a sus compañeros y a soldados. Hoy nadie cree tales aseveraciones.

Se cumplen ya 40 años de la masacre de aquella tarde en Tlatelolco y los responsables siguen libres gracias al encubrimiento del gobierno federal, por lo que desde esta Tribuna hago un llamado al Congreso de la Unión para que exhorten a las Instancias correspondientes a que reactiven la investigaciones y se castigue a los verdaderos culpables de tan cobarde masacre que enluto a nuestra nación, y aunque estén libres gozando de impunidad, el fantasma de las víctimas seguirá persiguiendo a los verdaderos asesinos los que no escaparan al juicio del que nadie escapa la historia.

02 de octubre no se olvida.

Ni se olvidara compañeros y compañeras diputadas. Por eso desde esta tribuna hacemos un exhorto al gobierno federal

para que no vaya a cometer los mismos errores del pasado y se castigue a los culpables de tan atroces hechos.

Democracia Ya Patria Para Todos

Libertad y Justicia

Muchas gracias, compañeras y compañeros.

El Presidente:

En que sentido, diputada.

La diputada Dora Nelia Resendiz Echeverría:

Señor presidente.

En remembranza del 2 de octubre de 1968.

El 2 de octubre de 1968, fue un reflejo de los acontecimientos mundiales sobretodo en Europa y particularmente en Francia, en que la juventud exigía ser tomada en cuenta, para una mayor intervención en la solución de los problemas que afectaban a la sociedad en su tiempo.

Su existencia principal es que se entendía que la juventud es el presente y el medio forjante de las actividades políticas, económicas, sociales y culturales que determinan el devenir histórico de la sociedad universal que es absolutamente necesario que los pueblos del mundo en sus actividades cotidianas tomen en cuenta la presencia, la opinión y los principios que determinan y señalan a la juventud como una fuente de derechos y obligaciones dispuestas a reconocer que del desarrollo de sus pueblos solamente ellos pueden y debe responder.

En este marco referencial y no por haberme negado el uso de la palabra cuando se abordaba el comunicado sobre la reincorporación de los diputados propietarios con licencia se me puede suprimir el derecho a manifestarme como diputada suplente y a nombre de los que ejercemos en esas condiciones en la actual legislatura puesto que es de nuestro interés reflexionar sobre comunicado de reincorporación de los diputados propietarios, ya que para dicha reincorporación es necesario cumplir con el procedimiento correspondiente con fundamento al artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, el cual cito textualmente:

Artículo 56.-...

El Presidente:

Disculpe diputada, si se puede central usted pidió la palabra para el mismo tema, por favor.

La diputada Dora Nelia Resendiz Echeverría:

... para reformar, derogar, aprobar las leyes, se observaran los mismos trámites que para sus formaciones.

Es decir, que las reincorporaciones en su momento tendrían que cumplir con el procedimiento legislativo a solicitud del

interesado y de conocimiento al Pleno con turno correspondiente a la Comisión respectiva quien dictaminará y presentará al Pleno el proyecto de decreto por medio del cual se otorga dicha licencia.

No exigimos más que se cumpla con la ley.

Gracias.

El Presidente:

Con que objeto, diputado.

Dos de octubre, adelante diputado.

El diputado Ricardo Castillo Peña:

Muchas gracias.

Yo creo compañeros y compañeras diputadas, que quienes nacimos antes del '68 crecimos escuchando esa frase de que el dos de octubre no se olvida, quienes nacieron después, igual, crecieron viendo esas manifestaciones monstruo en contra y en repudio de ese hecho sangriento, de esa masacre.

Este tema, ha sido tema de películas, de reportajes, se ha gastado mucha tinta y yo creo que muy bien empleada no podemos olvidar esta masacre, esta barbarie y hoy solamente decir y hacer guasa incluso como algunos diputados lo hacen en este momento de que el dos de octubre ya paso.

Pudiéramos pensar que esto quedo en el '68, desafortunadamente a nivel nacional e internacional se han seguido dando este tipo de eventos y nuestro estado no ha sido la excepción más recientemente podemos recordar aun Aguas Blancas, El Charco y yo digo que esto no se debe de olvidar.

Pero miren compañeros, esto se debe sin lugar a dudas a que las instancias de gobierno encargadas de aplicar justicia o de ejecutar la justicia no están cumpliendo con su función, el Congreso del Estado y vamos a meternos un poquito aunque me llame la atención el diputado presidente, igual que a la diputada anterior, el Congreso del Estado esta a punto de cometer una violación, una falta a nuestra Constitución, a lo mejor no se puso atención a lo que leyó la compañera Dora Nelia, leyó el artículo 56 de la Constitución de nuestro Estado bajo la cual nos regimos en Guerrero y me permito leerlo nuevamente, dice:

Artículo 56.- Para reformar, derogar o abrogar las leyes, se observaran los mismos trámites que para su formación.

Compañeros, compañeras.

Yo los llamo a que hagan una reflexión nos vamos a ver o este Congreso se va a ver muy mal que aquí mismo en este caso se violente la ley, los compañeros diputados que se fueron con licencia están en su derecho de regresar claro que sí, pero para irse se siguió un trámite legislativo si, ellos

solicitaron una licencia, esta licencia se leyó aquí, se envió a la comisión que preside el diputado Payán, esta emitió un dictamen, un decreto de ley y éste se aprobó es decir, ahorita para que estos compañeros regresen el trámite legislativo nos indica que primeramente esta bien, ya se recibió el aviso de que se reincorpora vuelvo a repetir están en su derecho, que regresen pero que se siga el proceso legislativo.

Muchas gracias.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al diputado Felipe Ortiz Montealegre para hablar sobre el mismo tema.

El diputado Felipe Ortiz Montealegre:

Con su venia diputado presidente

Compañeras y compañeros diputados:

Lo menos que podemos hacer los mexicanos, no olvidar los hechos históricos de nuestro país (falla de audio) para hacer la siguiente reflexión: En la historia de la humanidad hay victorias bíblicas y una de estas era del Presidente Gustavo Díaz Ordaz, aunque tarde también en la historia hay derrotas que a veces se convierten en historias, el movimiento estudiantil del 68, es la victoria de una generación de mexicanos, el 2 de octubre es día en que como lo dijo Octavio Paz, el régimen político mexicano se convirtió en una máscara que jamás volvió a respetarse. Aquí el movimiento estudiantil que fue salvajemente reprimido no solo marca el inicio de la lucha democrática en México, si no también es el punto de origen de cambios culturales, sociales y en derechos humanos que hoy vivimos y disfrutamos. El movimiento estudiantil marca un antes y un después en la historia de México, es una paradoja, por que cuando se golpeaba y se asesinaban a los estudiantes nacían con su sangre y con ello se empezó a escribir las páginas democráticas del México que todos hoy en día disfrutamos.

Es el inicio del largo camino a la democracia que permitió ahora tener en la actualidad nuevas formas de participación democrática y nuevas corrientes políticas y culturales y con ello una nueva generación del derecho social, el gobierno paranoico y criminal aun no ha sido condenado categóricamente y es aun exaltado y vanagloriado por algunos políticos que siguen considerando al movimiento estudiantil como parte de una conspiración comunista internacional, que cinismo, que manera más fácil de descalificar aquel movimiento y sin embargo es el aporte de una generación de mexicanos que con sus acciones políticas genuinas nos dieron ahora las libertades políticas que hoy gozamos

Por que los estudiantes de aquel entonces nunca soñaron ni planeaban ser diputados como hoy lo somos nosotros, la lucha no fue en vano y se terminó tiempo después con el férreo control a la libertad de expresión y de las ideas sometida al designio imperial del poder, esos medios de comunicación que solo atinaban elogios al presidente y denostaciones a

quienes se atrevían a increpar al poder absoluto, pues antes de 1968, era imposible pensar que una protesta no fuera motivo de la represión,, ni encarcelamiento, persecuciones y desapariciones, el poder que por muchos años duró solamente fue represiones y más represiones para acallar a los opositores.

El movimiento del 68, fue una revolución social, el rompimiento de un sistema absoluto y todo poderoso, fue el símbolo y el principio de la lucha democrática, el embrión de cambio, como lo expresa Roger Batra, fueron las modestas demandas democráticas de seis puntos, por que en la sabiduría de los gobernantes han errado y siguen herrando hasta la fecha y como lo decían algunos compañeros por supuesto hablar de la democracia que aportó el 68, también bien vale la pena hacer una reflexión del 5 de octubre y decir compañeros que un hecho que el pueblo de Guerrero, tiene la palabra silenciosa con su voto como instrumento eficaz para hacerse escuchar con su voto nos mando mensajes contundentes a la clase política que muchas veces no sabemos escuchar, el clamor, y la acción popular, es hasta ahora la reina de la democracia, es el contrapeso que hacen valer para que sus gobernantes volteen los ojos hacia los ciudadanos que depositaron su confianza y que la retiran cuando así lo deciden hacer.

Que nadie eche las campanas al vuelo por que el pueblo guerrerense mando mensaje a todos los partidos políticos por que los municipios emblemáticos que hasta hace poco se pensaba que era imposible que se perdieran como es Huitzucó, Olinalá y Ometepec, también le fue mal, por supuesto las plazas importantes se perdieron pero insisto hay mensaje para todos y desde este espacio solicito respetuosamente a todo el estado, aún es tiempo de ratificar..

La masacre del 68, fue un acto de barbarie ,de las mismas heridas del 68 fueron semillas de una lenta transición política aun inconclusa e incipiente, nuestra gratitud a la memoria por aquellos jóvenes anónimos que aquellos que sin nombre asaltaron las calles y que nos generaron conciencia de la necesidad de preservar los avances democráticos.

El 2 de octubre, por supuesto el 5, no debe olvidarse por el bien de Guerrero.

TOMA DE PROTESTA

El Presidente:

En desahogo del punto numero seis del orden del día, toma de protesta inciso "a", esta Presidencia, designa en comisión de cortesía a los diputados Felipe Ortiz Montealegre y Fermín Alvarado Arroyo, para que sirvan introducir a este recinto legislativo a los ciudadanos Enoé Tiburcio Rentería y Ofelia Victoriano Roque, para proceder a tomarles la protesta de Ley.

(Receso)

Solicito a los ciudadanos diputados, diputadas y publico asistente ponerse de pie, para proceder a tomar la protesta de Ley.

Ciudadanos Enoé Tiburcio Rentería y Ofelia Victoriano Roque: Protestan guardar y hacer guardar la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las leyes, acuerdos y reglamentos que de una y otra emanen, así como desempeñar con lealtad, eficacia y responsabilidad el cargo y funciones de Regidores de los honorables ayuntamientos de los municipios de San Luis Acatlán y Tecoaapa, Gro?

Los Ciudadanos:

Si protesto.

El Presidente:

Si así no lo hicieren, que el pueblo de los municipios de San Luis Acatlán y Tecoaapa, se los demanden. Felicidades ciudadanos regidores.

Solicito a los diputados y público asistente tomar asiento, y a los diputados de la comisión de cortesía, acompañar a los regidores Enoé Tiburcio Rentería y Ofelia Victoriano Roque, al exterior del recinto, cuando así ellos lo deseen.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a las 21:50 horas):

En desahogo del punto número siete del orden del día, Clausuras signado bajo el inciso "a" siendo las 21 horas con 50 minutos, no habiendo otro asunto que tratar, este día martes 7 de octubre del año en curso, se clausura la presente sesión y se cita a los diputados y diputadas integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado, para el día jueves 9 de octubre del año en curso, en punto de las once de la mañana.

ANEXO 1

Se emite Dictamen con Proyecto de Ley.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado
Presentes

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda, nos fue turnada para sus análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de Ley que Regula el Uso de la Firma Electrónica Certificada del Estado de Guerrero, suscrita por el diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez, por lo que procedemos a emitir dictamen con proyecto de ley, y;

CONSIDERANDO

Que el pasado ocho de abril del presente año el Diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez, en uso de las facultades que le confieren los artículos 24, 47 fracción I y 50 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 8 fracción I, 126 fracción II, 127, 129, 149, 170, fracciones III, IV y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, presentó ante el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura, la Iniciativa de Ley que Regula el Uso de la Firma Electrónica Certificada del Estado de Guerrero.

El Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LVIII/3RO/OM/DPL/44/2007 de misma fecha, suscrito por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivos.

En términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de

la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 fracciones I y XV, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8º fracciones I y XV, y 127 párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley que Regula el Uso de la Firma Electrónica Certificada del Estado de Guerrero, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Que en la presente Iniciativa de Ley que nos ocupa, el diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez, expone los siguientes argumentos que la justifican:

“La constante innovación tecnológica que día a día sucede en nuestro entorno conlleva a cambiar políticas públicas para un mejor servicio, en todos los aspectos: más eficiente, de mayor calidad, más rápido y sobre todo de forma fácil para el usuario.”

“Por lo antes mencionado, es necesario adecuar el andamiaje legal para facilitar el uso de estas nuevas tecnologías, así como su regulación, para que no quede un vacío jurídico en el uso de las mismas.”

“El poder Ejecutivo del Estado se ha esforzado por no quedar rezagado ante este constante cambio tecnológico que vivimos a nivel internacional, es notoria la nueva ola de modernización tecnológica que está implementando el Estado de Guerrero y es

obligación de nuestra parte como Poder Legislativo realizar las iniciativas y reformas necesarias acordes a la realidad, para estar a la vanguardia conforme a nuestro orden jurídico estatal, y así actuar conjuntamente por el bien de nuestro Estado.”

“La firma electrónica certificada permite asegurar la autenticidad del documento electrónico y la identidad de quien lo firma electrónicamente, este es el objetivo primordial de la presente Ley, así como el de dotar de facultades a los entes públicos sujetos de este ordenamiento legal para otorgar certificados de firma electrónica certificada, y que estos mismos emitan una regulación interna para el otorgamiento de dicho servicio de certificación como entre otros.”

“Así mismo se plantea dentro de la misma iniciativa como artículo transitorio la entrada en vigor de esta iniciativa de Ley después de los seis meses de su publicación, para que los tres poderes, así como los organismos públicos descentralizados sujetos a la presente tengan el tiempo necesario de realizar las medidas suficientes en cuestión de recursos materiales, tecnológicos y humanos, para otorgar servicios de calidad en relación a la presente iniciativa.”

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente haciendo las respectivas adecuaciones en plena observancia de las reglas de técnica legislativa, con la finalidad de darle mayor claridad a su texto, en virtud de que la Ley que Regula el Uso de la Firma Electrónica Certificada del Estado de Guerrero, se constituya como uno de los instrumentos legales indispensables para el ejercicio eficaz de las facultades que en materia fiscal corresponden al Estado.

Que actualmente la tecnología y los medios de comunicación han otorgado al ciudadano una herramienta fundamental en la vida común, pues con ella permite realizar trámites y servicios en un menor tiempo posible, así como la de evitar trámites burocráticos o en su caso trasladarse de lugares apartados con el objeto de realizar pagos que muchas de las veces por el cúmulo de personas que acuden en los últimos días que tienen para realizarlo ya no les es posible cubrirlos.

Por tanto con la propuesta que se hace al quedar establecido en la Ley, Teniendo como finalidad simplificar, facilitar y agilizar los actos y negocios jurídicos, comunicaciones, procedimientos administrativos, y tramites y la prestación de servicios públicos que se lleven a cabo entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, Honorables ayuntamientos, Dependencias y entidades de administración pública o municipal.

Que dentro de las modificaciones realizadas por la Comisión Dictaminadora, además de la reorganización del articulado

respecto a si se trata de reforma, adición o derogación de artículos, se destacan las siguientes:

Esta Comisión dictaminadora considera eliminar los convenios internacionales de la fracción III del artículo 34, ya que conforme a nuestra carta magna el único que puede signar convenios internacionales es el Ejecutivo Federal.

Así mismo esta Comisión, consideró cambiar los Artículos Primero y Segundo Transitorio, solamente de posición para pasar el Primer Transitorio al Segundo y de esa manera el Segundo a la posición del Primer Transitorio, ya que esta Comisión considera que de acuerdo a la técnica legislativa primero es la vigencia de la Ley y después la publicación, quedando de la manera siguiente:

“Artículo Primero.- La presente Ley entrara en vigor seis meses posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.”

“Artículo Segundo.- Publíquese en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y notifíquese al Gobierno del Estado de Guerrero para los efectos legales correspondientes.”

Que esta Comisión Dictaminadora considera que la presente Ley regulara el uso de la firma electrónica mediante documentos electrónicos (mensaje de datos), simplificaría y agilizaría los tramites burocráticos de los tres poderes del Estado así como de sus organismos públicos descentralizados, creando una nueva posibilidad para el usuario mucho mas rápida y eficiente, tratando de erradicar la corrupción.”

Tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos que anteceden, esta Comisión de Hacienda considera procedente que la Ley que Regula el Uso de la Firma Electrónica Certificada del Estado de Guerrero, es de aprobarse por el Honorable Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8 fracción I y 127 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo numero 286, la Comisión de Hacienda pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el Siguiente proyecto de:

LEY NO () QUE REGULA EL USO DE LA FIRMA
ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el uso de la firma electrónica certificada y sus medios de certificación, teniendo como finalidad simplificar, facilitar y agilizar los actos y negocios jurídicos, comunicaciones, procedimientos administrativos, tramites y la prestación de servicios públicos que se lleven a cabo entre el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos, Honorables ayuntamientos, dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 2.- Son sujetos de la presente Ley:

- I.- El Poder Ejecutivo;
- II.- El Poder Legislativo;
- III.- El Poder Judicial;
- VII.- Los Organismos autónomos;
- VIII.- Los H. Ayuntamientos;
- IX.- Los Particulares; y
- X.- Cualquier otra dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Autenticación: Proceso en virtud del cual se constata la identidad del firmante;

II.- Autenticidad: Proceso mediante el cual la autoridad certificadora comprueba si un mensaje de datos fue enviado por el firmante o no y, por lo tanto, es útil para determinar si le es atribuible su contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo se derivan;

III.- Autoridad certificadora: Son las dependencias, unidades administrativas u órganos de la administración pública estatal o municipal designado por los sujetos de esta Ley previstos en el artículo anterior, que en el ámbito de su competencia tiene a su cargo el servicio de certificación de firmas electrónicas, teniendo la facultad de emitir, revocar y administrar dichos certificados.

V.- Certificado de firma electrónica certificada: El documento emitido electrónicamente por la autoridad certificadora, mediante el cual se confirma el vínculo existente entre el firmante y la firma electrónica certificada, permitiendo al firmante, identificarse ante tercero, firmar documentos electrónicamente, evitar la suplantación de la identidad, proteger la información emitida y garantizar la integridad de la comunicación entre las partes;

VIII.- Contraseña: Serie de caracteres generada por el usuario, que lo identifican y que junto con la clave de acceso sirve para acceder a los sistemas electrónicos;

IX.- Datos de creación de firma electrónica certificada o clave privada: Los datos únicos que con cualquier tecnología el firmante genera para crear su firma electrónica certificada, y establecer así la relación entre la firma electrónica certificada y su autor;

X.- Datos de verificación de firma electrónica certificada o clave pública: Los datos únicos que con cualquier tecnología se utilizan para verificar la firma electrónica certificada;

XI.- Destinatario: La persona designada por el firmante para recibir el mensaje de datos;

XII.- Equivalencia funcional: La equiparación de la firma electrónica con la firma autógrafa y de un mensaje de datos con los documentos escritos;

XIII.- Fecha electrónica: El conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar la fecha y hora en que un mensaje de datos es enviado por el firmante o recibido por el destinatario;

XIV.- Firma electrónica certificada: Aquella firma electrónica que ha sido certificada por la autoridad correspondiente consistentes en el conjunto de datos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje de datos que permite asegurar la integridad y autenticidad de esta, y la identidad del firmante.

XV.- Firmante: La persona que posee los datos de creación de firma electrónica certificada y que actúa en nombre propio o en el de una persona a la que representa;

XVI.- Integridad: Es cuando el contenido de un mensaje de datos ha permanecido completo e inalterado, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;

XVII.- Medios electrónicos: Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces de datos, microondas, o de cualquier otra tecnología;

XVIII.- Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

XIX.- Sistema de información: Todo sistema o programa en el que se realice captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de información, datos o documentos electrónicos;

XX.- Titular: La persona a la cual se le expide a su favor un certificado de firma electrónica;

XXI.- Tramite Electrónico: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas realicen por medios electrónicos ante las dependencias y Entidades de la administración Pública Estatal o Municipal.

Artículo 4.- Los principios rectores de la Firma electrónica Certificada para su interpretación y aplicación serán:

I.- Neutralidad tecnológica: hace uso de la tecnología necesaria de manera imparcial sin favorecer a persona alguna en particular;

II.- Autenticidad: Es la certeza de que un mensaje de datos ha sido emitido por el firmante y por lo tanto le es atribuible su contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo se deriven por la expresión de la voluntad;

III.- Conservación: Un Mensaje de datos posee una existencia permanente y es susceptible de reproducción;

VI.- Confidencialidad: Es la característica que existe cuando la información permanece controlada y es protegida de su acceso y distribución no autorizada;

V.- Integridad: Cuando el contenido de un mensaje de datos ha permanecido completo e inalterado, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación; y

VI.- Equivalencia Funcional: Cuando la firma electrónica certificada se equipara a la firma autógrafa y un mensaje de datos a los documentos escritos en papel.

Artículo 5.- Queda prohibida el uso de la firma electrónica certificada a aquellas personas o entidades gubernamentales o municipales que no apliquen los principios rectores del artículo que antecede.

Artículo 6.- El uso de los medios electrónicos será optativo para los particulares y quienes opten por su uso quedaran sujetos a las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 7.- Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley, los actos que exijan por cualquier disposición jurídica se requiera la firma autógrafa por escrito, y por cualquier otra donde se deba cumplir una formalidad que sea imposible cumplir por medio de la firma electrónica certificada.

Artículo 8.- Los procedimientos seguidos ante tribunales judiciales, administrativos, del trabajo, órganos jurisdiccionales o autoridades distintas en forma de juicio, quedaran exceptuadas de la presente Ley, siempre y cuando no exista una disposición jurídica o Ley especial que las regule.

Artículo 9.- Las autoridades estatales o municipales deberán actuar de manera imparcial conforme a los particulares que hagan uso de la firma electrónica o autógrafa escrita, en los procedimientos que se sigan ante las mismas.

Artículo 10.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal podrán realizar convenios o coordinarse para acordar y definir los estándares, características y requerimientos tecnológicos que serán aplicados para que los certificados de firma electrónica sean reconocidos y tengan validez en los términos de esta Ley. Así mismo se podrán coordinar y establecer convenios de colaboración para dar efectivo cumplimiento de esta Ley, con el propósito de que exista uniformidad y compatibilidad en el uso de las tecnologías de medios electrónicos y firmas electrónicas.

Esta misma coordinación y celebración de convenios lo podrán hacer en el ámbito federal o internacional conforme al alcance de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos.

CAPITULO II DE LOS MENSAJES DE DATOS Y EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA

Artículo 11.- La firma electrónica certificada tendrá la misma validez que la firma autógrafa escrita, respecto a la información del mensaje de forma electrónica o en papel serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel.

Artículo 12.- Cualquier dependencia o entidad pública estatal o municipal, podrán utilizar la firma electrónica contenida en un mensaje de datos y el uso de medios electrónicos, en el termino de los ordenamientos jurídicos que en el ámbito de sus respectivas competencias se expidan, con la finalidad de agilizar la prestación de sus servicios, en sus actos administrativos y/o judiciales en su caso.

Artículo 13.- Las dependencias y entidades públicas del Estado o de sus Municipios, sujetos a la presente Ley, que presten sus servicios relacionados con la firma electrónica certificada, en las solicitudes y documentos que presenten las autoridades y los particulares para llevar a cabo alguno de los actos previstos por esta Ley, deberán verificar la autenticidad de la firma electrónica certificada, su vigencia y en su caso la fecha electrónica.

Artículo 14.- Para que surta efectos un mensaje de datos, se requiere un acuse de recibo electrónico, entendiéndose como tal el generado por el sistema de información del destinatario.

Se considera que el mensaje de datos ha sido enviado y recibido, cuando se pruebe la existencia del acuse de recibo electrónico respectivo.

Artículo 15.- El contenido de los datos relativos a los actos regulados por la presente Ley, deberán conservarse en archivos electrónicos, debiéndose hacer constar íntegramente en forma impresa, integrado el expediente, únicamente cuando así lo soliciten expresamente los interesados, lo determine la autoridad competente o lo contemple una disposición legal; en caso contrario, se conservaran únicamente los archivos electrónicos.

Artículo 16.- Todo mensaje de datos se tendrá por expedito el lugar donde su emisor tenga su domicilio legal y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo, salvo prueba o acuerdo en contrario.

Cada mensaje de datos recibido se tendrá por un mensaje de datos diferente.

Artículo 17.- Se considera válida la firma electrónica certificada siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

I) Que cuente con un certificado de firma electrónica vigente;

II) Que los datos de creación de la firma electrónica certificada correspondan única e inequívocamente al firmante;

III) Que los datos de creación de la firma electrónica certificada se encuentren bajo el control exclusivo del firmante al momento de su emisión;

IV) Que se permita identificar a la autoridad certificadora;

V) Que se permita determinar la fecha electrónica del mensaje de datos;

VI) Que sea posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica o al mensaje de datos hecha después del momento de su firma;

Artículo 18.- La firma electrónica certificada deberá garantizar la seguridad suficiente y razonable para no ser alterada con la tecnología existente y la integridad del mensaje de datos.

**CAPITULO III
DE LOS CERTIFICADOS DE LA FIRMA
ELECTRÓNICA.**

Artículo 19.- Los certificados de la firma electrónica, deberán contener:

- a) Un código de identificación único del certificado;
- b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre, dirección de correo electrónico, y, en su caso, los antecedentes de su acreditación y su propia firma electrónica certificada
- c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre y dirección de correo electrónico
- d) Su plazo de vigencia;

Artículo 20.- Para la obtención de un certificado de firma electrónica las autoridades certificadoras establecerán en sus reglamentos respectivos los requisitos jurídicos, técnicos, materiales y financieros necesarios para su expedición, y en su caso, el de su homologación.

Artículo 21.- Todo certificado de firma electrónica expedido por una autoridad diferente a lo establecido por esta Ley, se deberá homologar ante la autoridad certificadora reconocida por la presente, para que produzca los mismos efectos y alcances legales.

Artículo 22.- Los certificados de firma electrónica expedidos fuera del Estado de Guerrero, tendrá validez siempre y cuando estén ajustados conforme la legislación federal o de la Entidad Federativa que se haya emitido, si estos fueron expedidos fuera de la República Mexicana, se validaran conforme a los tratados y convenios internacionales suscritos por México expedidos en la materia.

Artículo 23.- Los certificados de firma electrónica iniciaran su vigencia a partir del momento de su emisión y expirara conforme el día y la hora en ellos expresados y acordados por las partes correspondientes.

Artículo 24.- Los certificados de firma electrónica podrán ser renovados, siempre y cuando se presente solicitud ante la autoridad certificadora con quince días de antelación, conforme lo dispongan sus reglamentos respectivos.

**CAPITULO IV
DE LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y EXTINCIÓN
DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA
CERTIFICADA.**

Artículo 25.- Los certificados de firma electrónica se podrán suspender en los siguientes casos:

- I. Por solicitud del titular;
- II. Por resolución judicial o administrativa en su caso;
- III. Por decisión de la autoridad certificadora, en los casos de que se estarse usando sin autorización o cuando se actualicen los datos de registro, cual sea el caso;
- IV. Por cualquier otra que se establezcan en el certificado de la firma electrónica certificada o cualquier otro ordenamiento reglamentario de la presente Ley.

Artículo 26.- La suspensión del certificado de la firma electrónica certificada durara el tiempo necesario así lo determine la autoridad certificadora.

Artículo 27.- La autoridad certificadora podrá cancelar los certificados de firma electrónica en los siguientes supuestos:

- I. Perdida, robo o inutilización del soporte del certificado de la firma electrónica, a petición del titular y/o firmante;
- II. Inexactitud o falsedad de los datos aportados por el titular y/o firmante para la obtención del certificado de firma electrónica;
- III. Resolución judicial o administrativa; y
- IV. Las demás que la autoridad considere conforme a sus reglamentos en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 28.- El procedimiento de cancelación se iniciara de oficio por la autoridad certificadora o a petición de la parte interesada, así mismo se deberá notificar a la parte interesada para que dentro de 5 días hábiles a partir de su notificación pueda ser oído por la autoridad y aportar cualquier prueba a su favor.

Artículo 29.- Conforme al artículo anterior la autoridad certificadora deberá emitir su resolución correspondiente dentro de los 15 días hábiles a partir de la notificación del interesado.

Artículo 30.- Los titulares de certificados de firma electrónica a los que se les haya cancelado su certificado, no podrán solicitar otra certificación de firma electrónica hasta después de seis meses de la resolución de cancelación por parte de la autoridad certificadora.

Si se le cancelara 2 veces consecutivas en un término de 12 meses no será hasta transcurrido un año para que pueda solicitar otra certificación de firma electrónica.

Artículo 31.- Las causas de extinción de la firma electrónica son:

- I. Por terminación de su vigencia;
- II. A solicitud del titular;
- III. Por fallecimiento del titular o su representate o incapacidad declarada judicialmente, o terminación de la representación o disolución de la persona moral en su caso;
- IV. terminación del empleo, cargo o comisión del servidor publico que se le concedió el uso de la firma electrónica
- V. resolución judicial o administrativa;
- VI. Por revocación conforme a los dispuesto por esta Ley; y
- VII. Por cualquier otra que se establezcan en el certificado de la firma electrónica certificada o cualquier otro ordenamiento reglamentario de la presente Ley.

Artículo 32.- La suspensión, cancelación o extinción del certificado de la firma electrónica surtirá efectos a partir del momento en que la autoridad certificadora le haga llegar de manera formal, mediante vía electrónica o impresa el aviso de suspensión o extinción de la misma.

CAPITULO V DE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA Y LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN.

Artículo 33.- Los entes públicos sujetos a la presente Ley, conforme a los reglamentos que expidan en el ámbito de su competencia, designaran a las dependencias, unidades administrativas u órganos de la administración pública estatal o municipal encargadas de ejercer las atribuciones de autoridad certificadora.

Artículo 34.- Las atribuciones de la autoridad certificadora son:

- I. Expedir los certificados de la firma electrónica y prestar los servicios relacionados con la misma;
- II. Llevar un registro confiable de los certificados de firma electrónica certificada que expida en su base de datos;
- III. Celebrar convenios de colaboración y/o coordinarse con las demás autoridades certificadoras sea en el ámbito federal, estatal o municipal conforme al artículo 10 del presente ordenamiento;
- IV. Establecer las medidas necesarias para evitar la falsificación de los certificados electrónicos;
- V. Garantizar la confidencialidad respecto a la información que hayan recibido para la prestación del servicio de certificación;
- VI. No almacenar ni copiar los datos de creación de la firma electrónica certificada de la persona a la que hayan prestado sus servicios;
- VII. Garantizar la autenticidad, integridad, conservación, confidencialidad y confiabilidad de los mensajes de datos y de la firma electrónica certificada; y
- VIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 35.- Las autoridades certificadoras podrán celebrar convenios entre sí con el objetivo de unificar criterios técnicos y jurídicos para expedir certificados de firma electrónica así como su homologación.

Artículo 36.- Los entes públicos sujetos a la presente Ley podrán celebrar convenios con la Secretaría de Finanzas y Administración, para un mejor desempeño del ejercicio de sus atribuciones conforme a esta Ley.

Artículo 37.- La autoridad certificadora deberá contar con la infraestructura y elementos humanos, materiales, económicos y tecnológicos necesarios para prestar el servicio de certificación, que permitan garantizar la seguridad, confidencialidad y conservación de la información.

Artículo 38.- Las personas o servidores públicos que presten el servicio de certificación no deberán haber sido condenados por delitos en contra de las personas en su patrimonio que ameriten

pena privativa de libertad o la inhabilitación para el desempeño en un cargo público.

Artículo 39.- Las autoridades certificadoras dentro del ámbito de su respectiva competencia podrán autorizar a otra entidad sujeta a la presente Ley para emitir la certificación de la firma electrónica y demás servicios relativos. así mismo dicha autorización deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado previa a la prestación de sus servicios.

CAPITULO VI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA.

Artículo 40.- Los reglamentos que emitan las autoridades certificadoras respectivos de los sujetos obligados por esta Ley deberán establecer al menos lo siguiente:

- I. Que el firmante reconozca como propia y autentica la información firmada electrónicamente por medios remotos de comunicación electrónica envíe interna o externamente.
- II. Que el firmante y/o titular acepte que el uso de su certificado de firma electrónica certificada por persona distinta, quedara bajo su exclusiva responsabilidad, por lo que de ocurrir este supuesto, admitirá la autoría de la información que se envíe a través de medios remotos de comunicación electrónica que contenga su firma electrónica certificada.
- III. Que el firmante asuma la responsabilidad derivada del uso de su firma electrónica certificada notificando oportunamente al ente público de su adscripción, para efectos de su invalidación, la pérdida o cualquier otra situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su certificado de firma electrónica.

Artículo 41.- Los titulares de certificados de firma electrónica tendrán los siguientes derechos respecto a las autoridades certificadoras:

- I. Solicitar la constancia de la existencia y registro del certificado de la firma electrónica.
- II. Solicitar la variación de los datos y elementos de la firma electrónica cuando así lo considere conveniente;
- III. Se le sea informado acerca de las características generales de los procedimientos de certificación y creación de la firma electrónica así como su reglamentación de cada ente público sujeto a esta Ley;
- IV. Se le sea informado y/o asesorado acerca del costo del procedimiento de certificación, los servicios y las características y/o condiciones para su debido uso;
- V. Conocer el domicilio legal así como toda la información de contacto de la autoridad certificadora;
- VI. La debida confidencialidad acerca de la información proporcionada; y
- VII. Los demás contemplados en los distintos reglamentos u ordenamientos jurídicos que no contravengan la presente Ley.

Artículo 42.- Las obligaciones de los titulares de los certificados de firma electrónica son:

I. Proporcionar datos exactos, completos y veraces cuando se emplee un certificado en relación con la firma electrónica;

II. Actuar con la debida responsabilidad y diligencia para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma electrónica, así como evitar el uso no autorizada de la misma;

III. Responder por las obligaciones del uso no autorizado de su firma electrónica certificada, cuando no hubiese obrado con la debida responsabilidad para impedir su utilización;

IV. Actualizar los datos contenidos en el certificado de firma electrónica; y

V. Dar aviso oportunamente a los interesados cuando exista riesgo de que su firma electrónica certificada sea utilizada por terceros no autorizados, para la suspensión o extinción del certificado.

CAPÍTULO VII RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 43.- Los servidores públicos y particulares que le dieran un uso indebido, utilicen o se sirvan de un certificado de firma electrónica certificada o de una firma electrónica certificada como medio para cometer actos, hechos u omisiones que constituyan algún tipo de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y del Código Penal del Estado o cualquier otro ordenamiento legal, les serán aplicables las sanciones y penalidades que se establezcan con motivo de la conducta ilícita que se produzca o actualice utilizando como medio el certificado de firma electrónica certificada o la firma electrónica certificada, en términos de la presente Ley.

Artículo 44.- El prestador de los servicios de certificación que incumpla con las obligaciones establecidas en la presente Ley, será sancionado conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado.

Artículo 45.- Si el prestador de los servicios de certificación atenta contra la secrecía o la veracidad de los mensajes de datos este será sancionado con la cancelación de la autorización.

TRANSITORIOS:

Primero: La presente Ley entrara en vigor seis meses posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Segundo: Publíquese en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y notifíquese al Gobierno del Estado de Guerrero para los efectos legales correspondientes.

Tercero: Los entes públicos sujetos a la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias y previa su capacidad, deberán expedir su reglamento respectivo a más tardar noventa días después de haber entrado en vigor.

Chilpancingo, Guerrero, a 23 de Septiembre de 2008
Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Ricardo Castillo Peña, Presidente.- Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.- Diputado Víctor Fernando Pineda Ménez, Vocal.- Diputada Ma. Alvis Soriano García, Vocal.

ANEXO 2

Asunto: Se emite dictamen con Proyecto de Ley.

Ciudadanos Diputado Secretarios del Honorable Congreso del Estado

Presentes.

A la Comisión de Justicia le fue turnada la Iniciativa de Ley de Archivos Generales del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a fin de que las y los Diputados integrantes de la misma en uso de sus facultades legales emitieran el dictamen con Proyecto de Ley correspondiente, lo cual procedemos a cumplimentar, tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha quince de enero de 2008, en sesión ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Archivos Generales del

Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual fue presentada por el diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez.

2. Mediante oficio la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la Plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de referencia.

3. El diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez, señala en su exposición de motivos lo siguiente:

En nuestro Estado de Guerrero existen leyes que son antiguas, leyes caducas que datan desde hace casi 20 años y que no han sido reformadas desde su aparición. En consecuencia estas leyes son en cierta forma inservibles para el Estado, para nuestra sociedad, es ejemplo la Ley del Sistema Estatal de Archivos del Estado de Guerrero, que data de 1988 y que no ha tenido reforma alguna desde 1989.

Los tiempos cambian, y por lo tanto las necesidades de la gente también, así mismo nuestras ordenanzas legales se reforman para

hacerlas mas modernas y conforme a las nuevas demandas de la gente. Esta Ley vigente del Sistema Estatal de Archivos, habla aun de una Secretaria de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, así también como de una Oficialia Mayor de Gobierno dependencias que ya no existen en el Estado, y que por ende la Ley vigente del Sistema Estatal de Archivos, les da plenas facultades de coordinación de los archivos pertenecientes al Estado, lo que quiere decir que no hay un ente coordinador de dichos archivos, porque simplemente ya no existe.

El acceso a la información pública fue trascendental para el País en el año de 2002, y un gran paso para nuestro Estado en el 2005, es por medio de la información pública que se contribuye de manera directa a la promoción de la democracia. Asimismo, vía el acceso a la información pública gubernamental, se hace una reivindicatoria de la soberanía popular; ahora el pueblo puede acceder a la información de las gestiones pretéritas o en proceso de su gobierno. A través del acceso a la información, la ciudadanía y las organizaciones de la sociedad civil podrán contar con más y mejor información sobre la gestión gubernamental, la cual a su vez permitirá formar una opinión pública más ilustrada y quizá por ello, más comprometida.

Gracias también al acceso a la información, los servidores públicos están expuestos al escrutinio del ciudadano común, a su juicio crítico y fundamentado, situación que pudiera contribuir a agilizar y hacer eficiente la gestión de los mismos y a evitar sus desvíos conductuales, pero debemos tener algo en claro, que los documentos, los archivos de la administración pública, son sólo el medio para conseguir el fin de transparentar la información, es por ello que la ley de archivos complementa en su generalidad a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

La presente iniciativa permitirá el ordenamiento, preservación, creación y difusión de los documentos que constituyen nuestro patrimonio histórico, cultural y administrativo, esto es porque la legislación actual acerca del Sistema de Archivos es en cierta forma caduca.

Una nueva Ley de archivos beneficiara a la población en general para darle certeza a la ahora garantía individual de acceso a la información, de esta forma los archivos podrán guardarse con seguridad certeza jurídica, además de considerarse que es de trascendental importancia para la vida institucional y social de los guerrerense, se pretende que el Archivo Histórico sea más funcional, logrando con esto que se tenga un conocimiento preciso y amplio de la valiosa información que en los archivos se conserva y que estos documentos no sean solo colecciones muertas sino que sean colecciones de estudio, investigación y difusión buscando con esto a la vez impulsar acciones de capacitación para el personal encargado de su administración.

También en esta presente ley se prevé los archivos electrónicos, y sus respectivos respaldos, es decir, el Estado de Guerrero obtendrá una actualización en relación a sus archivos dándole cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información.

Los archivos son importantes, son documentos que pueden ser utilizados por las mujeres y hombres guerrerenses de cualquier

edad ya que estos contienen vida trascendental e histórica del Estado, de sus instituciones y demás.

CONSIDERANDOS

Primero.- Los integrantes de la Comisión Dictaminadora, consideramos que una vez analizada que fue la iniciativa en estudio, la misma cuenta con los requisitos técnicos jurídicos necesarios para las normas, y tomando en cuenta que es necesario contar con una ley que establezca normas para la conservación de los archivos que se generan en los entes públicos del Estado de Guerrero, es indispensable contar con un marco jurídico que de certeza jurídica a los ciudadanos sobre los documentos públicos, además esta ley no sólo prevé la conservación de documentos sino también de archivos digitalizados, lo que resulta trascendente tomando en cuenta el avance tecnológico.

Segundo.- Es de destacarse que con esta nueva Ley no solamente se busca garantizar que los actos de los entes públicos que se plasman a través de documentos se conserven técnicamente y jurídicamente en óptimas condiciones, sino que también obliga a los servidores públicos a procurar la conservación de los mismos, estableciéndose tiempos para ello.

Tercero.- Como toda Ley, esta es de carácter general y de orden público, y obliga a los entes públicos que en ella misma se señalan y garantiza a los ciudadanos el derecho constitucional a la información pública.

Cuarto.- Los integrantes de la Comisión de Justicia, en este tenor de ideas expuestas estamos a favor del presente dictamen y consideramos que para efectos de establecer la infraestructura necesaria para buscar la finalidad que tendrá la ley de archivos, resulta necesario establecer los plazos que se fijan en los artículos transitorios a efecto de que exista tiempo necesario para cumplir con esta ley y para la creación de los órganos que en ella misma se señalan.

En tal virtud, los integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emiten la siguiente:

LEY DE ARCHIVOS GENERALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO.

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden publico e interés social, tiene por objeto el ordenamiento, preservación, uniformación, estudio y difusión de los documentos que constituyen el patrimonio, histórico, cultural y administrativo de las dependencias, organismos, empresas y entidades de los poderes del Estado del Guerrero y sus Municipios.

Artículo 2.- El Patrimonio Documental propiedad del Estado será inalienable, intransferible e inembargable y no podrá salir del territorio del Estado excepto para fines de difusión e intercambio cultural, previa autorización del titular del sector público responsable de su custodia y bajo las garantías de seguridad y debido resguardo.

Artículo 3.- Forman parte del Patrimonio Documental del Estado de Guerrero los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos por la administración pública en el ejercicio de sus funciones y de las instituciones sociales o privadas coordinadas que hayan sido dictaminados como tales.

Artículo 4.- Para efectos de su clasificación los documentos se dividirán en:

I.- Documentos de Trámite: Aquellos en la que se reúne la documentación recibida o generada y que estén sujetos a un proceso administrativo o de gestión.

II.- Documentos de Concentración: Aquellos en la que se reúne la documentación recibida de los archivos de trámite. Los que ya no son necesarios para un proceso administrativos o de gestión.

III.- Documentos Históricos: Aquellos que ya han pasado las etapas de trámite y de concentración y que hayan sido considerados de valor relevante para la memoria documental del Estado y que debe conservarse permanentemente.

Artículo 5.- Los documentos producidos por los poderes del Estado y sus municipios como consecuencia de su gestión, cualquiera que sea su soporte, serán propiedad de estas instituciones durante su gestión y permanencia en sus respectivos archivos.

Artículo 6.- Se presume la titularidad de un documento cuando este sea firmado electrónicamente y enviado por el creador del mismo.

Artículo 7.- Se tendrá libre acceso a todos los documentos que produzcan o custodien las instituciones. Los documentos se consideraran reservados o confidenciales de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información del Estado de Guerrero.

Artículo 8.- El valor histórico de cada documento será determinado por el Sistema Estatal de Archivos del Estado de Guerrero.

CAPITULO SEGUNDO DE SU ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 9.- Los poderes del Estado y sus Municipios se sujetarán, en lo que respecta a la administración de sus documentos y sus archivos, a las disposiciones de la presente Ley y de las normas que se dicten al respecto.

Artículo 10.- Cada dependencia de los tres poderes del Estado de Guerrero y sus municipios deberá contar con un archivo que se integrara con los expedientes concentrados de los asuntos concluidos, el responsable de dicho departamento o sección deberá tener el conocimiento y experiencia necesaria en la materia para su encargo.

Artículo 11.- Los archivos contarán con toda clase de documentos, sean impresos en papel o electrónicos, independientemente de su formato y soporte.

Artículo 12.- Los titulares de las dependencias publicas, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, serán responsables de que en las áreas de trabajo a su cargo, se establezcan las medidas conducentes a fin de que las acciones que se deriven de los actos o acciones destinadas a clasificar, ordenar, regular, coordinar y fortalecer el funcionamiento y uso de los documentos existentes en el Archivos General del Estado de Guerrero, así como los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar y valorar los documentos administrativos o históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información.

Artículo 13.- Todo documento que realicen los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, deberá depositarse en los archivos correspondientes, en la forma y términos que señale la presente Ley y sus demás análogas.

Artículo 14.- Cuando un servidor público deje de desempeñar su cargo, deberá hacer entrega de la documentación oficial que tenga bajo su responsabilidad de conformidad con las políticas y procedimientos administrativos vigentes.

Artículo 15.- En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor publico responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuera posible, dando cuenta a su superior jerárquico

Artículo 16.- Los archivos estatales y municipales adoptaran para la organización de sus acervos documentales, los siguientes sistemas:

I. Orgánica.- A la documentación que nace dentro de la administración publica de acuerdo al contexto del organismo productor sujeto a los manuales de organización administrativa.

II. Funcional.- A la documentación que posibilita organizar los archivos de acuerdo a las funciones específicas que marcan los manuales de procedimientos, siempre y cuando se encuentren debidamente estructuradas de acuerdo a los organigramas que conforman las instituciones, emanadas de un decreto, reglamento o Ley.

III. Orgánico-Funcional.- A aquella documentación que nace de la fusión de los elementos que se contemplan en la génesis documental de acuerdo al organismo y las funciones que se produjo.

Cada dependencia podrá emplear cualquiera de los tres sistemas de organización dependiendo de las condiciones en que se encuentren sus acervos.

Artículo 17.- Los documentos de los archivos estatales de trámite tendrán vigencia de conservación por 5 años a partir de su generación.

Artículo 18.- Los documentos de los archivos de concentración tendrán vigencia de conservación por 25 años después de su transferencia inventariada en los archivos de trámite.

Artículo 19.- Los documentos de los archivos históricos tendrán vigencia de conservación de forma permanentemente y en resguardo, después de haber concluido los 30 años correspondientes a las etapas de trámite y de concentración, esto para la utilización de cualquier persona que le requiera.

Artículo 20.- Una vez concluida la vigencia de la documentación resguardada en los archivos o secciones de concentración, previa clasificación y valoración de su trascendencia, deberá referirse, al archivo correspondiente.

Artículo 21.- El archivo del Poder Judicial del Estado, determinara la vigencia de los periodos de trámite, concentración y archivo histórico de los expedientes judiciales, de acuerdo con las reglas que al efecto expida el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 22.- En los archivos de concentración e históricos se deberán aplicar principios, normas y técnicas archivísticas en los procesos de ordenación, clasificación y catalogación de los documentos.

Artículo 23.- Los titulares de los archivos de los órganos y dependencias de los tres poderes del Estado y de los municipios tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Reunir, analizar, identificar, ordenar, clasificar, describir, seleccionar, conservar, administrar y facilitar los documentos que constituyen el patrimonio documental del Estado.

II.- Preparar y publicar guías, inventarios, catálogos, índices, registros, censos y otros instrumentos de descripción que faciliten su organización y consulta de sus acervos.

III.- Obtener originales, copias o reproducciones de los documentos o archivos del país o del extranjero, que sean de interés científico, cultural, administrativo o histórico.

IV.- Expedir todo tipo de certificaciones de los documentos que obren en sus acervos, excepto cuando se trate de documentos en trámite o concentración.

V.- Solicitar y recibir de las instituciones privadas la correspondiente información sobre los documentos de valor que obren en su poder, a fin de realizar inventarios, índices, registros y censos de documentos.

VI.- Coadyuvar a la investigación científica y tecnológica a través de sus acervos documentales.

VII.- Suministrar a sus usuarios la información solicitada, conforme a la Ley de Acceso a la Transparencia del Estado y demás ordenanzas legales conducentes.

VII.- Asesorar en materia archivística a los archivos privados cuando estos lo soliciten e integrar conjuntamente inventarios, índices, registros y censos de los documentos que obren en su poder y tengan valor histórico.

VIII.- Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, y

IX.- Las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 24.- Los titulares de los archivos serán responsables de impedir que su personal sustraiga documentos del local en que se encuentren o proporcione cualquier tipo de documentación para fines no oficiales o de consulta y denunciar ante la instancia correspondiente cualquier contravención a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 25.- Los documentos de Archivo deberán conservarse apeguándose a los periodos de reserva y plazos de conservación de los mismos, de conformidad con la presente Ley y reglamento respectivo.

Artículo 26.- Los titulares de los archivos conforme su capacidad presupuestaria, deberán de realizar programas para la adecuada administración de documentos electrónicos, con el propósito de hacer un respaldo de los mismos.

CAPITULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS.

Artículo 27.- El Sistema Estatal de Archivos del Estado de Guerrero, estará definido por su uniformidad normativa y su desconcentración operativa, para lo cual los integrantes adoptarán acciones y procedimientos, métodos y mecanismos homogéneos y coordinados, y quedara integrado de la siguiente manera:

I.- Por un Consejo Estatal de Archivos;

II.- Por una Secretaria Técnica que será el director general del Archivo General del Estado.

III.- Por un Comité Técnico Auxiliar que funcionará como órgano asesor y se integrará en la forma siguiente:

A) Las personas que se hayan distinguido en la materia y sean invitadas por el Presidente del Sistema.

B) El personal especializado que presten sus servicios en el Archivo General del Estado y en las Unidades de Archivo Municipales, así como aquellos archivos que, por su importancia histórica, lo ameriten.

V.- Por todo archivo federal o de los sectores social y privado que se incorporen.

Artículo 28.- El Sistema Estatal de Archivos tendrá los siguientes objetivos:

I.- Integrar y vincular a través de un marco organizativo común, a todas las unidades encargadas de la administración de servicios documentales del Gobierno del Estado y de los municipios, que permita mejorar y modernizar los servicios de archivo e información públicos convirtiéndolos en fuentes esenciales y bancos de datos del pasado y el presente, de la vida institucional y cultural de la entidad;

II.- Fomentar la modernización y homogeneización metodológica de los archivos en el Estado;

II.-Organizar y vigilar los archivos del gobierno Estatal y sus Municipios, así como de los particulares que participen en el Sistema y ser el medio de comunicación y cooperación entre ellos, con los sectores social y privado;

IV.-Regular los servicios documentales y de archivo del Estado y los Municipios, a fin de convertirlos en fuentes esenciales de información;

V.-Asegurar el uso racional y correcto de los documentos que constituyen el patrimonio histórico del Estado: y

VI.-Coordinarse con el Archivo General de la Nación y los archivos de otras Entidades Federativas.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS

Artículo 29.- El Consejo Estatal de Archivos será la máxima autoridad del Sistema Estatal de Archivos y estará integrado por:

- I.- El gobernador del Estado que fungirá como presidente;
- II.- El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado quien fungirá como vicepresidente;
- III.- El diputado presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Honorable Congreso del Estado, quien fungirá como vicepresidente;
- IV.- Dos de los diez presidentes municipales designados por éstos quienes tendrán el carácter de vocales; y
- V.- Dos representantes de los sectores social y privado incorporados, quienes tendrán el carácter de vocales.
- VI.- Un secretario técnico, que será el titular del Archivo General del Estado.

Por cada integrante se nombrará un suplente.

Artículo 30.- El Consejo Estatal de Archivos, tendrá a su cargo:

- I.- Formular el proyecto de Reglamento de la presente Ley y, en su caso proponer las modificaciones al mismo;
- II.- Aprobar el programa de actividades;
- III.- Aprobar todo tipo de proyectos de modernización archivística y de administración, rescate y organización de archivos y documentos, exposiciones y publicaciones;
- IV.- Aprobar la celebración de convenios con el Sistema Nacional de Archivos y otros órganos análogos;
- V.- Aprobar las directrices encaminadas a lograr la organización, desarrollo e incorporación de archivos, al Sistema Estatal de Archivos;
- VI.- Aprobar los lineamientos y las normas tendientes a lograr el rescate y preservación del patrimonio documental del Estado; y

VII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

Artículo 31.- La coordinación del Sistema Estatal de Archivos, quedará a cargo del Director del Archivo General del Estado para tal efecto será competente para:

- I.- Celebrar convenios con el Sistema Nacional de Archivos y otros órganos análogos;
- II.- Formular los lineamientos y normatividad encaminados a lograr la organización, desarrollo e incorporación de los archivos de las dependencias y entidades de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos, así como los archivos federales y privados o sociales;
- III.- Realizar los estudios encaminados al rescate y preservación del patrimonio documental del Estado;
- IV.- Proponer al Consejo Estatal de Archivos la investigación y difusión de aquellos documentos que por su riqueza artística, científica, cultural, económica, histórica, social o política enriquezcan la formación cultural de la ciudadanía;
- V.- Promover la creación y reglamentación de las instituciones archivísticas del Estado;
- VI.- Proponer al Consejo Estatal de Archivos cursos de capacitación en archivonomía y una vez aprobados, impartirlos;
- VII.- Aportar iniciativas y observaciones, críticas que favorezcan la máxima integración y el buen funcionamiento del Sistema;
- VIII.- Propiciar y mantener relaciones permanentes entre los archivos administrativos e históricos de las dependencias y entidades de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos así como los federales, sociales o privados que se incorporen al Sistema; y
- IX.- Vigilar que se cumplan las acciones tendientes al mejor logro de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 32.- El Ejecutivo a través de la Dirección del Archivo General del Estado, apoyará la organización de los archivos históricos, estatal y de los poderes Legislativo y Judicial; así como la de los archivos municipales, o la creación, en su caso, de éstos últimos.

Artículo 33.- El financiamiento de los programas que se requiera para el logro de los objetivos del Sistema Estatal de Archivos, será con cargo a la entidad pública, organización o institución social o privada, titular del archivo de que se trate. El Gobierno del Estado podrá convenir con los Ayuntamientos y con o las organizaciones o instituciones sociales o privadas cuyos archivos se incorporen al sistema el apoyo material para la realización de acciones específicas.

Artículo 34.- El Archivo General del Estado de Guerrero tendrá una estrecha coordinación con el Archivo General de la Nación, a fin de intercambiar información y aprovechar la infraestructura material y humana con que cuenta este último.

Artículo 35.- El derecho de acceso a los archivos estará en cumplimiento al artículo 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y se restringirá de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información del Estado de Guerrero.

CAPITULO SEXTO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

Artículo 36.- Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas con lo establecido a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, independientemente que procedan en lo civil o penal,

Artículo 37.- Los servidores públicos que manejen o tengan bajo su custodia documentos y que dolosamente o por negligencia os mutilen, destruyan, alteren, extravíen o causen algún daño en general, incurran en responsabilidad administrativa de acuerdo con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y en caso serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables al Código Penal o Civil del Estado de Guerrero

Artículo 38.- Queda fuera del comercio y por ende prohibida la enajenación a cualquier título de los documentos de interés

público que obren en los archivos del Estado; la violación a esta disposición se sancionara con las normas aplicables.

Artículo 39.- A los usuarios que consulten documentos de interés público que marquen, alteren, mutilen, destruyan, sustraigan o extravíen estos, serán sancionados de acuerdo a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.-La presente Ley entrará en vigor el día de su expedición.

Artículo Segundo.-El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento General de la misma.

Artículo Tercero.-El Consejo Estatal de Archivos se deberá integrar formalmente a más tardar 90 días después de la expedición y entrada en vigor del Reglamento de la Ley Estatal de Archivos y en igual plazo deberá conformarse el Comité Técnico Auxiliar señalado en el artículo 27 fracción II.

Artículo Cuarto.-Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su conocimiento general.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.

ANEXO 3

Asunto: Se emite dictamen con Proyecto de Ley.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado
Presentes.

A la Comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa de Ley de Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero, a fin de que las y los diputados integrantes de la misma en uso de sus facultades legales emitieran el Dictamen con Proyecto de Ley correspondiente, lo cual procedemos a cumplimentar; tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha catorce de marzo de 2007, en sesión ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero, la cual fue presentada por el diputado Arturo Álvarez Angli.

2. Mediante oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/1352/2006, fechado el 14 de Marzo del año en curso y recibido en la misma

fecha, la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de referencia.

3. El diputado Arturo Álvarez Angli, en su iniciativa hace la siguiente exposición de motivos:

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dispone que los recursos económicos del Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia y honradez, con la finalidad de cumplir los objetivos y programas a que estén destinados, para que la Administración Pública pueda desarrollar de manera oportuna los programas y acciones que se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo vigente.

Que la planeación, organización, dirección, evaluación y control son fases fundamentales del proceso administrativo, que permiten elaborar políticas públicas integrales a corto, mediano y largo plazo, con la finalidad de dar respuesta a la demanda de una población más participativa, informada y crítica que exige que los servidores públicos se desempeñen con profesionalismo, capacidad, responsabilidad, honestidad y con apego a la legalidad; por lo tanto, el cumplimiento de las etapas del proceso a que se alude contribuye a lograr eficiencia y eficacia en la gestión gubernamental.

Que es de suma importancia el contar con un registro del patrimonio real y actualizado de la administración pública Estatal y Municipal en el Estado de Guerrero.

Que el derecho administrativo y la administración pública han evolucionado en todos los aspectos, así desde el punto de vista doctrinal para la consecución de un fin específico es necesario el planear para que con toda certeza se sepa de qué recursos humanos, técnicos y financieros se dispone, como un requisito indispensable de toda acción de la administración pública; por lo tanto, hoy día no se concibe el que una dependencia inicie sus actividades sin tener el plan, el programa y los recursos que le permitan desempeñar las funciones que tiene asignadas legalmente; lamentablemente, el camino recorrido de la eficiencia del proceso de Entrega-Recepción en nuestro estado, ha sido lento y se debe perfeccionar con la finalidad de lograr la certeza, objetividad y eficacia que demanda la población de nuestra Entidad Federativa, por ello la creación de la Ley de Entrega-Recepción es un paso importante, por ser el instrumento jurídico en el que se establecen las normas conforme a las cuales los servidores públicos al término de su desempeño, cargo o comisión entregarán a quienes los sustituyan los asuntos, registros, programas, obras, obligaciones y los recursos que en su momento les fueran asignados para el desempeño de su responsabilidad, en la inteligencia que será necesaria la difusión y perfeccionamiento del marco jurídico para coadyuvar a la transparencia y credibilidad en las acciones gubernamentales, en la medida que se evitarán actos de corrupción que vulneran el interés social.

Que en las cuentas públicas se debe reflejar el manejo administrativo y financiero, así como una aplicación ágil, eficiente y eficaz del gasto público y por ende, un control adecuado, (bajo criterios de racionalidad y eficiencia) que genere confianza de la población para con la Administración Pública, lo que permitirá que el sector público cumpla los programas y metas establecidos en los planes para lograr el desarrollo del Estado en forma integral.

Que en Guerrero el Plan Estatal de Desarrollo establece dentro de sus estrategias y acciones, el establecimiento y operación de mecanismos encaminados a fortalecer la eficiencia y eficacia en el control de la gestión pública con la mejor transparencia en el uso de recursos, efectuando que los programas y acciones de gobierno tengan una clara continuidad y el ejercicio público denote concordancia y apego a la legalidad.

Que con fecha 24 de Junio del 2003, fue publicado en el Periódico Oficial Num. 50 el Acuerdo mediante el cual se crea la Coordinación General de Transparencia en la Entrega-Recepción del Ejecutivo Estatal, con el objeto de rendir cuentas claras y fijar las normas técnicas y administrativas para la preparación e integración de informes sobre el patrimonio, mobiliario e inmobiliario, los recursos humanos y financieros en el que se encuentran los avances de los programas de gobierno; contando para cumplir con su objetivo con un Coordinador, un Comité de Entrega-Recepción y el personal técnico administrativo necesario siendo esta sin duda de gran ayuda para el control administrativo del Estado.

Que con fecha 23 de Septiembre de 2003, publicado en el Periódico Oficial Num. 75 Alcance I, se expidió el Reglamento del Comité de Entrega-Recepción de la Coordinación General de Transparencia del Ejecutivo Estatal, contando con normas propias que reglamentan su funcionamiento interno, tratando que esto le permitiera cumplir con sus objetivos, con el apoyo de las dependencias, entidades paraestatales y demás órganos que conforman la Administración Pública.

Que en efecto, el Reglamento del Comité de Entrega-Recepción de la Coordinación General de Transparencia del Ejecutivo Estatal y el Manual de Entrega-Recepción para las Administraciones Municipales son de gran ayuda para la administración del Estado, pero a la fecha, no responden como se esperaba a la dinámica del quehacer administrativo del Estado dejando lagunas importantes en el proceso de Entrega-recepción al existir insuficiencia entre el contenido de la misma con la realidad actual; Por lo tanto, se hace urgente el hecho de crear una Ley de Entrega-Recepción y adecuarla de tal forma que además, englobara en su observancia no solo a los servidores públicos del nivel municipal; Sino a todos y cada uno de los que conforman el aparato gubernamental estatal en general, incluyendo a los organismos autónomos, pues se considera que la autonomía que les otorga a ley no obsta para que en el momento respectivo entreguen a quienes les reemplazan la información y recursos que tuvieron a su cargo.

Que en el Título III (Del procedimiento de Entrega-Recepción de los Ayuntamientos) en sus Artículos del 39 al 45 en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero menciona el procedimiento de Entrega-Recepción de Ayuntamientos de manera muy breve, quedando corta para el alcance que requiere las necesidades del quehacer administrativo de los municipios entrantes.

Que la Entrega-Recepción de la gestión tanto del ámbito Estatal como Municipal, al termino de cada periodo Constitucional o en cualquier otro momento en que surjan cambios de sus titulares, o de los servidores públicos en general, sujetos a la Ley, debe constituir un mandato legal que debe establecerse a través de un procedimiento de orden técnico-administrativo, en el cual cada uno de los servidores públicos que son titulares o responsables de las áreas que conforman la estructura orgánica Estatal o Municipal así como de los organismos públicos autónomos, y en general los servidores encargados de la actividad pública estatal, deben estar obligados legalmente a realizar una entrega formal de su administración con soporte de documentos oficiales del estado que guardan a los nuevos titulares. Facilitar el cumplimiento de esta obligación y orientar a quienes se encuentren en este supuesto, la transparencia del procedimiento es la esencia que da origen a la presente iniciativa de Ley.

Que la finalidad es la de crear la Ley para la Entrega - Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y los Municipios de Guerrero, con el propósito de coadyuvar a fortalecer la credibilidad y confianza de la población en las autoridades y en la gestión pública, transparentando ésta al establecer un procedimiento técnico, ordenado, sistemático y coherente que permita que los servidores públicos, cumplan con la obligación constitucional que protestaron al asumir su cargo, lo

cual implica el apego irrestricto al marco jurídico que incluye la obligación de rendir cuentas claras y transparentes del manejo de los recursos públicos que en el ejercicio de sus funciones les han sido asignados, así como la importancia de que sus actos y resoluciones estén impregnados de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, como principios que deben regir su desempeño.

Que uno de los objetivos primordiales de la presente iniciativa de Ley conlleva al propósito de establecer las condiciones óptimas para que el acto de Entrega-Recepción en el Estado y sus municipios realicen todo con el orden, armonía y transparencia posibles, con la finalidad y el ánimo de obtener la seguridad de darle continuidad con pasos ascendentes a la marcha del quehacer público del Estado y sus Municipio.

CONSIDERANDOS

Primero.- Como acertadamente lo señala el diputado Arturo Álvarez Angli en su exposición de motivos de la iniciativa en comento, nuestra entidad no cuenta en la actualidad con una norma jurídica que permita realizar la entrega-recepción de las administraciones públicas estatal y municipal de una forma transparente, por lo que los integrantes de la Comisión Dictaminadora estimamos necesario establecer una norma jurídica que consolide la rendición de cuentas y que contribuya a una mejor transparencia en el ejercicio de gobierno.

Segundo.- Al término de las administraciones públicas estatal y municipal es muy frecuente el hurto de bienes muebles pertenecientes a las respectivas administraciones, lo cual sin duda va en detrimento de la propia sociedad, ya que es la que a través del pago de sus impuestos contribuye con las haciendas públicas respectivas, por ello para evitar el desvío de recursos y bienes, es necesario que los integrantes de esta legislatura establezcamos el marco jurídico necesario para impulsar una mayor transparencia en la entrega-recepción de las administraciones.

Tercero.- Los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos necesario aprobar la iniciativa de Ley en estudio a efecto de garantizar en las siguientes administraciones Municipales que habrá de realizarse el próximo año, una correcta y transparente entrega-recepción, y evitar con ello múltiples problemas que se dan en los relevos de administración.

En tal virtud, los integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emiten la siguiente:

LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUERRERO NÚM. ____.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de interés público y observancia general y tiene por objeto establecer las normas generales conforme a las cuales los servidores públicos de los poderes del Estado, los entes autónomos previstas en la

Constitución o en las Leyes del Estado de Guerrero y de los Municipios, que administren fondos, bienes y valores públicos, entregarán a quienes los sustituyan al término de su empleo, cargo o comisión, los asuntos, de su competencia; Así como los recursos humanos, materiales, financieros y demás que les hayan sido asignados para el desempeño de las funciones de su responsabilidad, y en general toda aquella documentación e información que debidamente ordenada, clasificada, legalizada y protocolizada, haya sido generada por los servidores salientes.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Ley.- La presente Ley de Entrega-Recepción de la administración Pública del Estado y Municipios de Guerrero.

II. Contraloría.- Contraloría General del Estado;

III. Órgano Interno de Control.- Las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como los organismos equivalentes de los poderes Judicial, Legislativo y de los entes autónomos;

IV. Dependencias.- Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y que integran la Administración Pública Centralizada, así como las creadas con este carácter general en los ordenamientos municipales;

V. Organismos Auxiliares.- Los estipulados en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

VI. Entidades.- Las que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que integran la Administración Pública Descentralizada o Paraestatal y las creadas con tal carácter en los ordenamientos municipales;

VII. Unidad Administrativa.- Aquella que está integrada por los empleados de un área o varias de ellas, que en el desempeño de sus funciones tienen propósitos y objetivos comunes;

VIII. Servidores Públicos.- Los que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y el artículo 1 de la presente Ley;

IX. Marco Normativo.- Todo ordenamiento que regule, ordene y dé transparencia y uniformidad al proceso de entrega-recepción; y

X. Entrega-Recepción.- La entrega-recepción de los asuntos y recursos públicos es un proceso de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, que deberá efectuarse por escrito mediante acta administrativa en la que se describan el estado que guardan la administración de los entes obligados de que se trate y que deberá contener los requisitos establecidos por la presente Ley y el marco normativo.

La entrega-recepción puede ser:

a) Intermedia.- Cuando por causas distintas al cambio de administración, se separe al servidor público de su cargo, empleo o comisión; y

b) Final.- La que se origine al término e inicio de un ejercicio constitucional o legal de los entes obligados por esta Ley.

Artículo 3.- Los servidores públicos sujetos a la presente Ley son:

I. Los integrantes del poder Legislativo del Estado, desde nivel de jefe de departamento, o su equivalente;

II. Los servidores públicos del poder Ejecutivo del Estado, desde el nivel de jefe de departamento, o su equivalente;

III. Los integrantes del poder Judicial del Estado, desde el nivel de jefe de departamento, o su equivalente;

IV. Los integrantes de los ayuntamientos del Estado, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente;

V. Los titulares de las entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente;

VI. Los titulares de los entes autónomos, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente; y

VII. Los demás servidores públicos que por la naturaleza e importancia de sus funciones determina la legislación vigente.

Artículo 4.- La Contraloría General del Estado y los Órganos Internos de Control, quedan facultados para interpretar esta Ley respecto de sus fines administrativos, en sus respectivos ámbitos de competencia, debiendo dictar las medidas complementarias necesarias para su observancia, así mismo podrán solicitar desde un año antes, la documentación que consideren necesaria para preparar la entrega definitiva.

Artículo 5.- El proceso de entrega-recepción será sancionado por la Contraloría o por el órgano interno de control, según corresponda, en el ámbito de sus competencias. Tratándose, de los Ayuntamientos, será sancionado además por la Entidad de Auditoría correspondiente en los términos de la Ley de Fiscalización del Estado.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento de Entrega-Recepción

Artículo 6.- El superior jerárquico deberá notificar a la Contraloría o al Órgano Interno de Control, según corresponda, del cambio de un titular, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se lleve a cabo el nombramiento.

Si el cambio fuere a realizarse en una fecha determinada, también se realizará la notificación correspondiente.

Artículo 7.- El proceso de entrega-recepción, inicia con la notificación que reciba la Contraloría o el Órgano Interno de Control, según corresponda del cambio de un titular y concluye con la firma del acta respectiva, la cual deberá ser firmada a más tardar treinta días después del relevo del titular.

Artículo 8.- La entrega-recepción que establece esta Ley, se realizará mediante el acto administrativo que se asienta en el acta correspondiente, a la que se acompañará la información y la documentación relativa a los asuntos, programas, obras, obligaciones y recursos asignados, en base a las disposiciones normativas complementarias y formatos que emita la Contraloría o el Órgano Interno de Control.

Para la validez del acta administrativa correspondiente, se requiere que se hayan cumplido las formalidades del caso. La ausencia de la Contraloría o del Órgano Interno de Control, según corresponda, en el acto de entrega-recepción se considera como una falta de formalidad del acto.

El acta administrativa se elaborará por cuadruplicado, quedándose el original bajo la custodia del servidor público que recibe, la primera copia a cargo del responsable de la entrega, la segunda, se entregará a la Contraloría o al Órgano interno de Control, según corresponda y la tercera se remitirá a la Entidad Superior del Estado, para los efectos correspondientes de acuerdo a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

Artículo 9.- Para que el acta circunstanciada de entrega-recepción cumpla con su finalidad y tenga la validez necesaria para los efectos legales a que de lugar, deberá reunir, señalar y en su caso especificar como mínimo los siguientes requisitos:

I. La fecha, lugar y hora en que da inicio el evento;

II. El nombre, cargo u ocupación de las personas que intervienen, quienes se identificarán plenamente;

III. Especificar el asunto u objeto principal del acto o evento del cual se va a dejar constancia;

IV. Debe ser circunstanciada, es decir, debe relacionar por escrito y a detalle, el conjunto de hechos que el evento de entrega-recepción comprende, así como las situaciones que acontezcan durante su desarrollo, situación que deberá manifestarse bajo protesta de decir verdad;

V. Debe realizarse en presencia de personas que funjan como testigos, los cuales deberán laborar en una dependencia diversa a la auditada.

VI. Debe especificar número, tipo y contenido de los documentos que se anexan y complementan el acta;

VII. Debe indicar fecha, lugar y hora en que concluye el evento;

VIII. Debe formularse por lo menos en cuatro tantos;

IX. No debe contener tachaduras, enmendaduras o borraduras; en todo caso, los errores deben corregirse mediante testado, antes del cierre del acta;

X. Los espacios o renglones no utilizados deben ser cancelados con guiones;

XI. Todas y cada una de las hojas que integran el acta circunstanciada del evento de entrega-recepción, deben ser firmadas por las personas que intervinieron, haciéndose constar en su caso, el hecho de la negatía para hacerlo;

XII. En caso de no existir formato especial del acta, ésta debe levantarse en papel oficial de la dependencia, organismo o entidad de que se trate;

XIII. Las cantidades, deben ser asentadas con número y letra; y

XIV. Las hojas que integren el acta deben foliarse en forma consecutiva y entre sellarse con el sello oficial de la Contraloría.

Artículo 10.- El acta deberá ser firmada por los titulares saliente y entrante, la Contraloría o el Órgano Interno de Control, según corresponda, y dos testigos.

Artículo 11.- En el acto de Entrega Recepción intervendrán:

I.- En el Poder Ejecutivo:

- a).- El servidor público titular saliente;
- b).- El servidor público titular entrante o la persona que éste designe;
- c).- Un representante de la Auditoría General del Estado, de la Contraloría; y,
- d).- Un representante de la Oficialía Mayor.

II.- En los Poderes Legislativo y Judicial:

A. En el Poder Judicial

- a).- El servidor público titular saliente;
- b).- El servidor público titular entrante o la persona que este designe;
- c).- El titular del área que conforme a sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos internos corresponda llevar el inventario de los bienes y recursos asignados; y,
- d).- Un representante del órgano de control o su equivalente en estos Poderes.

B. En el Poder Legislativo

- a)El Diputado o funcionario saliente
- b)Los Diputados de la Comisión Instaladora o los funcionarios designados por las Secretarías Generales del Congreso y, en su caso el funcionario entrante;

III.- En los Municipios:

- a).- El servidor público titular saliente;
- b).- El servidor público titular entrante o la persona que este designe;
- c).- El Contralor Municipal; y,
- d).- Un representante del la Auditoría General del Estado que la Ley establezca.

IV.- En los organismos autónomos, las entidades paraestatales y paramunicipales a).- El servidor público titular saliente;

- b).- El servidor público titular entrante o la persona que este designe;
- c).- El representante de su órgano de control interno
- d).- Un representante de la Auditoría General del Estado que la Ley establezca en el caso de las paramunicipales

Artículo 12.- Cuando la entrega-recepción se realice por el cambio de administración, la información que se incluya en el acta deberá comprender, al menos, el marco jurídico de actuación de la unidad administrativa, la estructura de organización, la situación de los programas o acciones a su cargo, los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el cumplimiento de sus funciones, un informe de la situación que guarden los asuntos relevantes en proceso de atención o resolución, así como un resumen o informe ejecutivo de los principales resultados obtenidos durante el período que concluye.

Artículo 13.- La Contraloría o el Órgano Interno de Control, según corresponda, coordinará las acciones necesarias, a efecto de que se realice la entrega-recepción de la unidad administrativa de que se trate, tomando las medidas que considere pertinentes para asegurar que el proceso se lleve a cabo conforme a lo establecido por esta Ley.

Artículo 14.- Durante la práctica de la entrega-recepción los firmantes podrán realizar los comentarios que consideren pertinentes, los cuales quedarán asentados en el acta a petición de los interesados.

Lo anterior, conforme a las disposiciones y formatos que con carácter no limitativo, expida la Contraloría o los Órganos Internos de Control.

Artículo 15.- La entrega-recepción intermedia se hará al tomar posesión del cargo el servidor público entrante, previa protesta que deberá rendir en términos de Ley. Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir al servidor público saliente, la entrega-recepción se hará al servidor público que designe para tal efecto el superior jerárquico del mismo.

La entrega intermedia, se llevará a cabo únicamente con la presencia de los servidores públicos entrante y saliente y el titular o representante de la Contraloría o del Órgano Interno de Control, según sea el caso. El contenido de la información se referirá a la función que desarrolló el servidor público saliente, así como el resguardo de recursos humanos, materiales y financieros de carácter oficial que estuvieron bajo su responsabilidad, mismos que serán contenidos en los formatos del marco normativo.

Artículo 16.- En caso de urgencia para poder llevar a cabo el proceso de entrega-recepción se habilitarán horas y días para hacer la entrega correspondiente.

CAPÍTULO III

De la Información y del Contenido de la Entrega-Recepción

Artículo 17.- La información a la que se refiere el artículo 13 de esta Ley, deberá reunir cuando menos los siguientes requisitos, en su caso.

I. Estructura Orgánica;

II. Marco Jurídico de actuación, especificando si se trata de: Ley, Reglamento, Decreto o Acuerdo que regule su estructura y funcionamiento; nombre o título del ordenamiento jurídico que complemente su ámbito de actuación; fecha de expedición;

publicación, número del Periódico Oficial y fecha; en caso de existir, incluir Manual de Organización y Procedimientos, de trámite y servicios al público, o de cualquier otro tipo;

III. Recursos Humanos:

a) Plantilla actualizada del personal, con adscripción, nombre, categoría, señalando si el trabajador es de base, sindical, extraordinario, eventual o se encuentra sujeto a contrato por tiempo fijo o por obra determinada y detalle de su percepción mensual, indicando sueldo base y otras prestaciones;

b) Relación de personal sujeto a pago de honorarios, especificando el nombre de la persona que presta sus servicios, importe mensual de honorarios y la descripción de actividades;

c) Relación del personal con licencia, permiso o comisión que señale el nombre, el área a que está adscrito el servidor público, el área a la que está comisionado y el período de la licencia, permiso o comisión; y

d) Se deberán de entregar los expedientes del personal, tabulador de sueldos, catálogo y perfiles de sueldos, programas de capacitación y desarrollo y sistema para la elaboración de la nómina de pagos al personal.

IV. Recursos materiales:

a) Relación por unidad administrativa resguardante de mobiliario y equipo de oficina, así como artículos de decoración, publicaciones, libros y demás similares, con una información clara del número de inventario, descripción del artículo, marca, modelo, serie, ubicación, especificaciones y el nombre del servidor público a quien se le tiene asignado el bien, referencia de resguardo y fecha de asignación. Las entidades autónomas podrán llevar su propio inventario siempre que se adecúe a lo señalado en esta fracción;

b) Relación de equipo de transporte y maquinaria, por Unidad Administrativa responsable, con información clara de tipo, marca, modelo, color, placas, número de control, serie, estado físico y funcional, así como el nombre y cargo del servidor público a quien se le tiene asignado y la referencia del resguardo;

c) Relación de equipo de comunicación, por unidad administrativa responsable, conteniendo número de inventario, tipo de aparato, marca, serie, estado físico y funcional, así como el nombre y cargo del servidor público resguardante y la ubicación de dicho equipo;

d) Relación por unidad administrativa, responsable del armamento oficial, especificando el número de inventario, tipo de arma, marca, calibre, matrícula, estado físico y funcional, así como el nombre y cargo del servidor público resguardante;

e) Relación de inventario de almacén por unidad administrativa responsable, describiendo el número y nombre del artículo, unidad de medida y existencias, y

f) Relación sobre la situación de los bienes inmuebles, y de la ubicación y contenido de los expedientes respectivos, señalando

los datos del Título de Propiedad, Registro Público, descripción del bien, tipo de predio, municipio, ubicación y el uso actual que se le da al bien inmueble.

V. Recursos Financieros:

a) Estados Financieros, anexando: balance general, estado de resultados, estado de origen y aplicación de fondos, así como los libros y registros de contabilidad;

b) La relación de cuentas bancarias que en su caso se manejen, acompañando su último estado de cuenta expedido por la Institución Bancaria correspondiente; relación de cheques, inversiones, valores, títulos o cualquier otro contrato con Instituciones de Crédito o similares a éstas que contenga el número de cuenta, nombre de la Institución Bancaria, fecha de vencimiento o de presentación de estado de cuenta, saldo, firmas registradas y los estados de cuenta correspondientes expedidos por la Institución de que se trate, debidamente conciliados;

c) La relación de cheques pendientes de entregar que contenga: fecha, el nombre de la Institución Bancaria, cuenta de cheques, número e importe de los cheques pendientes de entregar, el nombre del beneficiario y el concepto del gasto por el cual fue expedido el cheque;

d) Relación de ingresos pendientes de depósito que contenga: Folio de ingresos, fecha y monto del mismo;

e) Relación de documentos y cuentas por cobrar que contenga: Número de documento, nombre del deudor, saldo, vencimiento y el concepto de la deuda;

f) Relación de pasivos a corto, mediano y largo plazo que especifique: Número de documento, nombre del acreedor, importe total, saldo, vencimiento y el concepto de la deuda;

g) Relación de pasivos contingentes, describiendo el número de documento, entidad, o municipio avalado, importe total, saldo, fecha de vencimiento y el concepto avalado;

h) Relación de ministraciones que especifique el ejercicio al que corresponda, el mes y el importe; e

i) Presupuesto original, modificado, ejercido, comprometido y disponible a la fecha de la entrega, incluyendo recursos propios y en su caso de las transferencias de fondos federales al Estado y municipios, anotándose el ejercicio al que corresponda, el número de cuenta, nombre de la cuenta, subcuenta, importe parcial e importe total.

VI. Obras Públicas:

a) Inventario de obras, por tipo e inversión que contenga: Programa y nombre de la obra, ubicación de cada obra, especificando localidad y metas, inversión autorizada, ejercida y por ejercer y el porcentaje de avance físico y financiero y modalidad de adjudicación;

b) Relación de anticipos de obras pendientes de amortizar que contenga: Número de contrato, nombre del contratista, costo total, importe de anticipos otorgados, amortizados y el saldo; y

c) Relación de inventario de desarrollo social por tipo de inversión que contenga: Programa, proyecto y nombre de los mismos, así como su ubicación, especificando: Ubicación, metas, unidad de medida correspondiente, inversión autorizada, ejercida y por ejercer, así como la condición en que se encuentra.

VII. Derechos y obligaciones:

a) Relación de contratos y convenios, con la especificación detallada de los contratos de consultorías, arrendamientos; compra-ventas, poderes otorgados, prestación de servicios, asesoría o de cualquier otra índole. Así como los convenios, actos o hechos no señalados con anterioridad y de los cuales se deriven o puedan derivarse derechos y obligaciones. Lo anterior deberá contener: El número del contrato o convenio, fecha, el nombre de la persona física o moral con quien se celebra el contrato, y descripción del contrato o convenio;

b) Relación de acuerdos de coordinación y anexos de ejecución derivados del Convenio de Desarrollo Social, especificando: Nombre del documento, Dependencias participantes, el total de los recursos comprometidos en el acuerdo y la inversión convenida, ya sea federal, estatal o municipal;

c) Relación de Subcomités del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero o del Municipio, con la especificación detallada de su contenido, señalando: Nombre, subcomités especiales, regionales y sectoriales, fecha de creación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como nombre y cargo del coordinador y la situación actual del Subcomité; y

d) Relación de contrato de Fideicomiso, con la información clara del número de Fideicomiso, nombre del programa, fideicomitente, fiduciario, fideicomisario, fecha del contrato, objetivo, patrimonio inicial y situación actual.

VIII. Relación de Archivos:

a) Relación de archivos por Unidad Administrativa responsable, especificando la relación de archivos (títulos), número de expedientes que contiene, así como la ubicación y el número correspondiente de inventario del archivo; si el archivo se capturó en computadora, deberá especificarse el formato, el tamaño y el nombre del paquete donde se haya instalado;

b) Relación de libros del Registro Civil y sus duplicados, especificando claramente: El municipio y localidad, año, número de libros (nacimiento, matrimonio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, divorcio y registros de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes y las dictadas en las informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento) y el total de libros;

c) Relación de archivos por secciones. La Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberá informar: Secciones, período, legajos, número de inscripciones y ubicación;

d) Relación de Archivo General de Notarías. La información deberá contener: Número de Notaría, titular, número de volúmenes y período;

e) Relación de Protocolos en poder de Notarios. Se deberá informar: Número de Notaría, titular, número de volúmenes, así como la fecha de autorización del primer y último libro;

f) Relación de libros de registro: de aspirantes a notario, de notarios, de firmas y sellos, de otorgamiento de testamentos; y

g) Relación de archivos históricos de los Municipios y del Estado que contenga todos aquellos documentos que representen un valor histórico e integren la memoria colectiva del Estado de Guerrero.

IX. Aspectos Parlamentarios:

a) Archivo que contenga los asuntos tratados por el Pleno, por período ordinario de sesiones y por año de la correspondiente Legislatura;

b) Archivo que contenga los asuntos tratados por el Pleno, por período extraordinario de sesiones y por año de la correspondiente Legislatura;

c) Archivo que contenga los asuntos tratados por la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado, por año y por Legislatura;

d) Relación de iniciativas recibidas y pendientes de dictaminar, turnadas a comisiones; y

e) Relación de iniciativas recibidas y no turnadas al Pleno.

Las comisiones ordinarias y extraordinarias, así como las especiales, deberán realizar su entrega-recepción, siguiendo en su caso, el mismo orden señalado en los incisos anteriores.

X. Otros:

a) Relación de asuntos en trámite, pendientes de resolver, con la descripción clara de: Número de expediente, asunto, fecha de inicio, situación actual del trámite y fecha probable de terminación;

b) Relación de formas oficiales, con la descripción clara de: Nombre de la forma, numeración, cantidad, precio unitario, total y responsable; y

c) Relación de proceso, especificando tipo de juicio, autoridad que conoce del procedimiento y el estado procesal en que se encuentra el mismo.

Artículo 18.- Los servidores públicos municipales, además de la documentación señalada en el artículo 17 de esta Ley, de acuerdo a la naturaleza de la actividad desarrollada, deberán entregar lo siguiente:

I. Libros de actas de Cabildo;

- II. Acuerdos de Cabildo pendientes de cumplir;
- III. Relación de convenios celebrados con otros Municipios, con el Estado o la Federación;
- IV. Relación de capitales y créditos a favor del Municipio;
- V. Relación de donaciones, legados y herencias que recibieron;
- VI. Participaciones que perciban de acuerdo con las Leyes Federales y del Estado;
- VII. Relación de las rentas y productos de todos los bienes municipales; y
- VIII. Documentación normativa que regula la actividad municipal

Artículo 19.- En cuestión de Ayuntamientos, el saliente hará entrega durante el mes de Diciembre del año de la elección, de los informes e inventarios mencionados en el Artículo 17 de la presente Ley asegurando la disponibilidad de recursos para el pago de aguinaldo completo, prima vacacional y demás prestaciones de los trabajadores de la administración municipal.

En cada Ayuntamiento durante la primera decena del mes de diciembre, se creará un Comité de Entrega-Recepción integrado por miembros del Ayuntamiento electo y el Ayuntamiento saliente; así como un representante de la Auditoría General del Estado, de la Contraloría General del Estado y de las Secretarías de Finanzas y Administración y Desarrollo Social.

CAPÍTULO IV De las Obligaciones y Sanciones

Artículo 20.- Los servidores públicos deberán proporcionar la información y documentación que les requieran los titulares del área administrativa, para preparar su Entrega-Recepción final, quienes revisarán el contenido de los formatos a que alude el artículo 9, bajo la supervisión de la Contraloría o del Órgano Interno de Control, según corresponda.

Artículo 21.- Para dar cumplimiento a la presente Ley, los servidores públicos deberán mantener permanentemente actualizados sus registros, controles, inventarios y demás documentación relativa a su despacho, a fin de hacer posible la entrega oportuna del mismo.

Artículo 22.- Los titulares de las dependencias de que se trate, deberán comunicar a los órganos de control interno respectivos, los nombres, atribuciones y responsabilidades de los servidores públicos en quienes recaigan las obligaciones establecidas por la presente Ley, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del despacho.

Artículo 23.- El acta de entrega-recepción final se elaborará en los términos de las normas que para tal efecto, expidan la Contraloría y los Órganos Internos de Control, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a los lineamientos que en coordinación determinen; y será firmada por quienes intervengan, conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Los servidores públicos salientes deberán hacer las aclaraciones que les soliciten, dentro de los siguientes 30 días hábiles al acto de entrega.

Artículo 24.- En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha del acto de entrega-recepción, deberá hacerlas del conocimiento de la Contraloría o el Órgano Interno de Control, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración, o pena de incurrir en responsabilidad administrativa y penal.

La Contraloría o el Órgano Interno de Control de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles siguientes, a los servidores públicos entrantes y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa, dejando asentada las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas.

Si el servidor público entrante considera que no se aclaran dichas inconsistencias, la Contraloría o el Órgano Interno de Control, procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de lo que señalen otros ordenamientos.

Artículo 25.- En caso de muerte, incapacidad por enfermedad o ausencia injustificada del servidor público saliente, el servidor público de jerarquía inmediata inferior, procederá con la asistencia del órgano de control interno y dos testigos a levantar el acta circunstanciada, dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos de la dependencia, u organismo paraestatal o municipal, y hará la entrega a la persona que sea nombrada transitoria o definitivamente para la sustitución correspondiente, sin menoscabo de la delimitación de responsabilidades.

Artículo 26.- Ningún servidor público, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para cuyo efecto, el superior jerárquico o la autoridad competente deberá designar al sustituto definitivo o provisional en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique la baja o se lleve a cabo el cambio del servidor público.

Artículo 27.- En caso de que algún servidor público no cumpla con lo dispuesto en la presente Ley, la Contraloría o el Órgano Interno de Control, según corresponda, llevará a cabo el procedimiento respectivo para deslindar las responsabilidades en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 28.- Son actos conexos a la entrega-recepción los siguientes: La recepción de una unidad administrativa por cualquier persona distinta del titular entrante; la entrega de una unidad administrativa por parte de cualquier persona distinta al titular saliente. Ambos casos serán considerados como actos independientes.

Artículo 29.- En caso de que, por cualquier circunstancia, no sea posible nombrar al titular entrante dentro de los quince días posteriores a aquél en que el titular haya dejado el puesto, se deberá proceder de la siguiente manera: El superior jerárquico hará del conocimiento de la Contraloría o del Órgano Interno de Control, según corresponda, el hecho, a efecto de que la Unidad Administrativa quede oficialmente bajo la vigilancia del superior jerárquico, en tanto no se nombre un sustituto.

La Contraloría o el órgano Interno de Control, según corresponda, levantará, a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la notificación, acta circunstanciada en la que se hará constar: La fecha y hora en que se actúa, los nombres y cargos del titular y su superior jerárquico, la situación general en la que se encuentra la unidad administrativa, incluyendo información referente al personal y bienes muebles e inmuebles.

El acta circunstanciada será firmada por el titular saliente, su superior jerárquico, dos testigos y los representantes de la Contraloría o el Órgano Interno de Control, según corresponda.

artículo 30.- La entrega del despacho y de los asuntos en trámite encomendados al servidor público saliente no lo exime de las responsabilidades en que hubiere incurrido en términos de Ley.

Artículo 31.- El servidor público saliente que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta Ley, será requerido por la Contraloría o el Órgano Interno de Control de la Dependencia que corresponda, para que en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.

Si a pesar del requerimiento realizado al servidor público saliente, dejare de cumplir esta obligación, se procederá en los términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; esta falta será considerada grave para los efectos de la sanción que se le imponga. Lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos jurídicos penales o administrativos.

En este caso, el servidor público entrante al tomar posesión o el encargado del despacho, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano interno de control para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo, a fin de que se promuevan las acciones que correspondan.

Artículo 32.- El servidor público que proceda a la entrega del despacho de los asuntos a su cargo, hará constar en el acta respectiva, el motivo de su separación en la titularidad del empleo, cargo o comisión.

Artículo 33.- En caso de cese, despido o destitución, el servidor público saliente no quedará relevado de las obligaciones a que se contraen las disposiciones de esta Ley, siéndole aplicable en su caso, el régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Las normas jurídicas que regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal y Municipal en el Estado se sujetaran a lo establecido en la presente Ley.

Chilpancingo, Gro., a 04 de Septiembre de 2007.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.

Diputado Ramiro Solorio Almazán, Presidente.- Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Secretario.- Diputada Jessica Eugenia García Rojas, Vocal.- Diputado Martín Mora Aguirre, Vocal.- Diputado Marcos Zalazar Rodríguez, Vocal.

ANEXO 4

Asunto: Se emite dictamen con Proyecto de Ley.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado. Presentes.

A la Comisión de Justicia le fue turnada la Iniciativa de Ley del Notariado del Estado de Guerrero, a fin de que las y los diputados integrantes de la misma en uso de sus facultades legales emitieran el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, lo cual procedemos a cumplimentar, tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha quince de enero de 2008, en sesión ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley del Notariado del Estado de Guerrero, la cual fue presentada por la Diputada Abelina López Rodríguez.

2. Mediante oficio número LVIII/3RO/OM/DPL/01288/2008, fechado el 06 de Agosto del año en curso y recibido en la misma fecha, la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de referencia.

3. La diputada Abelina López Rodríguez, señala en su exposición de motivos lo siguiente:

Uno de los objetivos primordiales de todo Gobierno, emanado de la izquierda social debe ser el de construir un orden jurídico, acorde con los cambios y avances de la sociedad, con el objeto de hacer posible, la certidumbre, la seguridad, y la vida gregaria con paz y progreso para todos.

Al Gobierno del Estado, por conducto del Ejecutivo, con fundamento en el Artículo 74 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, corresponde la atribución de nombrar, previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes, a los notarios públicos de número en el Estado de Guerrero, asignándoles el Distrito Judicial en donde deberán de establecer su domicilio y desempeñar con estricto apego a la Ley la función pública de federación, que les delega el Estado.

Una de las principales atribuciones del Congreso del Estado, es la de expedir Leyes y decretos en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos de lo dispuesto por los Artículos 121 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como elaborar las Leyes locales necesarias para regular las relaciones entre las instituciones y el pueblo.

La Ley del Notariado para el Estado de Guerrero número 114, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, es una Ley que durante cuarenta y cuatro años reguló la función notarial en el Estado de Guerrero, pero que a la fecha se encuentra rebasada, en función de la realidad y las necesidades sociales imperantes en las transacciones comerciales, mobiliarias e inmobiliarias y en general por los cambios incesantes en un mundo tendiente a la globalización.

La institución del notariado es fundamental para el desarrollo de la sociedad, por ello la nueva Ley reafirma que la fe pública en el Estado de Guerrero, es de estricto derecho, y que se otorga, por delegación del Estado, mediante el ejercicio de la función notarial, que da autenticidad y certeza jurídica a los hechos y actos que generan las relaciones cotidianas entre las personas, que pasan ante la fe de aquellos.

La legislación notarial no puede mantenerse ajena al proceso de actualización exigido por la dinámica social, por lo que se hace imprescindible contar con un ordenamiento legal que permita a los notarios el mejor desempeño en sus funciones y a las autoridades contar con mejores elementos para regular el recto cumplimiento del notariado, para propiciar y ofrecer un mejor servicio mediante la reducción de tiempos para la autorización de los diversos actos, hechos y documentos que se presenten a su consideración para los trámites correspondientes.

El notario contribuye a la construcción de un verdadero sistema de seguridad jurídica, que fortalece el estado de derecho y la confianza de los ciudadanos en la propiedad, en las corporaciones y en las instituciones. El notario es un colaborador del Gobierno Federal, Estatal y Municipal en el cálculo, retención y entero puntual de los impuestos y derechos, y lo hace en forma

solidaria con dichas instituciones, pero para su reconocimiento, se hace preciso tender puentes de comunicación permanente con los Ejecutivos Federal, Estatales así como con los Presidentes Municipales, con el objeto de que su función, a través de una regulación legal se efficientice en bien de la ciudadanía.

La presente iniciativa de Ley, es de orden público e interés social, tiene por objeto regular a la institución del notariado y la función de los notarios en el Estado de Guerrero, precisando que el Gobernador del Estado, la Secretaria General de Gobierno y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, son las instituciones competentes para la vigilancia y aplicación de las disposiciones que en ella se contemplan, detallando las facultades y obligaciones, tanto de las autoridades citadas como de los notarios.

En la iniciativa de nueva Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, se regula y precisa, entre otras las siguientes innovaciones:

I.- En el Título segundo, Capítulo I, “De las garantías sociales”, considerando que el notario es un colaborador del Gobierno del Estado y un servidor social, en el Artículo 11, se precisa que, “los notarios participaran también, con honorarios reducidos, hasta en un cincuenta por ciento, cuando las autoridades correspondientes soliciten sus servicios, en programas de fomento a la vivienda y regularización de la tenencia de la propiedad inmueble y en otorgamiento de testamentos”.

II.- En el Título segundo, Capítulo II, “De los distritos notariales y las notarias”, en su Artículo 19, la iniciativa presenta como innovación, “que cada Distrito Judicial constituirá un Distrito Notarial”, que es la denominación correcta para acotar las funciones notariales.

Asimismo en el Artículo 23 se establece como obligación que las notarias deben permanecer abiertas de lunes a viernes, ocho horas cada día y será optativo para el notario abrir los sábados, domingos y días inhábiles, enfatizándose en que la función notarial podrá ejercerse en cualquier día y hora, sea hábil o inhábil.

Por relevante se hace notar que con el objeto de evitar actitudes fraudulentas e irregulares por personas y profesionistas indoctos en materia notarial en el Artículo 25 de la iniciativa, se determina que “a todas las personas que no sean notarios del Estado, se les prohíbe utilizar anuncios dirigidos al público que induzcan a confusión, tales como: “asesoría notarial”, “asuntos notariales”, “tramite de escrituras”, “gestoría notarial”, y cualquier otro tipo de anuncios semejantes que tengan relación con la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta. La violación a este precepto será sancionada en términos de la Legislación Penal del Estado”.

III.- En el Título segundo, Capítulo III, “De incompatibilidades, prohibiciones y excusas”, considerando que la función de los notarios latinos, es una función profesional seria, responsable y especializada, éstos tienen la obligación de actualizarse permanentemente, dedicando sus capacidades en

forma exclusiva y de entrega al noble ejercicio de la fedación, en bien de la sociedad, por lo que, en el Artículo 26 se precisa, “que el ejercicio de la función notarial es incompatible con toda dependencia a empleo, cargo o comisión público, privado o de elección popular.” Por lo que, los notarios en el Estado de Guerrero se encuentran impedidos por prohibición expresa del Artículo citado a colaborar como servidores públicos en la Federación, Estados y Municipios, y menos podrán contender para cargos de elección popular, designaciones que en determinado momento pudiera afectar la imparcialidad y autonomía del notario o la adecuada atención de sus tareas notariales.

IV.- En el Título tercero, Capítulo II, “De los aspirantes al ejercicio del notariado”, se determina de manera concreta en el Artículo 37 fracción I, que para acceder a la función notarial en el Estado de Guerrero, es requisito tener una residencia mínima de cinco años en el Estado de Guerrero, así como también en la fracción III, del Artículo antes señalado se regula la práctica notarial que por obligación debe de hacer el aspirante por un término de tres años anteriores a la presentación del examen.

Por la importancia que la función de la fedación significa para el desarrollo de nuestra entidad y con la intención de que los miembros del jurado que examinan a los sustentantes, tengan conocimientos propios de derecho, en el Artículo 40 se determina que: “el jurado de los aspirantes al ejercicio del notariado se compondrá de cinco miembros: tres designados por el Gobierno del Estado, que serán invariablemente servidores públicos con título de licenciado en derecho y con conocimientos en la especialidad de derecho notarial, así como dos que designe el colegio de notarios del Estado de Guerrero.

De igual forma es de resaltar que en el párrafo cuarto del Artículo 43 de la presente iniciativa, todos los aspirantes al ejercicio del notariado presentarán exámenes teóricos y prácticos, sin el auxilio de personas extrañas, aunque provistos de los códigos y libros de consulta necesarios.

Por cuanto aquellos sustentantes que hayan sido reprobados por el jurado que los examine, se determina en el párrafo sexto de éste mismo Artículo 43 que “no se podrá conceder nuevo examen a éste sino después de transcurrido un año”.

V.- En el Título tercero, Capítulo III, “de los notarios”, en virtud de la gran responsabilidad que el Estado deposita en un particular, por cuanto a la fe pública, y tratando en todo momento de brindar seguridad jurídica a los usuarios de los servicios que presta el notario, se establece en el Artículo 57 fracción IV, que para que el notario pueda actuar debe: “otorgar fianza individual o colectiva por valor de trescientos mil pesos por cada notario, de compañía debidamente autorizada, la que será renovada cada año acreditándose esto ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno”.

VI.- En el Título cuarto, Capítulo I, que se refiere a “el sello de autorizar y protocolo”, la presente iniciativa regula en el Artículo 60 el sello de autorizar, determinándose en el inciso a) la factibilidad de que éste “pueda ser de goma o metálico, a elección del notario”.

VII.- En este mismo Título cuarto, que se refiere a “el protocolo notarial”, tomando en cuenta que aproximadamente el sesenta por ciento del notariado mexicano, atendiendo a la nueva tecnología, a la rapidez y al costo de la escrituración y protocolización de documentos y en general a la función notarial, a la fecha han adoptado, para el desarrollo de sus funciones “el protocolo abierto”, al considerar que para el manejo y asiento documental en “el protocolo cerrado” es de mayor costo y lentitud, si bien de mayor solemnidad y con reconocida tradición social por ello, en el artículo 65 de la iniciativa se define que es el protocolo, cual es “el protocolo cerrado” y en que consiste “el protocolo abierto”, y en el artículo 66, párrafo segundo, “se faculta a los notarios para que libremente opten por utilizar en el desempeño de la fedación, cualquiera de dichos protocolos, informando de ello a la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos”, precisándose con toda puntualidad los requisitos para el uso de cada uno de los protocolos, y en particular, para “el de protocolo abierto”, respecto del cual el Secretario General de Gobierno o en su caso la citada dirección, proveerá de los folios de protocolo abierto a los notarios observándose las medidas de seguridad pertinentes.

VIII.- En el Título quinto, que se refiere a “el instrumento notarial”, tomando en cuenta la imperiosa necesidad de fomentar “la cultura del testamento en la población”, en el sentido de que el testamento es un acto entre vivos, por medio del cual el otorgante, en pleno uso de sus facultades mentales y con absoluta libertad y responsabilidad debe decidir a quien le transmitirá su patrimonio así como prever sobre algunos otros aspectos, como reconocimiento de hijos y previsión de asuntos, incluso de naturaleza extra patrimonial, razón por la que en el Artículo 88, párrafo segundo de la iniciativa se regula el testamento público simplificado, precisando que “en caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán al notario el respectivo testimonio, junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. El notario, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación estatal, en la que incluirá el nombre del testador y de los legatarios; recabará las constancias relativas del archivo, del archivo judicial, del registro nacional de testamentos y, en su caso, las propias correspondientes de los archivos del último domicilio del testador, procediendo a solicitar las constancias relativas al último testamento y de los demás registrados o depositados en los archivos de que se trate”.

Es importante y se hace notar que para el otorgamiento de este tipo de testamento, conforme al texto transcrito, no se requiere de la presencia de los tres testigos instrumentales como en el caso del testamento público abierto, esto es con el objeto de que las clases más desprotegidas, en tratándose de bienes de interés social, en el mismo acto de la enajenación puedan designar herederos o legatarios, en un trámite más ágil, económico y con toda la seguridad jurídica y solemnidad que se requiere para todo tipo de testamentos.

Por su importancia y trascendencia para el otorgamiento de testamentos y en virtud de que a la fecha se encuentra funcionando el registro nacional de testamentos, en la iniciativa

se impone la obligación a los notarios de solicitar informe a dicha institución con el objeto de hacer constar en el instrumento correspondiente si el otorgante ha dictado o no, con anterioridad disposición testamentaria.

Quien presenta esta iniciativa, con el objeto de adecuar el contenido de la nueva Ley con las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, informa que simultáneamente se está presentando iniciativa de reforma y adición al Artículo 1298 con una fracción IV; así como la adición al Título segundo con un Capítulo III bis y un Artículo 1347 bis del Código Civil y al Artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado de Guerrero, adecuando sus disposiciones en la regulación de la nueva figura del testamento público simplificado.

IX.- En el Título quinto, de “el instrumento notarial”, Capítulo II, Artículo 90, se contemplan y regulan dos sistemas que podrán aplicar los notarios para acreditar en el cuerpo de una escritura la legal existencia de una persona jurídica, en su caso sus reformas, el nombramiento de sus representantes o apoderados, así como las facultades o poderes que éstos tienen conferidos, sistemas que a elección del notario, pueden ser:

Artículo 90, fracción I, el sistema de relación de documentos en una forma sucinta, precisándose los requisitos para la utilización del mismo.

Artículo 90, fracción II, sistema de transcripción o inserción de documentos, señalando en forma puntual el como y porque de la transcripción o inserción a realizarse en el documento notarial.

Con lo anterior se agiliza la función notarial y se da certeza y legalidad a los documentos que se otorgan bajo la fe de los notarios.

X.- En el Título quinto, Capítulo III, de “el acta”, en la presente iniciativa de Ley, en los Artículos 103 y 104, se determina de manera muy concreta los hechos jurídicos y/o materiales que el notario puede hacer constar en acta notarial.

Resalta en el Artículo 112 párrafo segundo la prohibición al notario de ratificar el contenido y el reconocimiento de firmas o huellas digitales de documentos que consignen actos jurídicos que conforme a la Ley deban constar para su validez en escritura pública.

De igual forma, en el párrafo “tercero” de este mismo precepto, se impone la obligación al notario de cumplir con todas y cada una de las formalidades legales por cuanto a la ratificación del contenido y el reconocimiento de firmas de contratos privados de compraventa celebrados en los términos de los Artículos 2249 y 2250 del Código Civil vigente para el Estado de Guerrero.

XI.- En el Título quinto, Capítulo IV, de la “reproducción y extractos de documentos matricés”, en los Artículos del 115 al 126 se define que el testimonio es un instrumento público notarial que contiene la reproducción de una escritura o acta que obra en el protocolo, autorizado por el notario, con las formalidades de Ley. Como se integra dicho testimonio, a quien o a quienes el

notario podrá expedir los testimonios que soliciten, que siempre será a rogación de parte y que la misma deberá acreditar su personalidad y la legitimación y derecho para hacerlo.

XII.- Es innovación en la presente Ley el derecho que se concede a los notarios en el Artículo 129 que se refiere “al convenio de asociación” celebrarlo “hasta con tres notarios del mismo distrito notarial, por escrito así como la forma de actuación en el caso concreto, sin olvidarse las causas precisas de terminación, del convenio de asociación”.

XIII.- En el Título séptimo, “de la suspensión de la función notarial y de la revocación de la patente, vigilancia, responsabilidades, sanciones y clausura temporal del protocolo”, en el Capítulo I “de la suspensión de la función notarial y de la revocación de la patente”, en el Artículo 139 se precisa con toda puntualidad la suspensión temporal del notario en sus funciones.

Por cuanto a las causas de revocación de la patente respectiva en el Artículo 140 se precisan, entre otras: fracción VI, por “la actuación sistemática o recurrente que violente éste u otros ordenamientos legales y que impliquen la pérdida de la calidad ética y/o profesional para continuar en el ejercicio de la función notarial”, circunstancias éstas que no se contemplan en la vigente Ley, lo que constituye una vigilancia más estricta por parte del Gobierno en la actuación notarial que siempre debe realizarse con respeto y apego a la Ley.

En el Artículo 141, se determina que el Gobierno del Estado, “cuando tenga conocimiento de que un notario padece de impedimentos físicos o intelectuales que le imposibiliten el normal ejercicio de sus funciones, procederá de inmediato a iniciar una investigación administrativa cumpliendo con los requisitos que en este numeral se precisan, siempre respetando los derechos del notario que se encuentre sujeto a dicha investigación”.

En el mismo Título séptimo, Capítulo II, “del régimen de vigilancia”, se señala con toda precisión las facultades de control que tiene bajo su responsabilidad la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaría General de Gobierno, misma que a través de sus visitadores debida y legalmente designados practicarán visitas a las notarías del Estado, que son de dos clases: ordinarias y especiales. Resaltando en el Artículo 146 la obligación de la dirección en cuanto a la notificación que se practicará a los notarios en el caso de que se ordene alguna de las dos visitas.

En el mismo Título séptimo, Capítulo IV, “de las sanciones”, en el Artículo 153 se enumeran las sanciones que se impondrán a los notarios que infrinjan la nueva Ley, que van desde la amonestación por escrito, multas pecuniarias, suspensión temporal, hasta la pérdida de la patente de notario, según la gravedad, responsabilidad y antecedentes en cada caso, resaltando que en el Artículo 157 fracción III inciso b) se impondrá una multa hasta por el equivalente de quinientas veces el salario mínimo general vigente en el distrito notarial del infractor, entre otras, fracción I, “por negarse sin causa justificada debidamente comprobada a la prestación del servicio notarial, cuando haya sido requerido y expensado para ello”, así como

fracción III “por cobrar por sus servicios una cantidad mayor a la establecida en el arancel”, incluso fracción X “por provocar por negligencia, imprudencia o dolo, debidamente comprobados la nulidad de un instrumento”.

Destaca sobremanera la revocación de la patente al notario que actúe o que, para tal efecto, tenga alguno de sus libros de protocolo fuera de su Distrito Notarial. Con ello se pretende evitar la existencia de notarios itinerantes, quienes desnaturalizan el propósito del Ejecutivo de prestar el servicio de la fe pública a los habitantes de determinados Distritos Notariales; tratando de evitar de esta forma, que se realicen conductas que dañan la credibilidad esencial de los fedatarios, y que muchas ocasiones constituyen soporte de acciones al margen de la Ley, en razón de que los que comparecen "yendo de paso" ante los fedatarios públicos, ni son sus conocidos, ni acreditan plenamente la personalidad, dando lugar, como se dijo, a suplantaciones de personas y a la comisión de ilícitos que algunos notarios pudieran propiciar.

En el Título Octavo, Capítulo II, “Del Colegio de Notarios del Estado”, de los Artículos 170 al 172 se determina de manera muy precisa las facultades y deberes que tiene dicha agrupación, resaltando solo por citar alguna, la de “realizar estudios, proyectos o iniciativas tendientes al desarrollo, estabilidad y superación académica y moral del notariado”.

En este mismo Título y Capítulo en el Artículo 176 se destaca la integración de una Comisión de Honor y Justicia compuesta por el Presidente del Consejo de Notarios en activo así como por todos los ex presidentes en funciones, misma que servirá de apoyo para analizar las amonestaciones, observaciones y quejas interpuestas por los usuarios del servicio de la fe pública en contra de los notarios.

Por último resalta en la presente Ley en el Artículo 177 la facultad que se le otorga al Consejo del Colegio de Notarios de representar con poder general para actos de dominio y de administración, así como para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna y con la amplitud a que se contraen, en los tres primeros párrafos del artículo dos mil cuatrocientos setenta y cinco del Código Civil vigente para el Estado de Guerrero. Consecuentemente tendrán las facultades a que se refiere el artículo dos mil quinientos nueve del aludido ordenamiento vigente, por lo que, enunciativa y no limitativamente, podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros, hacer sesión de bienes, recusar y recibir pagos. Podrán desistirse del juicio de amparo, presentar y ratificar querellas y denuncias de índole penal, desistirse de las primeras y otorgar perdones, constituirse en parte civil coadyuvar con el Ministerio Público así como revocar y conferir poderes generales o especiales y otorgar y suscribir títulos de crédito.

El notario ha dejado constancia de seguridad y certeza jurídica, esta institución obedece a una auténtica necesidad social, que tiene su génesis desde los primeros tiempos de la escritura y que ha evolucionado con la sociedad, lo que le ha permitido estar vigente gracias a la forma en que ha sido regulada y a quienes les ha correspondido ejercer esta noble profesión.

CONSIDERANDOS

Primero.- Los integrantes de la Comisión Dictaminadora, consideramos que una vez analizada que fue la iniciativa en estudio, la misma cuenta con los requisitos técnicos jurídicos necesarios para las normas, además que la misma tiene como finalidad actualizar el marco jurídico de la entidad, en este contexto es indispensable recalcar que la norma de de expropiación que se encuentra vigente es obsoleta, lo que ocasiona que las expropiaciones no se ajusten al marco de la plena observación a las garantías individuales.

Segundo.- Es de destacarse que con esta nueva Ley no solamente se busca garantizar que los actos administrativos de expropiación cumplan con la observación del respeto a las garantías individuales, sino también en la misma se establecen periodos ciertos en las indemnizaciones que deban de recibir los propietarios de bienes expropiados, además de que establece claramente los motivos de las expropiaciones.

Tercero.- Como toda Ley, esta es de carácter general y de orden público, y no esta predestinada a situaciones de carácter particular, además es urgente contar con una nueva norma de esta materia ya que la se encuentra data de más de seis décadas y aun cuando se han hecho reformas a la misma, las disposiciones de la misma no se encuentran acordes a la actualidad, es por ello que los integrantes de la Comisión de Justicia decidimos emitir el dictamen con proyecto de Ley de expropiación para el Estado de Guerrero, cumpliendo con ello con el mandato que nos ha sido dado por la sociedad y cumpliendo con nuestra obligación de legislar.

Cuarto.- La presente Ley consta de ocho capítulos y de 63 artículos, en los que se establecen la los ámbitos espaciales de la norma, las causas de utilidad pública, quienes son autoridades en materia de expropiación, de las notificaciones, del procedimiento administrativo para solicitar la expropiación, de las indemnizaciones, del recurso de revocación y de la reversión.

En tal virtud, los integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emiten la siguiente:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO
NÚMERO _____
TÍTULO PRIMERO
DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE GUERRERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto regular a la Institución del Notariado y la función de los Notarios en el Estado de Guerrero.

Artículo 2.- El Gobernador del Estado, conforme a las disposiciones de esta Ley y a la normatividad relativa, es autoridad competente para vigilar su debido cumplimiento y aplicar las sanciones en ella establecidas.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. "Arancel": El arancel de Notarios para el Estado Libre y Soberano de Guerrero;

II. "Archivo": El Archivo General de Notarias del Estado de Guerrero;

III. "Código Civil": El Código Civil vigente del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IV. "Código Procesal Civil": El Código Procesal Civil vigente del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

V. "Código Penal": El Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VI. "Colegio": El Colegio de Notarios del Estado de Guerrero;

VII. "Constitución": La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VIII. "Distrito Notarial": La adscripción territorial asignada al Notario para ejercer sus funciones;

IX. "El Secretario": El Secretario General de Gobierno;

X. "La Secretaría": La Secretaría General de Gobierno;

XI. "La Subsecretaría": La Subsecretaría de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;

XII. "Dirección": La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno;

XIII. "Estado": El Estado Libre y Soberano de Guerrero;

XIV. "Ley": La Ley del Notariado para el Estado de Guerrero;

XV. "Notariado": Los Notarios del Estado de Guerrero;

XVI. "Periódico": El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero;

XVII. "Registro Público": El Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero;

XVIII. "Consejo": El Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado de Guerrero;

Artículo 4.- La función del notariado en el Estado de Guerrero es de orden público y se ejerce por profesionistas del derecho, en virtud de la patente que les expide el Gobernador del Estado.

Artículo 5.- Al Gobierno del Estado corresponde aplicar y vigilar el debido cumplimiento de esta Ley, a través de los funcionarios que para tal efecto se autoricen por ésta y por otros ordenamientos legales, en su caso.

Artículo 6.- El Ejecutivo del Estado está facultado para crear por decreto nuevas notarias, considerando la proporción aproximada de una por cada cincuenta mil habitantes, distribuidas en los distritos notariales y tomando en cuenta las necesidades del servicio notarial.

Artículo 7.- La colegiación es inherente al cargo de Notario, se genera o cancela inmediatamente con la adquisición o pérdida de tal carácter.

Artículo 8.- Los Notarios tienen el carácter de vitalicios y son inamovibles de sus cargos, salvo los casos previstos en esta Ley.

TITULO SEGUNDO
DE LA FUNCIÓN NOTARIAL
CAPITULO I
GARANTÍAS SOCIALES

Artículo 9.- Toda persona tiene derecho, en los términos de esta Ley, al servicio profesional del Notario cuando fuere requerido,

siempre y cuando éste no tenga impedimento legal para prestarlo, salvo las causas de excusa previstas en esta Ley.

Artículo 10.- Las autoridades podrán requerir de los Notarios y éstos deberán prestar sus servicios para atender asuntos de orden público o de interés social. En estos casos, las autoridades y el Colegio convendrán sobre los honorarios correspondientes.

Artículo 11.- Los Notarios participarán con honorarios reducidos hasta en un cincuenta por ciento, cuando las autoridades correspondientes soliciten sus servicios, en programas de fomento a la vivienda y regularización de la tenencia de la propiedad inmueble y en otorgamiento de testamentos.

Artículo 12.- Los Notarios están obligados a prestar sus servicios, en los casos y términos que establezcan los ordenamientos electorales.

El día en que se desarrolle una jornada electoral, los Notarios despacharán para atender inmediata y gratuitamente las solicitudes escritas de los funcionarios de casilla, representantes de partido, candidatos o de los ciudadanos, para lo cual deberán trasladarse físicamente dentro de su adscripción, al lugar donde se les requiera, a efecto de dar fe de hechos concretos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 13.- Las autoridades deberán auxiliar a los Notarios en el ejercicio normal de sus funciones y de su persona, cuando los actos concretos de dación de fe así lo requieran. La policía y demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública, deberán prestar ayuda a los Notarios cuando sean requeridos por ellos.

Se aplicarán las penas que correspondan al delito de abuso de autoridad, al servidor público que obstaculice o impida a un Notario el ejercicio de sus funciones o no le preste el auxilio que requiera para esos fines.

Artículo 14.- El Notario, para el ejercicio de su función, únicamente podrá establecer una oficina, inclusive en el caso de: asociación de Notarios, convenios de suplencia y de cesación de funciones.

Artículo 15.- El ejercicio de la función notarial es personalísimo; el Notario debe otorgar la fe pública en cada caso concreto, con plenas garantías de imparcialidad, honradez, autonomía, legalidad y profesionalismo, con principios éticos y siempre de buena fe, tratando por igual a las partes en el asunto, sin preferencias, independientemente de quién solicite sus servicios o de quien cubra sus honorarios.

Artículo 16.- Los Notarios, al no ser remunerados por el Estado, tendrán derecho a cobrar sus honorarios a los interesados, conforme al arancel autorizado. En caso de que el Notario no aplique el arancel autorizado, se le impondrán las sanciones que la falta amerite, en los términos que señala la presente Ley.

Artículo 17.- El pago de honorarios que deban cubrirse al Notario por la prestación de sus servicios, estará sujeto al arancel que el Ejecutivo del Estado autorice a propuesta del Consejo.

Para la formulación del arancel, siempre se tendrá en cuenta de manera prioritaria, la situación económica que prevalezca en la Entidad, con el objeto de no hacer nugatorios los derechos de la ciudadanía para regularizar sus posesiones o derechos o dar validez a los actos y hechos que conforme a la Ley deben pasar ante la fe pública con la que el Estado faculta al Notario.

Si el Ejecutivo no le hiciera observaciones al arancel propuesto, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, ordenará su publicación en el Periódico.

Si hubiere observaciones por parte del Ejecutivo, el Consejo deberá adecuarlas en un plazo no mayor de quince días hábiles. Hecho lo anterior, se ordenará por el Ejecutivo la publicación en el Periódico.

Artículo 18.- El Notario y sus empleados, deberán guardar reserva sobre los asuntos tratados en su notaría, salvo cuando la autoridad competente les ordene revelar información de dichos asuntos o bien que se dé a conocer por la propia naturaleza de la función notarial.

CAPITULO II DE LOS DISTRITOS NOTARIALES Y DE LAS NOTARIAS

Artículo 19.- Cada Distrito Judicial, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, constituirá un distrito notarial.

Artículo 20.- Cada notaría llevará un número progresivo. La numeración se realizará de manera independiente en cada distrito notarial.

Artículo 21.- El Notario deberá establecer una sola oficina y su domicilio particular, dentro del distrito notarial de su adscripción y en el Municipio que se señale en la patente respectiva.

Artículo 22.- Para fortalecer los principios de imparcialidad y autonomía de los servicios notariales, la oficina a que se refiere el artículo anterior, no podrá instalarse en el interior de un despacho de abogados u otros profesionales, empresas u oficinas públicas.

De acreditarse que el fedatario actúa, o para ese efecto tiene alguno de sus libros de protocolo fuera de su distrito notarial, el Ejecutivo del Estado lo sancionará con la revocación de su patente.

Artículo 23.- La notaría deberá permanecer abierta al público de lunes a viernes, ocho horas cada día y será optativo para el Notario abrir los sábados, domingos y días inhábiles. Consecuentemente, la función notarial puede ejercerse en cualquier día y hora, sea hábil o inhábil.

Artículo 24.- El Notario deberá anunciar en el exterior de su oficina, en lugar visible, el horario y días laborables de la notaría, el número de ésta, su nombre, teléfonos y cualquier otro dato que considere conveniente, para establecer una comunicación adecuada entre el público y la notaría.

Artículo 25.- A todas las personas que no sean Notarios del Estado, se les prohíbe utilizar anuncios dirigidos al público que

induzcan a confusión, tales como: "asesoría notarial", "asuntos notariales", "trámite de escrituras", "gestoría notarial" y cualquier otro tipo de promociones semejantes que tengan relación con la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta. La violación a este precepto será sancionada en términos de la legislación penal del Estado.

CAPITULO III INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y EXCUSAS

Artículo 26.- El ejercicio de la función notarial es incompatible con toda dependencia o empleo, cargo o comisión públicos, privados o de elección popular, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda. El Notario tampoco podrá ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase, en términos de las Leyes respectivas.

Artículo 27. El Notario sí podrá:

I. Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas jurídicas colectivas con fines no lucrativos;

II. Representar a su cónyuge, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad y hermanos;

III. Ser tutor, curador y albacea;

IV. Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario o secretario de sociedades o asociaciones;

V. Resolver consultas jurídicas objetivamente y ser consultor jurídico extranjero emitiendo dictámenes objetivos;

VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

VII. Ser mediador jurídico;

VIII. Ser mediador o conciliador;

IX. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de testimonios;

X. Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan al Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado; y

XI. Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial.

Artículo 28.- El ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en los que haya controversia o litigio, son incompatibles con la función notarial, salvo que se trate de causa propia del Notario, o en asuntos en los que intervenga su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente y descendente hasta el segundo grado.

Artículo 29.- El ejercicio de la función notarial también es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular y con el de servidor público federal, estatal o municipal.

Artículo 30. Queda prohibido al Notario:

I.- Otorgar la fe pública cuando no tuviere bases, en los términos de esta Ley, para identificar debidamente a los comparecientes;

II.- Ejercer, como abogado postulante o agente de cambio o ministro de cualquier culto;

III.- Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto de los cuales haya intervenido previamente como abogado;

IV.- Actuar en aquellos asuntos que estén reservados a la competencia exclusiva de otros funcionarios públicos;

V.- Ejercer sus funciones si el objeto, el motivo expresado o conocido por el Notario, o el fin del acto o hecho, es contrario a la Ley o a las buenas costumbres, o si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

VI.- Ejercer su función si el asunto en el que interviene contiene estipulaciones o disposiciones a su favor o a favor de su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado o los colaterales que lo sean por consanguinidad dentro del segundo grado, o si estos intervienen por sí o en representación de terceras personas como partes en el acto o hecho pasado ante su fe. Este impedimento se entiende también para el Notario suplente o asociado, cuando actúe en el protocolo del suplido o asociado.

VII.- Revocar, rescindir o modificar el contenido del instrumento público por simple razón o comparecencia, aunque sea suscrito por los interesados. En estos casos, deberá extenderse nuevo instrumento y anotarse en el anterior instrumento el hecho nuevo.

VIII.- Autorizar instrumentos en contravención a los ordenamientos legales.

IX.- Las demás que establezcan esta Ley u otros ordenamientos.

Artículo 31.- El Notario solamente podrá excusarse de prestar sus servicios notariales, en los casos siguientes:

I.- En días inhábiles y en horas que no sean las de su oficina, salvo que se trate del otorgamiento de un testamento u otro caso de urgencia inaplazable, o se lo solicite el Gobierno del Estado.

II.- Cuando no se aporten al Notario los elementos necesarios para conocer con plenitud el asunto, o no le anticipen los gastos y honorarios correspondientes, excepción hecha de un testamento en caso urgente, el cual será autorizado por el Notario, sin anticipo de gastos y honorarios.

III.- El Notario también podrá excusarse si circunstancialmente se encuentra atendiendo otro asunto, mas si la persona decide esperarlo, imperará el principio de obligatoriedad respetando el orden de atención que le toque.

Artículo 32.- A las personas que dejaron de ejercer la fe notarial les queda prohibido intervenir como abogados en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes, salvo que se trate de derecho propio en actuaciones procesales.

TITULO TERCERO

DEL NOTARIO

CAPITULO I

COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL

Artículo 33.- Notario es un particular, profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El Notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

Artículo 34.- El Notario sólo podrá ejercer sus funciones dentro del distrito notarial de su adscripción. Los actos que autorice podrán referirse a cualquier otro lugar.

Artículo 35.- Cuando un Notario, ante quien se tramite una sucesión, tuviere conocimiento de un hecho que implique una situación de litigio o bien un conflicto de intereses, inmediatamente dejará de conocer del mismo.

Si posteriormente, en el asunto donde surgió controversia, ésta termina, el Notario podrá continuar conociendo del mismo con el consentimiento de todos los interesados.

Artículo 36.- La actuación del Notario en todos los asuntos de su competencia, debe consignarse de manera documental. Para ello la Ley le autoriza el uso del protocolo notarial en el que deberá asentar, previa las formalidades debidas, las escrituras y actas que pasen ante su fe.

CAPITULO II
DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL
NOTARIADO

Artículo 37.- Para obtener patente de aspirante al ejercicio del Notariado se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano, y con una residencia mínima de cinco años en el Estado de Guerrero, en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de presentar el examen; haber tenido y tener buena conducta y no pertenecer al estado eclesiástico;

II.- Ser Licenciado en Derecho, con título expedido por institución reconocida legalmente por el Estado, debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y con cédula profesional expedida debidamente con una antigüedad mínima de cinco años;

III.- Acreditar que durante los tres años anteriores a la presentación del examen de aspirante al ejercicio del notariado, ha laborado como Licenciado en Derecho y de tiempo completo bajo la dirección y responsabilidad de un Notario titular del Estado de Guerrero, debiendo presentar a la Secretaria, la constancia del inicio y conclusión de dicha práctica, suscrita por el Notario respectivo, o acreditar haber cursado la especialización en derecho notarial que imparte la Universidad Nacional

Autónoma de México, o en una semejante en tiempo y condiciones por alguna otra Universidad del país; en este caso deberá acreditar, además, haber laborado por tiempo completo bajo la dirección de un Notario del Estado de Guerrero durante un año y medio;

IV.- No tener orden de aprehensión dictada en su contra; no estar sujeto a proceso penal, y no haber sido condenado a más de un año de prisión por delito intencional.

Artículo 38.- Los requisitos señalados en el artículo anterior, se justificarán en la siguiente forma:

I.- Los requisitos de la fracción I, con copia certificada del acta de nacimiento; con las constancias expedidas, en su caso, por la autoridad municipal correspondiente y por la Secretaría de Gobernación;

II.- El requisito de la fracción II, con la presentación del título y la cédula profesional;

III.- El requisito de la fracción III, con la constancia original que otorgue el propio Notario, y con la constancia de la Universidad respectiva, en su caso;

De acreditarse por la Secretaría, que la constancia a que se alude en el párrafo anterior no está sustentada en la verdad, se sancionará administrativamente al fedatario, independientemente de la acción penal que proceda;

IV.- Lo señalado en la fracción IV, y por razón de la secrecía que impone la Ley, sólo se exhibirá la constancia de no sujeción a proceso que expida la Procuraduría General de Justicia del Estado; y la que expida la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado y su homóloga a nivel Federal por lo que hace a la sentencia ejecutoriada por delito intencional;

Artículo 39.- El que pretenda examen de aspirante deberá presentar su solicitud al Gobernador del Estado, acompañando los documentos que prueben el cumplimiento de los requisitos enunciados en los artículos precedentes.

El Consejo coadyuvará en el análisis de la documentación presentada por el solicitante, y recabada que fuere su opinión, el Gobernador del Estado podrá señalar lugar y fecha para que pueda desarrollarse el examen.

Artículo 40.- El jurado de los aspirantes al ejercicio del notariado se compondrá de cinco miembros: tres designados por el Gobierno del Estado, que serán invariablemente servidores públicos con título de licenciado en derecho, así como dos Notarios designados por el Colegio.

Fungirá como Presidente del Jurado, uno de los designados por el Gobierno del Estado y fungirá como Secretario el que designe el Colegio.

Respecto de cada jurado, se nombrará un suplente que accederá al examen respectivo, en caso de falta o impedimento de los sinodales titulares.

Artículo 41.- Consistirá el examen en una prueba práctica que será la redacción de un instrumento, cuyo tema se sorteará de veinte propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados por el Gobierno del Estado. Cada uno de los miembros del Jurado podrá hacer al sustentante una pregunta o interpelación relacionada precisamente con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema.

Artículo 42.- El Gobierno del Estado, cuidará de tener seleccionados por lo menos, veinte temas para sortear el que haya de ser presentado a los aspirantes. Aquellos temas que ya hubiesen sido motivo de examen, serán eliminados y no podrán presentarse dentro de los que sirvan para nuevos exámenes.

Artículo 43.- Fijada la fecha para la sustentación del examen, el Presidente convocará al Colegio y citará al aspirante para que en su presencia sea sorteado el tema, después de lo cual el Colegio procederá a nombrar cuatro notarios que integren el Jurado, dos de los cuales concurrirán al examen como suplentes de los jurados que no asistieran o estuvieran impedidos. Los designados podrán excusarse si tuvieren algún impedimento.

No podrán formar parte del jurado los Notarios en cuyas notarías haya hecho su práctica el sustentante, ni los parientes consanguíneos o afines al aspirante dentro del tercer grado de parentesco en línea recta o transversal, ni los que guarden relación íntima de amistad con el sustentante. Los miembros del jurado en los que concurrieren alguno de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el examen.

El sinodal que dejare de concurrir al acto sin mediar impedimento o dispensa, será penado con una multa de cien salarios mínimos, que impondrá el Gobierno del Estado, tan luego como reciba la comunicación correspondiente del Presidente del Jurado.

El día señalado para el examen y tres horas antes de la fijada para la celebración del mismo, el Secretario del Jurado, abrirá el pliego, entregará el tema al interesado y vigilará que en el lugar señalado para el examen, sin el auxilio de personas extrañas, aunque provisto de los códigos y libros de consulta necesarios, proceda al desarrollo del tema y a la resolución del caso que se le haya asignado.

A la hora fijada para la celebración del examen se instalará el jurado y el examinado procederá a dar lectura a su trabajo; a continuación los miembros del Jurado podrán interrogarle, versando las preguntas precisamente sobre el tema propuesto.

El Jurado resolverá sobre la aprobación o reprobación del sustentante, en escrutinio secreto, y, la mayoría de votos en sentido aprobatorio será suficiente para extender la patente respectiva de aspirante. Si la mayoría del jurado vota por la reprobación del sustentante, no se podrá conceder nuevo examen a éste si no después de transcurrido un año.

Al hacerse la calificación del instrumento redactado, se tomará en cuenta no solo la parte jurídica, sino también la redacción gramatical, en lo que se refiere a claridad y precisión del lenguaje, así como los conocimientos que demuestre el examinado al responder a las preguntas hechas por los miembros del jurado.

El Secretario del Jurado levantará el acta relativa al examen, que deberá ser firmada por los integrantes del Jurado, y enviará al Gobierno del Estado copia certificada del acta de examen para la integración del expediente formado con motivo de la solicitud del aspirante a Notario.

Artículo 44.- Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado extenderá en favor del interesado la patente de aspirante al ejercicio del notariado.

Artículo 45.- La patente de aspirante al ejercicio del notariado deberá ser registrada en la Dirección, en el Registro Público y en el Colegio; el interesado deberá firmar, en la parte correspondiente, el registro de su patente en el libro destinado a ello, así como la misma patente. Igualmente se adherirá en el libro mencionado y en la patente, el retrato del propio interesado.

Artículo 46.- Satisfechos todos los requisitos que anteceden, se mandará publicar la patente en el Periódico, sin costo alguno para el interesado.

Artículo 47.- Si después de expedida la patente de aspirante al ejercicio del notariado, sobreviniere una causa superveniente por la que el aspirante quede impedido para el desempeño de las funciones notariales, quedará privado del derecho que pudiere asistirle para ocupar la notaría vacante.

Artículo 48.- El Gobierno del Estado, deberá llevar un registro de aspirantes al ejercicio del notariado, en que se tomará razón de las patentes de aspirantes.

CAPITULO II DE LOS NOTARIOS

Artículo 49.- Para obtener patente de Notario se requiere:

I. Tener patente de aspirante al ejercicio del notariado debidamente registrada.

II.- Acreditar no tener impedimento alguno de los señalados en el artículo 56 de esta Ley.

III.- Existir vacante en alguna Notaría de las ya establecidas o de las que se crearen en lo sucesivo.

Artículo 50.- El requisito señalado en la fracción I del artículo anterior, se justificará con la patente respectiva que exhiba el solicitante; los de la fracción II, con la constancia que para tal fin expida la Secretaría de Finanzas y Administración y sus homólogas a nivel Municipal y Federal; con constancia de no antecedentes penales y con información testimonial; los de la fracción III, con los antecedentes que obren en los Archivos de la Dirección.

Artículo 51.- Cuando estuviere vacante una Notaría, el Gobierno del Estado, según las necesidades económicas y sociales del distrito notarial correspondiente, podrá publicar un anuncio, por una sola vez, en el Periódico, convocando a los aspirantes al ejercicio del notariado que pretendan obtener por oposición la patente de Notario.

En el plazo de treinta días naturales, contados desde la fecha en que se publique el anuncio en el Periódico Oficial, los aspirantes al ejercicio del notariado, acudirán a la Secretaría, solicitando ser admitidos a la oposición y la Dirección anotará en cada solicitud la fecha y hora en que fuere presentada.

Artículo 52.- El Gobierno del Estado señalará días y horas para la celebración de los exámenes de oposición y los dará a conocer a los aspirantes cuando menos con veinte días naturales de anticipación, por medio de oficio enviado por correo certificado al domicilio que al efecto se hubiere designado en la solicitud.

Artículo 53.- El jurado de examen para obtener la patente de Notario se compondrá de cinco miembros y sus respectivos suplentes: tres designados por el Gobierno del Estado, que serán invariablemente servidores públicos con título de licenciado en derecho y dos Notarios que designe el Colegio.

El jurado será presidido por el servidor público que designe el Gobernador del Estado y fungirá como secretario el que designe el Colegio.

Artículo 54.- El examen consistirá en dos ejercicios, uno práctico y otro teórico. Para el primero, el jurado deberá tener en sobres cerrados y numerados, veinte temas para redacción de instrumentos, elegidos de entre los casos más complejos de la actividad notarial. Para el ejercicio teórico, los miembros del jurado preguntarán, a cada sustentante, sobre diversos temas de derecho notarial.

En el día y horas señalados para el ejercicio práctico, se reunirán todos los aspirantes en el lugar designado por el Gobierno del Estado y en presencia de los integrantes del jurado, el secretario extraerá de una ánfora una ficha y abrirá el sobre que contenga el tema marcado con el número de la ficha. Los aspirantes se enterarán del tema y procederán desde luego a la redacción del instrumento correspondiente, cada uno por su parte y sin auxilio de ninguna persona, dispondrá de cinco horas corridas para su conclusión. A continuación se recogerán los trabajos hechos, guardándolos en sobres que serán firmados por el sustentante, y los miembros del jurado.

El ejercicio teórico se verificará en los días y lugares designados por el Gobierno del Estado y serán públicos, conforme a la calendarización que se haga, atendiendo al número de aspirantes.

Una vez concluido el examen teórico, el secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico. En seguida el jurado, a puerta cerrada, procederá, por mayoría de votos, a decidir la aprobación en vista del resultado de ambos ejercicios, con la nota de "Excelente", "Muy Bien", o "Bien", lo cual dará a conocer desde luego al interesado.

Si la mayoría del jurado vota por la reprobación del sustentante, no se podrá conceder nuevo examen a éste, sino después de transcurrido un año.

Artículo 55.- Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador del Estado extenderá la patente de Notario de la notaría vacante o de nueva creación, al o

los aspirantes que cuenten con mejor calificación en términos del artículo anterior, la que se registrará en la Dirección, en el Registro Público y en el Colegio, y se publicará en el Periódico y en dos diarios de mayor circulación estatal, en el distrito notarial de la asignación.

Artículo 56.- Son impedimentos para ingresar al notariado:

I.- Haber sido condenado a más de un año de prisión por delito intencional.

II.- Haber sido declarado en quiebra, sin haber sido rehabilitado.

III.- Haber sido declarado sujeto a concurso y no haber obtenido la declaratoria de inculpada.

IV.- Ser servidor público municipal, estatal o federal, los tres años previos a la realización del examen para obtener patente de Notario.

Artículo 57.- Para que el Notario pueda actuar debe:

I.- Otorgar ante el Gobernador del Estado, la protesta de cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de una y otra emanen, y desempeñar con honestidad y eficacia su función notarial;

II.- Proveerse a su costa, de todos y cada uno de los elementos auxiliares para ejercer su función;

III.- Registrar el sello y su firma en los libros de registro en la Dirección, en el Registro Público y en el Colegio;

IV.- Otorgar fianza individual o colectiva por valor de trescientos mil pesos por cada Notario, de compañía debidamente autorizada, la que será renovada cada año, acreditándose esto ante la Dirección;

V.- Establecer su domicilio particular y la oficina notarial, en el lugar en el que va a desempeñar su cargo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la protesta.

Respecto de la fianza de que trata la fracción IV de este artículo, es potestativo para el Notario constituir hipoteca o depósito por la cantidad que señala esta Ley. El Notario en cualquier tiempo puede sustituir una garantía por otra, según le convenga, con aviso y aprobación del Gobernador del Estado.

La hipoteca se constituirá sobre un bien inmueble, ubicado en el Estado, siempre que dicha propiedad esté libre de gravámenes y tenga un valor catastral cuando menos igual al monto de la caución, esta garantía y la de depósito, en sus respectivos casos, se constituirán conforme a las Leyes comunes.

Artículo 58.- El monto de la garantía notarial se hará efectiva para el pago de la responsabilidad civil que, en su caso, contraiga el Notario, y para el pago de las multas que se le hubiesen impuesto y que no satisfaga oportunamente.

Artículo 59.- El Notario dará aviso al público por medio del Periódico y en dos periódicos de circulación estatal, de la fecha en que iniciará sus funciones, comunicándolo además a la Dirección, al Registro Público y al Colegio.

TITULO CUARTO
ELEMENTOS MATERIALES DE LA FUNCIÓN
NOTARIAL
SELLO DE AUTORIZAR Y PROTOCOLO
CAPITULO I
EL SELLO DE AUTORIZAR

Artículo 60.- El sello de autorizar deberá registrarse en la Dirección y reunir las características físicas siguientes:

- a) Debe ser de goma o metálico, a elección del Notario;
- b) Debe ser circular, con un diámetro de cuatro centímetros;
- c) Debe, en su centro, reproducir el escudo nacional y, tener escrito dentro de su circunferencia el nombre y apellidos del Notario, el nombre del distrito al que pertenezca y el número de la notaría que le corresponda. El número de la notaría deberá expresarse en números arábigos.

El nombre propio y apellidos del Notario no deberán aparecer abreviados en el sello de autorizar. Si por cualquier circunstancia el nombre del Notario no puede expresarse de manera completa en el sello, podrá abreviarse, previa autorización que conceda la Dirección.

d) Si lo estima conveniente el Notario, el sello de autorizar podrá incluir un signo como otro elemento de su identificación.

El sello de autorizar es de uso exclusivo del Notario, personalísimo, solamente él está legitimado para usarlo en el ejercicio de sus funciones. El Notario usará únicamente el sello de autorizar para ejercer su actividad.

Artículo 61.- El sello de autorizar deberá imprimirse en el ángulo superior derecho del anverso de cada uno de los folios del protocolo, sea "Protocolo Cerrado" o "Protocolo Abierto". También deberá imprimirse en el mismo lugar, en cada uno de los folios de los testimonios, de las copias certificadas y de las certificaciones que expida el Notario.

El sello de autorizar también deberá imprimirse en la documentación citada en el párrafo anterior, al final del texto o leyenda donde el Notario certifique o haga constar su poder autenticador. El sello de autorizar siempre deberá ir acompañado de la firma del Notario.

El sello de autorizar del Notario también podrá imprimirlo en toda aquella documentación relativa a su actuación como Notario y que tenga relación con algún instrumento notarial asentado en su protocolo, tales como: avisos, informes, constancias, liquidaciones de contribuciones, y cualquier otra propia de su función. Estos documentos también serán considerados como públicos y gozarán en consecuencia de los privilegios que la Ley les confiere.

Artículo 62.- El Notario que sufra extravío o pérdida de su sello de autorizar, inmediatamente después de que tenga conocimiento

de ello, lo hará saber al Ministerio Público de su adscripción, levantando acta circunstanciada del suceso. También deberá inmediatamente comunicarlo por escrito a la Dirección y al Colegio, acompañando al aviso respectivo, el acta levantada en la representación citada.

Hecho lo anterior, la Dirección otorgará al Notario, lo antes posible, la autorización para que éste se provea a su costa de un nuevo sello de autorizar, en el cual deberá incluir dentro de sus características físicas un signo, señal o marca que sea visible en su impresión, con el propósito de distinguirlo del anterior. El Notario deberá registrar su nuevo sello ante la Dirección, el Registro Público y el Colegio.

Si el sello extraviado aparece, no podrá ser utilizado por el Notario, debiéndose remitir a la Dirección para su destrucción inmediata, de lo cual se levantará acta que deberá estar firmada por el titular de la Dirección y por el Notario.

El Notario que a sabiendas de que su sello de autorizar se extravió o perdió y no lo notifique en los términos antes citados, será responsable de daños y, en su caso, perjuicios que por su omisión ocasione a terceros.

Artículo 63.- Cuando el sello de autorizar de un Notario se deteriore o altere, éste deberá dar aviso a la Dirección, para que le conceda la autorización de proveerse a su costa de un nuevo sello de autorizar.

Cuando el Notario tenga en su poder el nuevo sello de autorizar, deberá entregar el anterior, a la Dirección a efecto de que se proceda a su recepción y destrucción inmediata, debiéndose levantar acta administrativa de ello, en la cual deberán aparecer las impresiones del nuevo sello y del sello deteriorado o alterado, antes de ser destruido. Dicha acta deberá estar firmada por el titular de la Dirección y por el Notario.

El Notario deberá registrar su nuevo sello de autorizar, ante la Dirección, el Registro Público y el Colegio.

Artículo 64.- En todos los casos en los que se deje de utilizar definitivamente un sello, como son entre otros: la muerte, renuncia, cesación definitiva del cargo de Notario, el sello de autorizar de que se trate, deberá entregarse a la Dirección para proceder a su destrucción inmediata, debiendo levantarse el acta correspondiente, la cual estará firmada por el titular de la Dirección, el Notario, o en su caso por el albacea de su sucesión o por el Notario asociado o suplente.

CAPITULO II EL PROTOCOLO NOTARIAL

Artículo 65.- Protocolo es el conjunto de libros o folios, en los cuales el Notario consigna sus actos y hechos notariales, ordenados en forma numérica, cronológica y debidamente sellados, en los que el Notario, observando las formalidades establecidas en esta Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas pasadas ante su fe, con sus respectivos apéndices.

Cuando los volúmenes se encuentren encuadernados desde antes de autorizarse, se denominarán volúmenes de "Protocolo

Cerrado"; y cuando se encuadernen hasta después de utilizarse, se denominarán volúmenes de "Protocolo Abierto".

Artículo 66.- No podrán pasar de diez los libros de protocolo que se lleven al mismo tiempo en una notaría; es decir, que el Notario libremente podrá optar por el número que estime conveniente, sin pasar de diez, dando aviso a la Dirección.

El Notario libremente podrá optar por utilizar "Protocolo Cerrado" o "Protocolo Abierto": informando de ello a la Dirección.

Artículo 67.- Los volúmenes en blanco del protocolo serán absolutamente uniformes, adquiridos y pagados por el Notario. Cada volumen constará, tratándose de "Protocolo Cerrado", de ciento cincuenta hojas o sea trescientas páginas y una hoja más al principio y otra al final sin numerar, destinadas estas últimas a resguardar las demás y las que, en su caso, podrán usarse únicamente para el título. Las demás hojas deberán ir foliadas progresivamente por páginas, del uno al trescientos, debiendo también estar impreso en cada una de dichas páginas, desde antes de ser autorizadas, el número del volumen a que corresponden.

Las hojas de dichos volúmenes, en el caso de "Protocolo Cerrado", tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable. Al escribirse en ellas los instrumentos, se dejará en blanco una franja de ocho centímetros de ancho a la izquierda, separada por una línea de tinta roja para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse ahí. Además, se dejará siempre en blanco una faja por el lado del doblez del libro y otra de la orilla, para proteger lo escrito.

En el caso de "Protocolo Abierto", las hojas de los volúmenes se denominarán "folios", tendrán treinta y cinco y medio centímetros de largo por veintiuno y medio de ancho. No se dejará franja para anotaciones marginales ya que, en cada testimonio, después de la autorización, se pondrán las razones y anotaciones que, en el protocolo cerrado, se pueden poner al margen. Si no hubiese espacio suficiente, se agregará el folio siguiente al instrumento y se marcará con la leyenda "Folio para Anotaciones". Se encuadernarán los folios por volúmenes cuando los instrumentos redactados rebasen o se aproximen a ciento cincuenta folios.

Inmediatamente después de ponerse la nota de cierre, cada volumen deberá encuadernarse y empastarse sólidamente.

Artículo 68.- El Secretario autorizará los libros y folios de los Notarios personalmente, pudiendo delegar esta función. En la primera página útil de cada volumen pondrá una razón en que consten: el lugar y fecha; el número que corresponda al volumen, según los que vaya recibiendo cada Notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número, nombre y apellido del Notario; el lugar en que debe residir y esté situada la notaría. Por último, la expresión de que ese libro, solamente debe utilizarse por el Notario o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones. Al final de la última página del volumen, se pondrá una razón análoga. Al ponerse las razones de autorización antes citadas, se deberá sellar

cada una de las hojas con el sello que especialmente se destine para ello y que haga referencia a la materia.

Tratándose de "Protocolo Abierto", los folios serán impresos por el Gobierno del Estado, quien los autorizará y entregará a los Notarios, para su uso, por conducto de la Dirección, la que llevará un registro en que indique la fecha, cantidad y número de folios entregados a cada Notario. El Colegio vigilará que los folios del protocolo abierto se impriman en papel seguridad, con numeración progresiva que permita distinguir un folio de otro y que, al frente, lleven impreso el sello del Gobierno del Estado, y la leyenda "folio autorizado para Protocolo Abierto".

Nunca podrá sellarse hoja alguna por separado, siempre deberán serlo al mismo tiempo, además de estar entreselladas la totalidad de las que formen un volumen. Tampoco podrá volverse a autorizar ni a sellar, total o parcialmente un volumen que ya lo haya sido previamente, excepto en caso de cambio, asociación o suplencia de Notarios, aun cuando se echen a perder o se extraviaren alguna o algunas de sus hojas.

Artículo 69.- El Notario titular o asociado, abrirá cada volumen del protocolo cuando vaya a usar de él, poniendo inmediatamente después de la razón de autorización, otra en la que exprese su nombre, apellido y número que le corresponde, así como el lugar y la fecha en que se abre el volumen, firmando dicha razón y estampando su sello.

En caso de muerte, asociación o suplencia, después del último instrumento, asentada la razón de que se trata se harán constar los nombres de los que van a actuar en ella en cada uno de los volúmenes que estuvieren en uso, firmando los que en ella intervengan.

Artículo 70.- Al comenzar a hacer uso de cada libro, se le pondrá al lado superior derecho de cada hoja el sello del Notario.

Artículo 71.- El uso de los protocolos debe hacerse por orden riguroso de la numeración de las escrituras o actas notariales, yendo de un libro a otro en cada escritura o acta, hasta llegar al último y volviendo de éste al primero, para lo cual, serán numerados los libros.

Artículo 72.- La numeración de los instrumentos o sea de las escrituras o actas notariales, será progresiva desde el primer volumen en adelante, es decir, sin interrumpirla de un volumen a otro, aún cuando "no pasen" algunas de dichas escrituras o actas. Entre uno y otro de los instrumentos, en un mismo volumen, no habrá más espacio que el indispensable para las firmas, autorización, sello y notas complementarias, en el caso de Protocolo Abierto. Sin embargo, podrá comenzar sus escrituras o actas al principio de la página y, el espacio que hubiere quedado en blanco después del sello de la autorización de la escritura anterior, será inutilizado, cruzando dos líneas diagonales.

Los folios que se inutilicen se cruzarán con dos líneas diagonales y se agregarán al final del respectivo instrumento.

Artículo 73.- El Notario, cuando calcule que ya no puede dar cabida a otro instrumento más en el libro o juego de libros, lo cerrará poniendo razón de cierre, expresando en ella el número de

hojas utilizadas, el número de instrumentos contenidos y el lugar, día y hora en que se cierra, así como el número de instrumentos que no hayan pasado, el número de los que estén pendientes de firma y esté corriendo el término de Ley, así como el número de los que estén pendientes de autorización definitiva por estar transcurriendo el plazo legal para el pago de impuestos. Dicha razón deberá firmarla el Notario y ponerle su sello. Cuando el Notario tenga en uso varios libros, al cerrar uno tendrá que cerrarlos todos.

Artículo 74.- Cuando estén por concluir el volumen o el juego de volúmenes que lleven los Notarios, solicitarán oportunamente al Secretario o, en su caso, a la Dirección, les provea de los folios de Protocolo Abierto que requieran, o que les autoricen los volúmenes de Protocolo Cerrado que para tal efecto remitan y donde habrán de continuar actuando y, una vez puestas las razones de autorización, se les harán llegar a los interesados.

Artículo 75.- Por ningún motivo podrán sacarse de la notaría los folios, ni los libros de los protocolos, ya sea que los volúmenes estén en uso o ya concluidos, si no es por el mismo Notario, dentro del distrito notarial de su adscripción y sólo en los casos determinados por la presente Ley o para recoger las firmas de las partes, cuando éstas no puedan asistir a la notaría. Si alguna autoridad con facultades legales, ordena la inspección de uno o más libros del protocolo, la diligencia se efectuará en la misma oficina del Notario y siempre en presencia de éste.

Artículo 76.- Los Notarios guardarán en su archivo los volúmenes de su protocolo y apéndices, durante cinco años contados desde la fecha de la nota de cierre de los mismos.

A la expiración de este término el Notario entregará los citados volúmenes a la Dirección, a fin de que se integren al Archivo, en donde quedarán definitivamente.

CAPITULO III DEL APÉNDICE

Artículo 77.- El Notario, en relación con los libros del protocolo, llevará una carpeta por cada volumen, en donde irá depositando los documentos que se refieren a las escrituras o actas. El contenido de estas carpetas se llama "Apéndice", el cual se considerará como parte integrante del protocolo y de la escritura o acta relativa a que pertenece.

Artículo 78.- Los documentos del apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos una carátula con el número que corresponde a la escritura o acta a que se refieran y una indicación de los documentos que lo integran, poniendo en cada uno de los documentos, una letra que los señale y distinga de los otros que formen el legajo.

Las constancias que se protocolicen por mandato judicial, se devolverán al Juzgado de su procedencia, agregándose al apéndice copia de las mismas por el Notario; en la inteligencia de que, en este último caso, se marcarán con una sola letra, aunque consten de más de un cuaderno.

Artículo 79.- Los apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán al concluir el libro o juego de libros del protocolo a

que pertenezcan, o antes, si por lo voluminoso de los mismos, el Notario lo estimare conveniente. Al principio de cada apéndice se hará constar el volumen del protocolo a que pertenece.

Los documentos del apéndice no podrán desglosarse, los conservará el Notario y seguirán a su libro respectivo del protocolo, cuando éste deba ser entregado para integrarlos al Archivo.

CAPITULO IV DEL ÍNDICE

Artículo 80.- Independientemente del protocolo, los Notarios tendrán obligación de llevar un índice, por duplicado de cada juego de libros, de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representante, en su caso, con expresión del número de la escritura o acta, naturaleza del contrato o acto, volumen y fecha. Cuando llegue la vez de entregar definitivamente los libros del protocolo a la Dirección para integrarlos al Archivo, se entregará un ejemplar de dicho índice a la Dirección y el otro lo conservará el Notario.

CAPITULO V DEL LIBRO DE CONTROL DE FOLIOS

Artículo 81.- Los Notarios que utilicen Protocolo Abierto, llevarán un cuaderno foliado y empastado que será autorizado por el Gobierno del Estado y que se denominará "Libro de Control de Folios", donde anotará de manera consecutiva, cuántos y cuáles folios se destinaron a cada instrumento, incluyendo los que hayan sido inutilizados.

TITULO QUINTO EL INSTRUMENTO NOTARIAL CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 82.- El instrumento notarial es el documento público autorizado por el Notario con las formalidades prescritas por esta Ley, comprende: la escritura, el acta, y en general, todo documento pasado ante la fe del Notario, bien sea original, en copia certificada, testimonio o certificaciones.

Todos los instrumentos notariales, sin distinción alguna, tienen el carácter de públicos y en consecuencia, gozan de los privilegios que la Ley concede a éstos.

Artículo 83.- La nulidad de un instrumento, sólo podrá hacerse valer ante la autoridad jurisdiccional competente por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan elementos claramente definitorios en contra, que ameriten romper, como excepción debidamente comprobada, el principio de prueba plena.

CAPITULO II LA ESCRITURA

Artículo 84.- Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma

Se tendrá como parte de la escritura el documento en que se consigne el contrato o acto jurídico que presenten las partes, siempre que sea firmado por el Notario y en el protocolo se levante acta en la que se haga un extracto del documento, indicando sus elementos esenciales. En este caso, la escritura se integrará por dicha acta y por el documento que se agregue al "Apéndice", y en el que se consigne el contrato o acto jurídico mencionados.

Artículo 85.- Las escrituras, deberán redactarse en idioma español, empleando en ellas una redacción clara y precisa, debiendo utilizarse obligatoriamente tinta indeleble.

Artículo 86.- La redacción de la escritura se asentará en forma clara y sin abreviaturas, excepto cuando:

- I. Conste en los documentos que se transcriben;
- II. Se trate de constancias de otros documentos;
- III. Sean signos o abreviaturas científicas o gramaticalmente admitidos con sentido unívoco.

El protocolo no debe presentar raspaduras ni enmendaduras; cuando sea necesario hacer alguna corrección al texto de la escritura, se testará lo erróneo con una línea de tinta indeleble, que permita su lectura, y al final de la escritura, antes del espacio destinado para las firmas de los otorgantes, se salvarán mediante transcripción, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale; los textos que deban ser entrelineados se salvarán en los mismos términos antes citados.

Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta indeleble antes de que la escritura se firme por los interesados

Artículo 87.- Cuando en la redacción de alguna escritura, el Notario tenga que calificar documentos otorgados en un país extranjero, podrá exigir que se le acredite la legalidad de los mismos, la capacidad legal de los otorgantes, y la observación de las formas y solemnidades establecidas en el país de que se trate.

Artículo 88.- Se faculta a los Notarios a intervenir, en tratándose de sucesiones, tanto testamentarias como intestamentarias, en los términos que para tal efecto disponga el Código Procesal Civil vigente del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán al Notario el respectivo testimonio, junto con el acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. El Notario, antes de redactar el instrumento, dará a conocer que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación estatal, en la que incluirá el nombre del testador y de los legatarios; recabará las constancias relativas del Archivo, del archivo judicial, del Registro Nacional de Testamentos y, en su caso, las constancias correspondientes de los archivos del último domicilio del testador, procediendo a solicitar las constancias relativas al último testamento y de los demás registrados o depositados en los archivos de que se trate.

Artículo 89.- Tratándose de la representación voluntaria de personas físicas, el Notario sólo relacionará el instrumento que contenga el nombramiento del apoderado y relacionará las facultades que ostenta el compareciente y, si ésta fue delegada o sustituida, también deberá relacionar las facultades de quien sustituyó o delegó en todo o en parte el poder.

Conforme a esta disposición, el Notario no está obligado a transcribir o insertar en la escritura de que se trate los documentos con los que se acredite la representación voluntaria, sin embargo, el Notario, si lo estima conveniente, podrá utilizar la transcripción o inserción de documentos.

El Notario deberá expresar, en el cuerpo de la escritura que el compareciente tiene capacidad legal suficiente para otorgar el acto o contrato de que se trate.

La fe depositada en la escritura con relación a los documentos y extremos citados anteriormente, no podrá ser destruida sino mediante prueba en contrario, ofrecida por quien objetare su exactitud y ante la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 90.- Cuando el Notario tenga que acreditar en el cuerpo de una escritura la legal existencia de una persona jurídica, en su caso, sus reformas, el nombramiento de sus representantes o apoderados, así como las facultades y poderes que éstos tienen conferidos, podrá optar, a su elección, por cualesquiera de los sistemas siguientes:

SISTEMA DE RELACIÓN DE DOCUMENTOS

I. No será necesario que el Notario realice transcripciones textuales de los instrumentos públicos en los que se acredite la representación de las asociaciones civiles y de las sociedades civiles y mercantiles, siendo suficiente una relación sucinta del último instrumento en fecha que se le exhibe, que contenga lo siguiente:

a) La relación breve del instrumento de la constitución de la persona jurídica con su asiento registral, su denominación o razón social, domicilio, duración, su pacto de admisión o exclusión de extranjeros, una síntesis de su principal objeto social, su órgano de administración, las facultades y atribuciones de éste, y, en su caso, las de delegarlas y el nombramiento del funcionario o del órgano de administración que actúa.

b) En su caso, la relación breve del último instrumento en fecha, con su asiento registral, que contenga las principales reformas estatutarias que hubieren modificado los elementos esenciales de la persona jurídica y, si las hubo, también los cambios en las facultades o atribuciones del órgano de administración o de sus funcionarios, no siendo necesario relacionar los aumentos o disminuciones de capital social, salvo que una Ley expresamente lo exija; de ser así, bastará relacionar el último aumento o disminución de capital; y,

c) También, en su caso, la relación breve del instrumento con su asiento registral, que contenga el otorgamiento de las facultades de representación que ostenta quien comparece y la facultad de quien delegó dicha representación.

Cuando se trate de acreditar la representación de otras personas jurídicas, distintas de las sociedades o asociaciones, así como en los casos de corporaciones, establecimientos o instituciones públicas y tratándose de organismos descentralizados, entidades paraestatales y fideicomisos de la administración pública federal, estatal y municipal, el Notario sólo relacionará el instrumento público donde conste la Ley, el Decreto o la actuación que creó dicha entidad con personalidad jurídica y patrimonio propio, el nombramiento y las facultades de quien comparece a nombre y con la representación de ésta y, en su caso, del órgano que se las confirió y que está autorizado para delegarlas en todo o en parte a un tercero.

Bajo este sistema de relación de documentos, no es necesario insertar o agregar al apéndice de la escritura de que se trate, los documentos con los que se acreditan los extremos antes citados.

La fe depositada en la escritura con relación a los documentos y extremos aludidos, no podrá ser destruida sino mediante prueba en contrario producida por quien objetare su veracidad.

SISTEMA DE TRANSCRIPCIÓN O INSERCIÓN DE DOCUMENTOS

II. Se transcribirán los antecedentes que sean necesarios para acreditar la legal constitución y existencia de la persona jurídica, en su caso, sus reformas, el nombramiento de sus representantes o apoderados, así como las facultades y poderes que éstos tienen conferidos, de conformidad con su régimen legal y su estatuto vigente, según los documentos que los otorgantes le exhiban; sin embargo, si el Notario no desea transcribir lo conducente de dichos documentos, podrá insertar o agregar los mismos al apéndice del protocolo y acompañarlos al testimonio de la escritura que se trate. El Notario también podrá acreditar dichos extremos a través de transcripciones o inserciones.

Independientemente del sistema que utilice el Notario para acreditar los extremos a que se refiere esta disposición, éste deberá expresar en el cuerpo de la escritura, que el compareciente tiene capacidad legal suficiente para otorgar el acto o contrato de que se trate.

El Notario también podrá acreditar los extremos a que se refiere esta disposición utilizando los dos sistemas de acreditación antes citados.

Artículo 91.- Siempre que algún otorgante intervenga a nombre y representación de otro, deberá declarar en la escritura que sus facultades de representación subsisten tal y como consta en los documentos que exhibe a esa fecha al Notario para su acreditamiento y que no tiene noticia de que dichas facultades le han sido revocadas, suspendidas, modificadas ni limitadas en forma alguna; asimismo, declarará el representante de la persona jurídica que la personalidad de su representada no se ha extinguido; y el de la persona física, que su representado vive, que es capaz y está legitimado para realizar el o los actos jurídicos que se consignan en la escritura respectiva.

Artículo 92.- El Notario hará constar bajo su fe, que:

a) Conoce a los comparecientes, precisando la manera de cómo se cercioró de su identidad, que puede ser por cualquiera de los

medios a que se refiere el Artículo 94 de esta Ley y que tienen capacidad legal para efectuar el acto de que se trata;

b) Cualquier hecho o circunstancia que aprecie el Notario en el otorgamiento de la escritura, que a su juicio, considere importante hacer constar;

c) Les Leyó la escritura, así como a los testigos de conocimiento e intérpretes, si los hubiere, o que los comparecientes la Leyeron por sí mismos;

d) Explicó a los comparecientes el contenido, valor y consecuencias legales de la escritura;

e) Los comparecientes manifestaron su conformidad con la escritura y de que la firmaron.

Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes, únicamente al final de lo escrito, sin embargo, esto no impide que la escritura se firme o antefirme por los interesados al margen de cada uno de los folios que componen el instrumento.

Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso, el Notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó las consecuencias legales de dichos cambios. El Notario cuidará, en estos supuestos, que entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

Artículo 93.- Esta Ley reconoce por firma los trazos o rasgos manuscritos con los que habitualmente el Notario signa de manera completa; y por la antefirma, los trazos o rasgos manuscritos reducidos y habituales que el Notario utiliza cuando hay multiplicidad de folios de un mismo documento.

Los requisitos anteriores serán aplicables para los otorgantes de los documentos notariales.

Al concluir la redacción de cualquier documento notarial, el Notario firmará el mismo, y cada uno de los folios que integren el documento deberá llevar la antefirma o firma del Notario.

Artículo 94.- La fe de conocimiento de los otorgantes constituye un requisito esencial del instrumento notarial. Para el cumplimiento de esta disposición, el Notario puede recurrir a cualquiera de los medios siguientes:

I. El conocimiento personal, que constituye la garantía de la identidad del otorgante. Se entiende que el Notario conoce debidamente al otorgante, cuando ha adquirido la convicción racional de que es la persona que por su nombre y apellidos se expresa en la escritura, es decir, le consta, realmente y con anterioridad al otorgamiento de la escritura, la certeza de la identidad;

II. En caso de que el otorgante no sea de su conocimiento personal, hará constar su identidad, con base en algún documento con fotografía emitido por autoridad mexicana, a satisfacción del

Notario, en el que deberá aparecer el nombre y apellidos del interesado. El Notario podrá exigir al otorgante que le exhiba dos o más documentos oficiales para acreditar su identidad. En caso de que el compareciente carezca de documentos de identidad, el Notario podrá apoyarse con la declaración de dos testigos mayores de edad, a su vez identificados plenamente por el Notario, quien deberá dejar constancia de ello en la escritura. Los testigos están obligados a asegurar la identidad del otorgante, por lo que el Notario les hará saber las penas en que incurren las personas que falsamente declaran.

Cuando se trate de un extranjero que no tuviere documento oficial mexicano con fotografía, se podrá acreditar su identidad con su pasaporte, o bien, por certificación con fotografía que expida la representación diplomática de su país acreditada en México.

El Notario deberá relacionar en el cuerpo de la escritura los principales datos de la o las identificaciones que se le exhiban, y dejará agregado al apéndice del instrumento de que se trate, copia de ellos.

Artículo 95.- Para que el Notario considere que el otorgante tiene capacidad legal para contratar y obligarse, bastará que el Notario no observe en él manifestaciones aparentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que está sujeto a incapacidad civil.

Para emitir el juicio de valor sobre la capacidad mental del otorgante, el Notario no requiere ser perito médico.

Artículo 96.- Firmada la escritura por los otorgantes y por los testigos e intérpretes, en su caso, inmediatamente después será autorizada por el Notario, preventivamente con la razón "ante mí", su firma y su sello. Los Notarios asentarán con claridad su firma.

La autorización de la escritura implica que fueron satisfechos todos los requisitos que la Ley exige para su otorgamiento, convirtiéndola en un documento público con todos los privilegios que la Ley le otorga.

El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura, al pie de la misma, cuando se le compruebe que están pagados los impuestos correspondientes, si se causaren, y se le justifique además que está cumplido cualquier otro requisito que conforme a las Leyes sea necesario para la autorización de la escritura.

La autorización definitiva contendrá la fecha y lugar en que se haga, y la firma y sello del Notario.

Artículo 97.- Si quienes deban suscribir una escritura no se presentan a firmarla dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha en que se asentó en el protocolo, el Notario citará al calce de ella la razón de "no pasó", la cual deberá firmar y sellar. La razón de "no pasó" priva al documento de cualquier eficacia jurídica.

Artículo 98.- Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo anterior se

firmare por los otorgantes de uno o varios de ellos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario autorizará la escritura en lo concerniente a los contratos cuyos otorgantes han firmado e inmediatamente después pondrá la razón de "no pasó", sólo respecto a los no firmados. Lo anterior siempre y cuando los actos autorizados sean principales que no requieran para su existencia y validez de otro acto jurídico.

Artículo 99.- Cuando se encuentre pendiente de autorización una escritura porque la misma no haya sido firmada por los interesados dentro del término establecido por esta Ley, y el Notario ante quien se otorgó ha dejado de ejercer la función notarial, la autorización del instrumento estará a cargo del Notario suplente o asociado y en ausencia de éstos, por aquel que designe el Gobierno del Estado.

A quien le asista el derecho de autorizar la escritura, deberá hacerlo si se firma por los interesados dentro de los términos establecidos por esta Ley, y solamente podrá expedir el testimonio de la escritura hasta en tanto se justifique plenamente que se han cumplido con todos los requisitos legales y que se enteraron los impuestos que en su caso se ocasionen.

Artículo 100.- Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o de mandatos, se procederá como sigue:

I. Si el acto revocado o renunciado consta en el protocolo de la notaría a su cargo y la escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota complementaria;

II. Cuando el acto revocado o renunciado conste en el protocolo de otro Notario del Estado, lo comunicará por escrito a aquél, para que dicho Notario proceda en los términos de la fracción anterior;

III. Si el libro del protocolo de que se trate, ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha al titular de esa dependencia para que éste haga la anotación complementaria indicada; y,

IV. Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en protocolo fuera del Estado, el Notario sólo indicará al interesado la conveniencia de la anotación indicada y será a cargo de éste último el procurar dicha anotación.

Artículo 101.- Se prohíbe al Notario revocar, rescindir o modificar los actos jurídicos consignados en una escritura, por simple razón, al margen o al calce de ella, salvo disposición expresa de esta Ley en sentido contrario.

Cuando sea necesario revocar, rescindir o modificar el o los actos jurídicos consignados en la escritura, se deberá extender un nuevo instrumento y de él se deberá hacer la comunicación en los términos del artículo anterior.

Artículo 102.- Siempre que ante un Notario se otorgue un testamento, éste deberá dar aviso a la Dirección así como al Registro Nacional de Testamentos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su otorgamiento, expresando la fecha del instrumento, el nombre y demás generales del testador.

Cuando el testador exprese en su disposición testamentaria el nombre de su padre y madre o de cualesquiera de ellos, también el Notario proporcionará en el aviso citado esa información.

CAPITULO III EL ACTA

Artículo 103.- Acta notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos materiales o jurídicos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo y autoriza con su firma y sello.

Las disposiciones de esta Ley, relativas a las escrituras, serán aplicadas a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas o de los hechos materia de las mismas.

Artículo 104.- Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

I.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos mercantiles, entrega de documentos y todas aquellas diligencias en las que el Notario intervenga conforme a ésta y otras Leyes;

II.- Toda clase de hechos jurídicos o materiales, positivos o negativos, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente y relacionadas por el Notario;

III. La protocolización de documentos privados y la de existencia de planos, fotografías y otros documentos;

IV. Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicita la diligencia;

V. La ratificación de contenido y el reconocimiento de firmas de convenios, contratos y actos jurídicos que la Ley no exige que consten en escritura pública, pues de lo contrario, el Notario no deberá ejercer la función a que se refiere esta fracción;

VI. La fe de existencia, identidad y capacidad legal de personas identificadas por el Notario; y,

VII. El cotejo de toda clase de documentos.

Artículo 105.- Cuando por disposición de la Ley se exija protocolizar ante Notario, documentos públicos o privados, independientemente de las declaraciones y manifestaciones que deban o quieran emitir los otorgantes sobre su autenticidad o contenido, la función del Notario, con relación a los documentos en cuestión, se reducirá a transcribirlos o insertarlos en el protocolo a su cargo.

Cuando la naturaleza del asunto lo permita, los originales de los documentos que se protocolicen se dejarán agregados al apéndice del protocolo, y cuando no sea posible, bastará agregar a él copia de ellos.

En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, se observará cualquiera de los sistemas previstos en el artículo 90 de esta Ley.

Tratándose de expedientes judiciales, las constancias respectivas se protocolizarán cuando exista auto que lo ordene y siempre y cuando el Notario tenga a la vista el original de los mismos, o bien, copia certificada por la secretaría del juzgado que corresponda.

Artículo 106.- Cuando se solicite al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el Notario los podrá presentar en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien, asentarlos en dos o más actas, correlacionándolas.

En todos los casos señalados en el artículo anterior, el acta podrá ser levantada posteriormente por el Notario en las oficinas de la notaría a su cargo, siempre y cuando la dilación no perjudique los derechos de los interesados o se violen disposiciones legales de orden público.

Artículo 107.- Para la práctica de cualquier diligencia de las previstas en el artículo 104 de esta Ley, cuando así proceda por la naturaleza de la misma, el Notario deberá identificarse previamente con la persona con quien la entienda y hará saber a ésta el motivo de su presencia.

Artículo 108.- Las actas que el Notario levante con motivo de los hechos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 104 de esta Ley, serán firmadas por quien solicite la intervención del Notario y demás comparecientes. En los supuestos previstos en las demás fracciones del mismo artículo, el Notario podrá autorizar el acta levantada sin necesidad de firma del peticionario, pero si identificado plenamente por el notario.

Artículo 109.- En las actas que se levanten con motivo de las diligencias previstas en el artículo 104 de esta Ley, el Notario deberá observar lo siguiente:

I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación del Notario fuera de las oficinas de la notaría a su cargo, sin necesidad de las demás generales de dicha persona.

II. Cuando a la primera búsqueda en el domicilio que le fue señalado por el solicitante de la notificación como del destinatario de la misma, el Notario no lo encontrare, pero cerciorado de ser ése efectivamente su domicilio, en el mismo acto podrá practicar la notificación mediante instructivo que entregue a la persona que se encuentre en el lugar o preste sus servicios para el edificio o conjunto del que forme parte el inmueble, en su caso;

III. Si la notificación no puede practicarse en los términos de la fracción que precede, pero cerciorado de que a quien busca tiene su domicilio en el lugar señalado, el Notario podrá practicar la notificación mediante la fijación del instructivo correspondiente en la puerta u otro lugar visible del domicilio del destinatario;

IV. Si al ser requerido el Notario para practicar una notificación, el solicitante de la misma le instruye expresamente que la lleve a cabo en el domicilio que al efecto le señala como del notificado, no obstante que al momento de la actuación se le informe al Notario de lo contrario, éste, sin su responsabilidad y bajo la del solicitante, practicará el procedimiento formal de notificación que esta Ley regula realizándola en dicho lugar, en los términos de las dos fracciones anteriores;

V. En los supuestos a que se refieren las tres fracciones anteriores, el Notario hará constar en el acta la forma y términos en que notificó y en todo caso, el instructivo contendrá una relación del objeto de la notificación;

VI. Hará saber al destinatario de la diligencia efectuada, su derecho a firmar el acta que se levante con motivo de la misma, si no lo quiere hacer, el Notario la autorizará y hará constar esta circunstancia.

En las actas de notificación, el Notario hará constar las manifestaciones que los destinatarios de ellas realicen durante el desarrollo de las mismas.

Artículo 110.- El Notario realizará el cotejo de documentos contra el original o copia certificada; la copia a certificar podrá ser: fotocopia, fotostática, heliográfica, mecanografiada, manuscrita o por cualquier otro medio que permita su integridad y legibilidad.

La copia cotejada deberá contener los requisitos siguientes:

I. El sello de autorizar impreso en cada hoja de la copia cotejada;

II. La firma o antefirma del Notario en cada hoja de la copia;

III. El Notario hará constar que la copia es fiel reproducción de su original o de copia certificada, según el caso y el número y fecha del acta asignada en el protocolo; y,

IV. La autorización de la certificación puesta por el Notario con su firma y sello.

Los testimonios notariales serán considerados como originales para los efectos del cotejo de documentos.

Artículo 111.- Cuando los interesados soliciten al Notario la protocolización de documentos privados, dicha protocolización tendrá como finalidad únicamente acreditar su existencia, conservar el documento bajo el sistema de matricidad de la notaría para evitar su extravío y dar autenticidad a su fecha.

Los documentos protocolizados al amparo de esta disposición continuarán teniendo naturaleza privada, es decir, no se convertirán por el hecho de la protocolización en documentos públicos.

El Notario no deberá protocolizar documentos cuyo contenido sean contrarios a la Ley o a las buenas costumbres, tampoco deberá hacerlo cuando el documento contenga algún acto que, conforme a la Ley, deba otorgarse en escritura pública.

La protocolización del documento podrá realizarse de manera total o parcial, y el original del mismo se dejará agregado al apéndice correspondiente.

Artículo 112.- Cuando se trate de la ratificación del contenido y el reconocimiento de firmas o huellas digitales puestas en documentos privados, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes, capacidad, y en su caso, la acreditación de la legal existencia de la persona jurídica y la personalidad de quien comparezca en su nombre y representación.

Al Notario le queda prohibido ratificar el contenido y el reconocimiento de firmas o huellas digitales de documentos que consignent actos jurídicos que conforme a la Ley deban constar para su validez en escritura pública.

Cuando se trate de la ratificación del contenido y el reconocimiento de firmas de contratos privados de compraventa, celebrados en los términos de los artículos 2249 y 2250 del Código Civil, el Notario deberá cumplir con todas y cada una de las formalidades legales que el caso amerite, de lo cual deberá hacer mención en el acta respectiva.

Artículo 113.- A requerimiento de quien acredite interés jurídico, el Notario podrá autenticar hechos que presencie y cosas que perciba, comprobar su estado, su existencia y la de personas. Las actas que tuvieren por objeto comprobar la entrega de documentos, dinero u otras cosas y cualquier requerimiento, así como los ofrecimientos de pago, deberán contener, en lo pertinente, la transcripción o individualización inequívoca del documento entregado, la descripción completa de la cosa, la naturaleza y características de los efectos, los términos del requerimiento y, en su caso, la contestación del requerido. Se podrá dejar constancia de las declaraciones y juicios que emitan peritos, profesionales y otros concurrentes, sobre la naturaleza, características, origen y consecuencias de los hechos comprobados.

Será suficiente que tales personas se identifiquen mediante la exhibición de documentos expedidos por autoridad competente.

Artículo 114.- Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a las actas que se levanten con motivo de protesto de documentos, siempre y cuando no se opongan a las contenidas en la legislación especial sobre la materia.

CAPITULO IV REPRODUCCIÓN Y EXTRACTOS DE DOCUMENTOS MATRICES

Artículo 115.- Testimonio es un instrumento público notarial que contiene la reproducción de una escritura o acta que obra en el protocolo, autorizado por Notario con las formalidades de esta Ley.

El testimonio deberá estar integrado con los documentos que formen el apéndice del instrumento de que se trate, salvo aquellos que ya hayan sido transcritos literalmente o en lo conducente en el cuerpo del instrumento. Los documentos del apéndice podrán

transcribirse en el testimonio, o bien, acompañarlos al mismo por incorporación.

Artículo 116.- El Notario expedirá el testimonio de la escritura o del acta de que se trate, cuando se hayan cumplido con todos los requisitos legales del caso y se hayan enterado los impuestos que generen los actos y hechos jurídicos consignados en ella.

Artículo 117.- El testimonio podrá expedirse, a petición de parte interesada, de manera parcial, siempre y cuando la Ley no lo prohíba y la naturaleza del asunto así lo permita. En este caso, el Notario deberá hacer constar bajo su responsabilidad que la parte del texto no transcrita no altera, desvirtúa o, de algún modo, modifica o condiciona lo que es objeto del testimonio.

Artículo 118.- El Notario, en cuyo poder se encuentre legalmente el protocolo, estará facultado para expedir el testimonio correspondiente.

Cuando el protocolo se encuentre en poder del Archivo, el Director podrá expedir ulteriores testimonios o copias certificadas de los instrumentos autorizados definitivamente asentados en el mismo, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 119.- Solamente los otorgantes del instrumento, los beneficiarios del mismo, y, en su caso, los sucesores o causahabientes de aquellos tendrán derecho a que se les expida el testimonio de que se trate.

La expedición de testimonios a las personas antes citadas no requerirá de autorización judicial.

Cuando los otorgantes no soliciten la expedición del testimonio en los términos antes citados, el Notario expedirá el mismo a favor de todos ellos.

En vida del testador, solamente éste, o a través de su apoderado especial, podrá solicitar y obtener el testimonio de su disposición testamentaria. Al fallecimiento del testador, los causahabientes de éste, herederos, legatarios y albaceas, indistintamente, podrán solicitar y obtener el testimonio del testamento.

Artículo 120.- El testimonio deberá expedirse en hojas blancas de buena calidad, tamaño oficio, en la que deberá aparecer en la primera de ellas, en su parte superior y por el anverso, el nombre del Notario y el número de la notaría.

En cada una de las hojas que componen el testimonio deberá aparecer impreso el sello de autorizar y la firma o antifirma del Notario en la parte superior derecha del anverso de cada hoja.

Expedido el testimonio no podrá testarse ni enterrrenglonarse, aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción del original asentado en el protocolo. En este caso, se deberá otorgar otro instrumento al que se agregará el testimonio expedido con errores y en el cual el Notario hará constar las enmiendas o rectificaciones que procedan.

Artículo 121.- El Colegio, en coordinación con el Gobierno del Estado, dotarán al documento en que los Notarios consignent la

reproducción de la escritura, de medidas de seguridad, con el fin de evitar falsificaciones y poder identificar individualmente a cada Notario. Estas medidas pueden ser: quinegramas, tintas especiales, papel seguridad, impresiones ilegibles a simple vista, filigranas, hilos de seguridad o combinaciones de alguna de ellas.

Las medidas adoptadas por el Colegio serán de observancia obligatoria para los Notarios del Estado.

Cada Notario en lo particular podrá optar, además de la obligatoria por el Colegio, por otras medidas de seguridad que considere convenientes.

Artículo 122.- En la autorización del testimonio el Notario deberá asentar una razón que reúna, como mínimo, los requisitos siguientes:

I. El número de testimonio que le corresponda, es decir, si se trata del primero, segundo o ulterior;

II. El nombre de la persona física o colectiva en cuyo favor se expide y a qué título;

III. El número de hojas de las que se compone el testimonio;

IV. La razón de que fue cotejado y de que concuerda fielmente con su original;

V. Lugar y fecha de su expedición y;

VI. El sello y firma del Notario.

Artículo 123.- Los testimonios que expida el Notario, cuando sean inscribibles, deberá proceder a su registro en la dependencia que corresponda, siempre y cuando la parte interesada así lo solicite y le pague previamente los gastos y honorarios que se generen por ese trámite, y, desde luego, le haga entrega oportuna del importe de los derechos correspondientes.

Artículo 124.- Copia certificada es un instrumento público notarial que contiene la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o solo de éstos o de alguno o algunos de éstos, que el Notario expedirá sólo para lo siguiente:

I. Acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las Leyes o reglamentos aplicables disponen que con ellos se exhiban copias certificadas o autorizadas; así como para obtener la inscripción de escrituras o actas en los Registros Públicos o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria;

II. Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos con relación a alguna escritura o acta;

III. Remitirlas a la autoridad judicial que ordene dicha expedición, y;

IV. Para entregar al otorgante que solicite, la reproducción de alguno o algunos de los documentos que obren en el apéndice.

Para la expedición de las copias certificadas a que se refiere la fracción que antecede, se observarán las reglas previstas para los testimonios notariales, en cuanto le sean compatibles.

Artículo 125.- Certificación notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que la transcripción o reproducción coincide fielmente con su original; comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:

I. Las razones que el Notario asienta en copias al efectuar un cotejo.

II. La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el artículo anterior. En estos casos, la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia.

En el caso a que se refiere la fracción I del artículo anterior, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo.

III. La relación sucinta de un acto o hecho, o de uno de sus elementos o circunstancias que consten en su protocolo, que asiente en un documento que al efecto expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo, o en un documento preexistente, también a solicitud de parte, lo que hará constar en la propia certificación sin necesidad de tomar razón en nota complementaria.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice, la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por el Notario con su firma y sello.

TITULO SEXTO SUPLENCIAS Y ASOCIACIONES CAPITULO I

DE LAS SUPLENCIAS Y DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 126.- Todos los Notarios del Estado tienen la obligación de suplirse en sus ausencias a efecto de que las notarias permanezcan abiertas al público y ofrezcan sus servicios a la comunidad.

Los Notarios de un mismo distrito deberán celebrar convenios de suplencia, para cubrir sus ausencias temporales. En caso de no existir otro Notario en el mismo distrito, previa anuencia que otorgue la Dirección, será el Juez Civil de Primera Instancia quien suplirá temporalmente al Notario ausente; debiendo el Juez

sujetarse a todas y cada una de las disposiciones previstas en esta Ley,

El Notario suplente tendrá las mismas facultades y atribuciones que el Notario suplido, por lo tanto, aquél podrá realizar cualquier acto derivado de la función notarial en el protocolo del Notario suplido.

El Notario suplente queda facultado para autorizar el instrumento que haya iniciado el Notario suplido, así como expedir el testimonio respectivo, cumpliendo previamente a ello con todos los requisitos o trámites pertinentes al caso; también podrá recibir nuevos asuntos notariales, tramitarlos y concluirlos en el protocolo del Notario suplido, hasta en tanto éste no reinicie sus funciones.

El Notario suplente será responsable de los actos que autorice con tal carácter y deberá utilizar su propio sello de autorizar para ejercer su función.

El Notario hará constar en el cuerpo de cada instrumento que autorice, que actúa como Notario suplente en el protocolo del Notario suplido.

Al Notario suplente le son aplicables las prohibiciones e impedimentos que lo sean para el Notario suplido.

Artículo 127.- El convenio de suplencia entre Notarios se podrá celebrar hasta con tres Notarios del mismo distrito notarial, por escrito y deberá reunir como mínimo, lo siguiente:

I. Los nombres de los Notarios que lo celebren, el número de sus respectivas notarías, residencia y distrito;

II. La duración del convenio;

III. El domicilio de cada una de las notarías;

IV. El orden en el cual entrarán a ejercer la suplencia cuando el convenio se celebra con dos o tres Notarios; y,

V. La firma y sello de autorizar de los respectivos Notarios.

Cuando el o los Notarios suplentes designados no estén en posibilidades de cumplir con tal cargo, el Notario procederá a designar a un nuevo Notario suplente, y si no lo hiciere, la Dirección lo designará entre los Notarios del distrito de que se trate.

Cuando la autoridad designe al Notario suplente, éste deberá ejercer el cargo y convendrá los honorarios que devengue su intervención con el Notario suplido.

Mientras subsista un convenio de suplencia los Notarios que lo celebren, no podrán suplir a otros Notarios distintos a los de su convenio.

Artículo 128.- A los Notarios de un mismo distrito notarial les asiste el derecho de asociarse por el tiempo que estimen

conveniente, siempre y cuando la asociación de que se trate se celebre entre tres Notarios como máximo.

El convenio de asociación obligará a que los Notarios asociados actúen indistintamente en un solo protocolo o en el de cualquiera de ellos, situación que decidirán los propios asociados.

La asociación no le resta ninguna de sus facultades para ejercer la función notarial, sin embargo, las prohibiciones e impedimentos que esta Ley impone al Notario, se extenderán entre sí para los Notarios asociados.

El Notario asociado usará su propio sello de autorizar en el ejercicio de su profesión y deberá expresar en el instrumento que autorice, que actúa como asociado y en el protocolo de la notaría que corresponda.

El convenio de asociación obliga a los Notarios asociados a permanecer y ejercer sus funciones en una sola oficina, y a cubrirse recíprocamente entre ellos, sus ausencias y faltas temporales. En estos casos, el Notario asociado también ejercerá el cargo de Notario suplente en los términos del artículo anterior.

Artículo 129.- El convenio de asociación entre Notarios se podrá celebrar hasta con tres Notarios de un mismo distrito notarial, por escrito, y deberá reunir como mínimo, lo siguiente:

I. Los nombres de los Notarios que se asocien, el número de sus respectivas notarías, residencia y distrito;

II. El protocolo de la notaría en el que actuarán;

III. El domicilio de la oficina donde ejercerán la función notarial;

IV. La duración del convenio; y,

V. La firma y el sello de autorizar de los asociados.

Artículo 130.- El convenio de suplencia y asociación entre Notarios, se publicará por una sola vez en el Periódico y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se ubiquen las notarías correspondientes; también dicho convenio se registrará en la Dirección, en el Colegio y en el Registro Público y sus Delegaciones Regionales.

La publicidad antes referida también se observará cuando se modifiquen y terminen los convenios a que se refiere esta disposición.

Artículo 131.- Son causas de terminación del convenio de suplencia y asociación entre Notarios, las siguientes:

I. La decisión en ese sentido de cualesquiera de los Notarios que lo hayan celebrado;

II. La suspensión temporal de alguno de los Notarios que lo integran;

III. La cesación definitiva del cargo de Notario de alguno de los contratantes;

IV. Por expirar el plazo pactado en el convenio; y,

V. Por cualquiera otra causa que determine la Ley

La publicidad regulada en el artículo anterior deberá observarse cuando exista modificación al convenio de suplencia o asociación entre Notarios, y también cuando los mismos se den por terminados.

El Notario titular que haya dejado de pertenecer a una asociación, tiene derecho a celebrar en cualquier momento, nuevos convenios de asociación y, cuando el Notario deje de pertenecer a una suplencia, inmediatamente deberá celebrar un nuevo convenio para tal efecto.

Artículo 132.- Cuando el convenio de asociación se haya celebrado entre dos Notarios y se presente cualesquiera de los supuestos citados en el artículo anterior, el convenio de asociación entre ellos quedará terminado inmediatamente y el Notario que se encuentre en funciones continuará usando su propio protocolo.

Cuando el convenio de asociación se haya celebrado entre tres Notarios, y uno de ellos se encuentre en cualquiera de los supuestos citados en el artículo anterior, los otros dos Notarios asociados podrán continuar con la asociación y actuarán en un solo protocolo o en el de cualquiera de ellos. El Notario que se haya retirado de la asociación que se encuentre en funciones continuará usando su propio protocolo.

Cuando el convenio de asociación termine por la revocación definitiva de la patente del Notario asociado, en cuyo protocolo actuaban otros Notarios asociados, tal protocolo corresponderá al asociado que continúe en funciones con mayor antigüedad, y en él seguirá actuando, y si subsiste la asociación de éste con otros Notarios, éstos actuarán en el protocolo más antiguo, salvo pacto en contrario entre ellos.

Artículo 133.- El Notario podrá solicitar su cambio de adscripción a otro distrito o residencia, cuando exista una notaría vacante en el lugar deseado, siempre y cuando no se haya expedido la convocatoria para el examen de oposición para cubrir la vacante de esa notaría. Lo anterior, previa autorización del Ejecutivo del Estado.

Esta autorización será publicada a costa de los interesados, por una sola vez, en el Periódico y en uno de los diarios de mayor circulación en el distrito notarial donde se ubique la notaría de que se trate.

CAPITULO II AUSENCIAS Y LICENCIAS PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DEL CARGO

Artículo 134.- El Notario podrá separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, en cada trimestre, hasta quince días sucesivos o alternados o hasta por un mes en un semestre, dando simplemente aviso previo a la Dirección.

Artículo 135.- Cuando el Notario solicite licencia para separarse de su cargo por un plazo mayor al señalado en el artículo anterior, deberá solicitar la autorización de la Dirección, siempre y cuando no sea superior a tres meses.

Cuando el Notario desee separarse por un plazo mayor a los tres meses antes señalados, deberá justificar la causa y obtener la autorización por escrito de la Dirección, la que requerirá, a través del Secretario del acuerdo favorable del Gobernador del Estado.

Artículo 136.- La sola presentación de la solicitud de licencia no producirá que la misma se tenga por concedida inmediatamente, sino que será necesario que a la solicitud le recaiga un acuerdo por escrito de la Dirección.

El Notario dará a conocer a la sociedad la licencia respectiva concedida, mediante la publicación en el Periódico y en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio donde se ubica la notaría de que se trate.

Artículo 137.- En los casos citados en los artículos anteriores, una vez concluido el plazo de la licencia, deberá volver al desempeño de la función notarial, previo aviso que remita a la Dirección, dentro de los cinco días naturales contados a partir de cuando se presente cualesquiera de los supuestos indicados.

El Notario dará conocer lo anterior a través de un aviso que deberá publicar en el diario de mayor circulación en el distrito de su adscripción, por lo menos dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de su reinicio de funciones.

TITULO SÉPTIMO DE LA SUSPENSIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DE LA REVOCACIÓN DE LA PATENTE, VIGILANCIA, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y CLAUSURA TEMPORAL DEL PROTOCOLO CAPITULO I DE LA SUSPENSIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DE LA REVOCACIÓN DE LA PATENTE

Artículo 138.- El Notario solamente podrá ser suspendido y su patente revocada, en los casos previstos por esta Ley.

Artículo 139.- El Notario podrá ser suspendido temporalmente de la función notarial, por cualquiera de las causas siguientes:

I. Incapacidad física o mental transitoria que le impida actuar en el ejercicio de la función notarial, en cuyo caso, la suspensión durará todo el tiempo que subsista la incapacidad temporal;

II. La sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso, mientras no se dicte sentencia definitiva absoluta; y,

III. La sanción administrativa impuesta por el Gobierno del Estado, por falta comprobada en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 140.- Son causas de revocación de la patente respectiva, cualquiera de las siguientes:

- I. La muerte del Notario;
- II. Renuncia expresa del Notario al ejercicio de la función notarial;
- III. Incapacidad física o mental permanente;
- IV. Haber sido condenado por delito intencional, por sentencia ejecutoriada que le prive de su libertad por más de un año;
- V. Cuando exista sentencia de declaración de ausencia y presunción de muerte;
- VI. La actuación sistemática o recurrente que violente este u otros ordenamientos legales y que impliquen la pérdida de la calidad ética y/o profesional para continuar en el ejercicio de la función notarial; y,
- VII. Las demás causas previstas por esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 141.- En los casos previstos en la fracción I del artículo 139 de esta Ley, cuando el Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de que un Notario padece de impedimentos físicos o mentales que le imposibiliten ejercer la función notarial con capacidad, se procederá de inmediato a iniciar una investigación administrativa al respecto.

Para iniciar la investigación aludida en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado procederá a designar a un perito médico, que deberá estar debidamente acreditado por las autoridades de salud del Estado, y un perito designado por el Colegio. Los peritos deberán realizar los estudios correspondientes, debiendo fundar y precisar la naturaleza del impedimento en el diagnóstico y la atención médica necesaria.

Una vez rendidos los peritajes, el Ejecutivo del Estado emitirá la declaratoria respectiva.

Cuando exista dictámenes contradictorios de los peritos, el Ejecutivo del Estado y el Colegio, de común acuerdo, designarán a un perito tercero en discordia.

Artículo 142.- Los oficiales del Registro Civil que expidan el acta de defunción de un Notario, lo comunicarán a la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes a su registro, debiendo remitirle copia certificada del acta respectiva.

Artículo 143.- Cuando se promueva juicio de interdicción a un Notario, el Juez que conozca del asunto, inmediatamente lo deberá comunicar a la Dirección; de igual manera cuando se dicte la sentencia respectiva y ésta cause ejecutoria.

También deberá observarse lo anterior cuando se trate de un juicio de declaración de ausencia y presunción de muerte.

CAPITULO II DEL RÉGIMEN DE VIGILANCIA

Artículo 144.- La Dirección vigilará el correcto ejercicio de la

función notarial a través de los visitadores de notarías, o del o los funcionarios que el titular de ella designe, quienes practicarán visitas a las notarías del Estado para cumplir con esa finalidad. Además, con el mismo propósito señalado, podrá solicitar informes y dictar las providencias administrativas que se requieran para el puntual cumplimiento de esta Ley.

Artículo 145.- Las visitas a las notarías son de dos clases: ordinarias y especiales, las cuales tendrán por finalidad lo siguiente:

I. Las visitas ordinarias se practicarán a todas las notarías del Estado, por lo menos una vez al año, y en ellas, se revisará el protocolo del año inmediato anterior. El visitador deberá revisar todo el protocolo del año que corresponda o diversas partes de él, para cerciorarse de manera general del cumplimiento de la función notarial en sus formalidades sin que pueda constreñirse a un instrumento y a cuestiones de fondo.

El visitador se cerciorará de que el protocolo de que se trate se encuentre debidamente encuadernado en los términos previstos por esta Ley, y de que el Notario haya dado a la Dirección los avisos que conforme a la Ley debe comunicar.

II. Las visitas especiales se practicarán únicamente cuando exista queja contra el Notario, debidamente fundada y motivada por el solicitante del servicio. Esta clase de visita tendrá por finalidad revisar parte del protocolo y demás instrumentos relacionados solamente con los hechos o actos que motivaron la visita. El visitador, en este caso está facultado para examinar la forma y el fondo del o los instrumentos de que se trate.

Artículo 146.- La Dirección ordenará por escrito practicar una visita ordinaria o especial. Esta orden deberá precisar el nombre del Notario, el número de la notaría, distrito y residencia, el tipo y motivo de la visita que se realizará, el día y hora en la que se desarrollará, y la firma y sello de la Dirección. Cuando se trate de una visita especial se deberá precisar el o los nombres de quienes presentaron la queja respectiva.

Tanto las visitas ordinarias como especiales, sin excepción, se desarrollarán en las instalaciones de la notaría de que se trate, en días y horas hábiles.

Artículo 147.- Las visitas ordinarias se notificarán cuando menos con ocho días hábiles de anticipación y, las especiales, por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

La Dirección notificará al Notario respectivo la orden de visita correspondiente a través de personal autorizado de la propia Dirección.

La Dirección comunicará al Consejo las fechas y horas en las que se practicarán las visitas especiales, a fin de que éste, si lo estima conveniente, designe a un Notario para que auxilie al visitador en la práctica de la visita.

Artículo 148.- El visitador de notarías o quien la Dirección habilite para ese efecto, previamente al desarrollo de una visita, deberá identificarse ante el Notario y mostrarle la orden de la misma.

El Notario está obligado a brindar al visitador las facilidades necesarias para que éste pueda realizar la visita respectiva.

Cuando el visitador no encuentre al Notario lo hará saber de inmediato a la Dirección para que ésta, previo el procedimiento respectivo, imponga la sanción prevista por esta Ley, sin embargo, el visitador podrá entender la diligencia con el Notario suplente o, en su caso, con el asociado.

El visitador de notarías, al concluir la visita respectiva, deberá levantar el acta correspondiente en la que hará constar las irregularidades observadas, los puntos, explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el Notario exponga en su defensa.

El acta respectiva será firmada por el Notario, el visitador y dos testigos, en su caso, por el Notario que haya designado el Consejo.

Si el Notario no firma el acta que se levante con motivo de la visita, ello no invalidará su contenido, debiendo el visitador hacer constar esa circunstancia y entregarle al Notario copia de la misma.

Artículo 149.- El Notario también tendrá derecho de presentar a la Dirección, en escrito por separado, los fundamentos y pruebas con relación a la queja, anomalía o irregularidades asentadas en el acta de la visita, con el propósito de ampliar y afianzar su intervención notarial en el caso de que se trate. Estos argumentos se deberán presentar dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha del acta respectiva.

La Dirección tomará en cuenta, antes de emitir su opinión, los argumentos y pruebas que le presente el Notario.

Artículo 150.- Cuando se trate de visitas que deban practicarse a Notarios asociados o suplentes, se observarán las mismas disposiciones señaladas anteriormente.

Artículo 151.- La Dirección y todas aquellas personas que intervengan en una visita notarial, deberán guardar reserva sobre los asuntos tratados en ella, y no podrán divulgar o revelar ningún tipo de información, y esta será clasificada como reservada, el infractor será sancionado conforme a la Ley.

CAPITULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 152.- Se entiende por irregularidad en el ejercicio de la función notarial, el acto u omisión, intencional o culposo, que viole las normas legales que rigen su actuación y el incumplimiento de los principios de ética profesional, en cuanto tales transgresiones afectaren a los usuarios.

Cuando existan dos o más quejas en contra de un mismo Notario, la Dirección está facultada para valorarlas y darle su curso legal, para que al momento de poner el expediente ante el Ejecutivo del Estado, éste tenga más elementos de juicio para individualizar en una sola resolución, la sanción mas acorde con la o las violaciones a esta Ley.

En todo caso la Dirección realizará una revisión del expediente personal del Notario de que se trate a efecto de darle al titular del Poder Ejecutivo los mayores elementos para los efectos señalados y, de esta forma, se pueda preservar la dignidad de la función notarial y los derechos de la población a ser atendidos con la calidad profesional, honradez y eficacia que a cambio de los honorarios que se entregan al Notario, debe recibir de éste como coadyuvante esencial de la seguridad jurídica que el Estado, a través de ellos, debe otorgar.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 153.- A los Notarios que infrinjan la presente Ley se les podrá imponer, indistintamente, una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal de la función notarial; y
- IV. Revocación de la patente de Notario.

Artículo 154.- Las autoridades competentes deberán tomar en cuenta las circunstancias de ejecución de la infracción y la gravedad de ellas, los daños y perjuicios que directamente se hayan ocasionado, así como los antecedentes de su actuación notarial que obren en la Dirección

Artículo 155.- La persona afectada con la irregularidad profesional del Notario, podrá presentar queja ante la Dirección, la cual deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Deberá ser por escrito, debidamente firmada por el quejoso, o a través de su representante debidamente autorizado, indicando su nombre completo, domicilio y teléfono;
- II. Hará una relación de los hechos o actos que motiven la queja, precisando los daños o en su caso, los perjuicios que le haya ocasionado la actuación del Notario, indicando cuáles son, a su juicio, las irregularidades en que incurrió el profesional. A la queja se deberán acompañar las documentales respectivas y una identificación oficial del quejoso y, en su caso, del representante.

Faltando alguno de los requisitos señalados, la Dirección prevendrá al ocurso, dando un término de diez días hábiles para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no cumple con los requisitos faltantes, la Dirección desechará la queja presentada y perderá su derecho de reiteración sobre la misma.

Recibida la queja, la Dirección procederá a registrarla en el libro de Gobierno que al efecto deberá llevarse, y hecho lo anterior, se deberá abrir el expediente del caso, ordenándose visita especial al Notario a efecto de analizar el o los protocolos materia de la queja.

La Dirección notificará la queja al Notario de que se trate, así como al Consejo, a los que correrá traslado del escrito por el que

se presentó la queja. El Consejo emitirá opinión a la Dirección en un término de diez días hábiles, que se computarán desde el día siguiente al en que reciba el traslado.

Desahogada la visita especial aludida, se concederá un término de ocho días hábiles, para ofrecer pruebas, e inmediatamente se procederá a admitir las que las partes ofrezcan conforme a derecho, y se observará para su desahogo lo dispuesto a este respecto por el Código Procesal Civil.

Desahogadas las pruebas, se procederá a recepcionar los alegatos, acto seguido, la autoridad dictará la resolución correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 156.- Cuando no exista queja al respecto, pero de las inspecciones notariales se desprenda alguna irregularidad profesional, la autoridad, procederá conforme a lo previsto en el artículo inmediato anterior.

Artículo 157. Al Notario responsable de la infracción de esta Ley, se le podrán imponer las siguientes sanciones:

A).- AMONESTACIÓN POR ESCRITO

I. Por retraso injustificado en alguna actuación o trámite solicitado y expensado por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones de Notario;

II. Por separarse del ejercicio de sus funciones o reiniciarlas sin dar el aviso correspondiente;

III.- Por negarse a la prestación del servicio cuando hubiere sido requerido y expensado para ello o por no prestar sus servicios en los términos convenidos por el Colegio, cuando se trate de actuaciones de interés social.

B).- MULTA HASTA POR EL EQUIVALENTE A 500 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO NOTARIAL DEL INFRACTOR:

I. Por negarse sin causa justificada debidamente comprobada a la prestación del servicio notarial, cuando haya sido requerido y expensado para ello;

II. Por realizar cualquier actividad incompatible en los términos del artículo 26 de esta Ley;

III. Por cobrar por sus servicios una cantidad mayor a la establecida en el arancel;

IV. Por intervenir en el acto o hecho que por Ley corresponda exclusivamente a algún otro funcionario público;

V. Por desempeñar el mandato judicial en asuntos en los que haya controversia o litigio;

VI. Por adquirir para sí o para su cónyuge, o parientes consanguíneos o afines en línea recta, sin limitación de grado o parientes colaterales hasta el cuarto grado y los afines en la

colateral hasta en el segundo grado, los bienes o derechos objeto de las escrituras o actas en que intervenga;

VII. Por actuar como Notario en instrumentos en los que tenga interés el propio Notario o intervengan por sí o en representación de tercero, o tengan interés las personas y parientes determinadas en la fracción que antecede;

VIII. Por intervenir dolosamente en actos o hechos realizados contra las Leyes de orden público o contra las buenas costumbres;

IX. Por establecer más de una oficina donde genera su actividad de fedación;

X. Por provocar por negligencia, imprudencia o dolo, debidamente comprobados, la nulidad de un instrumento;

XI. Por no mantener vigente la garantía en términos de esta Ley;

XII. Por abandonar sus funciones sin contar con la licencia en términos de esta Ley;

XIII. Por oponerse u obstaculizar el ejercicio de las facultades de inspección, previa notificación por parte de la Dirección, en términos de Ley;

Las prohibiciones para un Notario previstas en las fracciones de la IV a la VII de este artículo, también se aplicaran al asociado o suplente del mismo, cuando éste tenga interés, o intervenga el cónyuge o los familiares del Notario asociado o suplido, que pueda actuar en el protocolo del primero.

C) SUSPENSIÓN HASTA POR 6 MESES:

I. Por reincidir, en dos o más ocasiones, comprobadas, en algunos de los supuestos señalados en el inciso B) anterior;

II. Por revelar, injustificada y dolosamente, datos sobre los cuales deban guardar secreto profesional;

III. Por expedir testimonios o copias certificadas que no consten en su protocolo o que no haya tenido a la vista;

IV. Por no presentarse a ejercer sus funciones al vencimiento del plazo de la licencia concedida.

D) REVOCACIÓN DE LA PATENTE DE NOTARIO:

I. Por reincidir, en más de dos ocasiones debidamente comprobadas, en algunos de los supuestos, señalados en el inciso C) anterior;

II. Por no desempeñar en forma personal sus funciones, y actuar fuera de su distrito notarial;

III. Por autorizar un instrumento notarial, a sabiendas de que el compareciente está suplantando a otra persona;

IV. Por dejar folios sin utilizar en el protocolo a su cargo y que éstos hayan sido destinados a asentar hechos o actos falsos.

V. Porque en el ejercicio de su función haya evidentes y reiteradas violaciones graves a esta Ley, o por que haya sido condenado por delito intencional grave mediante sentencia ejecutoriada que amerite pena corporal.

En estos casos, será solo el Gobernador del Estado quien podrá determinar la revocación de la patente de algún Notario, el cual, no podrá volver a obtenerla.

Artículo 158. Las sanciones serán aplicadas por la autoridad atendiendo la opinión de la Comisión de Honor y Justicia del Colegio de Notarios, la consideración a las circunstancias, la gravedad del caso y los perjuicios y daños que se hayan ocasionado, la disposición del Notario para la solución del problema, su antigüedad, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por él a la comunidad y al gremio. El Notario, antes de que se le imponga una sanción tendrá derecho a ser escuchado y a aportar pruebas, según el procedimiento de esta Ley.

CAPITULO V

LA CLAUSURA TEMPORAL DEL PROTOCOLO

Artículo 159.- Cuando por cualquier causa, a un Notario se le revoque su patente, se procederá a la clausura temporal del protocolo. Para tal efecto, la autoridad ordenará al Notario suplente o al asociado, según el caso, la fijación de un aviso visible en la notaría.

Artículo 160.- Si el Notario que cesare en funciones estuviese asociado o tuviere suplente, al que corresponda de ellos se entregará el protocolo para que concluya los asuntos en trámite, y en caso de asociación, para que continúen su ejercicio en el mismo en los términos de esta Ley. Los asociados o suplentes harán constar en el último folio utilizado por quien cesó en funciones, o en el siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrán su sello y firma.

Cuando no exista Notario asociado o suplente, se procederá a la clausura temporal del protocolo por el visitador de notarías, con la comparecencia del representante del Colegio. El visitador de notarías asentará la razón correspondiente en los términos prescritos en los artículos que anteceden.

Artículo 161.- Cuando por cualquier circunstancia se deba proceder a clausurar temporalmente un protocolo, la diligencia respectiva se efectuará siempre con la intervención de un representante del Colegio. El visitador asentará en el acta respectiva el motivo de la clausura, además hará constar el inventario de los libros del protocolo, apéndice, índices, folios sin utilizar y no encuadernados, así como los demás documentos que formen parte inherente de la función notarial, como: depósito de testamentos públicos cerrados, entre otros.

Artículo 162.- Tendrán derecho a asistir, como observadores, a la diligencia de clausura temporal de protocolo, si vive, la persona a quien se revocó la patente, y si ha fallecido, entonces será su

cónyuge y/o cualquiera de los herederos mayores de edad o el albacea de la sucesión.

Artículo 163.- El Notario que vaya a actuar en el protocolo de una notaría que haya quedado vacante, recibirá de la Dirección, por inventario y para efecto de continuar su utilización y trámite, todos los documentos que por disposición de la Ley no deban permanecer en el archivo de la Dirección. De la entrega se levantará y firmará, por cuadruplicado, un acta y se otorgará un respectivo tanto a la autoridad competente, al Colegio y al Notario que la reciba.

TITULO OCTAVO

DE LAS INSTITUCIONES QUE APOYAN LA FUNCIÓN NOTARIAL DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 164.- La Dirección y el Colegio, son instituciones que apoyan al notariado del Estado para lograr el ejercicio adecuado del servicio de la fe pública en beneficio de la sociedad.

CAPITULO I

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.

Artículo 165.- La Dirección depende de la Secretaría y estará a cargo de un Director que será nombrado y removido libremente por el titular del Ejecutivo del Estado. La Dirección contará con el personal suficiente para cumplir eficazmente sus objetivos.

Tanto el director, como el visitador de notarías, deberán ser Licenciados en Derecho, y ser personas de reconocida solvencia moral.

Artículo 166.- El Archivo se formará con los elementos siguientes:

I. Con los documentos que los Notarios del Estado deben remitir, según las prevenciones establecidas en esta Ley,

II. Con los protocolos que no sean de aquellos que los notarios deban conservar en su poder;

III. Con los apéndices e índices de los respectivos protocolos; y

IV. Con los demás documentos propios del archivo correspondiente.

Artículo 167.- El Archivo es privado tratándose de documentos notariales que no tengan una antigüedad de más de treinta años, de los cuales solamente los otorgantes de los mismos, los Notarios, los sucesores o causahabientes de éstos, tendrán derecho a su consulta y a que se les expida, previo pago de derechos, testimonios, copias certificadas o simples.

Artículo 168.- El Archivo es público tratándose de documentos notariales que tengan una antigüedad mayor de treinta años, y, como consecuencia, cualquier interesado podrá consultar los mismos y solicitar a la Dirección se le expida, previo el pago de derechos, testimonios, copias certificadas o simples.

Artículo 169.- El titular de la Dirección, los visitadores de notarías y los empleados de esa dependencia, deberán guardar reserva sobre los asuntos que se ventilen en la Dirección y en el Archivo, cuando éste tenga el carácter de privado. En caso contrario, se les seguirá el procedimiento que corresponda legalmente.

CAPITULO II DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO

Artículo 170.- La colegiación es inherente al cargo de Notario, se genera o cancela inmediatamente con la adquisición o pérdida de tal carácter. La colegiación constituye materia de la garantía institucional que esta Ley reconoce en el notariado para beneficio de la sociedad.

La colegiación es obligatoria y constituye un órgano de control gremial, administrativo y una garantía que tutela la calidad de la función notarial.

Artículo 171.- Todos los Notarios del Estado constituyen el Colegio de Notarios del Estado de Guerrero.

El domicilio social del Colegio será el que determinen la mayoría de sus miembros.

El Colegio aprobará sus propios estatutos, los cuales deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 172. El Colegio tendrá las facultades y deberes siguientes:

I. Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, de sus reglamentos y de las disposiciones que se dicten en la materia;

II. Promover y difundir los valores de la profesión notarial;

III. Realizar estudios, proyectos o iniciativas tendientes al desarrollo, estabilidad y superación académica y moral del notariado;

IV. Analizar el contenido del derecho notarial y promover su integración en las diversas Leyes federales y estatales y en los planes de estudio de las diferentes universidades e instituciones de educación superior;

V. Proponer a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, la expedición o reformas de las Leyes y reglamentos relacionados con el ejercicio de la función notarial;

VI. Resolver las consultas escritas que le formulen los Notarios, las autoridades y los particulares;

VII. Defender los intereses legítimos de los Notarios miembros;

VIII. Intervenir como mediador y conciliador sobre la actividad de los agremiados en caso de conflictos de éstos con terceros y emitir opinión a las autoridades competentes; y,

IX. Las demás que coadyuven al ejercicio digno y eficiente de la función notarial.

Artículo 173.- El Colegio no intervendrá en asuntos de carácter partidista ni religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas, reuniones y actos públicos o usar su nombre para tales fines. Sin embargo, podrán participar en asuntos de carácter público y de utilidad social, así como cualquier otra actividad gremial, no consideradas como actividades religiosas o partidistas.

Artículo 174.- El Colegio de Notarios del Estado de Guerrero, será representado por un Consejo Directivo que estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales; todos ellos serán Notarios titulares en ejercicio y durarán en su cargo dos años a partir del día siguiente de su elección y podrán ser reelectos por una sola ocasión.

Artículo 175.- Los cargos del Consejo de Notarios serán personales y gratuitos. Para ser electo consejero se requerirá una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio del notariado en la Entidad, y para ser electo presidente del consejo se requerirá una antigüedad mínima de cinco años en dicho ejercicio.

Artículo 176.- El Colegio de Notarios integrará una Comisión de Honor y Justicia para analizar las amonestaciones a Notarios o las observaciones relativas a las quejas contra ellos o para opinar sobre la imposición de sanciones a sus agremiados por parte de la autoridad en términos de esta Ley. La comisión estará formada por el presidente del Consejo en activo y por todos los ex presidentes en ejercicio. Actuará esta comisión siempre por mayoría y de sus sesiones se levantará siempre acta.

Artículo 177.- El Consejo del Colegio de Notarios, como órgano de administración del colegio tendrá, entre otras facultades, la de representar con poder general para actos de dominio y de administración, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna y con la amplitud a que se contraen los tres primeros párrafos del artículo dos mil cuatrocientos setenta y cinco del Código Civil vigente para el Estado de Guerrero. Consecuentemente, tendrán las facultades a que se refiere el artículo dos mil quinientos nueve del aludido ordenamiento vigente, por lo que, enunciativa y no limitativamente, podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos. Podrán desistirse del juicio de amparo, presentar y ratificar querellas y denuncias de índole penal, desistirse de las primeras y otorgar perdones, constituirse en parte civil, coadyuvar con el Ministerio Público, así como revocar y conferir poderes generales o especiales y otorgar y suscribir títulos de crédito. El Colegio y el Consejo mencionados tendrán además las facultades que les confieran la Ley y sus estatutos.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Periódico Oficial.

Segundo.- Se abroga la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero número 114 de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Tercero.- El Colegio de Notarios del Estado de Guerrero, goza de un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para presentar al Ejecutivo del Estado el proyecto de Arancel para el cobro de honorarios por la prestación de servicios de fe.

Cuarto.- El Colegio de Notarios dispone de un plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, para remitir a la Dirección los estatutos que deberán regir al Colegio, ajustados a

las disposiciones de esta Ley.

Quinto.- Los Jueces de Primera Instancia de los Distritos Judiciales que ejerzan funciones notariales, seguirán ejerciendo hasta en tanto el Ejecutivo del Estado designe al Notario de número que se haga cargo del servicio en ese Distrito Judicial.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.

Diputada Alba Patricia Batani Giles, Presidenta.- Diputado Eduardo Peralta Sánchez, Secretario.- Diputado José Epigmenio Zermeño Radilla, Vocal.- Diputado Martín Mora Aguirre, Vocal.- Diputado Marcos Zalazar Rodríguez, Vocal.

ANEXO 5

Asunto: Se emite dictamen con Proyecto de Ley.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado Presentes.

A la Comisión de Justicia le fue turnada la Iniciativa de Ley de Expropiación para el Estado de Guerrero, a fin de que las y los diputados integrantes de la misma en uso de sus facultades legales emitieran el Dictamen con Proyecto de Ley correspondiente, lo cual procedemos a cumplimentar, tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha quince de enero de 2008, en sesión ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Expropiación para el Estado de Guerrero, la cual fue presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, C.P. Carlos Zeferino Torreblanca Galindo.

2. Mediante oficio número LVIII/3RO/OM/DPL/0339/2008, fechado el 15 de Enero del año en curso y recibido en la misma fecha, la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de referencia.

3. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, en su iniciativa hace la siguiente exposición de motivos:

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, en uno de sus tres ejes estructurales referente a “Cómo convivir mejor,” considera que una de las condiciones del Estado de Derecho, es la de contar con ordenamientos jurídicos actualizados, claros, simples y que totalicen la controversia social.

Que el propio Plan Estatal de Desarrollo de Desarrollo, considera que el Estado de Derecho es una de las soluciones ante

el reto de constituir un orden jurídico que de certidumbre y seguridad en el goce de las garantías individuales y en el ejercicio de las libertades, ya que permite el despliegue en la libertad de las potencialidades de cada individuo y de la sociedad en su conjunto, además excluye la imposición unilateral de la voluntad de unos sobre otros, la violencia y el ejercicio de la justicia por propia mano.

Que la Ley No. 25 de Expropiación del Estado de Guerrero, fue expedida el día 3 de octubre de 1945, motivo por el que durante sus 62 años de vigencia se ha quedado a la zaga en relación a sus similares de otras entidades federativas emitidas con posterioridad, amén de que la Jurisprudencia de los Tribunales Federales ha cambiado el criterio que durante décadas imperó en materia de expropiación al exigir que en el texto legal que la rige, se incluya la notificación del inicio del procedimiento expropiatorio a los propietarios de predios que pudieran resultar afectados por dicho acto de autoridad y, con ello, se respete cabalmente la garantía de audiencia prevista por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que resulta necesario que se emita una nueva Ley de Expropiación para el Estado de Guerrero en la que se establezca un procedimiento administrativo ajustado al marco normativo y jurisprudencial actuales, a efecto de que el Gobierno del Estado lleve a cabo la afectación total o parcial, temporal o permanente de derechos reales sobre bienes de propiedad privada, mediante indemnización y previa declaratoria de utilidad pública por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; lo anterior, a través de las figuras jurídicas de la “expropiación”, “ocupación temporal”, “servidumbre administrativa” y de “limitación de los derechos de dominio.”

CONSIDERANDOS

Primero.- Los integrantes de la Comisión Dictaminadora, consideramos que una vez analizada que fue la iniciativa en estudio, la misma cuenta con los requisitos técnicos jurídicos necesarios para las normas, además que la misma tiene como finalidad actualizar el marco jurídico de la entidad, en este

contexto es indispensable recalcar que la norma de de expropiación que se encuentra vigente es obsoleta, lo que ocasiona que las expropiaciones no se ajusten al marco de la plena observación a las garantías individuales.

Segundo.- Es de destacarse que con esta nueva Ley no solamente se busca garantizar que los actos administrativos de expropiación cumplan con la observación del respeto a las garantías individuales, sino también en la misma se establecen periodos certeros en las indemnizaciones que deban de recibir los propietarios de bienes expropiados, además de que establece claramente los motivos de las expropiaciones.

Tercero.- Como toda Ley, esta es de carácter general y de orden público, y no esta predestinada a situaciones de carácter particular, además es urgente contar con una nueva norma de esta materia ya que la se encuentra data de más de seis décadas y aun cuando se han hecho reformas a la misma, las disposiciones de la misma no se encuentran acordes a la actualidad, es por ello que los integrantes de la Comisión de Justicia decidimos emitir el dictamen con proyecto de Ley de expropiación para el Estado de Guerrero, cumpliendo con ello con el mandato que nos ha sido dado por la sociedad y cumpliendo con nuestra obligación de legislar.

Cuarto.- La presente Ley consta de ocho capítulos y de 63 artículos, en los que se establecen la los ámbitos espaciales de la norma, las causas de utilidad pública, quienes son autoridades en materia de expropiación, de las notificaciones, del procedimiento administrativo para solicitar la expropiación, de las indemnizaciones, del recurso de revocación y de la reversión.

En tal virtud, los integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emiten la siguiente:

LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE GUERRERO NÚM. ____.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.-Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero, y tienen por objeto establecer el procedimiento para que el Estado lleve a cabo la afectación total o parcial, temporal o permanente de derechos reales y sobre bienes de propiedad privada, mediante indemnización, previa declaratoria de utilidad pública del Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 2.-Para efectos de esta ley, se entiende por:

I.-Expropiación: El procedimiento de derecho público, por el cuál el Estado adquiere bienes o derechos reales de los particulares para el cumplimiento de un fin de utilidad pública y mediante indemnización.

II.-Ocupación Temporal: El acto del Estado por el que se posesiona materialmente y en forma transitoria, hasta por cuatro

años, de un bien particular, parcial o totalmente, para satisfacer un requerimiento de utilidad pública y mediante una indemnización;

III.-Servidumbre Administrativa: La constitución de un derecho público real por el Estado, sobre un inmueble de dominio privado, con el objeto de que este inmueble sirva al uso general, por causas de utilidad pública y mediante una indemnización;

IV.-Limitación de Derechos de Dominio: La privación temporal, hasta por cuatro años, de la disposición de la propiedad que el Estado impone al propietario de una cosa por causa de utilidad pública y mediante una indemnización;

V.-Indemnización: Es el pago en dinero que el Estado está obligado a cubrir a un particular, por concepto de adquisición forzosa de su propiedad, posesión temporal o derechos reales respecto de su propiedad, y

VI.-Reversión: Es el derecho que tiene la persona afectada por una expropiación de recuperar la propiedad de la cosa expropiada cuando el Estado no la destine a la causa de utilidad pública que originó la expropiación en un término de cinco años contados a partir de la publicación del decreto expropiatorio en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 3.-Podrán ser objeto de expropiación, de ocupación temporal, de servidumbre administrativa y de limitación de los derechos de dominio, en los términos de ésta ley, toda clase de bienes de propiedad particular.

Artículo 4.-La expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa y la limitación de dominio solo procederán por causa de utilidad pública y mediante indemnización, contra el propietario, poseedor en los casos previstos por la presente ley, aún cuando el derecho de propiedad esté sujeto a decisión judicial, se desconozca quien es el propietario o no fuere posible su localización.

CAPITULO II DE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA.

Artículo 5.-Para los efectos de la presente ley se consideran causas de utilidad pública:

I.-El establecimiento, explotación, ampliación, modificación o conservación de un servicio público;

II.-La apertura, prolongación, ampliación y alineamiento de arterias de circulación peatonal o vehicular de cualquier naturaleza como: calles, avenidas, bulevares, calzadas, puentes, caminos, pasos a desnivel, libramientos, andadores y túneles para facilitar el tránsito, así como los accesos que se requieran;

III.-El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales y escuelas públicas, cárceles, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje y de cualquier obra destinada a prestar servicios en beneficio colectivo, tanto Municipales como del Estado;

IV.-La conservación de lugares naturales de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios

o monumentos arqueológicos o históricos y de las cosas que se consideren parte importante en la preservación de la cultura del Estado y los Municipios;

V.-La satisfacción de necesidades colectivas en caso de trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

VI.-La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

VII.-La equitativa distribución de los insumos acaparados o monopolizados con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general o de una clase en particular;

VIII.-La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

IX.-Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

X.-La creación o mejoramiento de centros de población y sus fuentes propias de vida;

XI.-La regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población;

XII.-La constitución y preservación de reservas territoriales para el establecimiento de conjuntos hoteleros, parques recreativos y equipamiento para el turismo, o para cualquier otra actividad similar o conexas, que contribuya al aprovechamiento eficiente de la tierra, a la captación de divisas, a la ordenación del crecimiento urbano y a la creación de empresas, y

XII.-Las que sean declaradas como tales en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado Núm. 211 y en otras disposiciones legales aplicables.

**CAPITULO III
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE
EXPROPIACIÓN.**

ARTÍCULO 6.-Son autoridades en materia de expropiación las siguientes:

- I.-El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.-La Secretaría General de Gobierno;
- III.-La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- IV.-La Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 7.-Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I.-Decretar en cada caso, las expropiaciones, la ocupación temporal, las servidumbres administrativas o la limitación de los derechos de dominio, por causa de utilidad pública de los bienes de propiedad privada que se encuentren en el territorio de la entidad;

II.-Resolver los recursos de inconformidad y de revisión que se interpongan conforme a lo previsto en ésta ley, y

III.-Conocer y resolver las solicitudes de insubsistencia de la declaratoria de interés público y el procedimiento administrativo de reversión que se interpongan en términos de lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 8.-Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I.-Recabar la información y documentación necesaria para comprobar y determinar la causa o causas de utilidad pública previstas en ésta Ley, así como tramitar y ejecutar por acuerdo del Gobernador del Estado las expropiaciones, la ocupación temporal, las servidumbres administrativas y la limitación de dominio de los bienes respectivos, conforme a las disposiciones de la presente ley;

II.-Integrar, tramitar y ejecutar, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el expediente general de expropiación, de ocupación temporal, de servidumbre administrativa y de limitación de dominio;

III.-Conocer y tramitar los recursos administrativos de inconformidad y revisión en materia de expropiación, ocupación temporal, de servidumbre administrativa y de limitación de dominio de bienes de propiedad particular, así como la solicitud de insubsistencia y reversión previstas en ésta ley;

IV.-Elaborar y refrendar para su validez y observancia constitucionales los decretos de expropiación, ocupación temporal, de servidumbre administrativa y de limitación de dominio de bienes de propiedad particular y notificarlos a los titulares de derechos reales que resultaren afectados;

V.-Gestionar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas la elaboración de dictámenes de compatibilidad urbanística y la integración de los expedientes técnicos de expropiación, ocupación temporal, de servidumbre administrativa y de limitación de dominio de bienes de propiedad privada, en los casos previstos en ésta Ley; y

VI.-Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los decretos de expropiación, de ocupación temporal, de servidumbre administrativa y de limitación de dominio de bienes de propiedad privada y notificar dichos decretos a los propietarios y a los titulares de derechos reales afectados, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 9.-Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas:

I.-Elaborar los dictámenes de compatibilidad urbanística e integrar los expedientes técnicos de expropiación, ocupación

temporal, definitiva, total o parcial, la servidumbre administrativa o la simple limitación de los derechos de dominio de bienes de propiedad particular para la ejecución de obras públicas o de interés social o encaminados a programas de reserva territorial, carreteras, autopistas y unidades de equipamiento e infraestructura urbana y demás previstas como causas de utilidad pública en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211;

II.-Apoyar, técnicamente, a la Secretaría General de Gobierno en la identificación física del bien expropiado para su ocupación, verificando en campo la ubicación, superficie, medidas y colindancias del mismo contenidas en el expediente técnico y también en la devolución de dicho bien a sus anteriores propietarios, en los casos de reversión previstos por la presente ley, y

III.-Rendir informes técnicos que acrediten si los bienes que hayan originado una declaración de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio fueron o no, destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva dentro del término de cinco años, a solicitud de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 10.-Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración:

I.-Determinar el precio de la indemnización por la expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la presente Ley;

II.-Intervenir en defensa del Fisco Estatal en los juicios en los que se controvierta el monto de la indemnización, y

III.-Pagar a los propietarios o copropietarios del bien objeto de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio, el precio de la indemnización que corresponda y proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la forma y el plazo para realizar dicho pago.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia proporcionarán al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la información y documentación que se encuentre en sus archivos y que se requiera para la integración de los expedientes general y técnico de expropiación, ocupación temporal, definitiva o parcial, servidumbres administrativa o limitación de derechos de dominio de bienes de propiedad particular previstos en la presente ley.

CAPITULO IV DELAS NOTIFICACIONES.

Artículo 11.-Las notificaciones y citaciones se realizarán en el término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución correspondiente. Cuando deban hacerse en el territorio del Estado las llevarán a cabo el personal que comisione la Secretaría General de Gobierno, y fuera de él pero dentro de la República, por conducto de un fedatario público que pueda actuar en la demarcación en que se encuentre el domicilio del notificado, sujetándose a las formalidades consignadas en el presente capítulo.

Artículo 12.-Las notificaciones se realizarán personalmente o por cédula, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I.-La primera notificación se hará personalmente al titular de los derechos, a su representante o procurador en su domicilio, requiriéndole para que en un plazo de cinco días hábiles, señale domicilio en el territorio del Estado de Guerrero en donde deberán hacerse las subsecuentes notificaciones, apercibiéndosele que de no hacerlo las notificaciones se realizarán mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. De no encontrarlo el notificador, dejará citatorio con la persona que se encuentre para que espere, en el domicilio designado a una hora fija del día hábil siguiente, y si no espera, se le notificará por cédula.

II.-En todo caso, si existiera negativa del interesado o de la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta o el citatorio, la diligencia la hará el notificador por medio de cédula que fijará en la puerta del domicilio en que se actúe, asentando razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador, y

III.-Si el domicilio en que hubiere de practicarse la notificación se encontrare cerrado, la persona que deba practicar la diligencia regresará en el mismo término establecido en el segundo párrafo de éste artículo; y si nuevamente se encontrare cerrado, lo hará constar en acta circunstanciada y la notificación se llevará a cabo por medio de cédula que fijará en la puerta del domicilio en que se actúe, asentando razón de tal circunstancia.

Artículo 13.- Cuando se lleve a efecto una notificación en el territorio del Estado, la persona que la practique levantará acta circunstanciada que firmará con asistencia de dos testigos.

Artículo 14.-Cuando se ignore el domicilio del afectado y las autoridades no pudieran precisararlo o se trate de personas inciertas o cuando el domicilio se localice fuera del territorio nacional, se realizará una segunda publicación de la declaratoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en los mismos términos que la primera, la cuál surtirá efectos de notificación personal.

En materia de notificaciones se aplicará supletoriamente, el Código Procesal Civil del Estado.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo 15.-Podrán solicitar al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la declaratoria de utilidad pública y expropiación, ocupación temporal, de servidumbre administrativa o la limitación de dominio de bienes de propiedad particular, en los términos de éste ordenamiento:

I.-Las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Guerrero, y

II.-Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero y las entidades paramunicipales, cuando se solicite la afectación de bienes, enclavados en sus respectivas jurisdicciones, y

Artículo 16.-El escrito de solicitud, deberá estar firmado por el titular de la dependencia centralizada o entidad paraestatal; por el Presidente Municipal o el titular de la entidad paramunicipal y contener la información y documentación siguiente:

I.-Nombre y domicilio del solicitante;

II.-Los motivos que sustentan su solicitud y la exposición fundada y motivada de la causa de utilidad pública que considere aplicable;

III.-Los beneficios sociales derivados de la expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio sobre un inmueble de propiedad particular;

IV.-Las características del inmueble si es baldío o con construcciones, así como la superficie, medidas y colindancias;

V.-Nombre y domicilio del propietario del bien que se pretende afectar;

VI.-Tratándose de la ejecución de obras, deberá acompañar los proyectos y presupuestos respectivos, y

VII.-El plazo máximo en el que deberá destinarse el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión física y jurídica del mismo..

Artículo 17.-Recibida la solicitud y sus anexos, y de estimarlo procedente, la Secretaría General de Gobierno, por oficio acusará recibo de la misma y ordenará la formación del expediente general de expropiación, de ocupación temporal, de servidumbre administrativa o de limitación de dominio en el que se recaben los elementos y practique las diligencias que sean necesarias para la integración del mismo. Si la Secretaría General de Gobierno advierte que no se cumple con alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, requerirá al solicitante para que subsane la omisión en un término que no excederá de cinco días hábiles apercibiéndolo que de no hacerlo así, la solicitud se tendrá por no interpuesta.

Artículo 18.-Cuando la solicitud de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio se funde en alguna de las causas de utilidad pública previstas en los artículos 5º fracciones I, II, III, IV, y X de ésta Ley, 4º fracción VII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211 Y 6º de la Ley de Fomento al Turismo, la Secretaría General de Gobierno turnará copia de la solicitud y sus anexos y del Acuerdo de iniciación del procedimiento, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas a fin de que esta dependencia elabore el dictamen de compatibilidad urbanística e integre el expediente técnico.

Si se trata de causas de utilidad pública distintas a las mencionadas, la documentación se turnará a la dependencia centralizada de la Administración Pública del Estado que corresponda conocer del asunto para el trámite correspondiente.

Artículo 19.-El expediente técnico de expropiación, de ocupación temporal, servidumbre administrativa o de limitación

de los derechos de dominio de un inmueble de propiedad particular, que forme la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas deberá contener, cuando menos, la documentación siguiente:

I.-Oficio de la Secretaría General de Gobierno dirigido a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en el que informe el inicio de la formación del expediente general respectivo y solicite la elaboración del dictamen de compatibilidad urbanística e integración del expediente técnico. El oficio mencionado será acompañado de la copia del escrito de solicitud de expropiación, de ocupación temporal, servidumbre administrativa o de limitación del dominio sobre derechos reales, y sus anexos;

II.-Documento de introducción en donde se expresen los datos generales contenidos en el escrito de solicitud de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio;

III.-Documento en el que se exprese un diagnóstico- pronóstico para conocer el medio ambiente que rodea al bien que podría resultar afectado; mismo que deberá contener los datos generales de la localidad en donde se ubica dicho bien, como son: clima; vegetación; tipo de suelo y orografía;

IV.-Documento que contenga los objetivos y justificación técnica de la expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio de bienes de propiedad particular;

V.-Documento que contenga los datos de identificación física del predio de propiedad privada que pudiera resultar afectado, como son: la descripción del polígono de dicho inmueble, la superficie y las medidas y colindancias que marque el plano topográfico previsto en la fracción X de este artículo;

VI.-Croquis de localización del bien que podría afectarse;

VII.-Constancia de uso del suelo del bien que expida la autoridad municipal o, a falta de ésta, dictamen de compatibilidad urbanística que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

VIII.-Documentos que acrediten que el predio sujeto al estudio de expropiación se encuentre inscrito en el Catastro Municipal o Estatal y en el Registro Público de la Propiedad del Estado, como son: deslinde catastral; valor fiscal, copias de recibos de pago del Impuesto Predial, certificado de inscripción con el número del folio de derechos reales, etc.;

IX.-Documento que contenga fotografías recientes del inmueble que podría afectarse, para conocer su situación física actual, y

X.-Anexo Cartográfico (plano topográfico con cuadro de construcción), del inmueble que se pretende afectar.

Una vez que esté debidamente integrado el expediente técnico, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas lo remitirá a

la Secretaría General de Gobierno para que se agregue al expediente general respectivo.

Artículo 20.-El expediente general de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio que forme la Secretaría General de Gobierno deberá contener, cuando menos, la documentación siguiente:

I.-Escrito de solicitud de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio;

II.-El acuse de recibo de la solicitud de referencia;

III.-El expediente técnico formado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

IV.-Documentos que acrediten la propiedad del bien susceptible de afectar, como son: instrumento público de propiedad autorizado por Fedatario Público, que contenga los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Estado; certificados de inscripción y de libertad de gravámenes; contratos privados ratificados ante Fedatario Público, y

V.-Dictamen que justifique jurídicamente la declaración de utilidad pública y la expedición del decreto expropiatorio, de ocupación temporal, servidumbre administrativa o de limitación de derechos reales de inmueble de propiedad privada;

Artículo 21.-Una vez integrado el expediente general respectivo con la documentación prevista en el artículo anterior, la Secretaría General de Gobierno, de considerarlo procedente, someterá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado un proyecto de Acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se ordene la iniciación del procedimiento de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio, según corresponda.

Artículo 22.-La Secretaría General de Gobierno, por conducto del personal que comisione para tal efecto, notificará personalmente el Acuerdo a que se refiere el artículo anterior a los titulares de los derechos reales que conforme al expediente general pudieran resultar afectados con la expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio; la notificación se hará en un plazo que no exceda de cinco días hábiles posteriores al de la expedición del Acuerdo, observando para ello el procedimiento previsto en el Capítulo Cuarto de ésta Ley.

Artículo 23.-En el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, se hará saber a los propietarios o titulares de derechos reales sobre los bienes que pudieran resultar afectados, los datos de la solicitud de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio; el inicio del procedimiento respectivo, así como las consecuencias jurídicas que podrían derivarse de prosperar dicho procedimiento y el derecho que tienen para inconformarse con el referido Acuerdo y de consultar en la Secretaría General de Gobierno el expediente general que contenga el expediente técnico y demás documentación, así como para solicitar la expedición de constancias que obren en ambos expedientes.

Artículo 24.- En la diligencia de notificación del Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría General de Gobierno procederá a emplazar a los propietarios o titulares de derechos reales, para que comparezcan a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrega del citatorio, en las oficinas que ocupa la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 25.-En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, los Titulares de derechos reales podrán inconformarse por escrito con el Acuerdo que ordena el inicio del procedimiento respectivo y tendrán derecho en el mismo escrito a ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar los motivos de su inconformidad a excepción de la testimonial, la declaración de parte, la confesional, las que sean contrarias a la moral y al derecho. A continuación la Secretaría General de Gobierno dictará el acuerdo admisorio de pruebas mismo que se notificará en forma personal, desahogadas que sean las pruebas el inconforme podrá formular sus alegatos en un término de tres días hábiles.

Artículo 26.-El escrito de inconformidad que presenten los Titulares de derechos reales en contra del Acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado que ordena la iniciación del procedimiento de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio contendrá lo siguiente:

I.-Nombre, domicilio y firma de quien lo promueve;

II.-Acreditará el interés jurídico que tiene en el asunto;

III.-Expresará los datos relativos al acuerdo administrativo impugnado;

IV.-La fecha en que le fue notificado el acuerdo administrativo impugnado o, bajo protesta de decir verdad, aquella en la que tuvo conocimiento del mismo;

V.-Expresará los motivos de inconformidad que a su juicio le cause el acuerdo administrativo impugnado, y

VI.-Acompañará las pruebas documentales que tenga en su poder y ofrecerá la pericial y de inspección ocular si lo estima conveniente.

En el escrito de inconformidad, se acompañará el documento que acredite su personalidad cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales y el documento en el que conste el acuerdo administrativo inconformado y la constancia de su notificación.

Cuando no se cumpla con alguno o algunos de los requisitos señalados en éste artículo, se apercibirá al promovente que de no hacerlo en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha del requerimiento, se desechará de plano, la inconformidad presentada.

Artículo 27.- Durante la audiencia a que se refiere el artículo 24 de esta ley, la Secretaría General de Gobierno recibirá el escrito de inconformidad, las pruebas ofrecidas y exhibidas y acordará su recepción, procediendo en el mismo acto a su desahogo Al

finalizar la audiencia, la dependencia mencionada levantará acta circunstanciada misma que firmarán los que en ella hayan intervenido, agregándose al expediente así como los elementos de convicción aportados por los Titulares de los derechos reales y se citará al inconforme para que en un término de tres días hábiles formule sus alegatos. De no presentarse los propietarios o titulares de derechos reales a la audiencia a que se refiere el artículo 24 del presente ordenamiento, no obstante haber recibido el citatorio correspondiente en términos de lo que dispone el Capítulo Cuarto de ésta Ley, la Secretaría General de Gobierno hará constar éste hecho y se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos propietarios y titulares están conformes con el procedimiento de expropiación, de ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio pudiendo continuar hasta su conclusión.

Artículo 28.-Verificada la audiencia y formulados los alegatos la Secretaría General de Gobierno formulará un dictamen que servirá de base para la elaboración del proyecto de resolución, que someterá a la aprobación del Gobernador del Estado. La resolución que emita el Gobernador del Estado deberá dictarse en un término de quince días hábiles; dicha resolución deberá estar debidamente fundada y motivada y determinará sobre la procedencia o improcedencia de la inconformidad presentada por los titulares de derechos. Contra la resolución a que se refiere éste artículo procederá el recurso de administrativo previsto en la presente ley.

Artículo 29.-En caso de que en la resolución a que se refiere el artículo anterior se declare la procedencia de la inconformidad, se ordenará a la Secretaría General de Gobierno que suspenda el procedimiento y archive el expediente general respectivo como asunto concluido. Si en dicha resolución se declara la improcedencia de la inconformidad, se ordenará a la dependencia mencionada que continúe con el procedimiento respectivo y solicite la anotación preventiva en el folio correspondiente que obre en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Gobierno del Estado de Guerrero. El fraccionamiento, relotificación, subdivisión y traslación de dominio de los bienes susceptibles de afectación no producirán efectos jurídicos cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Estado, con posterioridad a la anotación preventiva mencionada en éste artículo.

Artículo 30.-Emitida la resolución a que se refiere el artículo 27 de éste ordenamiento, la Secretaría General de Gobierno la notificará personalmente a los propietarios o titulares de derechos reales de los bienes que pudieran resultar afectados, en términos de lo dispuesto por el Capítulo Cuarto de esta ley.

Artículo 31.-Una vez que haya quedado firme la resolución a que se refiere el artículo 27 de ésta ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado hará la declaración de utilidad pública y decretará la expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o de limitación de derechos reales, siempre y cuando considere procedente la solicitud respectiva, previo análisis de las constancias que obren en el expediente general. La declaratoria de utilidad pública y el decreto correspondiente deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Guerrero e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Estado de Guerrero.

Artículo 32.-El decreto de expropiación, contendrá lo siguiente:

I.-El nombre del propietario del bien a expropiar;

II.-La causa de utilidad pública que sustenta la expropiación;

III.-Las características del bien a expropiar, las que tratándose de inmuebles comprenderán además, la ubicación, superficie, medidas y colindancias;

IV.-La declaratoria de utilidad pública, misma que deberá fundarse y motivarse debidamente y, en su caso, se hará referencia a los motivos por los que el afectado no acreditó los extremos de su inconformidad.

V.-La dependencia o entidad estatal, Ayuntamiento o entidad paramunicipal que sea la beneficiada de la expropiación;

VI.-El monto, la forma y el tiempo de pago de la indemnización;

VII.-La dependencia o entidad estatal o municipal que pagará la indemnización;

VIII.-El tiempo máximo en el que se deberá destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública respectiva, una vez que se tenga posesión de éste, y

IX.-La orden de publicación del decreto expropiatorio en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y de notificación a los titulares de derechos reales afectados.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo que sea procedente, a los acuerdos de ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de derechos reales sobre los bienes de propiedad privada.

Artículo 33.-Una vez dictada y publicada la resolución que decreta la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de derechos sobre un inmueble, si a juicio del Titular del Poder Ejecutivo del Estado fuere urgente su ocupación por tratarse de casos graves que perturben la seguridad y la paz pública, podrá ordenar la inmediata ocupación de los bienes. En este caso, los Titulares de derechos reales sobre el bien objeto de afectación deberán ser oídos en el procedimiento respectivo. En los casos de ocupación temporal o limitación de dominio, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, una vez que haya desaparecido la causa que la motivó, ordenará la desocupación del bien, en un plazo no mayor de 15 días.

Artículo 34.-La Secretaría General de Gobierno, en toda diligencia administrativa que se lleve a cabo en ejecución del decreto de expropiación, de ocupación provisional o definitiva de bienes afectados, solicitará la participación de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, de la Secretaría de

Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de la dependencia o entidad estatal o municipal que resulten beneficiadas con el acto de afectación.

Artículo 35.-La Secretaría General de Gobierno ejecutará el decreto respectivo, en un término que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que haya quedado firme dicho decreto o la orden de ocupación inmediata; para lo cual procederá de la siguiente forma:

I.-El personal comisionado por la Secretaría General de Gobierno se presentará en el domicilio que corresponda al bien y notificará personalmente a los Titulares de derechos reales afectados o a la persona que se encuentre en el inmueble, que se procederá a dar cumplimiento al decreto en sus términos;

II.-En cumplimiento del decreto respectivo, el personal comisionado tomará posesión física y jurídica del inmueble afectado, previa la identificación y delimitación del mismo que, en el mismo acto, realice la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dependencia que verificará la ubicación, superficie, medidas y colindancias del inmueble;

III.-En la misma diligencia, cuando se trate de bienes afectados directamente a favor del Gobierno del Estado de Guerrero, el personal comisionado de la Secretaría General de Gobierno hará la entrega jurídica y material del inmueble a la Secretaría de Finanzas y Administración para su registro en el inventario de bienes del Estado; simultáneamente, la Secretaría de Finanzas y Administración entregará el bien afectado a la dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o municipal a cuyo favor se haya realizado la afectación correspondiente. Cuando se trate de inmuebles afectados a favor de algún Ayuntamiento o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General de Gobierno hará la entrega física y jurídica del inmueble a Ayuntamiento o entidad que corresponda, y

IV.-La Secretaría General de Gobierno, con la intervención del personal que comisione la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo y de las dependencias y entidades respectivas, levantará el acta de entrega-recepción simultánea del inmueble afectado, para el cumplimiento de la causa de utilidad pública que originó la afectación; dicha acta será firmada por las dependencias y entidades y por los Titulares de derechos afectados que desearan hacerlo; la falta de firma de éstos últimos en el acta, no invalidará su contenido.

Para el cumplimiento de las disposiciones que se contienen en ésta Ley, el Ejecutivo del Estado podrá contar con el auxilio de las autoridades estatales y municipales, de la fuerza pública y de las autoridades judiciales con jurisdicción en el lugar en que se encuentre el bien.

Artículo 36.-Los gravámenes y derechos reales que personas distintas al propietario tengan sobre los bienes afectados, se extinguirá de pleno derecho con la declaratoria de utilidad pública, quedando a salvo los derechos de los acreedores. Los encargados del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Estado de Guerrero, harán

oportunamente las anotaciones correspondientes, cancelando los gravámenes y derechos reales.

Artículo 37.-El Gobernador del Estado podrá decretar la reversión de un decreto expropiatorio, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio, siempre que, a su juicio, existan elementos de índole jurídica, técnica o de diversa naturaleza, que imposibiliten o dificulten los fines de la expropiación. Lo dispuesto en el presente artículo no otorga legitimación a los afectados en un procedimiento expropiatorio, para pedir la revocación del decreto respectivo.

CAPITULO VI DE LAS INDEMNIZACIONES.

Artículo 38.- Tendrán derecho a indemnización:

I.-Los propietarios o copropietarios del bien objeto de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio, y

II.-Los titulares de derechos reales debidamente constituidos sobre el bien materia de la afectación.

Artículo 39.-La indemnización se pagará en la forma y plazo que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado establezca en el decreto respectivo o a más tardar en un año a partir de la fecha en que el decreto correspondiente de afectación quede firme. El importe de la indemnización podrá realizarse en dinero en efectivo, en bienes de valor equivalente, en compensación de pago de contribuciones o en concesiones para la explotación de las obras que se realicen por un plazo determinado; dicho pago será cubierto por el Estado cuando el bien afectado pase a su patrimonio; cuando dicho bien pase al patrimonio de un Municipio o entidad paraestatal o paramunicipal, serán éstos quienes en su caso, cubran su importe, debiéndose considerar la actualización que corresponda conforme a las normas legales aplicables.

Artículo 40.-Tratándose de ocupación temporal o limitación de dominio, se pagará una indemnización de acuerdo al porcentaje que del valor se determine conforme al estudio pericial o avalúo que al efecto se practique previo a la emisión de la declaratoria correspondiente. Se dará oportunidad al afectado para que participe en la elaboración del estudio pericial o avalúo.

Artículo 41.-El precio de la indemnización se basará en la cantidad que como valor fiscal del bien expropiado figure en las oficinas de catastro o administraciones y agencias fiscales estatales, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con ésta base.

El exceso de valor, demérito o deterioro ocurrido con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será el único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial, debiéndose observar lo mismo cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas mencionadas. Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere este artículo, se hará la consignación al Juez de primera

instancia que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos con apercibimiento de designarlos el Juez en rebeldía; también se les prevendrá que designen, de común acuerdo, un tercer perito para el caso de discordia, y si por cualquier circunstancia no lo nombraren, será designado por el juez.

Artículo 42.-Contra el auto del Juez que haga la designación de peritos, no procederá recurso alguno.

Artículo 43.-En los casos de renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nueva designación dentro del término de tres días por quienes corresponda.

Artículo 44.-Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlas, y los del tercero, por ambos.

Artículo 45.-El Juez fijará un plazo que no excederá de diez días hábiles, para que los peritos rindan su dictamen.

Artículo 46.-Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o deméritos, el Juez fijará el monto de la indemnización. En caso de inconformidad, llamará al tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no exceda de diez días hábiles, rinda su dictamen y el Juez resolverá dentro del término de diez días hábiles lo que estime procedente.

Artículo 47.-Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no habrá recurso alguno y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva, que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el Juez.

Artículo 48.-Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos y la resolución judicial, en los términos de ésta Ley. Esto mismo se observará en caso de limitación de dominio.

Artículo 49.-En lo no contemplado en ésta ley en materia de avalúos y peritos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero.

CAPÍTULO VII. DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 50.-Es procedente el recurso de revisión:

I.-Contra la resolución del Titular del Poder Ejecutivo del Estado a que se refiere el artículo 28 de ésta Ley,

II.-Contra la declaratoria de utilidad pública y el acuerdo que decreta la expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio que expida el Titular del Poder Ejecutivo a que se refiere el artículo 31 de ésta Ley. En los casos a que se refiere esta fracción, será materia del recurso de revisión únicamente la inexistencia de la causa de utilidad pública y la cuantía de la indemnización;

III.-Contra la orden que dicte el Titular del Ejecutivo del Estado de ocupación inmediata de los bienes afectados a que se refiere el artículo 33 de ésta Ley,

Artículo 51.-Los propietarios o titulares de derechos reales afectados podrán interponer, el recurso administrativo de revisión ante el C. Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno. El escrito de interposición del recurso se presentará dentro de los quince días hábiles siguientes al de notificación de la resolución impugnada.

Artículo 52.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener los requisitos siguientes:

I.-Nombre, domicilio y firma de quien lo promueve;

II.-Manifestará el interés jurídico que tiene en el asunto;

III.-Expresará los datos relativos al acto administrativo impugnado,

IV.-La fecha en que le fue notificada la resolución impugnada o, bajo protesta de decir verdad, aquella en la que tuvo conocimiento de la misma, y

V.-La expresión de los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución impugnada.

En el escrito de interposición del recurso se ofrecerán y acompañarán el documento que acredite su personalidad cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales; el documento en que conste el acto impugnado y la constancia de su notificación y las pruebas que el recurrente estime pertinentes, pudiendo ofrecer y exhibir las pruebas: documental, pericial y la inspección ocular.

Cuando no se cumpla con alguno o algunos de los requisitos señalados en éste artículo, se apercibirá al recurrente que de no hacerlo en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del acuerdo que contenga el apercibimiento, se desechará de plano, por improcedente, el recurso interpuesto.

Artículo 53.-Es improcedente el recurso administrativo de revisión:

I.-Cuando el acto administrativo no afecte el interés jurídico del recurrente;

II.-Cuando el acto se haya consentido, entendiéndose por tal aquel contra el que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto, y

III.-Si el acto impugnado con anterioridad es revocado por la autoridad.

Artículo 54.-La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I.-Desechar el recurso por improcedente,

II.-Confirmar el acto impugnado;

III.-Dejar sin efecto el acto impugnado, y

IV.-Modificar el acto o dictar uno nuevo que sustituya al anterior, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 55.-El recurso administrativo de revisión será resuelto por el Titular del Poder Ejecutivo, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que se admita el recurso; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el promovente podrá solicitar de nueva cuenta se resuelva el recurso a lo que la autoridad deberá resolver en quince días hábiles; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considerará que la autoridad resolvió positivamente. En todo caso, la resolución del recurso se notificará personalmente a los recurrentes en un término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de la misma, siguiendo para ello el procedimiento de notificación que establece ésta Ley.

Cuando no se haya hecho valer el recurso de revisión en contra de las resoluciones previstas en el artículo 49 de ésta Ley, en el término que al efecto se establece, o se haya resuelto en contra de las pretensiones del recurrente y dichas resoluciones causen estado, la Secretaría General de Gobierno continuará con el procedimiento administrativo de que se trate.

CAPITULO VIII. DE LA REVERSIÓN DE BIENES.

Artículo 56.-Si los bienes que originaron una declaración de expropiación, de ocupación temporal, servidumbre administrativa o de limitación de dominio, no son destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva dentro del término de cinco años contados a partir de la fecha en que haya sido publicado el decreto o acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la propiedad o posesión del bien se revertirá a favor del particular afectado.

Una vez transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, el propietario o poseedor afectado, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refiere la fracción anterior, podrá reclamar la insubsistencia de la declaratoria y solicitar la reversión del bien de que se trata. En los casos en que la magnitud o la naturaleza de la obra o acción a realizarse en el bien expropiado, no permitan su conclusión en el término fijado en éste artículo, no operará éste para los efectos de la reversión, siempre y cuando se hayan iniciado las obras o acciones y no se desvirtúe el objeto de la expropiación.

Artículo 57-La reclamación de insubsistencia de la declaratoria y la solicitud de reversión del inmueble afectado, se interpondrá por escrito ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno. Prescribirá en un plazo de dos años, el derecho de los particulares afectados para solicitar la reversión de los bienes expropiados.

Artículo 58.-El escrito de solicitud de reversión deberá contener los datos y documentos siguientes:

I.-Nombre, domicilio y firma del reclamante y, en su caso, de quien lo haga en su nombre;

II.-El documento que acredite su personalidad tratándose de representantes y apoderados;

III.-La expresión de la fecha en que hubiera aparecido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto que contenga la declaratoria de utilidad pública;

IV.-La pretensión que se deduce;

V.-Los hechos controvertidos que den motivo a la reclamación y acompañará las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso para acreditar el incumplimiento del decreto expropiatorio. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la testimonial y la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. La propia autoridad podrá allegarse y desahogar las pruebas que estime conveniente para pronunciar su resolución, y

VI.-La expresión de las causas por las que considere procedente la reversión en su beneficio.

Artículo 59-La reversión es improcedente:

I.-Cuando el reclamante no acredite su interés jurídico, y

II.-Que el acto haya sido revocado por la autoridad con anterioridad a la fecha de interposición de la solicitud de la reclamación;

Artículo 60.-La resolución que recaiga a la solicitud de reversión podrá:

I.-Desechar la solicitud de reversión por improcedente;

II.-Confirmar el acuerdo que contenga la declaratoria de utilidad pública;

III.-Dejar sin efecto la declaratoria de utilidad pública, y

IV.-Modificar el acuerdo que contenga la declaratoria o dictar uno nuevo cuando la reclamación sea a favor del reclamante.

Artículo 61.- La Secretaría General de Gobierno recibirá el escrito y las pruebas y formará un expediente del cual dará vista en copia simple a la dependencia o entidad que hayan sido beneficiarias de la expropiación para que rindan un informe sobre la procedencia o improcedencia de la reversión y, en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el referido informe, la Secretaría General de Gobierno emitirá un dictamen que servirá de base para que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en un término no mayor a diez días hábiles dicte la resolución de interposición de la reclamación respectiva, contra la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 62.-La resolución del Titular del Poder Ejecutivo del Estado que ordene la reversión del bien expropiado, se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y será ejecutada por la Secretaría General de Gobierno, con la participación que corresponda de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado y de las Secretarías de Finanzas y Administración y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, respectivamente.

Artículo 63.-De proceder la reversión, el propietario o poseedor afectado deberá restituir a la dependencia, Ayuntamiento o entidad paraestatal correspondiente, la cantidad que se hubiese erogado en concepto de indemnización, más el importe que, a juicio de peritos o por sentencia judicial en su caso, deba pagar por las mejoras que el beneficiario de la expropiación hubiese hecho en el bien expropiado. La restitución se sujetará a lo siguiente: un cincuenta por ciento de la misma, se enterará al recibir el bien con motivo de la reversión y el otro cincuenta por ciento, en el transcurso de un año.

TRANSITORIOS

Primero.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.-Se abroga la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero Núm. 25, expedida el día tres del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, así como el Acuerdo que crea la Comisión Técnica Intersecretarial para conocer Asuntos DE

expropiación, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tercero.-En lo no previsto por ésta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215 y en el Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero

Cuarto.-El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero en un plazo no mayor de 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, expedirá el Reglamento de la misma.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.

Diputada Alba Patricia Batani Giles, Presidente.- Diputado Eduardo Peralta Sánchez, Secretario, Diputado José Epigmenio Zermeño Radilla, Vocal.- Diputado Martín Mora Aguirre, Vocal.- Diputado Marcos Zalazar Rodríguez, Vocal.

ANEXO 6

Asunto: Se emite dictamen con Proyecto de Decreto.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado Presentes.

A la Comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa de decreto por el cual se reforma diversas disposiciones legales del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, la cual fue presentada por el diputado José Fernando Ignacio Donoso Pérez, misma que procedemos a dictaminar tomando en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Que con fecha 11 de mayo de 2006, en sesión ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles Vigentes para el Estado de Guerrero, la cual fue presentada por el Diputado José Fernando Ignacio Donoso Pérez.

Que mediante oficio número LVIII71ER/OM/DPL/887/2006, fechado el 11 de mayo de 2006, el licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor del Congreso Local del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la Plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de referencia.

Que el diputado José Fernando Ignacio Donoso, en su exposición de motivos de su iniciativa señala:

La adopción es un tema que se ha quedado rezagado en el Estado de Guerrero, en virtud de que nuestra legislación civil sustantiva y adjetiva no se ha actualizado ni modernizado conforme a los tratados y convenios que se han suscrito por México internacionalmente, en relación al tema, quedando en un entorno eminentemente conservador, permaneciendo atrás a las diferentes postulaciones de otros Códigos Civiles de nuestra República Mexicana, lo que nos obliga a buscar su actualización para estar acorde con las exigencias del mundo actual.

El artículo 554 del Código Civil en vigor menciona que la adopción es una institución creada para cuidar y a tender los intereses superiores de la niñez, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen.

Debemos estar concientes que se le debe de brindar una seguridad jurídica al infante, acorde con las garantías individuales y disposiciones internacionales para salvaguardar su integridad, tanto física como mental y lograr que estos crezcan en un entorno familiar, ya que es necesario para un desarrollo armónico.

Al mencionar en principio que ha quedado rezagado el rubro de la adopción es porque en el Código Civil de nuestro Estado no dirime los nuevos lineamientos que se han estado dando en la última década. Además cabe mencionar que su proceso es eminentemente lento, debiendo de ser la justicia pronta y expedita.

Dicho Código no contempla el derecho de preferencia que debe de operar a favor de las personas que han tenido bajo su guardia y custodia al menor que se pretende adoptar, en consideración a la convivencia que hubiese tenido el infante o incapaz con las personas adoptantes, y el hecho de negarles la

posibilidad de adoptar, puede generar en el niño o niña un descontrol que puede afectarles psicológicamente, al sentirse separado de la familia que lo ha protegido.

La incorporación de los tratados o convenios internacionales sobre adopción hecha por México, en gran medida, sorprendió a los juristas mexicanos, pues ni la ley interna ni la doctrina habían separado en las novedades establecidas en los tratados cuyas soluciones eran diversas a las internas.

Conforme al artículo 133 de nuestra carta magna señala que, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley suprema de toda la unión.

México ha sido parte de varios convenios internacionales en materia de adopción, por lo tanto no puede dejar atrás las modificaciones que se tengan que hacer a diversas ordenanzas legales.

Uno de los convenios antes mencionados es la “Convención sobre los derechos del niño” publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991. Esta convención hace un reconocimiento general de los derechos humanos de los niños, entre otros, se refiere a la adopción de los mismos, lo que implica la posibilidad de que se les provea de una familia permanente aún cuando los niños se encuentren en un Estado diferente al de su nacimiento. La convención, que provee soluciones generales, adopta la celebración de otros tratados o convenios internacionales que desarrollen la protección de los menores, incluida la adopción.

En la convención interamericana sobre conflictos de Leyes en materia de adopción de menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de agosto de 1987, se regula la forma de aplicación de las Leyes en los Estados Partes, en materia de adopción de menores bajo las figuras de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines en los distintos Estados contratantes, sujetas a bases que se deberán observar en las Legislaturas correspondientes a cada Estado.

Así también en la convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de octubre de 1994, se tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de sus derechos fundamentales e instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños y asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la convención, así mismo se reconoce que la adopción internacional puede presentar ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen. Acorde a ésta, cada Estado está obligado a establecer medidas conforme a las cuales un niño debe de permanecer con su familia de origen: la biológica, pero, cuando no encuentre una familia en su estado de origen será permisible ser llevado a otro en adopción (el de destino). Acorde

a este instrumento internacional se procura que al menor se le garantice una “adopción internacional” afín al “interés superior del niño”, así como el respeto a sus derechos. Se trata de una convención con amplia cobertura internacional.

En las mismas condiciones se adicionan diversas conjeturas al Código Civil del Estado de Guerrero, acoplándolo conforme a los convenios internacionales antes citados y por lo tanto a la legislación del Código Civil de este Estado.

El integrar este tipo de adopción internacional en nuestra legislatura, no es para proliferarla, sino para reglamentarla, para tener un control específico sobre ella, se deben establecer lineamientos para que este tipo de adopciones no se den de una forma incorrecta sin ningún procedimiento especial, como lo marca obligatoriamente los convenios internacionales suscritos por México.

Por lo tanto es contundente que esta actual legislación se tiene que adecuar a las nuevas tendencias que buscan el interés superior del menor y cumplir con los compromisos que tiene asumidos internacionalmente nuestro país en esta materia para el beneficio del infante.

La iniciativa de decreto de reforma a diversas disposiciones legales del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, establecen:

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 555, se adiciona el artículo 556 con un segundo párrafo, se agregan los artículos 558 y 588 (bis) del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Art. 555. Las personas mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando fuere mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite:

I.- Que tiene una solvencia económica estable, para proveer a la subsistencia y educación del infante, como hijo propio según las circunstancias de la persona que se trate de adoptar;

II.- Que la adopción será benéfica para la persona que trata de adoptarse;

III.- Que es persona con una conducta aceptable;

En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales.

Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar, y no podrá delegar esta obligación a un tercero.

Art. 556.-....

Cuando se trate de hermanos el juez procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

Art. 558.-....

Art. 558 (bis).- Si una persona tuvo al menor o incapaz bajo su custodia y protección por un periodo superior a seis meses, ésta tendrá preferencia para adoptarlo, debiéndose probar el abandono del menor o en su caso la orfandad.

Art. 588.-

Art. 588(bis).- La adopción que se pretenda hacer por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se regirá sobre todos aquellos tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Mexicano, bajo el principio de bilateralidad, y en lo conducente por este Código y las leyes del Estado de Guerrero.

La adopción simple concedida a extranjeros o mexicanos radicados en otro país, tendrá los mismos efectos en lo dispuesto en el artículo 583 de este Código, siempre y cuando dos años después de otorgada, se solicite su conversión expresamente.

La adopción de extranjeros radicados legalmente en México, se regirá por las disposiciones aplicables a los mexicanos.

Conforme a la subsidiariedad, para que el menor o el incapaz sea beneficiario de la adopción internacional, primero se debe de constatar que no hubo posibilidad que la adopción se diera en México o entre mexicanos.

Artículo Segundo: Se reforma el artículo 752, y se agrega un 752 (bis) y 752 (ter) del Código Procesal Civil del Estado Libre y soberano de Guerrero para quedar como sigue:

Art. 752.- La solicitud de adopción deberá contener:

I.- Nombre y edad del infante o incapacitado;

II.- Nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones públicas que lo hayan acogido;

III.- Razón para adoptar;

IV.- Justificación de identidad, antecedentes e historia familiar.

V.- La identidad, el origen étnico, los antecedentes familiares, religiosos, culturales de quien se pretenda adoptar.

Presentada la solicitud, el juez la examinará y ordenará que sea ratificada en su presencia; una vez realizada se le dará trámite y ordenará la práctica del estudio médico, psicológico y socioeconómico de los adoptantes y el presunto adoptado, realizado por una institución pública competente.

Art. 752 (bis).- Todo extranjero o pareja de extranjeros que pretenda adoptar a un menor o incapacitado, deberá exhibir al juez correspondiente, además de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido en el idioma español, siempre y cuando el documento se encuentre en otro idioma, expedido por una institución pública o privada autorizada

por su país de origen, en relación a la protección de menores, en el que conste que se han cubierto todos aquellos requisitos socioeconómicos, psicológicos y de capacidad jurídica. También los mexicanos residentes en el extranjero deberán presentar este certificado.

La Secretaría de Gobernación se comprometerá a informar al juez de la adopción, durante el lapso de un año, sobre las condiciones en que se desarrolle el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor. El juez que autorice la adopción lo comunicará a la institución acreditante, para este efecto.

El solicitante de la adopción deberá exhibir, un certificado de las autoridades migratorias de su Estado de origen, por lo que se autorice al menor o incapacitado que vaya adoptar para entrar y residir permanentemente en dicho Estado, así como la protección de sus respectivas leyes.

Art 752 (ter).- Tratándose de adopción internacional, la ley de residencia habitual del menor o incapacitado determinará la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como el procedimiento y las formalidades extrínsecas para la constitución del vínculo entre adoptante y adoptado.

La ley del domicilio del adoptante o adoptantes regirá, en cambio:

- a).- La capacidad para ser adoptante;
- b).- Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c).- El consentimiento del cónyuge o concubina del adoptante, si fuera el caso, y
- d).- Los demás requisitos para ser adoptantes.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante sean menos estrictos que los señalados por la ley del adoptado, se aplicará esta última.

En caso de conversión de la adopción simple a plena, se aplicará a elección del actor, la ley de residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o la del país donde tenga su domicilio el adoptante.

La naturaleza jurídica de la adopción ha variado con el transcurso del tiempo, en algunos países es meramente un acto contractual, en algunos otros es una institución.

La adopción no debe de concebirse en un acto contractual vinculado al derecho privado, debe de considerarse como una noble institución de derecho público, porque finalmente para adoptantes y adoptados la adopción es un vínculo familiar donde surgen prerrogativas y obligaciones.

En nuestra legislación la adopción es una institución de carácter público, la misma no se puede originar como un acto contractual, sino mediante actos de orden público que tienden a establecer el vínculo familiar entre adoptantes y adoptados.

Concebir a la adopción como un acto contractual conlleva una enorme irresponsabilidad, ejemplo claro de ello, son países como

Guatemala, en donde la adopción se circunscribe a un acto contractual, en donde la misma resulta un prospero negocio, a tal grado que existen agencias que proporcionan a los extranjeros los servicios para adoptar a menores.

En particular la adopción por extranjeros, nace a luz de del derecho internacional, y precisamente como un justo reconocimiento a los derechos de los niños.

Toda vez que la Comisión de Justicia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se encuentra facultada para conocer y resolver la presente iniciativa, lo anterior con fundamento en el artículo 57 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guerrero, procedemos a cumplimentar el mandato del pleno para emitir el correspondiente dictamen, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En este contexto entramos al análisis de la iniciativa de reforma al numeral 555 del Código Civil del Estado de Guerrero, presentando un cuadro comparativo con el precepto legal en vigor de dicho ordenamiento.

Artículo 555 del Código Civil vigente para el Estado de Guerrero.	Iniciativa de reforma al artículo 555 del Código Civil del Estado de Guerrero.
Art. 555.- Las personas mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando fuere mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción fuere benéfica a éste.	Art. 555.- Las personas mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando fuere mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite: I.- Que tiene una solvencia económica estable, para proveer a la subsistencia y educación del infante, como hijo propio según las circunstancias de la persona que se trate de adoptar; II.- Que la adopción será benéfica para la persona que trata de adoptarse; III.- Que es persona con una conducta aceptable; En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales. Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar, y no podrá delegar esta obligación a un tercero.

La iniciativa de reforma al artículo 555 del Código Civil vigente para el Estado de Guerrero se concentra básicamente en la enumeración de requisitos de las personas para que puedan adoptar a un menor o a un incapacitado.

La norma vigente se circunscribe únicamente a señalar abstractamente que la adopción debe de ser benéfica para el adoptante como se aprecia en el cuadro comparativo anterior, por el contrario la iniciativa de reforma en estudio es más concreta y enumera los requisitos que debe de acreditar el adoptante como lo es que tiene solvencia económica para cumplir con las obligaciones que nacen con motivo de la adopción, que la

adopción será benéfica para el adoptante, que el adoptante es una persona con una conducta aceptable. En esta iniciativa de reforma encontramos que los trámites para la adopción deberá realizarlos el adoptante.

Los integrantes de la Comisión de Justicia consideramos que la iniciativa de reforma al numeral en cita, es procedente, por que contribuye a hacer más objetiva la norma, haciendo más fácil al juzgador la aplicación de la misma a casos concretos, sin la recurrencia a interpretaciones de ésta.

Segundo.- Seguidamente los integrantes de la Comisión de Justicia entramos al estudio de la iniciativa de reforma al artículo 556 del Código Civil del Estado de Guerrero, consistente en agregar un párrafo al mismo, lo cual se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

Artículo 556 del Código Civil vigente para el Estado de Guerrero.	Iniciativa de reforma al artículo 556 del Código Civil vigente para el Estado de Guerrero.
Art. 556.- Los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.	Art. 556.-..... Cuando se trate de hermanos el juez procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

La iniciativa de reforma al artículo 556 del Código Civil vigente para el Estado de Guerrero se concreta en adicionar un párrafo al mismo, el cual consiste en que tratándose de hermanos (los adoptados), el juez procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

La adición a este artículo resulta importante en razón de que precisamente la adopción es una institución noble que tiene como finalidad en los adoptantes de cubrir una relación familiar que no ha podido concretarse por diversas causas y en los adoptados en proporcionarles un hogar que por diversos factores no lo han podido tener, y tratándose que los adoptados sean hermanos para evitar que se separen, el juez procurará que los mismos sean entregados a una persona o pareja, por estas razones la iniciativa en comento es procedente.

Tercero.- La siguiente iniciativa de reforma, consiste en adicionar el artículo 558 Bis al Código Civil vigente para el Estado de Guerrero, el cual establece lo siguiente:

Art. 558 (bis).- Si una persona tuvo al menor o incapaz bajo su custodia y protección por un periodo superior a seis meses, esta tendrá preferencia para adoptarlo, debiéndose probar el abandono del menor o en su caso la orfandad.

Ahora bien, para una mejor ilustración para el análisis de la iniciativa de reforma adicionando el artículo 558 Bis, es necesario transcribir el artículo 558 de dicho ordenamiento, el cual a la letra dice:

Art. 558.- Para que la adopción pueda efectuarse, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerza o los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor de quien va a ser adoptado;

III. Las personas que hubieren acogido a quien se pretenda adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; y

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo hubiere acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tuviese más de diez años, también se necesitará su consentimiento para la adopción.

La adición al Código Civil con el artículo 558 Bis es un complemento al artículo anterior, el cual señala que en caso de que si una persona tuvo al menor o incapaz bajo su custodia y protección por un periodo superior a seis meses, esta tendrá preferencia para adoptarlo, debiéndose probar el abandono del menor o en su caso la orfandad.

La iniciativa de reforma con la incorporación del artículo 558 Bis al ordenamiento legal citado es procedente por que la misma contempla el derecho de preferencia que tiene una persona que acoge a un menor o incapaz durante el periodo de seis meses, razón fundamental para concederle este derecho porque aún que no ha adquirido legalmente la adopción, se ha hecho cargo del menor o incapaz.

Cuarto.- Otra de las iniciativas de reforma consiste en la adición de un artículo 588 Bis al Código Civil vigente para el Estado de Guerrero, el cual a continuación se transcribe:

Art. 588(bis).- La adopción que se pretenda hacer por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se regirá sobre todos aquellos tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Mexicano, bajo el principio de bilateralidad, y en lo conducente por este Código y las Leyes del Estado de Guerrero.

La adopción simple concedida a extranjeros o mexicanos radicados en otro país, tendrá los mismos efectos en lo dispuesto en el artículo 583 de este Código, siempre y cuando dos años después de otorgada, se solicite su conversión expresamente.

La adopción de extranjeros radicados legalmente en México, se regirá por las disposiciones aplicables a los mexicanos.

Conforme a la subsidiariedad, para que el menor o el incapaz sea beneficiario de la adopción internacional, primero se debe de constatar que no hubo posibilidad que la adopción se diera en México o entre mexicanos.

Sin lugar a dudas la iniciativa de reforma, adicionando el artículo 588 bis al Código Civil en vigor del Estado de Guerrero, es un tema que causa polémica, dicha iniciativa de reforma se refiere a la permisón de adopción por parte de extranjeros o de mexicanos radicados en el extranjero.

En algunas legislaciones locales de la República Mexicana se le conoce como Adopción internacional, la cual se desprende de los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en materia de adopción, instrumentos jurídicos internacionales que buscan en todo momento respetar el derecho de los niños a tener un hogar a través de la adopción.

A este respecto es preciso transcribir lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual la letra dice:

Artículo 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 133 de nuestra Carta Magna, señala las leyes que son superiores en nuestro país, las cuales prevalecerán a un si existieran disposiciones legales locales en contra de las primeras.

La iniciativa de reforma adicionando el artículo 588 bis al Código Civil en vigor para el Estado de Guerrero, es adecuar nuestra legislación local a las leyes primarias de la Nación, por que aún cuando existiese disposición contraria, las primeras prevalecerían por lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las argumentaciones esgrimidas, la iniciativa de reforma adicionando el artículo 588 bis al Código Civil vigente para el Estado de Guerrero, es procedente.

Quinto.- Entrando al análisis de la iniciativa a la ley adjetiva civil, procedemos a realizar el estudio comparativo del artículo 752 del Código de Procedimiento Civiles y la iniciativa de reforma ha dicho numeral, presentando el siguiente cuadro comparativo:

Artículo 752 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero en vigor.	Iniciativa de reforma al artículo 752 del Código de procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Guerrero.
Artículo 752.- Requisitos de la adopción. El que pretende adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados en el Código Civil. En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado, y el nombre y el domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo haya acogido; debiendo acompañar un estudio médico, psicológico y socioeconómico, tanto de los adoptantes como del menor que se pretenda adoptar, realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.	Art. 752.- La solicitud de adopción deberá contener: I.- Nombre y edad del infante o incapacitado; II.- Nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones públicas que lo hayan acogido; III.- Razón para adoptar; IV.- Justificación de identidad, antecedentes e historia familiar.
La solicitud de adopción a que se refiere este artículo deberá ser suscrita en forma personal por el interesado, debiendo el juzgador ordenar la ratificación de la misma, en su presencia, sin cuyo requisito no se le dará trámite. Tampoco se le deberá dar trámite a las solicitudes que vengan suscritas por apoderados o representante legal del interesado. Los	V.- La identidad, el origen étnico, los antecedentes familiares, religiosos, culturales de quien se pretenda adoptar. Presentada la solicitud, el juez la examinará y ordenará que sea ratificada en su presencia; una vez realizada se le dará trámite y ordenará la práctica del estudio médico, psicológico y socioeconómico de los adoptantes y el

<p>infractores de esta disposición, serán destituidos de su cargo, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante, recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono. Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entretanto se consuma dicho plazo. Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos.</p>	<p>presunto adoptado, realizado por una institución pública competente.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------

La iniciativa de reforma se refiere a los requisitos que debe contener la solicitud de adopción, advirtiendo los integrantes de la Comisión de Justicia que en ninguno de los señalados en la iniciativa de referencia se contempla el nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones del solicitante de la adopción, tratándose de extranjeros deberán de precisar su nacionalidad y domicilio en su país de origen.

Por lo tanto las fracciones iniciales como se contempla la iniciativa de reforma al artículo 752 deberán recorrerse para darle espacio a estos requisitos que señalamos en el párrafo anterior, debiendo de quedar por lo tanto, como sigue:

Art. 752.- La solicitud de adopción deberá contener:

I.- Nombre y domicilio para oír notificaciones del solicitante, tratándose de extranjeros deberán de señalar su nacionalidad y el domicilio de su país de origen, anexando la solicitud hecha a la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal de su interés de realizar una adopción en nuestro país;

II.- Nombre y edad del infante o incapacitado;

III.- Nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones públicas que lo hayan acogido;

VI.- Razón para adoptar;

V.- Justificación de identidad, antecedentes e historia familiar.

VI.- La identidad, el origen étnico, los antecedentes familiares, religiosos, culturales de quien se pretenda adoptar.

Presentada la solicitud, el juez la examinará y ordenará que sea ratificada en su presencia; una vez realizada se le dará trámite y ordenará la práctica del estudio médico, psicológico y socioeconómico de los adoptantes y el presunto adoptado, realizado por una institución pública competente.

Sexto.- El diputado Fernando Donoso Pérez, propone también como iniciativa de reforma la adición del artículo 752 Bis al Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Guerrero, el cual dice:

Art. 752 (bis).- Todo extranjero o pareja de extranjeros que pretenda adoptar a un menor o incapacitado, deberá exhibir al

juez correspondiente, además de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido en el idioma español, siempre y cuando el documento se encuentre en otro idioma, expedido por una institución pública o privada autorizada por su país de origen, en relación a la protección de menores, en el que conste que se han cubierto todos aquellos requisitos socioeconómicos, psicológicos y de capacidad jurídica. También los mexicanos residentes en el extranjero deberán presentar este certificado.

La Secretaría de Gobernación se comprometerá a informar al juez de la adopción, durante el lapso de un año, sobre las condiciones en que se desarrolle el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor. El juez que autorice la adopción lo comunicará a la institución acreditante, para este efecto.

El solicitante de la adopción deberá exhibir, un certificado de las autoridades migratorias de su Estado de origen, por lo que se autorice al menor o incapacitado que vaya adoptar para entrar y residir permanentemente en dicho Estado, así como la protección de sus respectivas leyes.

En cuanto al primer párrafo de la iniciativa de adición del numeral antes señalado, los integrantes de la Comisión dictaminadora consideramos que tratándose de adopción por extranjeros, esta solamente debe solicitarse por pareja que este legalmente unida en matrimonio, y el matrimonio este conformado por una mujer y un hombre; los argumentos considerados para modificar la propuesta son el que la institución de la adopción busca proveer de una familia a los niños que carezcan de esta, y en su caso una sola persona no podría garantizarle su estabilidad familiar.

Con lo que respecta al penúltimo párrafo de la iniciativa de reforma al anterior numeral los integrantes de la Comisión de Justicia consideramos que en la literalidad del texto se encuentra una obligación a una autoridad de carácter federal como lo es la Secretaría de Gobernación que es una instancia que depende del Poder Ejecutivo Federal, pero además esta facultad es intrínseca a ella, por lo que la redacción de este párrafo es ambigua y por lo tanto la misma debe de cambiarse, proponiendo los integrantes de la comisión dictaminadora, cambiarlo debiendo decir:

El juez que haya decretado una adopción a favor de extranjeros o de personas mexicanas radicadas fuera de territorio nacional, solicitará después de un año de que la sentencia en que se conceda la misma haya causado ejecutoria a la Secretaría de Gobernación informe sobre las condiciones en que se desarrolle el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor.

Séptimo.- Con lo que respecta a la iniciativa de reforma al Código Civil del Estado de Guerrero adicionando el artículo 752 Ter, mismo que señala:

ART 752 (ter).- Tratándose de adopción internacional, la ley de residencia habitual del menor o incapacitado determinará la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como el procedimiento y las formalidades extrínsecas para la constitución del vínculo entre adoptante y adoptado.

La ley del domicilio del adoptante o adoptantes regirá, en cambio:

- a).- La capacidad para ser adoptante;
- b).- Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c).- El consentimiento del cónyuge o concubina del adoptante, si fuera el caso, y
- d).- Los demás requisitos para ser adoptantes.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante sean menos estrictos que los señalados por la ley del adoptado, se aplicará esta última.

En caso de conversión de la adopción simple a plena, se aplicará a elección del actor, la ley de residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o la del país donde tenga su domicilio el adoptante.

Esta iniciativa de reforma adicionando el artículo 752 Ter es un complemento a las normas que deben de regir en materia de adopción por parte de extranjeros por lo que las mismas son procedentes.

Con las facultades contenidas en los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero, 57 fracción II, 127 párrafo tercero, 132, 134 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Quincuagésima Octava Legislatura del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 555, 556 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 558 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NO. 358 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 752 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 752 BIS Y 752 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 555, 556 y se adiciona el artículo 558 Bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Art. 555.- Las personas mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando fuere mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite:

I.- Que tiene una solvencia económica estable, para proveer a la subsistencia y educación del infante, como hijo propio según las circunstancias de la persona que se trate de adoptar;

II.- Que la adopción será benéfica para la persona que trata de adoptarse;

III.- Que es persona con una conducta aceptable;

En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales.

Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar, y no podrá delegar esta obligación a un tercero.

Art. 556.-

Cuando se trate de hermanos el juez procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

Art. 558 (bis).- Si una persona tuvo al menor o incapaz bajo su custodia y protección por un periodo superior a seis meses, esta tendrá preferencia para adoptarlo, debiéndose probar el abandono del menor o en su caso la orfandad.

Art. 588(bis).- La adopción que se pretenda hacer por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se regirá sobre todos aquellos tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Mexicano, bajo el principio de bilateralidad, y en lo conducente por este Código y las Leyes del Estado de Guerrero.

La adopción simple concedida a extranjeros o mexicanos radicados en otro país, tendrá los mismos efectos en lo dispuesto en el artículo 583 de este Código, siempre y cuando dos años después de otorgada, se solicite su conversión expresamente.

La adopción de extranjeros radicados legalmente en México, se regirá por las disposiciones aplicables a los mexicanos.

Conforme a la subsidiariedad, para que el menor o el incapaz sea beneficiario de la adopción internacional, primero se debe de constatar que no hubo posibilidad que la adopción se diera en México o entre mexicanos.

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 752 y se adicionan los artículos 752 Bis y 752 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero para quedar como sigue:

Art. 752.- La solicitud de adopción deberá contener:

I.- Nombre y domicilio para oír notificaciones del solicitante, tratándose de extranjeros deberán de señalar su nacionalidad y el domicilio de su país de origen, anexando la solicitud hecha a la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal de su interés de realizar una adopción en nuestro país;

II.- Nombre y edad del infante o incapacitado;

III.- Nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones públicas que lo hayan acogido;

VI.- Razón para adoptar;

V.- Justificación de identidad, antecedentes e historia familiar.

VI.- La identidad, el origen étnico, los antecedentes familiares, religiosos, culturales de quien se pretenda adoptar.

Presentada la solicitud, el juez la examinará y ordenará que sea ratificada en su presencia; una vez realizada se le dará trámite y ordenará la práctica del estudio médico, psicológico y socioeconómico de los adoptantes y el presunto adoptado, realizado por una institución pública competente.

Art. 752 (bis).- Toda pareja de extranjeros, siempre que estén casados legalmente y sean mujer y hombre, que pretendan adoptar a un menor o incapacitado, deberá exhibir al juez correspondiente, además de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido en el idioma español, siempre y cuando el documento se encuentre en otro idioma, expedido por una institución pública o privada autorizada por su país de origen, en relación a la protección de menores, en el que conste que se han cubierto todos aquellos requisitos socioeconómicos, psicológicos y de capacidad jurídica. También los mexicanos residentes en el extranjero deberán presentar este certificado.

El juez que haya decretado una adopción a favor de extranjeros o de personas mexicanas radicadas fuera de territorio nacional, solicitará después de un año de que la sentencia en que se conceda la misma haya causado ejecutoria a la Secretaría de Gobernación informe sobre las condiciones en que se desarrolle el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor.

El solicitante de la adopción deberá exhibir, un certificado de las autoridades migratorias de su Estado de origen, por lo que se autorice al menor o incapacitado que vaya adoptar para entrar y residir permanentemente en dicho Estado, así como la protección de sus respectivas leyes.

Art 752 (ter).- Tratándose de adopción internacional, la ley de residencia habitual del menor o incapacitado determinará la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado,

así como el procedimiento y las formalidades extrínsecas para la constitución del vínculo entre adoptante y adoptado.

La ley del domicilio del adoptante o adoptantes regirá, en cambio:

- a).- La capacidad para ser adoptante;
- b).- Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c).- El consentimiento del cónyuge o concubina del adoptante, si fuera el caso; y
- d).- Los demás requisitos para ser adoptantes.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante sean menos estrictos que los señalados por la ley del adoptado, se aplicará esta última.

En caso de conversión de la adopción simple a plena, se aplicará a elección del actor, la ley de residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o la del país donde tenga su domicilio el adoptante.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase al Jefe del Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.

Diputado Ramiro Solorio Almazán, Presidente.- Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Secretario.- Diputada Jessica Eugenia García Rojas, Vocal.- Diputado Marcos Zalazar Rodríguez, Vocal.- Diputado Martín Mora Aguirre, Vocal.

ANEXO 7

Asunto: Se emite dictamen con Proyecto de Decreto.

Ciudadanos Diputados del Honorable Congreso del Estado Presentes.

A la Comisión de Justicia de la Quincuagésima Octava Legislatura le fue turnada la iniciativa de decreto de reforma al artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, lo cual procedemos a cumplimentar emitiendo el presente dictamen, tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que con fecha 04 de mayo del presente año, en sesión ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Registro Civil para el Estado de Guerrero, la cual fue presentada por el Diputado Rey Hernández García.

Que mediante oficio número LVIII71ER/OM/DPL/839/2006, fechado el 04 de mayo de 2006, el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Congreso Local del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la Plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de referencia.

Que el Diputado Rey Hernández García, en los considerandos de su iniciativa señala:

Primero.- La legitimidad de los actos de gobierno en las sociedades democráticas, está dada fundamentalmente por su

apego al estado de derecho, entendido éste como la estructura constitucional y el conjunto de procedimientos a la realización plena de los fines existenciales de los individuos, mediante el aseguramiento de sus derechos fundamentales.

Segundo.- El aseguramiento de los derechos fundamentales de las personas por parte del Estado, debe darse con independencia de su condición económica, de su raza o de su credo. Sólo de esta manera, la justicia se convierte en un instrumento de defensa y fortalecimiento de los derechos de los ciudadanos y como una herramienta de resolución de conflictos e integración social.

Tercero.- Para poder ser titular de un derecho o para poder ejercerlo, los individuos deben ser reconocidos por la ley como personas con capacidad de obrar, esto es, ser dotados de identidad. De esta manera, la expedición del acta de nacimiento constituye el acto jurídico por el cual se formaliza la identidad jurídica de los individuos, así como su condición de ser mexicano. Derecho político consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto.- Es al Estado a quien le corresponde certificar el estado civil de las personas, el cual se puede definir como las diversas circunstancias en que un individuo se encuentra colocado en relación con el Estado, con la familia y consigo mismo y que hace posible la identidad de los hombres, el ejercicio de sus derechos, el acceso a la ciudadanía y la certeza de sus relaciones con los demás.

Quinto.- El Registro Civil es una institución de orden público y de interés social, por medio del cual el Estado da seguridad jurídica, inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas mediante las actas en que se consignan el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, y defunción de mexicanos y extranjeros residentes en territorio del Estado o en tránsito por el, así como la inscripción de las sentencias ejecutoriadas.

Sexto.- Que uno de los propósitos de la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial el 5 de julio de 1988, fue la de atender de manera expedita la demanda de la población en materia registral mediante la transferencia de los servicios públicos del Registro Civil del Ejecutivo Estatal a los Ayuntamientos.

Séptimo.- Que no obstante que en la exposición de motivos de la citada Ley Reglamentaria, se establece que ésta deberá contener la forma de solucionar el problema de la carencia del registro de nacimiento de personas que por carecer de recursos económicos no lo hacen, en su artículo no se especifica el procedimiento.

Octavo.- Que en la entidad existe un gran rezago entre la población rural en pobreza extrema, particularmente en las comunidades indígenas, en cuanto al registro de su situación civil generando más, por incapacidad de pago, que por falta de reconocimiento de su importancia política y social.

Noveno.- Que no obstante las campañas de registro extemporáneo que periódicamente realizan dependencias del

Gobierno Federal y Estatal, el rezago de la situación civil en las comunidades indígenas no se ha visto disminuido, debido tanto a la falta de información como a la carencia de recursos económicos de los interesados para trasladarse a las cabeceras municipales, que es a donde operan las oficinas del registro civil.

Décimo.- Que este rezago en el registro de la situación civil de la población indígena, además de ampliar la brecha de exclusión que tiene este segmento de población como beneficiarios de programas de gobierno, conlleva su inhabilitación para ejercer derechos políticos inherentes a su condición de ciudadanos mexicanos por nacimiento, como es el caso, entre otros, de elegir y ser electos para un cargo de representación popular.

Onceavo.- Que todas las fuerzas políticas representadas en este Congreso Estatal, estamos comprometidos en la construcción de un estado social de derecho que brinde seguridad jurídica y las mismas oportunidades políticas, económicas, sociales y culturales a todos los guerrerenses, sin exclusión de ningún tipo.

La iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, textualmente señala:

Artículo Único.- Se reforma la fracción IV del artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 12...

De la fracción I a la III.....

IV. Celebrar los actos del Estado civil, dentro o fuera de su oficina y expedir las constancias y certificaciones relativas que les sean solicitadas; exentando de pago a la población indígena; independientemente de las cuotas que se establezcan cada año en la Ley de Ingresos.

De la fracción V a la

XXVII.....

Los integrantes de la Comisión de Justicia de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del estado Libre y Soberano de Guerrero, procedemos al análisis de la iniciativa de reforma al artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Los mexicanos tenemos constitucionalmente derechos y obligaciones. En particular, en lo que respecta al pago de contribuciones, la misma está contemplada por el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual por ser de utilidad para que los miembros de esta legislatura se puedan forjar una opinión desde el punto de vista jurídico, a continuación se transcribe:

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que

residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este contexto los mexicanos tenemos la obligación constitucional de contribuir con estos gastos, de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes.

Segundo.- No obstante lo anterior, existen contribuciones que pueden exentarse, las cuales deben de ser determinadas por el Poder Legislativo, por lo tanto y sabedores los integrantes de la Comisión de Justicia, que actualmente el Registro de Niños es un problema, lo anterior en razón de que muchos padres por falta de recursos omiten durante mucho tiempo registrar a los infantes, esto se acentúa aún más en la población indígena, por lo que resulta indispensable establecer una legislación adecuada para salvaguardar el derecho de los niños de contar con un nombre.

Tercero.- Efectivamente, la reforma planteada pretende favorecer a un sector de la sociedad guerrerense, como lo es la población indígena.

Sin lugar a dudas la intención del Diputado Rey Hernández García es la de atender a un grupo social vulnerable. La población indígena no es solamente el grupo vulnerable que tiene esta necesidad, también la población que se encuentra en pobreza, las madres solteras, los discapacitados, por citar algunos ejemplos, sin embargo si se acentúa más en este sector social.

Cuarto.- La iniciativa de reforma del Diputado Rey Hernández García tiene un justo reclamo social, el cual los integrantes de esta legislatura reconocemos y nos sumamos al mismo.

Quinto.- Desde su preámbulo, la Convención de los Derechos del Niño ha considerado a la identidad del menor como uno de los derechos elementales, merecedores de protección, y en ella en ella encuadra a la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, e incluso al derecho de conocer la realidad biológica.

La correcta identificación de los niños en los registros correspondientes no es un elemento menor para proteger su identidad. La falta de registro de los niños es un problema serio, por que de éste modo se les cercena la posibilidad de acceder a beneficios elementales. Un niño indocumentado queda excluido del sistema y lo que es mas grave aún, quedan expuesto a ser vendidos, entregados para la donación de órganos. Éste es un ejemplo y muy claro que pone en evidencia cómo la identificación de los niños es un factor de suma importancia en el desarrollo de su identidad personal pues evita que ésta se trunque o quede a merced de delitos que repercutirán negativamente en su formación interior.

Existe el derecho superior del niño para acceder a una identidad, por lo que la iniciativa en estudio garantiza a los niños indígenas el registro gratuito, con lo que se combatirá el problema de la falta de registro.

Con las facultades contenidas en los artículos 49, fracción VI, 57, fracción I, 127 párrafo cuarto, 132, 134 y demás relativos y aplicables de la ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Quincuagésima Octava Legislatura emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE E REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo único.- Se reforma el artículo 12 de la Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero para quedar como sigue:

Artículo 12...

De la fracción I a la III.....

IV. Celebrar los actos del Estado civil, dentro o fuera de su oficina y expedir las constancias y certificaciones relativas que les sean solicitadas; exentando de pago a la población indígena para el registro de nacimientos; independientemente de las cuotas que se establezcan cada año en la Ley de Ingresos.

De la fracción V a la XXVII.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase al Jefe del Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Justicia
 Diputado Ramiro Solorio Almazán, Presidente.- Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Secretario.- Diputada Jessica Eugenia García Rojas, Vocal.- Diputado Marcos Zalazar Rodríguez, Vocal.- Diputado Martín Mora Aguirre, Vocal.

ANEXO 8

Se emite Dictamen con Proyecto de Decreto.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, de la

Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, nos fue turnada para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de noviembre de 2007, los diputados Bernardo Ortega Jiménez y Sofío Ramírez Hernández, integrantes de las fracciones parlamentarias del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, presentaron iniciativa de reformas a diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, No. 564.

El Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es sesión del 11 de octubre del año en curso, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto de referencia, habiéndose turnado por el presidente de la Mesa Directiva a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado; mediante oficio con número LVIII/2DO/OM/DLP/01225/2007, signado por la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo. Asimismo, con fecha 21 de octubre del presente año, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, se aprobó devolver el dictamen con proyecto de decreto a esta Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado para análisis y nuevo Dictamen; lo anterior mediante oficio con número LVIII/3ER/OM/DPL/01789/2008 signado por licenciado José Luis Barroso Merlin, Oficial Mayor de esta Soberanía.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora realizó diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la citada iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Asimismo, esta legisladora da cuenta que la iniciativa que se dictamina versa sobre dos temas primordiales: a) fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, y 2) reforzar la vigilancia y evaluación del órgano técnico de fiscalización.

Establecidos los antecedentes, los diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado que suscriben el presente dictamen, exponen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tomando en cuenta la importancia que reviste modificar el marco legal que regula la rendición de cuentas y la fiscalización en el estado de Guerrero, esta Comisión Dictaminadora analizó con todo cuidado las implicaciones que se derivan de la aprobación de la iniciativa que se dictamina en la vida de la entidad federativa. Para tales efectos, fue necesario realizar diversas reuniones entre los integrantes de la Comisión.

La Comisión que suscribe da cuenta de la necesidad de establecer principios que adecuen las actividades de gobierno a los requerimientos que la población demanda, entre los cuales la eficiencia, la eficacia, la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos se constituyen como pilares fundamentales.

Asimismo, esta Comisión considera que la realidad del estado de Guerrero exige que su gobierno se concentre en utilizar los recursos públicos de manera tal que logre los objetivos esperados por la población, gastando de manera más eficiente los recursos. Para tales efectos, la dictaminadora considera necesario contar con mecanismos de evaluación que permita conocer si el curso que sigue la ejecución de programas es adecuado; al mismo tiempo, se propone fortalecer de manera importante las funciones de evaluación y vigilancia del Congreso hacia el órgano técnico de fiscalización, atendiendo el precepto que toda instancia pública y privada que recibe y administra recursos públicos debe rendir cuentas claras y transparentes, incluyendo a la Autoría General del Estado.

Respecto de incrementar la calidad del gasto, la que suscribe considera pertinente la propuesta de otorgar a la Auditoría General de Estado facultades para auditar anualmente el cumplimiento sobre los programas estatales y municipales, es decir, no sólo se deben auditar los recursos sin también las metas y los objetivos plasmados en los planes anuales de trabajo.

En lo relativo al tiempo de permanencia del auditor general, la Comisión Dictaminadora estableció la necesidad de reducir el tiempo de permanencia del titular de la auditoría de ocho años a siete tal y como lo establecen las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación en mayo de 2008, estableciendo una fecha límite de permanencia acorde con los Órganos de Fiscalización de las entidades federativas.

En este mismo tenor, se propone otorgar al Congreso del Estado el requisito de contar con una mayoría calificada para la remoción del Auditor General en caso de que existan motivos establecidos en la Constitución Política local y en la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

En lo relativo al nombramiento y la remoción de los auditores especiales y de los directos de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, la dictaminadora estima importante otorgar mayores facultades a la Comisión de Vigilancia para en todo caso ratifique el nombramiento o remoción de uno de los funcionarios arriba mencionados, toda vez que la sola opinión, como actualmente se establece en el marco legal, permite ambigüedad en la decisión la cual, por lo trascendente de la misma, requiere que la Comisión cuente con una función más específica, lo anterior en aras de la vigilancia y evaluación, competencia de la Comisión en comento.

En cuanto al fortalecimiento de las facultades del Congreso en materia de evaluación sobre el Órgano Técnico de Fiscalización, esta Comisión que suscribe, observa la necesidad de que la Auditoría General del Estado entregue el programa operativo anual junto con el anteproyecto de presupuesto con el objeto de conocer la eficiencia en el gasto. Por tal motivo, considera pertinente la propuesta de establecer en la ley la entrega conjunta de dichos documentos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local; 8º. Fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 564.

Artículo único.- Se reforman los artículos 6 en su fracciones XVIII, XXIX, XXXIII, 12, 17 en su primer y segundo párrafo, 18, 19 en sus fracciones IV, XIII, XIV, XVII, XXVIII y XXIX; se reforma el artículo 22 en su fracción VI; se reforma el artículo 24 en sus fracciones IV, V, y VII; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del 95 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero No. 564, para quedar como siguen:

Artículo 6.-...

I al XVII.-...

XVIII.- Se deroga

XIX al XXVIII.-...

XXIX.- Presentar a las comisiones de Presupuesto y de Vigilancia los informes de resultados anuales relativos a la presentación y revisión de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, así como de aquellos que se desprendan de la fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales

XXX al XXXIII.-...

XXXIII.- Auditar y evaluar anualmente el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

XXXIV a la XXXVIII.-...

Artículo 12.- El Auditor General durará en su encargo siete años. Asimismo, podrá ser removido del cargo por las causas a que se refiere el artículo 16 de esta ley o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado.

Artículo 17.- El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor General por las causas señaladas en esta ley, dándoselas a conocer y otorgándole el derecho de audiencia. La remoción requerirá del voto de la mayoría calificada de los diputados presentes en la sesión respectiva.

Los auditores especiales, los directores de asuntos jurídicos y de administración y finanzas, y demás servidores públicos podrán ser removidos por causa justificada, por el auditor general contando con la ratificación de la Comisión de Vigilancia, con base en lo establecido en los artículos 5, 24 capítulo III BIS de la presente Ley de la presente Ley.

Artículo 18.- La Auditoría General del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual y su programa operativo anual, mismos que contendrán, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad con su función así como las metas a cumplir, los cuales serán remitidos por el auditor general, a través de la Comisión de Vigilancia, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso. La Auditoría General del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado, sujetándose a las disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 19.-...

I a la III.-...

IV.- Presentar el proyecto de presupuesto anual y el programa operativo anual de la Auditoría General del Estado;

V a la XII.-...

XIII.- Nombrar o remover, contando con la ratificación de la Comisión de Vigilancia, a los auditores especiales, a los directores de administración y finanzas, mismos que serán seleccionados mediante concurso de méritos, atendiendo lo dispuesto por los artículos 5, 14, 17, 24 y Capítulo III de la presente Ley;

XIV.- Nombrar o remover por causa justificada, al resto del personal técnico, administrativo y de apoyo de la Auditoría General del Estado.

XV a la XVI.-...

XVII.- Entregar al Congreso por conducto de la Comisión de Vigilancia, el último día del mes de febrero, la cuenta pública del presupuesto ejercido por la Auditoría General del Estado, correspondiente al ejercicio del año inmediato anterior;

XVIII a la XXVII.-...

XXVIII.- Presentar, en su caso, denuncias o querellas en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos o de particulares, relacionadas con daños o perjuicios ocasionados al Estado o municipios en sus haciendas públicas o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales;

XXIX. Formular denuncias de juicio político, de conformidad con lo señalado en el Título Tercero de la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades;

XXX a la XXXII.-

Artículo 22.- El Director de Administración y Finanzas tendrá las siguientes facultades:

I al V.-...

VI.- Conforme lo establece el artículo 95 de la presente ley, administrar los recursos económicos que se obtengan del fondo para el fortalecimiento de la fiscalización de la Auditoría General del Estado;

VII.-...

...

Artículo 24.-...

I a la III.-...

IV.- Conocer y analizar el proyecto de presupuesto anual y el programa operativo anual de la Auditoría General del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso, así como conocer el informe anual de su ejercicio.

V.- Evaluar si la Auditoría General del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta ley le corresponden, así como proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión;

VI.-...

VII.- Ratificar sobre los nombramientos y remoción de los auditores especiales y los directores de asuntos jurídicos y de administración y finanzas de la Auditoría General del Estado;

VIII.-...

Artículo 95.- Los recursos del fondo se autorizarán preferentemente para:

I al IV.-...

La aplicación de los recursos del fondo serán informados a la Comisión de Vigilancia a través de los Informes cuatrimestrales de la Auditoría General del Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- El Artículo 12 del presente decreto entrará en vigor en la misma fecha que entre en vigor el decreto por el que se reforma y adiciona el artículo respectivo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tercero.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, a 22 de octubre de 2008

Atentamente

Los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado.

Diputado Bernardo Ortega Jiménez, Presidente.- Diputado Sofío Ramírez Hernández, Secretario.- Diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas, Vocal.- Diputado Benito García Meléndez, Vocal.- Diputado Arturo Álvarez Angli, Vocal.

ANEXO 9

Se emite Dictamen con Proyecto de Decreto

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado. Presentes.

A la Comisión de Hacienda, nos fue turnada la Iniciativa de decreto por el que se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario, en el convenio que suscribirán el establecimiento público de bienestar social denominado Instituto Tecnológico Superior de la Costa Chica y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado "ISSSTE", para que su planta de trabajadores se incorporen al régimen obligatorio que presta dicho instituto, el cual se analiza y dictamina en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Oficio Numero 00000866 de fecha veinticinco de julio del año en curso, el Contador Público Carlos Zeferino Torrelblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por conducto del Licenciado Guillermo Ramírez Ramos, Secretario General de Gobierno, en

uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentó a este Honorable Congreso del Estado iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario, en el convenio que suscribirán el Instituto Tecnológico Superior de la Costa Chica y El Instituto De Seguridad Y Servicios Sociales De Los Trabajadores Del Estado "ISSSTE", para que su planta de trabajadores se incorporen al régimen obligatorio que presta dicho Instituto.

En sesión del seis de Agosto del año 2008, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia.

En virtud a lo anterior, dicha iniciativa fue turnada para el análisis y emisión del dictamen y proyecto respectivo, a la Comisión de Hacienda, mediante oficio número LVIII/3RO/OM/DPL/01291/2008, firmado por el Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado.

CONSIDERANDOS

En términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción VII, 86, 87, 127 primer y segundo párrafo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, esta Comisión de Hacienda, tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

El signatario de la iniciativa, el Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, con la facultad que les confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción I, y el artículo 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Ejecutivo Estatal, expone en su motivación:

“Que es prioridad del Ejecutivo Estatal, el brindar atención y servicio médico en igualdad de circunstancias para todos los habitantes del Estado de Guerrero, por lo que el desarrollo pleno de las capacidades para el trabajo, la educación y la cultura, solo es posible cuando existen condiciones de salud adecuadas, por tal motivo el Plan Estatal de Desarrollo 2005 – 2011, contempla entre sus objetivos primordiales el de impulsar una política de salud pública incluyente e integral con alto sentido humanitario y de calidad, que atienda y prevenga sobre los cuidados y atención a la salud, estableciendo mecanismos de coordinación y financiamiento con el Gobierno Federal y las Instituciones de Salud para ampliar y fortalecer las asignación de los Servicios de Salud.

Que el Establecimiento Público de Bienestar Social denominado Instituto Tecnológico Superior de la Costa Chica, fue creado por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 18, de fecha 1 de marzo de 1991.

Que la Junta Directiva del Instituto Tecnológico Superior de la Costa Chica, en Sesión de fecha 31 de agosto del 2000, aprobó solicitar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal su apoyo a efecto de que se constituya en aval de las aportaciones obrero patronales derivadas del Convenio que suscribirá dicho Establecimiento Público de Bienestar Social con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para regularizar la afiliación de los trabajadores al régimen obligatorio que presta el Instituto.

Que en virtud de lo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, ha considerado enviar a esa Alta Representación Popular la Iniciativa de Decreto por el que se le autoriza a constituirse como aval solidario en el convenio que suscribirán el Establecimiento Público de Bienestar Social denominado Instituto Tecnológico Superior de la Costa Chica y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

En el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente puesto que ha sido criterio de esta Honorable

Legislatura otorgar beneficios en favor de la sociedad y en esta caso el beneficio es a favor de la clase trabajadora.

Asimismo, es menester señalar que en el convenio que suscribirán el Instituto Tecnológico Superior de la Costa Chica, con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado “ISSSTE”, se garantizara que el régimen laboral de los trabajadores no se vea afectado puesto que la modalidad a la que se transfieren les otorgara más y mejores beneficios tanto en su patrimonio como en su salud individual o familiar, desde el punto de vista de las prestaciones que les facilitara dicho Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Artículos 8 fracción I y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, los Diputados Integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda, sometemos a consideración de la Plenaria, el presente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO () POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO ESTATAL, PARA QUE SE CONSTITUYA EN AVAL O DEUDOR SOLIDARIO, EN EL CONVENIO QUE SUSCRIBIRÁN EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE BIENESTAR SOCIAL DENOMINADO INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA COSTA CHICA Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO “ISSSTE”, PARA QUE SU PLANTA DE TRABAJADORES SE INCORPOREN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO QUE PRESTA DICHO INSTITUTO.

Artículo Primero.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario, de las obligaciones de pago de aportaciones de Seguridad Social, así como de cuotas obrero patronales a cargo del Establecimiento Público de Bienestar Social denominado Instituto Tecnológico Superior de la Costa Chica, derivado del convenio a suscribirse entre dicho Establecimiento y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el cual se regularizará la incorporación de los trabajadores del Establecimiento Público de Bienestar Social denominado Instituto Tecnológico Superior de la Costa Chica al régimen obligatorio señalado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y además se establecerán diversos derechos y obligaciones en materia de Seguridad Social para ambas partes.

Artículo Segundo.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que en nombre del Estado, en caso de incumplimiento por parte del Establecimiento Público de Bienestar Social denominado Instituto Tecnológico Superior de la Costa Chica en el entero oportuno de las cuotas y aportaciones de Seguridad Social que le corresponden, así como de las cantidades que resulten por retenciones por prestaciones otorgadas al personal, derivadas del convenio suscrito entre dicho Establecimiento y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Estado cubrirá a dicho Instituto el adeudo pendiente, incluido los accesorios, con cargo a las participaciones que en Ingresos Federales recibe el Gobierno del Estado por parte del Gobierno Federal.

Artículo Tercero.- Se autoriza, al Ejecutivo Estatal para que en caso de que el Estado cubra por cuenta del Establecimiento Público de Bienestar Social denominado Instituto Tecnológico Superior de la Costa Chica, las cuotas y aportaciones de Seguridad Social que le correspondan pagar o cualquier otro concepto, derivados del convenio a suscribirse con el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, descuento al citado Establecimiento Público de Bienestar Social, las cantidades correspondientes que hayan sido cubiertas por el Estado, de las transferencias de fondos que conforme al presupuesto de egresos le correspondan a dicho Establecimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y notifíquese al Gobierno del Estado de Guerrero para los efectos legales correspondientes.

Chilpancingo, Guerrero, a 23 de Septiembre de 2008

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Ricardo Castillo Peña, Presidente.- Diputado René González Justo, Vocal.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.- Diputado Víctor Fernando Pineda Ménez, Vocal.- Diputado Ma. Alvis Soriano García, Vocal.

Se emite Dictamen con Proyecto de Decreto

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.
Presentes.

A la Comisión de Hacienda, nos fue turnada la Iniciativa de decreto por el que se autoriza al ejecutivo estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario, en el convenio que suscribirán el organismo público descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Costa Grande y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado "ISSSTE", para que su planta de trabajadores se incorporen al régimen obligatorio que presta dicho instituto, el cual se analiza y dictamina en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Oficio Numero 00000932 de fecha veintisiete de agosto del año en curso, el Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por conducto del Licenciado Guillermo Ramírez Ramos, Secretario General de Gobierno, en uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentó a este Honorable Congreso del Estado iniciativa de Decreto por el que se autoriza

al Ejecutivo Estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario, en el convenio que suscribirán la Universidad Tecnológica de la Costa Grande y El Instituto De Seguridad Y Servicios Sociales De Los Trabajadores Del Estado "ISSSTE", para que su planta de trabajadores se incorporen al régimen obligatorio que presta dicho Instituto.

En sesión del nueve de Agosto del año 2008, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia.

En virtud a lo anterior, dicha iniciativa fue turnada para el análisis y emisión del dictamen y proyecto respectivo, a la Comisión de Hacienda, mediante oficio número LVIII/3RO/OM/DPL/01384/2008, signado por el Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado.

CONSIDERANDOS

En términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción VII, 86, 87, 127 primer y segundo párrafo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, esta Comisión de Hacienda, tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

El signatario de la iniciativa, el Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, con la facultad que les confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción I, y el artículo 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Ejecutivo Estatal, expone en su motivación:

"Que es prioridad del Ejecutivo Estatal, el brindar atención y servicio médico en igualdad de circunstancias para todos los habitantes del Estado de Guerrero, por lo que el desarrollo pleno de las capacidades para el trabajo, la educación y la cultura, solo es posible cuando existen condiciones de salud adecuadas, por tal motivo el Plan Estatal de Desarrollo 2005 – 2011, contempla entre sus objetivos primordiales el de impulsar una política de salud pública incluyente e integral con alto sentido humanitario y de calidad, que atienda y prevenga sobre los cuidados y atención a la salud, estableciendo mecanismos de coordinación y financiamiento con el Gobierno Federal y las Instituciones de Salud para ampliar y fortalecer las asignación de los Servicios de Salud.

Que el Organismo Público Descentralizado Universidad Tecnológica de la Costa Grande, fue creado por Decreto número 143, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 27 de Abril de 1998.

Que el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Costa Grande, aprobó solicitar al Titular del Poder Ejecutivo

Estatual su apoyo a efecto de que se constituya en aval de las aportaciones obrero patronales derivadas del Convenio que suscribirá dicho Organismo con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para regularizar la afiliación de los trabajadores al régimen obligatorio que presta el Instituto.

Que en virtud de lo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, ha considerado enviar a esa Alta Representación Popular la Iniciativa de Decreto por el que se le autoriza a constituirse como aval solidario en el convenio que suscribirán el Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Costa Grande y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

En el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente puesto que ha sido criterio de esta Honorable Legislatura otorgar beneficios en favor de la sociedad y en esta caso el beneficio es a favor de la clase trabajadora.

Asimismo, es menester señalar que en el convenio que suscribirán la Universidad Tecnológica de la Costa Grande, con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado “ISSSTE”, se garantizara que el régimen laboral de los trabajadores no se vea afectado puesto que la modalidad a la que se transfieren les otorgara más y mejores beneficios tanto en su patrimonio como en su salud individual o familiar, desde el punto de vista de las prestaciones que les facilitara dicho Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Artículos 8 fracción I y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, los Diputados Integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda, sometemos a consideración de la Plenaria, el presente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO ESTATAL, PARA QUE SE CONSTITUYA EN AVAL O DEUDOR SOLIDARIO, EN EL CONVENIO QUE SUSCRIBIRÁN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA COSTA GRANDE Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO “ISSSTE”, PARA QUE SU PLANTA DE TRABAJADORES SE INCORPOREN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO QUE PRESTA DICHO INSTITUTO.

Artículo Primero.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario, de las obligaciones de pago de aportaciones de Seguridad Social, así como de cuotas obrero patronales a cargo del Organismo Público Descentralizado del Estado de Guerrero denominado Universidad Tecnológica de la Costa Grande, derivado del convenio a suscribirse entre dicho Organismo y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el cual se regularizará la incorporación de los trabajadores del Organismo Público Descentralizado al régimen obligatorio señalado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del

Estado y además se establecerán diversos derechos y obligaciones en materia de Seguridad Social para ambas partes.

Artículo Segundo.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que en nombre del Estado, en caso de incumplimiento por parte del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Costa Grande, en el entero oportuno de las cuotas y aportaciones de Seguridad Social que le corresponden, así como de las cantidades que resulten por retenciones por prestaciones otorgadas al personal, derivadas del convenio suscrito entre dicho Organismo y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Estado cubrirá a dicho Instituto el adeudo pendiente, incluidos los accesorios, con cargo a las participaciones que en Ingresos Federales recibe el Gobierno del Estado por parte del Gobierno Federal.

Artículo Tercero.- Se autoriza, al Ejecutivo Estatal para que en caso de que el Estado cubra por cuenta del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Costa Grande, las cuotas y aportaciones de Seguridad Social que le correspondan pagar o cualquier otro concepto, derivados del convenio a suscribirse con el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, descuento al citado Organismo, las cantidades correspondientes que hayan sido cubiertas por el Estado, de las transferencias de fondos que conforme al presupuesto de egresos le correspondan a dicho Organismo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Publíquese en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y notifíquese al Gobierno del Estado de Guerrero para los efectos legales correspondientes.

Chilpancingo, Guerrero, a 23 de Septiembre de 2008

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.
Diputado Ricardo Castillo Peña, Presidente.- Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.- Diputado Víctor Fernando Pineda Ménez, Vocal.- Ma. Alvis Soriano García, Vocal.

Se emite Dictamen con Proyecto de Decreto

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.
Presentes.

A la Comisión de Hacienda, nos fue turnada la Iniciativa de decreto por el que se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario, en el convenio que suscribirán el organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Costa Grande y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

“ISSSTE”, para que su planta de trabajadores se incorporen al régimen obligatorio que presta dicho instituto, el cual se analiza y dictamina en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Oficio Numero 00000932 de fecha veintisiete de agosto del año en curso, el Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por conducto del Licenciado Guillermo Ramírez Ramos, Secretario General de Gobierno, en uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentó a este Honorable Congreso del Estado iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario, en el convenio que suscribirán la Universidad Tecnológica de la Costa Grande y El Instituto De Seguridad Y Servicios Sociales De Los Trabajadores Del Estado “ISSSTE”, para que su planta de trabajadores se incorporen al régimen obligatorio que presta dicho Instituto.

En sesión del nueve de Agosto del año 2008, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia.

En virtud a lo anterior, dicha iniciativa fue turnada para el análisis y emisión del dictamen y proyecto respectivo, a la Comisión de Hacienda, mediante oficio número LVIII/3RO/OM/DPL/01384/2008, signado por el Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado.

CONSIDERANDOS

En términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción VII, 86, 87, 127 primer y segundo párrafo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, esta Comisión de Hacienda, tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

El signatario de la iniciativa, el Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, con la facultad que les confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción I, y el artículo 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Ejecutivo Estatal, expone en su motivación:

“Que es prioridad del Ejecutivo Estatal, el brindar atención y servicio médico en igualdad de circunstancias para todos los habitantes del Estado de Guerrero, por lo que el desarrollo pleno de las capacidades para el trabajo, la educación y la cultura, solo es posible cuando existen condiciones de salud adecuadas, por tal motivo el Plan Estatal de Desarrollo 2005 – 2011, contempla

entre sus objetivos primordiales el de impulsar una política de salud pública incluyente e integral con alto sentido humanitario y de calidad, que atienda y prevenga sobre los cuidados y atención a la salud, estableciendo mecanismos de coordinación y financiamiento con el Gobierno Federal y las Instituciones de Salud para ampliar y fortalecer las asignación de los Servicios de Salud.

Que el Organismo Público Descentralizado Universidad Tecnológica de la Costa Grande, fue creado por Decreto número 143, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 27 de Abril de 1998.

Que el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Costa Grande, aprobó solicitar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal su apoyo a efecto de que se constituya en aval de las aportaciones obrero patronales derivadas del Convenio que suscribirá dicho Organismo con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para regularizar la afiliación de los trabajadores al régimen obligatorio que presta el Instituto.

Que en virtud de lo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, ha considerado enviar a esa Alta Representación Popular la Iniciativa de Decreto por el que se le autoriza a constituirse como aval solidario en el convenio que suscribirán el Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Costa Grande y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

En el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente puesto que ha sido criterio de esta Honorable Legislatura otorgar beneficios en favor de la sociedad y en esta caso el beneficio es a favor de la clase trabajadora.

Asimismo, es menester señalar que en el convenio que suscribirán la Universidad Tecnológica de la Costa Grande, con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado “ISSSTE”, se garantizara que el régimen laboral de los trabajadores no se vea afectado puesto que la modalidad a la que se transfieren les otorgara más y mejores beneficios tanto en su patrimonio como en su salud individual o familiar, desde el punto de vista de las prestaciones que les facilitara dicho Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Artículos 8 fracción I y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, los Diputados Integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda, sometemos a consideración de la Plenaria, el presente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO ESTATAL, PARA QUE SE CONSTITUYA EN AVAL O DEUDOR SOLIDARIO, EN EL CONVENIO QUE SUSCRIBIRÁN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO UNIVERSIDAD

TECNOLÓGICA DE LA COSTA GRANDE Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO “ISSSTE”, PARA QUE SU PLANTA DE TRABAJADORES SE INCORPOREN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO QUE PRESTA DICHO INSTITUTO.

Artículo Primero.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario, de las obligaciones de pago de aportaciones de Seguridad Social, así como de cuotas obrero patronales a cargo del Organismo Público Descentralizado del Estado de Guerrero denominado Universidad Tecnológica de la Costa Grande, derivado del convenio a suscribirse entre dicho Organismo y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el cual se regularizará la incorporación de los trabajadores del Organismo Público Descentralizado al régimen obligatorio señalado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado y además se establecerán diversos derechos y obligaciones en materia de Seguridad Social para ambas partes.

Artículo Segundo.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que en nombre del Estado, en caso de incumplimiento por parte del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Costa Grande, en el entero oportuno de las cuotas y aportaciones de Seguridad Social que le corresponden, así como de las cantidades que resulten por retenciones por prestaciones otorgadas al personal, derivadas del convenio suscrito entre dicho Organismo y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Estado cubrirá a dicho Instituto el adeudo pendiente, incluidos los accesorios, con cargo a las participaciones que en Ingresos Federales recibe el Gobierno del Estado por parte del Gobierno Federal.

Artículo Tercero.- Se autoriza, al Ejecutivo Estatal para que en caso de que el Estado cubra por cuenta del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Costa Grande, las cuotas y aportaciones de Seguridad Social que le correspondan pagar o cualquier otro concepto, derivados del convenio a suscribirse con el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, descuente al citado Organismo, las cantidades correspondientes que hayan sido cubiertas por el Estado, de las transferencias de fondos que conforme al presupuesto de egresos le correspondan a dicho Organismo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Publíquese en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y notifíquese al Gobierno del Estado de Guerrero para los efectos legales correspondientes.

Chilpancingo, Guerrero, a 23 de Septiembre de 2008
Atentamente.
Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Ricardo Castillo Peña, Presidente.- Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.- Diputado Víctor Fernando Pineda Ménez, Vocal.- Ma. Alvis Soriano García, Vocal.

Se emite dictamen con proyecto de decreto

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.-
Presentes.

A la Comisión de Hacienda, nos fue turnada la iniciativa de decreto por el que se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario, en el convenio que suscribirán el establecimiento público de bienestar social denominado “La Avispa” museo interactivo y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado “ISSSTE”, para que su planta de trabajadores se incorporen al régimen obligatorio que presta dicho instituto, el cual se analiza y dictamina en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Oficio Numero 00000933 de fecha veintisiete de agosto del año en curso, el contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por conducto del licenciado Guillermo Ramírez Ramos, secretario general de gobierno, en uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentó a este Honorable Congreso del Estado iniciativa de decreto por el que se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario, en el convenio que suscribirán el establecimiento público de bienestar social denominado “La Avispa” museo interactivo y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado “ISSSTE”, para que su planta de trabajadores se incorporen al régimen obligatorio que presta dicho Instituto.

En sesión del nueve de Agosto del año 2008, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia.

En virtud a lo anterior, dicha iniciativa fue turnada para el análisis y emisión del dictamen y proyecto respectivo, a la Comisión de Hacienda, mediante oficio número LVIII/3RO/OM/DPL/01385/2008, signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado.

CONSIDERANDOS

En términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracción V, 56, fracción VII, 86, 87, 127, primer y segundo párrafo, 132, 133, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, esta Comisión de Hacienda, tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerá a la misma.

El signatario de la iniciativa, el contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, gobernador constitucional del Estado de Guerrero, con la facultad que les confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50, fracción I, y el artículo 126, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Ejecutivo Estatal, expone en su motivación:

“Que es prioridad del Ejecutivo Estatal, el brindar atención y servicio médico en igualdad de circunstancias para todos los habitantes del Estado de Guerrero, por lo que el desarrollo pleno de las capacidades para el trabajo, la educación y la cultura, solo es posible cuando existen condiciones de salud adecuadas, por tal motivo el Plan Estatal de Desarrollo 2005 – 2011, contempla entre sus objetivos primordiales el de impulsar una política de salud pública incluyente e integral con alto sentido humanitario y de calidad, que atienda y prevenga sobre los cuidados y atención a la salud, estableciendo mecanismos de coordinación y financiamiento con el gobierno federal y las instituciones de salud para ampliar y fortalecer las asignación de los servicios de salud.

Que el establecimiento público de bienestar social denominado “La Avispa” museo interactivo, fue creado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 30, de fecha 10 de Abril de 1998.

Que la junta directiva del establecimiento público de bienestar social denominado “La Avispa” museo interactivo, aprobó solicitar al titular del Poder Ejecutivo Estatal su apoyo a efecto de que se constituya en aval de las aportaciones obrero patronales derivadas del convenio que suscribirá dicho establecimiento con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para regularizar la afiliación de los trabajadores al régimen obligatorio que presta el Instituto.

Que en virtud de lo anterior, el titular del Poder Ejecutivo Estatal, ha considerado enviar a esa alta representación popular la iniciativa de decreto por el que se le autoriza a constituirse como aval solidario en el convenio que suscribirán el establecimiento público de bienestar social denominado “La Avispa” museo interactivo y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

En el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente puesto que ha sido criterio de esta Honorable Legislatura otorgar beneficios en favor de la sociedad y en esta caso el beneficio es a favor de la clase trabajadora.

Asimismo, es menester señalar que en el convenio que suscribirán establecimiento publico de bienestar social denominado “La Avispa” museo interactivo y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado “ISSSTE”, se garantizara que el régimen laboral de los trabajadores no se vea afectado puesto que la modalidad a la que se transfieren les otorgara más y mejores beneficios tanto en su patrimonio como en su salud individual o

familiar, desde el punto de vista de las prestaciones que les facilitara dicho Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Artículos 8, fracción I y 127, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda, sometemos a consideración de la Plenaria, el presente dictamen con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO ESTATAL, PARA QUE SE CONSTITUYA EN AVAL O DEUDOR SOLIDARIO, EN EL CONVENIO QUE SUSCRIBIRÁN EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE BIENESTAR SOCIAL DENOMINADO “LA AVISPA” MUSEO INTERACTIVO Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO “ISSSTE”, PARA QUE SU PLANTA DE TRABAJADORES SE INCORPOREN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO QUE PRESTA DICHO INSTITUTO.

Artículo primero.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario, de las obligaciones de pago de aportaciones de seguridad social, así como de cuotas obrero patronales a cargo del establecimiento público de bienestar social denominado “La Avispa” museo interactivo, derivado del convenio a suscribirse entre dicho establecimiento y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el cual se regularizará la incorporación de los trabajadores del establecimiento público de bienestar social señalado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado y además se establecerán diversos derechos y obligaciones en materia de Seguridad Social para ambas partes.

Artículo segundo.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que en nombre del Estado, en caso de incumplimiento por parte del establecimiento público de bienestar social denominado “La Avispa” museo interactivo en el entero oportuno de las cuotas y aportaciones de seguridad social que le corresponden, así como de las cantidades que resulten por retenciones por prestaciones otorgadas al personal, derivadas del convenio suscrito entre dicho establecimiento y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Estado cubrirá a dicho instituto el adeudo pendiente, incluido los accesorios, con cargo a las participaciones que en ingresos federales recibe el Gobierno del Estado por parte del gobierno federal.

Artículo tercero.- Se autoriza, al Ejecutivo Estatal para que en caso de que el Estado cubra por cuenta del establecimiento público de bienestar social denominado “La Avispa” museo interactivo, las cuotas y aportaciones de seguridad social que le correspondan pagar o cualquier otro concepto, derivados del convenio a suscribirse con el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, descuento al citado establecimiento, las cantidades correspondientes que hayan sido cubiertas por el Estado, de las transferencias de fondos que conforme al presupuesto de egresos le correspondan a dicho establecimiento.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y notifíquese al Gobierno del Estado de Guerrero para los efectos legales correspondientes.

Chilpancingo, Guerrero, a 23 de Septiembre de 2008

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.
Diputado Ricardo Castillo Peña, Presidente.- Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.- Diputado Víctor Fernando Pineda Ménez, Vocal.- Ma. Alvis Soriano García, Vocal.

ANEXO 10

Ciudadanos Secretarios del. Honorable Congreso del Estado.-
Presentes

Los suscritos diputados de la Comisión Instructora de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción XXVI de la Constitución Política Local; 46, 49, fracción XXV, 167, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 95 bis, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, emitimos el Dictamen con la Resolución del Juicio de Suspensión o Revocación del Cargo, registrado bajo el número JSRC/LVII/009/2006, promovido por los ciudadanos Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina, en su carácter de ciudadanos del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en contra de los ciudadanos Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz, presidente, síndico procurador y regidor respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en base a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDOS

Primero.- Que mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil seis, recibido en esta Soberanía popular en la misma fecha, los ciudadanos Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina, en su carácter de ciudadanos del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, presentaron ante el Honorable Congreso del Estado, denuncia de Juicio de Suspensión o Revocación de Cargo, en contra de los ciudadanos Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz, presidente, síndico procurador y regidor respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

Segundo. Que el ciudadano José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso, por oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/0014/2006, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, hizo del conocimiento del Pleno de este Honorable Congreso del Estado la presentación de la denuncia de antecedentes.

Tercero. Que mediante oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/0022/2006, por acuerdo del Pleno en su sesión celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil seis, el oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, turnó la denuncia de referencia a la Comisión Instructora para su análisis, desahogo del procedimiento y emisión del dictamen correspondiente.

Cuarto. Que de conformidad al artículo 95 bis, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, las denuncias de suspensión o revocación del cargo presentadas ante el Honorable Congreso, deberán ser ratificadas por los promoventes en un plazo no mayor de tres días naturales, ratificación que en el caso que nos ocupa fue realizada por los denunciados ciudadanos Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina, ciudadanos del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, mediante comparecencia de fecha treinta de noviembre de dos mil seis.

Que la denuncia del juicio de suspensión o revocación del cargo presentada, señala a la literalidad:

“1.- Los ciudadanos Santacruz Nava Lezama, presidente municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, Miguel Calixto Ramírez, síndico procurador, Alfredo Salas Cruz, regidor de abasto y comercio, Faustino Analco Leyva, asesor jurídico, Gustavo Castro Solas, director de seguridad, Luis Martínez Altamirano, Luis Martínez Altamirano, director de tránsito municipal, Lorenzo Morales Villanueva, secretario de ayuntamiento, Eric Medina Ramírez, director de deportes, Juan Antonio Carrillo Figueroa, director de protección civil, José Luis Apreza, oficial mayor, son funcionarios del Honorable Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, con los cargos que con anterioridad se señalan.

2.- Desde que el contador público Santa Cruz Nava Lezama, asumió el cargo de presidente municipal constitucional, nos empezó a causar molestias a todos los comerciantes establecidos en el centro de esta ciudad, intimidándonos que si no dejábamos ese lugar, él procedería con la fuerza pública a desalojarnos.

3.- El día 14 de Febrero del año 2006, aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada, un grupo de aproximadamente sesenta personas, por instrucciones del presidente municipal, del síndico procurador, regidor de abasto y comercio, y del asesor jurídico del Honorable Ayuntamiento iniciaron el desalojo de los

comerciantes, derribando cada uno de los puestos, por medio de un trascabo denominado comúnmente mano de chango, llevándose nuestra mercancía y agrediendo a los comerciantes en la forma y términos que se señala en la recomendación número 026/2006, emitida en el expediente CODDEHUM-CRCCH/172006-1, emitida por la comisión de defensa de los derechos humanos del estado de Guerrero.

4.- Con fecha 15 de febrero del 2006, interpusimos queja ante la coordinación regional de Costa Chica y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado contra del contador público Santacruz Nava Lezama, presidente municipal, y demás servidores públicos por ejercicio indebido de la función pública daños y robo en contra de los comerciantes establecidos en el centro de la ciudad de San Luis Acatlán, Guerrero.

5.- Con fecha 16 de febrero del 2006, fue radicado el expediente en la coordinación regional de Costa Chica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, se procedió a solicitar al ciudadano presidente municipal constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, y a cada uno de los servidores públicos referidos con atención el informe respectivo; así también, se nos notificó para que aportáramos las pruebas que estimáramos pertinentes.

6.- Asimismo, mediante oficio número 191/2006, de fecha 15 de febrero del 2006, la Comisión solicitó al contador público Santacruz Nava Lezama, presidente municipal constitucional de ese municipio medidas cautelares a favor de los quejosos ciudadanos Alberto Hernández Martínez, Jerónimo Bautista Aparicio y Marcos Ignacio Medina, entre otros.

7.- Mediante el escrito de fecha 20 de febrero del año 2006, el contador público Santacruz Nava Lezama, presidente municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, rindió el informe requerido por la Comisión.

8.- Por escrito recibido con fecha 8 de marzo del 2006, por la Comisión los ciudadanos Alberto Benigno Félix, Ángel Anica Loyola, Antonio Félix Zacarías, Bernarda Martínez Luna, Celestina Flores Jacinto, Celso Álvarez Ramos, Sofronia Hernández Flores, Genoveva Herrera González, Sixta Calixto Bravo, Leonor Juárez Herrera, Rocío Carelia Domínguez Juárez, Juana Benigno Félix, Gerardo Félix Zacarías, Inés Aburto Mercenario, Edith Porfirio Benigno, Teresa Benigno Félix, Rufino Benigno Félix, Paulina Cristino Martínez, Melquiádes Santos Garzón, Marcos Ignacio Medina, Cornelio Rojas De Jesús, Hugo Bautista Mijangos Y Cástula Luna Ruiz, presentaron en contra de las autoridades antes referidas por los mismos hechos violatorios de derechos humanos.

9.- Mediante escrito de fecha 13 de marzo del 2006, los ciudadanos Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez, Alfredo Salas Cruz, Faustino Analco Leyva, Lorenzo Morales Villanueva, Gustavo Castro Solís, Luis Martínez Altamirano, Eleodoro López Mosso, Eric Medina Ramírez, Albino Nazario Liborio, Eliseo Rivera Abarca, Mauro Zúñiga Santos, Filemón Díaz N, Enrique Reyes Franco, Santiago Raymundo Larios, Mario Salmerón De La Cruz, Antonio Vázquez Santiago, Raúl Sebastián N., Luis Arturo Salmerón Desiderio, Silverio Figueroa

Alcocer, Emilio Juárez Cayetano, José Luis Alberto López, Abad Morales, Arnulfo Astudillo Nava, Arcibiades García Domínguez, Miguel Ángel Arnulfo Liborio, Gustavo Rosas López, Pedro Figueroa, José Luis Apreza, Guillén Villanueva Galeana, Vicente Rivera, Felipe Santos Martínez, Martín Pantaleón Y Francisco Sotero Eleuterio, servidores públicos del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán rindieron sus informes respectivos.

Ahora bien y como lo señalaré en el capítulo respectivo, las conductas asumidas por el ciudadano Santacruz Nava Lezama, presidente municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, y demás funcionarios se apartan de todo sentido de razón y contravienen disposiciones no únicamente de carácter legal, sino también del orden constitucional, pues sin ninguna facultad y de manera violenta trata de hacer valer su poder público, actos por los cuales es procedente la Revocación de su encargo, lo anterior en base a los siguientes:

HECHOS:

I.- Desde hace aproximadamente veinte años, un grupo de comerciantes se encontraban establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero, centro del municipio y como ha quedado relatado en los antecedentes, el contador público Santacruz Nava Lezama, presidente municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, con fecha 14 de febrero del 2006 aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada cuando los comerciantes fueron sorprendidos por el Director de la Policía Preventiva, Comandante y elementos de la misma Corporación, de tránsito municipal, el ciudadano Miguel Calixto "N", síndico procurador, el asesor jurídico de apellidos Analco Leyva, Eric Medina "N", director de cultura y deportes, el director de protección civil y el secretario general, todos del Honorable Ayuntamiento municipal así como por civiles que iban en apoyo de las autoridades referidas, siendo aproximadamente sesenta las personas que participaron en el desalojo, utilizando para ello un trascabo que destruyó aproximadamente cincuenta puestos, de estructura metálica y de madera causando daños a sus mercancías. Al ver que estaban desalojados, se reunieron todos los comerciantes, para impedir que siguieran siendo desalojados dándose en ese momento actos de intimidación por parte de las autoridades, ya que los elementos de la policía preventiva iban armados y portaban toletes, con el objetivo de provocar actos de violencia en contra de los comerciantes, que el acto duró aproximadamente cuatro horas, posteriormente se retiraron amenazándolos que regresarían al día siguiente para que todos fueran desalojados.

II.- Lo más grave de la situación, es que con fecha 14 de febrero de 2006, sus mercancías derribadas fueron llevadas en un carro de volteo y a los comerciantes los golpearon con macanas y toletes, les rociaron gas lacrimógeno sin importarles niños, mujeres y ancianos que suplicaban llorando que los dejaran sacar sus mercancías. Que las autoridades referidas les ocasionaron daños por el robo de sus mercancías, por lo que solicitaron la destitución de los servidores públicos referidos, se declarara nulo el acto de autoridad cometido en su agravio y le sean pagados los daños ocasionados a sus locales y mercancías que se les compre un terreno para la construcción de un mercado que reúna los requisitos para realizar su actividad comercial.

III.- Los ciudadanos Eric Medina Ramírez, Francisco Sotero Eleuterio, Luis Altamirano, Juan Carrillo, Gustavo Castro, Jesús Apreza, Mauro Zúñiga y el lic. Analco, asesor jurídico, acompañados por agentes de tránsito y policías municipales que todos iban vestidos de negro, tipo policía, preguntándoles los comerciantes a qué se debía su presencia contestándole el licenciado Analco que llevaba una orden de desalojo otorgada por el gobernador del Estado, pidiendo los comerciantes que les mostraran dicho documento y como respuesta les rociaron gas lacrimógeno y dieron orden al operador de la máquina para que empezara el desalojo, derribándolo el primer puesto aproximadamente a la una de la mañana del día 14 de febrero continuando hasta tirar cincuenta puestos ubicados en la plaza principal y en la calle Francisco I. Madero.

RELACIÓN DE FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO, QUE PARTICIPARON EN EL DESALOJO LLEVADO A CABO EL DÍA 14 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EN LA PLAZA PRINCIPAL.

- 1.- Santacruz Nava Lezama.- Presidente Municipal.
- 2.- Miguel Calixto Ramírez.- Síndico procurador.
- 3.- Alfredo Salas Cruz.- Regidor de abasto y comercio.
- 4.- Faustino Analco Leyva.- Asesor jurídico.
- 5.- Lorenzo Morales Villanueva.- Secretario del Ayuntamiento.
- 6.- Gustavo Castro Solís.- Director de seguridad.
- 7.- Luis Martínez Altamirano.- Director de tránsito municipal.
- 8.- Eric Medina Ramírez.- Director de deportes.
- 9.- Juan Antonio Carrillo Figueroa.- Director de protección civil.

Para acreditar la presencia de las personas antes citadas, nos permitimos exhibir un casete con la videograbación, así como fotografías de los mismos, donde se señala a todos y cada uno de ellos participando en el desalojo violento llevado a cabo el día 14 de febrero del año 2006.

Cabe precisar que esta conducta por parte de las autoridades en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, es reiterativa, toda vez que con fecha catorce de febrero del año que cursa, abusando de su autoridad los servidores públicos dañaron física y económicamente a los comerciantes sin importarles que había niños, mujeres y ancianos presentes y sin tener una orden de desalojo escrita y autorizada por la autoridad competente, y violando el artículo 16 constitucional.

IV.- La ciudadana Nérida Santos Garzón quien acudió donde se llevaba a cabo el desalojo, cuando un grupo de compañeros comerciantes, fueron a verla a su domicilio para pedirle apoyo, fue así como tomó una cámara de video, trasladándose al lugar de

los hechos y una vez grabando lo que acontecía, los policías preventivos y entre ellos el licenciado Analco, asesor jurídico del Honorable Ayuntamiento la empezaron a hostigar y perseguir para arrebatárle la cámara, y en varias ocasiones la forcejearon, perdiendo prendas personales, quedándose en el lugar del desalojo hasta las 6:00 a.m.

Teniendo en cuenta que los comerciantes ambulantes, sufrieron pérdidas Económicas durante el desalojo por parte de los servidores públicos ya mencionados, además de que los comerciantes no están en posibilidades de presentar facturas o notas de venta, en virtud de que se extraviaron, en el escombro motivo del desalojo, ocasionándoles pérdidas de documentos, ganancias en moneda y mercancía, debido a que no les dio tiempo de sacar nada, aclarando que en la actualidad los vendedores ambulantes que fueron desalojados el 14 de febrero del año en curso, se encuentran instalados en la calle Matamoros de ese municipio, ya que en el mercado municipal el cual es muy pequeño e insuficiente para albergar a todos los comerciantes y donde el actual presidente municipal los quiere incorporar aún cuando ya no hay cupo.

Luego entonces, con tal actitud y proceder del hoy alcalde, se pone en grave riesgo la estabilidad social y seguridad de la población, toda vez que existe inconformidad por parte de la población comerciante del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, el hecho de que el edil realizó el desalojo de manera violenta, situación que ha generado división en la población y como consecuencia de ello, un posible enfrentamiento entre los comerciantes establecidos en mercado municipal y los hoy quejosos.

Por otro lado y como ha quedado señalado con antelación, el hecho de que no hemos podido llevar a cabo ventas, ya que el edil ha tomado medidas prepotentes para con nosotros y con ello ha generado pérdidas económicas al ya flagelado Municipio, donde la única fuente de ingresos y sustento familiar de muchos es la venta de comercio y abasto, misma que ha disminuido en un 95 por ciento por la actitud prepotente y abuso de poder del ciudadano Santacruz Nava Lezama, quien violentando servicios públicos a que todo municipio tiene necesidad como lo es mercado y abasto público establecido en el artículo 115, fracción III inciso "d" constitucional, poniendo con ello en grave peligro la seguridad social y económica, además de generar enfrentamientos entre la población, ya que con dicho proceder por parte del edil se altera el orden público y la paz social, conducta que se encuadra dentro del supuesto establecido en la fracción III del artículo 94 de la Ley que rige al municipio. Lo que obliga a este Honorable Congreso a revocar el mandato del ciudadano Santacruz Nava Lezama, como presidente municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, y demás servidores públicos.

Aunado a los perjuicios económicos, al abuso físico y a los atropellos de las autoridades mencionadas, existe una violación flagrante de nuestras garantías constitucionales, pues evidentemente se impide el libre ejercicio de nuestro derecho de dedicarnos a la actividad que consideremos conveniente siempre que esta sea lícita. Esta afirmación se deriva de lo contenido en el artículo 5 de la Constitución federal, que a la letra expresa:

“Artículo 5°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial...”

Lo que resulta violentado por las autoridades mencionadas, ya que estos no permiten que los suscritos y los comerciantes afectados nos dediquemos a la actividad comercial que decidimos y toda vez que esta es lícita, no existe causa legal para su impedimento, además no ha sido incoado en nuestro perjuicio procedimiento alguno mediante el que se determine por autoridad competente que hemos afectado derechos de terceros, de ahí que este Honorable Congreso, debe determinar procedente la revocación que solicita.

Además de lo anterior porque los hechos que aquí se consignan se encuentran debidamente acreditados, tal y como consta en la recomendación emitida en el expediente número CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, radicado en el libro de gobierno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, emitida el 26 de mayo del año en curso, y que contiene las recomendaciones realizadas a la autoridad municipal acusada, en el que se determina la violación flagrante a nuestros derechos.

Sirve de fundamento legal a lo antes expuesto, el siguiente Criterio Jurisprudencial con número de registro 182.006, Novena Época, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Marzo de 2004, visible en la página: 1163, que a la letra dice:

CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.- El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que solo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que

constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional.

V. En sus artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, establece en lo que nos interesa sustancialmente:

“Artículo 14.- Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

De estos numerales citados, se observa que la garantía de legalidad y seguridad jurídica condiciona todo acto de molestia o de privación que emita toda autoridad competente, debe realizarse mediante un procedimiento previo a la imposición de tales actos privativos, los cuales invariablemente deben estar prescritos por una norma legal en sentido material, así como toda autoridad debe observar las formalidades esenciales del procedimiento, ya que estas no solo son del procedimiento judicial, sino también administrativo, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados, proporcionando así la atención a la esfera jurídica del ser humano, reconocida por nuestro sistema jurídico mexicano.

Por lo que respecta a la autoridad administrativa, la jurisprudencia fijada por la suprema corte ha establecido una obligación directa de proporcionar la oportunidad de defensa a los afectados, aun cuando la ley del acto no establezca ni el procedimiento ni las formalidades esenciales respectivos.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia j./p. 47/95, emitida por el pleno de suprema corte de justicia de la nación, visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, tomo II, Diciembre de 1995, página 133, que dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LOS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”. La garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) la oportunidad de alegar; 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Lo que en la especie no ocurrió, pues en ningún momento fuimos notificados de procedimiento alguno que se haya desarrollado en nuestra contra, en el que se justifique que se hayan violentado nuestros derechos fundamentales.

Como podrá observar ese H. Cuerpo Colegiado, que en el caso que nos ocupa, existe una extralimitación de poder, ya que al igual que otorga el poder, la propia Constitución lo limita para evitar el natural abuso que pueda hacerse de éste. Limitar no es sinónimo despojar. Se limita el poder mediante la determinación de sus facultades y esferas de acción específicas para ejercerlo.

La Constitución Política federal diseña un sistema que tiene como principio total el de legalidad, consistente en limitar el quehacer de las autoridades frente a los particulares y la competencia de aquéllas entre sí, las que deben acotar sus funciones a lo que esté expresamente permitido por la Constitución y por las leyes que de ella emanan. Así, nuestra Carta Magna reconoce los principios de soberanía popular, forma de Estado representativo, democrático y federal, en sus tres ámbitos o esferas de competencia, la división de poderes, ubica a cada órgano de representación primaria: Federación, Estados y Municipios en sus respectivos ámbitos y les demarca su competencia, es decir, su ámbito de obligaciones y prerrogativas a fin de mantener un equilibrio armónico entre todos ellos. Es el caso que el acto llevado a cabo por el Alcalde de San Luis Acatlán, Santacruz Nava Lezama, viola las normas constitucionales que invocamos, pues tales transgresiones se producen directamente a las normas primarias e indirectamente a las normas secundarias (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero). El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su fracción I, una de las facultades de los congresos locales, que a saber:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de Estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas.

Con base en este esquema que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano.

En la fracción I, en su párrafo tercero – del citado artículo constitucional previene la potestad de las Legislaturas Locales para suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mandato de algunos de sus miembros. Esto significa que frente a la figura el Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene implícita la autonomía, es también de advertirse que el ejercicio del Gobierno Municipal se encuentra con los límites establecidos conforme lo dispone el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política Federal. Desprendiéndose nexos jurídicos indisolubles con los Poderes Locales, que como es el caso en comentario, se encuentra lo relativo a la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros.

Sirve de fundamento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

AYUNTAMIENTO, LAS CAUSAS GRAVES QUE SUSTENTAN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE DETERMINAN LA REMOCIÓN DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS DEBEN ENCONTRARSE PLENAMENTE ACREDITADAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. Del análisis de la evolución del referido precepto constitucional, específicamente de su reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, a través de la cual se estableció la potestad de las Legislaturas Locales para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, puedan suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas

graves que la ley local prevea, es válido concluir que dicha facultad se insertó dentro de un marco normativo que tiende a fortalecer el principio de autonomía.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es procedente por parte de ese H. Congreso, revocar el mandato como Presidente Municipal al ciudadano Santacruz Nava Lezama y demás funcionarios.

VI.- Tal como lo hemos señalado con anterioridad, fuimos desalojados del lugar donde vendíamos nuestros productos, por instrucciones del presidente municipal, sin que nos haya ofrecido un lugar donde seguir vendiendo los mismos, violentando con ello el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo es importante señalar a este Honorable Congreso que en el lugar donde actualmente vendemos nuestros productos, hemos sido objeto de permanente acoso por autoridades municipales y algunos comerciantes les han robado sus mercancías, por lo que es importante se dé una pronta solución a este conflicto, ya que el presidente municipal no tiene intenciones de resolver el mismo, pues por el contrario amenaza de manera constante con volver a desalojarnos del lugar que actualmente ocupamos lo que sin duda alguna produciría un enfrentamiento con los comerciantes y vecinos de esta localidad con la policía al servicio del presidente municipal. Sustentamos nuestra petición en los preceptos siguientes:

Artículo 94.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender Ayuntamientos cuando incurran en los siguientes supuestos:

I.- Por violaciones graves y sistemáticas a los presupuestos, planes o programas que afecten los intereses de la comunidad, del municipio, del estado o federación;

II.- Por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales;

III.- Por conductas que alteren el orden público y la paz social;

IV.- Por emitir disposiciones graves y sistemáticas contrarias a las Constituciones General de la República y Política del Estado de Guerrero y las Leyes que de ellas emanen;

V.- Por violaciones intencionales y graves a los convenios o acuerdos de coordinación celebrados con otros municipios, el Estado o Federación.

Artículo 95.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:

I.- Por asumir alguna de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior;

V.- Por la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones;

VI.- Por usurpación o uso indebido y sistemático de atribuciones;

VIII.- Por adoptar conductas sistemáticas y graves que afecten al buen gobierno y administración del municipio;

IX.- Por incurrir en responsabilidad por infracciones administrativas reiteradas y graves;

X.- Por llevar a cabo conductas ilícitas en contra del Ayuntamiento.

Luego entonces como podrán percatarse, el ciudadano Santacruz Nava Lezama, ha violado de manera reiterada los preceptos antes citados, en todas y cada una de las fracciones que señalamos. Por lo tanto, resulta procedente la revocación de mandato que solicitamos.

Quinto.- Que con los hechos antes narrados, los denunciantes establecen una relación con los supuestos que señala el artículo 95, fracciones I, V, VI; VIII; IX y X, relacionado con las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 94, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que son del tenor siguiente:

Artículo 95.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos: I.- Por asumir alguna de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, es decir, relacionado con las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 94, que en su orden señalan:

Artículo 94.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender Ayuntamientos cuando incurran en los siguientes supuestos:

I.- Por violaciones graves y sistemáticas a los presupuestos, planes o programas que afecten los intereses de la Comunidad, del Municipio, del Estado o de la Federación.

II.- Por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales.

III.- Por conductas que alteren el orden público y la paz social.

IV.- Por emitir disposiciones graves y sistemáticas contrarias a las Constituciones General de la República y Política del Estado de Guerrero y las Leyes que de ellas emanen.

V.- Por violaciones intencionales y graves a los convenios o acuerdos de coordinación celebrados con otros Municipios, el Estado o la Federación.

Sexto.- Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil seis, se radicó el presente asunto y se registró bajo el número JSRC/LVIII/009/2006, en el que se tuvo por recibido el escrito de denuncia de fecha catorce de noviembre de dos mil seis, recibido en esta Soberanía en la misma fecha, así como los documentos que se acompañaron para fundar su acción de Juicio de Suspensión o Revocación del Cargo, promovida por los ciudadanos Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina, en su carácter de ciudadanos del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en contra de los

ciudadanos Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz, presidente, síndico y procurador respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y por ratificando en tiempo mediante comparecencia de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, la denuncia presentada.

Que con fecha cinco de diciembre de dos mil seis, desahogada que fue la prevención realizada a los denunciantes mediante proveído de veintitrés de noviembre de ese mismo año, la Comisión Dictaminadora emitió el auto que tuvo por admitiendo la denuncia; ordenó el emplazamiento a la parte denunciada para el efecto de que diera contestación a la denuncia, ofreciera pruebas y realizara los alegatos que a su derecho convinieran; de igual forma, se ordenó notificar a la parte denunciante que se abrió periodo de ofrecimiento, recepción de pruebas y formulación de alegatos, en términos del artículo 95 bis, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y dispuso, respetando la autonomía e independencia del Municipio, atribuida en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dar vista al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para que en un plazo de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera, habiendo transcurrido el plazo señalado sin que se recibiera escrito alguno dando respuesta por parte de dicho Cabildo, precluyéndose el término para hacerlo.

Que asimismo, los servidores públicos denunciados Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz, contestaron en tiempo la denuncia presentada en su contra, señalando en lo relativo el primero de los nombrados:

"I.- Es totalmente falso el hecho correlativo de la denuncia que se contesta, el grupo de comerciantes que se encontraban establecidos en la Plaza Central de San Luis Acatlán y en las calles de Matamoros y Francisco I. Madero centro del municipio de San Luis Acatlán, son comerciantes ambulantes, que escasamente tenían dos años de forma interrumpida, es decir no establecidos, ya que su vendimia era organizada solamente en eventos especiales, tales como la feria del pueblo, temporada decembrina entre otros acontecimientos, mas no de forma continua, tal y como pretenden hacer creer a este Honorable Congreso del Estado; aunado a lo anterior, dichos comerciantes ambulantes no contribuyen al desarrollo del municipio, del Estado y de la Federación, ya que no aportan contribuciones, derechos, refrendos, ni ninguna otra clase de arancel, al que todo mexicano se encuentra obligado a aportar, como lo establece la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna, que impone la obligación de todos los mexicanos a contribuir para los gastos público, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Efectivamente, con fecha 14 de febrero del 2006, aproximadamente a la 01:00 horas; se procedió a desalojar los puestos vacíos de los comerciantes ambulantes, instalados sobre la plaza central de San Luis Acatlán, lo anterior, en términos del punto de acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo llevado a cabo a las 13:00 horas del día 4 de febrero del año 2006, ya que en dicho punto de acuerdo, tanto los regidores como las

demás autoridades municipales, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública de nuestro municipio, ante tal circunstancia, el Honorable Cabildo del Honorable Ayuntamiento municipal constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, autorizó la fuerza pública para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del Honorable Ayuntamiento como algunos comerciantes ambulantes que llegaron en esos momentos; dicho desalojo fue acordado y aprobado en un punto de acuerdo por el Honorable Cabildo de nuestro Ayuntamiento, debido a que los vendedores ambulantes, a la fecha habían hecho caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficio el Honorable Ayuntamiento les había notificado, y requerido que desalojaran tales lugares, además de que los comerciantes ambulantes desalojados, habían omitido dar cumplimiento a la minuta de acuerdo celebrada en la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento, entre el Cabildo y los comerciantes establecidos en el zócalo y calles aledañas del poblado de San Luis Acatlán, Guerrero, representados en ese acto por el ciudadano Félix López Sierra, en su carácter de delegado municipal de la CTM; así como los ciudadanos Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arreaga Montes Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, todos y cada uno de los antes mencionados comerciantes ambulantes del primer cuadro de la ciudad de San Luis Acatlán, Guerrero, que el penúltimo de los comerciantes ambulantes antes citados, de manera por demás sarcástica, aún así y posteriormente haberse sometido a la minuta antes mencionada, ocurrió ante ese Honorable Congreso a denunciar las presuntas irregularidades en que el suscrito y los miembros de nuestro Honorable Ayuntamiento supuestamente incurrimos.

Durante el desalojo de los puestos vacíos, jamás se utilizó policía preventiva armados, ya que solamente ocurrirían a hacer labor de presencia, mas en ningún momento iban dispuestos a realizar alguna detención con el uso de la fuerza o apoyados de las armas que pueden manejar, ya que en ningún momento se pretendió proclamar a la violencia con dicho acto, además de que resulta por demás falso lo aseverado por los denunciantes, en el sentido de que los elementos de la Policía Preventiva del Honorable Ayuntamiento que dignamente represento, amenazaron a los comerciantes, con que regresarían al otro día a desalojarlos a todos, pues jamás aconteció tal situación, ya que no se suscitó ningún tipo de enfrentamiento, y es de todos sabido, que las amenazas surgen posteriormente a un enfrentamiento, el cual como ya se mencionó jamás existió.

II.- Es falso el hecho de la denuncia que se contesta, ya que jamás, hubo mercancías de parte de los comerciantes ambulantes a quienes les fueron derribados sus puestos semifijos, mismos que se encontraban vacíos, pues no cuentan con las medidas de seguridad necesarias, para poder guardar sus mercancías, ni mucho menos poder dejar cantidad alguna de dinero, sea mínima o considerable, puesto que dichos locales semifijos, ni siquiera cuentan con ventanas o puertas, ni mucho menos cuentan con cimientos ni un techo que pueda proteger las mercancías que ahí se pudieran almacenar; además, de que los ambulantes, no vivían dentro de dichos locales, si es que se les puede llamar así, a cuatro

fajillas unidas con alambre recocado, y enredadas con sábanas parchadas, y con lonas de plástico en la parte superior que fungen como techos, tampoco es cierto que los elementos policíacos que participaron en dicho operativo, hayan golpeado con macanas y toletes a mujeres, ancianos y niños, ni mucho menos cierto puede ser el hecho de que se les haya roseado con gas lacrimógeno, puesto que el segundo de los implementos mencionados ni siquiera se cuenta con el, dentro de las armas con que cuenta el cuerpo policíaco; por cuanto hace a los ancianos, mujeres y niños, estos no se encontraban en dicho lugar; toda vez que no lo permite el horario, el lugar, por la carencia de servicios públicos, si esto fuera cierto como lo afirman ¿acaso lo ocupaban también como domicilio, pues qué hacían ahí los niños a las 01:00 a.m.?

III.- Por contener más de dos aseveraciones el presente hecho de la denuncia que se contesta, se procede a verter contestación al mismo de la siguiente manera:

- Es falso que el suscrito en mi carácter de presidente municipal del Ayuntamiento constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, me encontraba en el lugar de los hechos, puesto que las personas que llevaron a cabo el desalojo, fueron macheteros y cargadores, los cuales fueron resguardados por la fuerza pública, para efecto de poder evitar cualquier enfrentamiento que pudiera suscitarse entre los comerciantes y las personas encargadas de levantar los puestos semifijos materia de la presente controversia.

- Por lo que respecta a la orden que supuestamente hizo mención el licenciado Analco, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, pero la verdad de los hechos es la siguiente, que mediante punto de acuerdo de Cabildo en reunión celebrada a las 13:00 horas, del día 14 de Febrero del año en curso, la mayoría de los integrantes del Cabildo municipal del Honorable Ayuntamiento constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, llegó al acuerdo de desalojar a los comerciantes ambulantes ubicados sobre la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por lo tanto, se presume que la orden a que hizo mención el licenciado Analco, era la orden de desalojo acordada constitucionalmente por la mayoría de los integrantes del Cabildo.

- Por cuanto hace al videocasete y las fotografías que dicen los denunciados tienen en su poder y exhibieron a ese Honorable Congreso, consideramos que las mismas, deberán ser valoradas, conforme a la sana crítica, y en el entendido de que dado el menoscabo económico que han sufrido los ambulantes desalojados, son capaces de haber montado fotografías, como haber fabricado el citado video dada las pérdidas económicas que representa el hecho de no encontrarse vendiendo a la fecha en el primer cuadro de la ciudad, lugar en el cual están acostumbrados a desempeñar su ilegal labor.

- Por lo que respecta al dicho de los denunciados, respecto de la conducta que dicen es ser reiterativa por parte de las autoridades del municipio, es importante aclarar a este Honorable Congreso, que las autoridades municipales tomaron posesión el día 1° de diciembre del 2005, y de ese día a la fecha únicamente se les ha desalojado una sola vez, que fue precisamente el 14 de febrero del 2006, sin que se haya abusado de la fuerza pública, ya que se

actuó conforme a derecho y en ejercicio de la ejecución de un punto de acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, por lo que no puede ser reiterativo algo que jamás se ha consumado, como lo es el abuso de autoridad del cual dicen los quejosos fueron objeto.

IV.- El siguiente hecho, por contener más de dos aseveraciones, se contesta de la siguiente manera:

- Por lo que respecta a la conducta de la ciudadana Nélida Santos Garzón, es preciso destacar que resulta falso las aseveraciones en el sentido de que policías preventivos, y el licenciado Analco correataron a dicha persona, ni mucho menos cierto resulta el hecho de que forcejearon con ella, ya que es ilógico que una dama pueda lidiar en contra de dos o más policías, incluidos el licenciado Analco entre ellos, ya que por la sensibilidad y fragilidad de una dama, tal hecho resulta inverosímil como el hecho de que altas horas de la noche, esta persona haya tenido prendas de valor y sabiendo al lugar y en las condiciones en que supuestamente ellos narran se encontraba, se haya colocado las prendas de valor que usualmente utiliza los días domingos, ni mucho menos creíble resulta que si el lanzamiento comenzó a las 01:00 horas del día 14 de febrero del 2006, y si los comerciantes argumentan que se desalojaron 50 puestos, tal desalojo haya durado 5 horas; de igual manera, no es posible que la ciudadana Nélida Santos Garzón haya forcejeado y corrido durante un período de 4 horas, puesto que solamente los deportistas de alto rendimiento pueden aguantar tal cantidad de horas corriendo sin parar, y además filmando los hechos.

- Es falso que los comerciantes ambulantes desalojados el día 14 de Febrero del presente año, hayan sufrido menoscabo económico durante el desalojo, argumentando, que se les perdió mercancías, facturas, notas de venta, ganancias en moneda, etc., etc., puesto que por principio de cuentas es dable destacar el hecho de que los supuestos “locales” de los que fueron desalojados los ambulantes de mérito, no contaban con ninguna mercancía en su interior, pues como se mencionó en el hecho número I, los mimos no cuentan con las medidas de seguridad necesarias como para poder almacenar las mercancías que dicen les fueron extraviadas, por lo tanto mucho menos es posible que hayan dejado ganancia en dinero en dichos locales, puesto que si así fuera, y si las ganancias del menoscabo es tan fuerte como dicen tenerlo, por lógica se entiende que los mismos ya hubieran adquirido por lo menos un local en las partes aledañas al centro de la ciudad, además este Honorable Congreso deberá tomar en cuenta que la mayoría de los ambulantes desalojados, son locatarios del mercado municipal de nuestra localidad y/o cuentan con local fuera del mismo, donde exhiben su mercancía, por lo que de forma por demás ventajosa pretenden acaparar marchantes dentro y fuera de las instalaciones que ocupa el mercado municipal, situación que deberá ser valorada al momento de resolver por este Honorable Congreso.

- Por cuanto hace a que a la fecha los ambulantes desalojados, se encuentran expendiendo sus productos en la calle Matamoros de nuestro municipio, debe decirse que si dichos ambulantes se encuentran a la fecha en dicho lugar, fue debido a la minuta de acuerdo celebrada en las instalaciones del Honorable

Ayuntamiento municipal constitucional de San Luis Acatlán, precisamente a las 17:15 horas. del día 17 de febrero del 2006, en donde los comerciantes ambulantes Celso Álvarez Ramos (uno de los aquí denunciados), Marcos Ignacio Medina (el segundo de los denunciados), Gerónimo Bautista Aparicio, Alberto Benigno Félix, Nélica Santos Garzón (la supuesta camarógrafa el día del desalojo, a quien se le perdieron sus prendas personales), y Alicia Cortéz Gómez, los cuales fueron representados por el ciudadano licenciado José Sánchez Sánchez, quien se ostenta como representante de dichos comerciantes ambulantes del centro de la ciudad de San Luis Acatlán, Guerrero, por lo tanto, es falso el hecho de que los comerciantes mencionen que no hay cupo en los locales que ocupa el mercado municipal, sino que por voluntad propia y por así convenir a sus intereses, desean vender en la vía pública.

En tanto que el segundo de los mencionados argumentó:

"I.- Es totalmente falso el hecho correlativo de la denuncia que se contesta, el grupo de comerciantes que se encontraban establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán y en las calles de Matamoros y Francisco I. Madero centro del municipio de San Luis Acatlán, son comerciantes ambulantes, que escasamente tenían dos años de forma interrumpida, es decir no establecidos, ya que su vendimia era organizada solamente en eventos especiales, tales como la feria del pueblo, temporada decembrina entre otros acontecimientos, mas no de forma continua, tal y como pretenden hacer creer a este Honorable Congreso del Estado; aunado a lo anterior, dichos comerciantes ambulantes no contribuyen al desarrollo del municipio, del Estado y de la Federación, ya que no aportan contribuciones, derechos, referendos, ni ninguna otra clase de arancel, al que todo mexicano se encuentra obligado a aportar, como lo establece la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna, que impone la obligación de todos los mexicanos a contribuir para los gastos público, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Efectivamente, con fecha 14 de Febrero del 2006, aproximadamente a la 01:00 horas; se procedió a desalojar los puestos vacíos de los comerciantes ambulantes, instalados sobre la plaza central de San Luis Acatlán, lo anterior, en términos del punto de acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo llevado a cabo a las 13:00 horas. del día 4 de febrero del año 2006, ya que en dicho punto de acuerdo, tanto los regidores como las demás autoridades Municipales, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública de nuestro municipio, ante tal circunstancia, el Honorable Cabildo del Honorable Ayuntamiento municipal constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero autorizó la fuerza pública para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del Honorable Ayuntamiento como algunos comerciantes ambulantes que llegaron en esos momentos; dicho desalojo fue acordado y aprobado en un punto de acuerdo por el Honorable Cabildo de nuestro Ayuntamiento, debido a que los vendedores ambulantes, a la fecha habían hecho caso omiso a los diversos requerimientos

que mediante oficio el Honorable Ayuntamiento les había notificado, y requerido que desalojaran tales lugares, además de que los comerciantes ambulantes desalojados, habían omitido dar cumplimiento a la minuta de acuerdo celebrada en la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento, entre el Cabildo y los comerciantes establecidos en el zócalo y calles aledañas del poblado de San Luis Acatlán, Guerrero, representados en ese acto por el ciudadano Félix López Sierra, en su carácter de delegado municipal de la CTM; así como los ciudadanos Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arreaga Montes Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, todos y cada uno de los antes mencionados comerciantes ambulantes del primer cuadro de la ciudad de San Luis Acatlán, Guerrero, que el penúltimo de los comerciantes ambulantes antes citados, de manera por demás sarcástica, aún así y posteriormente haberse sometido a la minuta antes mencionada, ocurrió ante ese h. congreso a denunciar las presuntas irregularidades en que el suscrito y los miembros de nuestro Honorable Ayuntamiento supuestamente incurrimos.

Durante el desalojo de los puestos vacíos, jamás se utilizó policía preventiva armados, ya que solamente ocurrirían a hacer labor de presencia, mas en ningún momento iban dispuestos a realizar alguna detención con el uso de la fuerza o apoyados de las armas que pueden manejar, ya que en ningún momento se pretendió proclamar a la violencia con dicho acto, además de que resulta por demás falso lo aseverado por los denunciados, en el sentido de que los elementos de la policía preventiva del Honorable Ayuntamiento que dignamente represento, amenazaron a los comerciantes, con que regresarían al otro día a desalojarlos a todos, pues jamás aconteció tal situación, ya que no se suscitó ningún tipo de enfrentamiento, y es de todos sabido, que las amenazas surgen posteriormente a un enfrentamiento, el cual como ya se mencionó jamás existió.

II.- Es falso el hecho de la denuncia que se contesta, ya que jamás, hubo mercancías de parte de los comerciantes ambulantes a quienes les fueron derribados sus puestos semifijos, mismos que se encontraban vacíos, pues no cuentan con las medidas de seguridad necesarias, para poder guardar sus mercancías, ni mucho menos poder dejar cantidad alguna de dinero, sea mínima o considerable, puesto que dichos locales semifijos, ni siquiera cuentan con ventanas o puertas, ni mucho menos cuentan con cimientos ni un techo que pueda proteger las mercancías que ahí se pudieran almacenar; además, de que los ambulantes, no vivían dentro de dichos locales, si es que se les puede llamar así, a cuatro fajillas unidas con alambre recocido, y enredadas con sábanas parchadas, y con lonas de plástico en la parte superior que fungen como techos, tampoco es cierto que los elementos policíacos que participaron en dicho operativo, hayan golpeado con macanas y toletes a mujeres, ancianos y niños, ni mucho menos cierto puede ser el hecho de que se les haya roseado con gas lacrimógeno, puesto que el segundo de los implementos mencionados ni siquiera se cuenta con el, dentro de las armas con que cuenta el cuerpo policíaco; por cuanto hace a los ancianos, mujeres y niños, estos no se encontraban en dicho lugar; toda vez que no lo permite el horario, el lugar, por la carencia de servicios públicos, si esto fuera cierto como lo afirman ¿acaso lo ocupaban también como domicilio, pues qué hacían ahí los niños a las 01:00 a.m.?

III.- Por contener más de dos aseveraciones el presente hecho de la denuncia que se contesta, se procede a verter contestación al mismo de la siguiente manera:

- Es falso que el suscrito en mi carácter de presidente municipal del Ayuntamiento constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, me encontraba en el lugar de los hechos, puesto que las personas que llevaron a cabo el desalojo, fueron macheteros y cargadores, los cuales fueron resguardados por la fuerza pública, para efecto de poder evitar cualquier enfrentamiento que pudiera suscitarse entre los comerciantes y las personas encargadas de levantar los puestos semifijos materia de la presente controversia.

- Por lo que respecta a la orden que supuestamente hizo mención el licenciado Analco, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, pero la verdad de los hechos es la siguiente, que mediante punto de acuerdo de Cabildo en reunión celebrada a las 13:00 horas, del día 14 de febrero del año en curso, la mayoría de los integrantes del Cabildo Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, llegó al acuerdo de desalojar a los comerciantes ambulantes ubicados sobre la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por lo tanto, se presume que la orden a que hizo mención el licenciado Analco, era la orden de desalojo acordada constitucionalmente por la mayoría de los integrantes del Cabildo.

- Por cuanto hace al videocasete y las fotografías que dicen los denunciantes tienen en su poder y exhibieron a ese Honorable Congreso, consideramos que las mismas, deberán ser valoradas, conforme a la sana crítica, y en el entendido de que dado el menoscabo económico que han sufrido los ambulantes desalojados, son capaces de haber montado fotografías, como haber fabricado el citado video dada las pérdidas económicas que representa el hecho de no encontrarse vendiendo a la fecha en el primer cuadro de la ciudad, lugar en el cual están acostumbrados a desempeñar su ilegal labor.

- Por lo que respecta al dicho de los denunciantes, respecto de la conducta que dicen es ser reiterativa por parte de las autoridades del municipio, es importante aclarar a este Honorable Congreso, que las autoridades municipales tomaron posesión el día 1º de diciembre del 2005, y de ese día a la fecha únicamente se les ha desalojado una sola vez, que fue precisamente el 14 de Febrero del 2006, sin que se haya abusado de la fuerza pública, ya que se actuó conforme a derecho y en ejercicio de la ejecución de un punto de acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, por lo que no puede ser reiterativo algo que jamás se ha consumado, como lo es el abuso de autoridad del cual dicen los quejosos fueron objeto.

IV.- El siguiente hecho, por contener más de dos aseveraciones, se contesta de la siguiente manera:

- Por lo que respecta a la conducta de la ciudadana Nélida Santos Garzón, es preciso destacar que resulta falso las aseveraciones en el sentido de que policías preventivos, y el licenciado Analco correataron a dicha persona, ni mucho menos

cierto resulta el hecho de que forcejearon con ella, ya que es ilógico que una dama pueda lidiar en contra de dos o más policías, incluidos el licenciado Analco entre ellos, ya que por la sensibilidad y fragilidad de una dama, tal hecho resulta inverosímil como el hecho de que altas horas de la noche, esta persona haya tenido prendas de valor y sabiendo al lugar y en las condiciones en que supuestamente ellos narran se encontraba, se haya colocado las prendas de valor que usualmente utiliza los días domingos, ni mucho menos creíble resulta que si el lanzamiento comenzó a las 01:00 hrs. del día 14 de febrero del 2006, y si los comerciantes argumentan que se desalojaron 50 puestos, tal desalojo haya durado 5 horas; de igual manera, no es posible que la ciudadana Nélida Santos Garzón haya forcejeado y corrido durante un período de 4 horas, puesto que solamente los deportistas de alto rendimiento pueden aguantar tal cantidad de horas corriendo sin parar, y además filmando los hechos.

- Es falso que los comerciantes ambulantes desalojados el día 14 de febrero del presente año, hayan sufrido menoscabo económico durante el desalojo, argumentando, que se les perdió mercancías, facturas, notas de venta, ganancias en moneda, etc., etc., puesto que por principio de cuentas es dable destacar el hecho de que los supuestos “locales” de los que fueron desalojados los ambulantes de mérito, no contaban con ninguna mercancía en su interior, pues como se mencionó en el hecho número I, los mimos no cuentan con las medidas de seguridad necesarias como para poder almacenar las mercancías que dicen les fueron extraviadas, por lo tanto mucho menos es posible que hayan dejado ganancia en dinero en dichos locales, puesto que si así fuera, y si las ganancias del menoscabo es tan fuerte como dicen tenerlo, por lógica se entiende que los mismos ya hubieran adquirido por lo menos un local en las partes aledañas al centro de la ciudad, además este honorable congreso deberá tomar en cuenta que la mayoría de los ambulantes desalojados, son locatarios del mercado municipal de nuestra localidad y/o cuentan con local fuera del mismo, donde exhiben su mercancía, por lo que de forma por demás ventajosa pretenden acaparar marchantes dentro y fuera de las instalaciones que ocupa el mercado municipal, situación que deberá ser valorada al momento de resolver por este Honorable Congreso.

- Por cuanto hace a que a la fecha los ambulantes desalojados, se encuentran expendiendo sus productos en la calle Matamoros de nuestro municipio, debe decirse que si dichos ambulantes se encuentran a la fecha en dicho lugar, fue debido a la minuta de acuerdo celebrada en las instalaciones del Honorable Ayuntamiento municipal constitucional de San Luis Acatlán, precisamente a las 17:15 horas del día 17 de febrero del 2006, en donde los comerciantes ambulantes Celso Álvarez Ramos (uno de los aquí denunciantes), Marcos Ignacio Medina (el segundo de los denunciantes), Gerónimo Bautista Aparicio, Alberto Benigno Félix, Nélida Santos Garzón (la supuesta camarógrafa el día del desalojo, a quien se le perdieron sus prendas personales), y Alicia Cortéz Gómez, los cuales fueron representados por el ciudadano licenciado José Sánchez Sánchez, quien se ostenta como representante de dichos comerciantes ambulantes del centro de la ciudad de San Luis Acatlán, Guerrero, por lo tanto, es falso el hecho de que los comerciantes mencionen que no hay cupo en los locales que ocupa el Mercado municipal, sino que por voluntad propia y por así convenir a sus intereses, desean vender en la vía pública.

Jamás he vulnerado las garantías individuales de los comerciantes ambulantes, prueba de ello que con fecha 6 de enero del 2006, Angel Anica Noyola, Edgar Ignacio Trinidad, Jerónimo Bautista Aparicio, Marcos Ignacio Medina, Celso Álvarez Ramos, Celestina Flores Jacinto, Miguel Hernández Martínez, Isidro Bautista Aparicio, Comelia Rojas De Jesús, Juliana Aparicio Quiróz, Tomasa Laureano Santana, Antonio Félix Zacarías, Genoveva Herrera González, Leonor Juárez Herrera, Federico Aparicio Morales, Sixta Calixto Bravo, Inés Aburto Mercenario, Mariano Benito Aparicio Aparicio, Elizabeth Tepetate Trinidad, Eusebia Abundis Roque, Eloína Rosas López, Teresa Aparicio Morales, Pedro Aparicio Bautista, Roberta Nejapa Astudillo, Paulina Cristino Martínez, Teresa Benigno Félix, Juana Benigno Félix, Alicia Cortez Gómez, Edith Porfirio Benigno, Nélida Santos Garzón, Lucila Santos Garzón, Isaura Aparicio Quiróz Y Micaela Juárez, ocurrieron ante el juez segundo de distrito en el Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Acapulco, a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del presidente municipal; del regidor de abasto y comercio del Ayuntamiento, del director de seguridad pública municipal; del comandante de la policía preventiva municipal y del coordinador de la policía investigadora ministerial, petición de garantías que les fue sobreseído por no haber acreditado el acto reclamado de las autoridades señaladas como responsables, como lo acredito con la copia certificada de la resolución definitiva dictada en el expediente número 17/2006; así como el auto que la declaró ejecutoriada, de lo anterior se colige que si existiere una violación flagrante a las garantías individuales de los comerciantes ambulantes, el propio juez federal les hubiese concedido la protección federal, además de que de forma errónea, señalan que se les vulnera la garantía de libertad de empleo, contenida en el artículo 5° de nuestra Carta Magna, siendo que tal numeral, en efecto establece que nadie se le puede impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando sean lícitos; ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, los comerciantes ambulantes, irregulares a la fecha no cumplen con los reglamentos municipales, respecto del comercio en vía pública, ya que no cuentan con los permisos correspondientes para ejercer tal actividad, razón bastante y suficiente para considerar como ilícita a la misma.

V.- Como primera autoridad del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, jamás me he extralimitado en el ejercicio del poder en perjuicio del pueblo que me eligió el 2 de Octubre del 2005, como síndico procurador por tres años, pues al contrario estoy en la mejor disposición de traerles mejoras a mis conciudadanos y paisanos sanluistecos, pues uno de los principios que me animaron a dirigir los destinos del municipio, fue respetar y hacer respetar la Constitución Federal y las Leyes que de ella emanan, protestando en ese acto, que en caso de no acatarlo de esa manera, que el pueblo me lo demandare.

VI.- Es falso el hecho correlativo de la denuncia que se contesta. Efectivamente los vendedores ambulantes fueron desalojados de la plaza principal del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en virtud de que no obstante de que ya existía una minuta de acuerdo concensada el 9 de diciembre del 2005, entre las autoridades municipales y los comerciantes, a través del delegado de la CTM en el municipio Félix López Sierra, los

comerciantes ambulantes Elia Zúñiga Abarca, Marcos Ignacio Medina, Josefina Martínez Luna, Alejandra Vázquez Ruiz, Adela Flores Manzano, Alfredo Salas Cruz, César Flores Cano, Rodrigo Vázquez Ramírez, Leonel Félix Flores, María Lorena López Nava, Nicolás De La Cruz Manzano, Leonel Juárez Herrera, Yesenia Arriaga Montes y Martín Aburto Manzanarez, personas que representaban los derechos de los ambulantes, ubicados en la plaza principal del zócalo del municipio, así como los del primer cuadro de la ciudad, por lo tanto, es inconcebible que mencionen ante este Honorable Congreso, que se les desalojó del primer cuadro de la ciudad, sin que se les haya dado otro lugar como alternativa, para llevar a cabo su vendimia, siendo que los mismos estuvieron de acuerdo en el lugar al que se reubicarían, de igual manera, es hasta un tanto disparatado y falso, el hecho de que mencionen de que en el lugar en el que actualmente desempeñan su irregular comercio, sean molestados por personal de la administración que represento, siendo que si se encuentran ofertando sus productos en la calle de Matamoros de nuestro municipio, se debe a una minuta de acuerdo firmada entre representantes del Honorable Ayuntamiento municipal constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, y los vendedores ambulantes Celso Álvarez Ramos, Marcos Ignacio Medina, Nélida Santos Garzón, Alberto Benigno Félix, Jerónimo Bautista Aparicio, Leonor Juárez Herrera, Alicia Cortez Gómez y el representante de los comerciantes ambulantes del primer cuadro de la ciudad de San Luis Acatlán, licenciado José Sánchez Sánchez, por lo cual resulta hasta un tanto infantil el hecho de que se manifieste hasta este Honorable Congreso que elementos del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, a la fecha se encuentre molestando a dichos ambulantes, si el acuerdo por el cual se encuentra en la citada calle de Matamoros, es por la minuta antes citada, de fecha 17 de febrero del año en curso.

Es dable manifestar a este Honorable Congreso, que la parte denunciante, incurre en graves irregularidades, contrariedades e inclusive en falsedad de declaración, ante autoridad competente, ya que si apreciamos el contenido de la recomendación número 026/2006, dictada en el expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, de fecha 26 de mayo del 2006, emitido por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, precisamente en el segundo párrafo de la página marcada como número 5, de dicha recomendación, establece lo que a la letra dice:

“Con fecha 10 de marzo del 2006, los ciudadanos Marcos Ignacio Medina y Jerónimo Bautista Aparicio, comparecieron ante la Coordinación Regional de esta Comisión para manifestar el primero de los citados que se desiste de la queja interpuesta en contra de las diversas autoridades del Honorable Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, en virtud de que desde la intervención de esta Comisión no lo han vuelto a molestar ni a intimidar, y si bien es cierto que fue desalojado del zócalo de ese municipio, también lo es que con fecha 18 de febrero del 2006, lo reubicaron en la calle Matamoros, donde actualmente se encuentra vendiendo sus productos, por lo que su petición planteada en el su escrito de queja está satisfecha, y se desiste de manera voluntaria sin coacción alguna. En similar término compareció el quejoso Jerónimo Bautista Aparicio.

Del contenido de lo antes transcrito, se aprecia a plenitud que uno de los denunciantes en el presente asunto, el ciudadano Marcos Ignacio Medina, compareció ante la Coordinación Regional de dicha Comisión para efecto de desistirse de la queja interpuesta en contra de las diversas autoridades del Honorable Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, lo anterior lo hizo en virtud de que confesó ante dicha Comisión, que las autoridades del Ayuntamiento que represento, no los han molestado ni mucho menos intimidaron; si bien es cierto, que fue desalojado del zócalo de nuestro municipio, también lo es que con fecha 18 de febrero del 2006, los reubicaron en la calle Matamoros, donde actualmente se encuentran vendiendo sus productos, por lo que su petición planteada en su escrito de queja, está satisfecha y se desiste de manera voluntaria sin coacción alguna, y en similares términos compareció también ante dicha Comisión el ciudadano Jerónimo Bautista Aparicio, de lo anterior, se entiende y queda de manifiesto las contradicciones de parte de uno de los aquí denunciantes, puesto que ante este Honorable Congreso declara que ha sido molestado y hostigado por las autoridades municipales, siendo que ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos ocurrió a desistirse de la queja interpuesta, argumentando que no era objeto de molestias y ostigamientos, y que fue reubicado en una calle que a su juicio lo mantiene satisfecho, ya que cumple con las expectativas de la venta de sus productos.

Finalmente, el tercero de los citados denunciados señaló:

“CONTESTACIÓN A LOS ANTECEDENTES”

1.- Este antecedente que contesto, respecto al suscrito es cierto que en la actualidad me desempeño como regidor de comercio y abasto popular del Honorable Ayuntamiento de San Luis Acatlán.

2.- Lo que respecta a este antecedente, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, y por no ser un hecho imputado al suscrito.

3.- El antecedente que hoy contesto es falso; en virtud de que en ningún momento giré instrucciones para que se llevara a cabo el desalojo que se refieren los denunciantes; ya que no está dentro de mis funciones ordenar ni encabezar tales acciones, tal y como lo acreditaré plenamente en el presente procedimiento; dejándose ver plenamente la oscuridad e improcedencia de la denuncia entablada en mi contra.

4.- Este antecedente es cierto, agregando, que la recomendación emitida por la CODDEHUM, en ninguna de sus partes tienen por cierta y acreditada la participación de forma directa o indirecta del suscrito regidor, tal y como se aprecian claramente en la foja 17 (Resolución CODDEHUM) que los supuestos quejosos acreditaron la participación en los hechos que se adolecen, de varios servidores públicos sin acreditar plenamente la participación del suscrito Regidor, esto fue, en la reproducción de un videocasete presentado por los quejosos.

5.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

6.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio; agregando que por ningún momento la CODDEHUM, ni el

presidente municipal me informaron tal circunstancia, ya que como lo he mencionado no está dentro de mis funciones representar legalmente al Ayuntamiento municipal.

7.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

8.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, agregando que de la lectura del mismo es confusa.

9.- El antecedente referido en este punto es cierto agregando que en ningún momento he aceptado ni se me ha acreditado con las pruebas idóneas ante autoridad competente que participé en el desalojo motivo de la presente denuncia; y si bien es cierto que se contestó ante la CODDEHUM, pero únicamente fue porque se me estaba requiriendo de tal contestación, ya que de forma injusta e injustificada se me ha estado involucrando en hechos en los que no tengo ni he tenido participación alguna, ni está, dentro de mis funciones como servidor público realizarlas.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1.- Este primer hecho que contesto, ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio; agregando, que es, en virtud, de que, como los denunciantes claramente lo refieren, al redactar este hecho, el suscrito regidor en ningún momento tuvo participación alguna sobre el desalojo de que dicen fueron objeto, ya que manifestaron claramente que quienes participaron fueron “...el contador público Santacruz Nava Lezama, presidente municipal de San Luis Acatlán... director de la policía preventiva, comandante y elementos de la misma corporación, de tránsito municipal el ciudadano Miguel Calixto “N”, síndico procurador, el asesor jurídico de apellidos Analco Leyva, Eric Medina “N” director de cultura y deportes, el director de protección civil y el secretario general, todos del Honorable Ayuntamiento Municipal...” en tales circunstancias, y al no involucrar directamente al suscrito en su narración de hechos de participación de las conductas que supuestamente se adolecen, deviene improcedente la presente denuncia concretamente a mi persona.

No omito manifestar bajo protesta de decir verdad, que el día que se refieren los denunciantes en que sucedieron los hechos, el 14 de febrero del año en curso, a partir de las ocho horas, me encontraba descansando en mi domicilio particular ubicado Emiliano Zapata sin número, barrio de San Miguel de aquella ciudad en que resido, enterándome de lo sucedido al día siguiente cuando me presenté a laborar; circunstancia que les consta plenamente a los ciudadanos Antonio Miranda Huerta y la ciudadana Divina Salas Vázquez, a quienes en su momento ofreceré como testigos ante esa Honorable Comisión Instructora.

Cabe mencionar para su conocimiento del Honorable Congreso, que no existe antecedente legal alguno en los archivos del Ayuntamiento municipal al que pertenezco, documentación que acredite a los hoy denunciantes como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero de ese mismo Municipio, resultando contraproducente a lo que falsamente aluden los denunciantes, de lo contrario si contaran con tal documentación la hubiesen exhibido en su denuncia para acreditar su derecho. Circunstancia que se corroborará en la secuela procesal que nos ocupa.

Hago de su amplio conocimiento a esa Honorable Comisión Instructora, que bajo protesta de decir verdad manifiesto, que únicamente tuve contacto con los hoy denunciantes, en virtud, de que, de manera pacífica en repetidas ocasiones, les hice la invitación formal y por escrito, que desocuparan la plaza central de esa comunidad, ya que se considera de uso común, y se encuentra dentro de mis funciones exhortarlos para que se conduzcan conforme a derecho, dentro de las reglas municipales, siempre de forma pacífica y apegado a las normas legales. Circunstancia que se acredita con las documentales públicas que exhibiré en el capítulo respectivo. Llegando a la conclusión, de que los hoy denunciantes, de ahí sacaron mi nombre y cargo, para involucrarme injustamente en la presente denuncia, ya que con ningún medio de prueba fehaciente acreditan mi participación. hecho que de igual forma se acredita con la documental privada consistente en el ejemplar del periódico El Faro de la Costa Chica, de fecha siete de diciembre del 2006, en donde en su página 8 y 9, se desprende la declaración pública, hecha por el suscrito, y que es la verdad de los hechos. Documental que de igual forma se ofrecerá en el capítulo respectivo para los efectos de ley, conducentes.

II.- Este segundo hecho, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

III.- El hecho que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, deseando agregar, que los denunciantes dejan ver a la luz jurídica la falsedad con la que se conducen al narrar la denuncia planteada en contra del suscrito, esto, en virtud, de que, claramente narran al principio del presente hecho, que los servidores públicos que llegaron ante los supuestos comerciantes hoy denunciantes, según ellos a realizar actos de desalojo, fueron los ciudadanos Eric Medina Ramírez, Francisco Sotero Eleuterio, Luis Altamirano, Juan Carrillo, Gustavo Castro, Jesús Apreza, Mauro Zúñiga, y el licenciado Analco; contradiciéndose plenamente en la parte inferior de la narración de este mismo, ya que colocan el nombre del suscrito como participante en el desalojo que denuncian, siendo que al principio de la narración de su demanda y en el inicio del hecho señalan claramente los participantes funcionarios, sin mencionarme en ninguna ocasión, dejándose ver la mala fe de los denunciantes, con el único propósito de querer perjudicarme en mi carrera política, sin asistirles jurídicamente la razón.

Cabe mencionar, que las argumentaciones antes aludidas, se acreditarán plenamente con el supuesto casete de video grabación, que exhiben los denunciantes y que piden sean reproducidos, teniendo la certeza que en el mismo el suscrito no aparece como participante del desalojo denunciado; circunstancia que incluso la Comisión de Defensa de Derechos Humanos, ya acreditó con fecha 11 de abril del presente año, al constituirse al municipio de San Luis Acatlán y en presencia de Nélida Santos Garzón y Martín Aburto Manzanarez, procedió a proyectar el video casete ofrecido en ese momento por los hoy denunciantes, y dentro de las primeras imágenes y audio que dio fe, apreció la voz del segundo de los mencionados, ya que fue quien grabó, por ser líder de los comerciantes, de igual forma apreció la comisión, a los servidores públicos del Honorable Ayuntamiento referido, dentro de los cuales los denunciantes identificaron a José Luis Apreza Salinas, Eleodoro López Mosso, Margarito Zúñiga

Santos, Pedro Figueroa, Silverio Figueroa Ríos, Luis Martínez Altamirano, Lorenzo Morales Villanueva, Gustavo Castro Solís, Albino Nazario Liborio, entre otras personas; circunstancia que se corroborará plenamente en la resolución emitida por la CODDEHUM en el expediente número CRC/017/2006-1, recomendación 26-2006, específicamente en la foja 17; documental pública que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 350 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado supletoriamente en la materia; y que los propios denunciantes exhibieron en la denuncia en contra del suscrito; hecho que acredita plenamente la falsedad ante Autoridad con la que se conducen los denunciantes, y que al ser corroborado, el suscrito procederá en su contra ante la instancia penal competente por los diversos delitos de falsedad de declaración ante autoridad, difamación y lo que resulte; solicitando desde este momento analizar detalladamente tales argumentaciones en la secuela procesal que nos ocupa, para llegar al convencimiento de la presente denuncia en contra del suscrito.

IV.- Este hecho, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, agregando, que atendiendo y analizando la denuncia que presentaron los hoy denunciantes ante la CODDEHUM en el expediente número CRC/017/2006-1, recomendación 26/2006, específicamente en la foja 17, y por economía procesal solicito se me tenga por reproducido, se aprecia claramente la falsedad con la que se conducen los denunciantes, ya que en esta nueva denuncia aumentan hechos que supuestamente pasaron, aunado que ningún momento precisan que el suscrito participó de forma directa o indirecta en el supuesto desalojo motivo de la presente denuncia.

V.- Este hecho, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio; agregando, que de la propia narración que hacen los aquí denunciantes, se aprecian que el suscrito jamás le ha violentado garantía alguna, ya que únicamente se concretan a manifestar lo que la constitución les guarda, pasando por alto que la propia Carta Magna, en el artículo 115 fracción Primera, los obliga concretamente a acreditar plenamente los hechos violatorios, y no únicamente como lo especifican en transcribir o citar artículos sin haber agotado la comprobación ante autoridad competente; aunado que en ningún momento manifiestan que como autoridad yo les he violado; dejándose ver pues, que no han demostrado ante autoridad judicial alguna que se le hayan violado las garantías a que se refieren como supuestos comerciantes establecidos en la plaza central que aluden; y en consecuencia contrariamente, si tuvieran razón que se le violaron garantías por alguna autoridad desde la fecha referida que fue el 14 de febrero a la actualidad, es para que una autoridad judicial, ya hubiese girado una orden de aprehensión respectiva.

VI.- Este hecho, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio; agregando, que como se refirió en la contestación en el hecho que antecede, los preceptos jurídicos invocados por los denunciantes se deberán aplicar ante las instancias correspondientes, como lo es, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o en su caso, el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal, por antes, el Ministerio Público del Fuero Común, donde deberían hacer valer sus afirmaciones, previa acreditación del derecho de denunciante, y con las resoluciones judiciales emitidas a su favor, que acrediten que el suscrito violó algunas de las normas invocadas en este hecho, pedir hasta ese momento se

proceda políticamente en mi contra, acciones que a la luz jurídica, se aprecia que no han realizado por falta de sustento legal de los denunciantes, ya que de manera extrajudicial sabemos que existe una denuncia interpuesta ante el Ministerio Público de San Luis Acatlán en el mes de febrero, y que a la fecha no han podido acreditar su denuncia ante la autoridad judicial competente; circunstancia que acreditaré en su momento procesal oportuno.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL SUSCRITO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 113.- Para proceder penalmente en contra de los... y regidores de los ayuntamientos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder en contra del inculpado.

(Párrafo tercero)

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará separado del cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.

De la interpretación armónica, del párrafo transcrito claramente se deja entender a la luz jurídica, que se necesita, que exista resolución judicial, en donde se requiera de un servidor público para ser procesado y sujeto a proceso, ya que con tal justificación, el Congreso en su caso, y de ser procedente el juicio político dejaría al sujeto a disposición de la autoridad que lo reclama; sin tal formalidad y al no estar acreditada la responsabilidad del servidor público ante autoridad judicial, se violaría el precepto indicado.

Artículo 113.-...

(Párrafo quinto)

El efecto de la declaración de que da lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo, en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

De igual forma, de la interpretación que nos da el párrafo transcrito, claramente la Constitución le pone al sujeto el nombre de inculpado, y esto únicamente sucede en un proceso judicial, dando a entender que forzosamente se necesita de la denuncia planteada ante el Ministerio Público, donde se haya ejercido acción penal, y que ésta a consideración sea avalada por un juez penal de Primera Instancia, girando en su caso una orden de aprehensión, es hasta ese momento que se dejaría a disposición de la autoridad judicial al sujeto servidor público; corroborándose tal interpretación, al referir el mismo párrafo, que si el proceso penal culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función; dejándose claro jurídicamente que en el caso concreto no existe mandato judicial de requerimiento hacia mi persona, para ser procesado por cualquier tipo de conducta ilícita que se me haya acreditado.

Séptimo. Que de acuerdo al artículo 95 bis fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el denunciante tiene un plazo de 5 días naturales para ofrecer pruebas, derecho que no le es concedido al denunciado; por tanto, a fin de garantizar el derecho de audiencia de este servidor público, la Comisión Instructora abrió un término común de ofrecimiento de pruebas para ambas partes y ofrecidas que fueron, se realizó el desahogo de las mismas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día nueve de agosto del año en curso, sin la asistencia de las partes. Asimismo, ninguna de las partes formuló alegatos y se les tuvo por precluido el término de cinco días naturales para presentar sus respectivas conclusiones.

Seguido que ha sido el procedimiento, el presente expediente se encuentra listo para resolver, lo que esta Comisión realiza bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

Primero.- Que esta Comisión Instructora es competente para conocer y emitir el presente Dictamen de Resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción XXVI de la Constitución Política Local, en correlación con los artículos 46, 49 fracción XXV, 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 95 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor.

Segundo.- Es importante señalar que la Ley Orgánica del Municipio Libre establece el procedimiento a seguir tratándose de juicios de suspensión o revocación del cargo, y la misma permite en aquellas figuras omisas o confusas la supletoriedad del Código Procesal Civil; no debe perderse de vista que estamos ante un procedimiento atípico donde la denuncia puede ser hecha por cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos ayuntamientos, sin más formalidades que las de aportar pruebas indicatorias de conductas irregulares por parte del edil denunciado, sin embargo, esta Soberanía, dado que resolverá sobre un mandato otorgado mediante el sufragio emitido por el pueblo, debe considerar en su totalidad los aspectos y circunstancias que motivan la presentación de la denuncia, así como la gravedad en caso de comprobarse las acciones del servidor público, cuidando no violentar los derechos políticos inherentes al cargo, resolviendo si ha lugar con las pruebas presentadas a la revocación o a la suspensión del mandato para dilucidar la plena responsabilidad del edil denunciado, ya que no basta que las partes funden su petición en preceptos legales cuando este Poder Legislativo dispone de amplias facultades para decidir si los preceptos que se invocan resultan aplicables al caso.

Tercero.- Antes de entrar al estudio de fondo, es imprescindible verificar la procedencia de la denuncia, ya que con fundamento en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para revocar el cargo a un edil es necesario que la persona denunciada ostente el mandato, y en el caso que nos ocupa, Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz, ostentan los cargos de Presidente, síndico procurador y regidor de comercio y abasto popular respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, de acuerdo a las mismas constancias que obran en el expediente, a la opinión pública y a la información que obra en los archivos de este Honorable Congreso del Estado.

Cuarto.- En otro orden de ideas, en la búsqueda de la real verdad y basándose en el sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria que expresa que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto; esta Comisión Instructora, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos y dado el procedimiento atípico que nos ocupa, se hizo valer de las pruebas aportadas por ambas partes. Sostentan estos criterios las Tesis de Jurisprudencia P. XLVII/96 PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- Pleno.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo III, abril de 1993.- Página 125; y PRUEBA, ADQUISICIÓN PROCESAL.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XV-II Febrero.- Tesis I. 6°. T. 97 K.- Página 479.

Quinto.- Para poder determinar si se encuentran o no comprobados los supuestos del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Comisión Instructora realizó un estudio integral de la denuncia, misma que de acuerdo a los hechos se establece una relación con las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 94, por lo que se analizará en forma individual cada uno de éstos, relacionándolos con las constancias de prueba que obran en el expediente.

Artículo 95, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre.- “Por asumir alguna de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior”, es decir, Artículo 94, relacionado con las fracciones I.- “Por violaciones graves y sistemáticas a los presupuestos, planes o programas que afecten los intereses de la comunidad, del municipio, del Estado o de la Federación”; II. “Por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales”; III. “Por conductas que alteren el orden público y la paz social”; IV. “por emitir disposiciones graves y sistemáticas contrarias a las Constituciones General de la República y Política del Estado de Guerrero, y las leyes que de ellas emanen”; y V. “Por violaciones intencionales y graves a los convenios o acuerdos de coordinación celebrados con otros municipios, el Estado o la Federación”.

Al respecto, aducen en síntesis los denunciantes:

“Que desde que el servidor público denunciado Santacruz Nava Lezama asumió el cargo de presidente municipal, les empezó a causar molestias a todos los comerciantes establecidos en el centro de la ciudad, intimidándolos que si no desalojaban el lugar, procedería a hacerlo por medio de la fuerza pública; hecho que ocurrió el día 14 de febrero de 2006, aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada, cuando un grupo de alrededor de sesenta personas y por instrucciones del presidente, del síndico, regidor de abasto y comercio, así como del asesor jurídico del Ayuntamiento y otros funcionarios, iniciaron el desalojo de los comerciantes derribando cada uno de los puestos por medio de un trascabo, llevándose su mercancía y agrediéndolos, considerando todo esto como un abuso de poder por parte de los denunciados, así como la alteración del orden público y la paz social y una violación flagrante a sus garantías individuales”.

Para acreditar lo anterior, exhibieron como pruebas de su parte las documentales consistentes en: La copia certificada de la

recomendación número 026/2006, emitida en el expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, de fecha 26 de mayo de 2006, firmada por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de dicha dependencia; la documental consistente en un ejemplar del periódico “El Faro” de la Costa Chica, de fecha 15 de febrero de 2006, en el que en su nota principal señala: “Violento desalojo de comerciantes en San Luis Acatlán”; así como también se recepcionó el informe signado por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, sobre la solicitud que se le hizo para que rindiera el informe requerido y remitiera copia certificada del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, incluyendo las pruebas ofrecidas ante esa autoridad, así como dos videocassetes.

Por su parte, los servidores públicos denunciados contestaron la denuncia, argumentando el primero de ellos, Santacruz Nava Lezama, entre otras cosas:

“I.- Es totalmente falso el hecho correlativo de la denuncia que se contesta, el grupo de comerciantes que se encontraban establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán y en las calles de Matamoros y Francisco I. Madero centro del municipio de San Luis Acatlán, son comerciantes ambulantes, que escasamente tenían dos años de forma interrumpida, es decir no establecidos, ya que su vendimia era organizada solamente en eventos especiales, tales como la feria del pueblo, temporada decembrina entre otros acontecimientos, mas no de forma continua.

Que con fecha 14 de Febrero del 2006, aproximadamente a la 01:00 hrs.; se procedió a desalojar los puestos vacíos de los comerciantes ambulantes instalados sobre la plaza central de San Luis Acatlán, en términos del punto de acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de febrero del año 2006, ya que en dicho punto de acuerdo, tanto los regidores como las demás autoridades municipales acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública de nuestro municipio, autorizando el Cabildo del Ayuntamiento el uso de la fuerza pública para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del Honorable Ayuntamiento como algunos comerciantes ambulantes que llegaron en esos momentos; desalojo que fue acordado y aprobado en un punto de acuerdo por el honorable cabildo del ayuntamiento, debido a que los vendedores ambulantes, a la fecha habían hecho caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficio el honorable ayuntamiento les había notificado y requerido que desalojaran tales lugares, además de que los comerciantes ambulantes desalojados, habían omitido dar cumplimiento a la minuta de acuerdo celebrada en la secretaría general del ayuntamiento, entre el cabildo y los comerciantes establecidos en el zócalo y calles aledañas del poblado de San Luis Acatlán, Guerrero, representados en ese acto por el ciudadano Félix López Sierra, en su carácter de delegado municipal de la CTM; así como los ciudadanos Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arreaga Montes Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, todos y cada uno de los antes mencionados

comerciantes ambulantes del primer cuadro de la ciudad de San Luis Acatlán, Guerrero.

Que durante el desalojo de los puestos vacíos, jamás se utilizó policía preventiva armados, ya que solamente ocurrirían a hacer labor de presencia, puesto que en ningún momento se pretendió proclamar a la violencia con dicho acto, resultando falso que los elementos de la policía preventiva del Honorable Ayuntamiento amenazaron a los comerciantes con que regresarían al otro día a desalojarlos a todos, pues jamás aconteció tal situación, ya que no se suscitó ningún tipo de enfrentamiento.

II.- Que jamás, hubo mercancías de parte de los comerciantes ambulantes a quienes les fueron derribados sus puestos semifijos, mismos que se encontraban vacíos, pues no cuentan con las medidas de seguridad necesarias para poder guardar sus mercancías, ni mucho menos poder dejar cantidad alguna de dinero, sea mínima o considerable, puesto que dichos locales semifijos ni siquiera cuentan con ventanas o puertas, ni mucho menos cuentan con cimientos ni un techo que pueda proteger las mercancías que ahí se pudieran almacenar; además, de que los ambulantes, no vivían dentro de dichos locales; que tampoco es cierto que los elementos policíacos que participaron en dicho operativo, hayan golpeado con macanas y toletes a mujeres, ancianos y niños, ni mucho menos cierto puede ser el hecho de que se les haya rociado con gas lacrimógeno.

III.- Que es falso que el suscrito en mi carácter de presidente municipal del Ayuntamiento constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, me encontraba en el lugar de los hechos, puesto que las personas que llevaron a cabo el desalojo fueron macheteros y cargadores, los cuales fueron resguardados por la fuerza pública para efecto de poder evitar cualquier enfrentamiento que pudiera suscitarse entre los comerciantes y las personas encargadas de levantar los puestos semifijos materia de la presente controversia.

- Por cuanto hace al videocasete y las fotografías que dicen los denunciantes tienen en su poder y exhibieron a ese Honorable Congreso, consideramos que las mismas deberán ser valoradas conforme a la sana crítica, y en el entendido de que dado el menoscabo económico que han sufrido los ambulantes desalojados, son capaces de haber montado fotografías, como haber fabricado el citado video dada las pérdidas económicas que representa el hecho de no encontrarse vendiendo a la fecha en el primer cuadro de la ciudad, lugar en el cual están acostumbrados a desempeñar su ilegal labor.

IV.- Por lo que respecta a la conducta de la ciudadana Nélida Santos Garzón, es preciso destacar que resulta falso las aseveraciones en el sentido de que policías preventivos, y el licenciado Analco correataron a dicha persona, ni mucho menos cierto resulta el hecho de que forcejearon con ella, ya que es ilógico que una dama pueda lidiar en contra de dos o más policías, incluidos el licenciado Analco entre ellos, ya que por la sensibilidad y fragilidad de una dama, tal hecho resulta inverosímil como el hecho de que altas horas de la noche esta persona haya tenido prendas de valor y sabiendo al lugar y en las condiciones en que supuestamente ellos narran se encontraba, se haya colocado las prendas de valor que usualmente utiliza los días domingos, ni mucho menos creíble resulta que si el

lanzamiento comenzó a las 01:00 horas del día 14 de febrero del 2006, y si los comerciantes argumentan que se desalojaron 50 puestos, tal desalojo haya durado 5 horas; de igual manera, no es posible que la ciudadana Nélida Santos Garzón haya forcejeado y corrido durante un período de 4 horas, puesto que solamente los deportistas de alto rendimiento pueden aguantar tal cantidad de horas corriendo sin parar, y además filmando los hechos.

- Es falso que los comerciantes ambulantes desalojados el día 14 de febrero del presente año hayan sufrido menoscabo económico durante el desalojo, argumentando que se les perdió mercancías, facturas, notas de venta, ganancias en moneda, etcétera, etcétera, etcétera, puesto que por principio de cuentas es dable destacar el hecho de que los supuestos "locales" de los que fueron desalojados los ambulantes de mérito, no contaban con ninguna mercancía en su interior, pues como se mencionó en el hecho número I, los mismos no cuentan con las medidas de seguridad necesarias como para poder almacenar las mercancías que dicen les fueron extraviadas; además, ese honorable congreso deberá tomar en cuenta que la mayoría de los ambulantes desalojados son locatarios del mercado municipal de nuestra localidad y/o cuentan con local fuera del mismo donde exhiben su mercancía, por lo que de forma por demás ventajosa pretenden acaparar marchantes dentro y fuera de las instalaciones que ocupa el mercado municipal, situación que deberá ser valorada al momento de resolver por este Honorable Congreso.

- Por cuanto hace a que a la fecha los ambulantes desalojados se encuentran expendiendo sus productos en la calle Matamoros de nuestro municipio, debe decirse que si dichos ambulantes se encuentran a la fecha en dicho lugar fue debido a la minuta de acuerdo celebrada en las instalaciones del Honorable Ayuntamiento municipal constitucional de San Luis Acatlán, precisamente a las 17:15 horas del día 17 de febrero del 2006, en donde los comerciantes ambulantes Celso Álvarez Ramos (uno de los aquí denunciantes), Marcos Ignacio Medina (el segundo de los denunciantes), Gerónimo Bautista Aparicio, Alberto Benigno Félix, Nélida Santos Garzón (la supuesta camarógrafa el día del desalojo, a quien se le perdieron sus prendas personales), y Alicia Cortéz Gómez, los cuales fueron representados por el ciudadano licenciado José Sánchez Sánchez, quien se ostenta como representante de dichos comerciantes ambulantes del centro de la ciudad de San Luis Acatlán, Guerrero, por lo tanto, es falso el hecho de que los comerciantes mencionen que no hay cupo en los locales que ocupa el mercado municipal, sino que por voluntad propia y por así convenir a sus intereses, desean vender en la vía pública.

Y para soportar su argumentación, exhibió como pruebas en su descargo las documentales consistentes en: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, delegado municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se reubicarían en el lugar que ocupa la

cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso de la fuerza pública y en presencia del agente del ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Altamirano, debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, señalándose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil seis, entre los integrantes del Cabildo y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán de manera provisional sobre la avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente número CODDEHUM/CRCCH/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito judicial de Altamirano, en contra de funcionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos

Por su parte, el servidor público denunciado Miguel Calixto Ramírez, al contestar la denuncia, entre otras cosas refirió:

"I.- Es totalmente falso el hecho correlativo de la denuncia que se contesta, el grupo de comerciantes que se encuentran establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán y en las calles de Matamoros y Francisco I. Madero centro de municipio de San Luis Acatlán, son comerciantes ambulantes, que escasamente tenían dos años de forma interrumpida, es decir no establecidos, ya que su vendimia era organizada solamente en eventos especiales, tales como la feria del pueblo, temporada decembrina entre otros acontecimientos, mas no de forma continua.

Que con fecha 14 de Febrero del 2006, aproximadamente a la 01:00 horas; se procedió a desalojar los puestos vacíos de los comerciantes ambulantes instalados sobre la plaza central de San Luis Acatlán, en términos del punto de acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo llevado a cabo a las 13:00 horas del día 4 de febrero del año 2006, ya que en dicho punto de acuerdo, tanto los regidores como las demás autoridades municipales acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública de nuestro municipio, autorizando el Cabildo del

Ayuntamiento el uso de la fuerza pública para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del Honorable Ayuntamiento como algunos comerciantes ambulantes que llegaron en esos momentos; desalojo que fue acordado y aprobado en un punto de acuerdo por el Honorable Cabildo del Ayuntamiento, debido a que los vendedores ambulantes, a la fecha habían hecho caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficio el Honorable Ayuntamiento les había notificado y requerido que desalojaran tales lugares, además de que los comerciantes ambulantes desalojados, habían omitido dar cumplimiento a la minuta de acuerdo celebrada en la Secretaría General del Ayuntamiento, entre el Cabildo y los comerciantes establecidos en el zócalo y calles aledañas del poblado de San Luis Acatlán, Guerrero, representados en ese acto por el ciudadano Félix López Sierra, en su carácter de delegado municipal de la CTM; así como los ciudadanos Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arreaga Montes Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, todos y cada uno de los antes mencionados comerciantes ambulantes del primer cuadro de la ciudad de San Luis Acatlán, Guerrero.

Que durante el desalojo de los puestos vacíos, jamás se utilizó policía preventiva armados, ya que solamente ocurrirían a hacer labor de presencia, puesto que en ningún momento se pretendió proclamar a la violencia con dicho acto, resultando falso que los elementos de la policía preventiva del Honorable Ayuntamiento amenazaron a los comerciantes con que regresarían al otro día a desalojarlos a todos, pues jamás aconteció tal situación, ya que no se suscitó ningún tipo de enfrentamiento.

II.- Que jamás, hubo mercancías de parte de los comerciantes ambulantes a quienes les fueron derribados sus puestos semifijos, mismos que se encontraban vacíos, pues no cuentan con las medidas de seguridad necesarias para poder guardar sus mercancías, ni mucho menos poder dejar cantidad alguna de dinero, sea mínima o considerable, puesto que dichos locales semifijos ni siquiera cuentan con ventanas o puertas, ni mucho menos cuentan con cimientos ni un techo que pueda proteger las mercancías que ahí se pudieran almacenar; además, de que los ambulantes, no vivían dentro de dichos locales; que tampoco es cierto que los elementos policiacos que participaron en dicho operativo, hayan golpeado con macanas y toletes a mujeres, ancianos y niños, ni mucho menos cierto puede ser el hecho de que se les haya rociado con gas lacrimógeno.

III.- Que es falso que el suscrito en mi carácter de presidente municipal del Ayuntamiento constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, me encontraba en el lugar de los hechos, puesto que las personas que llevaron a cabo el desalojo fueron macheteros y cargadores, los cuales fueron resguardados por la fuerza pública para efecto de poder evitar cualquier enfrentamiento que pudiera suscitarse entre los comerciantes y las personas encargadas de levantar los puestos semifijos materia de la presente controversia.

- Por cuanto hace al videocasete y las fotografías que dicen los denunciantes tienen en su poder y exhibieron a ese Honorable Congreso, consideramos que las mismas deberán ser valoradas conforme a la sana crítica, y en el entendido de que dado el menoscabo económico que han sufrido los ambulantes desalojados, son capaces de haber montado fotografías, como

haber fabricado el citado video dada las pérdidas económicas que representa el hecho de no encontrarse vendiendo a la fecha en el primer cuadro de la ciudad, lugar en el cual están acostumbrados a desempeñar su ilegal labor.

IV.- Por lo que respecta a la conducta de la ciudadana Nélica Santos Garzón, es preciso destacar que resulta falso las aseveraciones en el sentido de que policías preventivos, y el licenciado Analco correataron a dicha persona, ni mucho menos cierto resulta el hecho de que forcejearon con ella, ya que es ilógico que una dama pueda lidiar en contra de dos o más policías, incluidos el licenciado Analco entre ellos, ya que por la sensibilidad y fragilidad de una dama, tal hecho resulta inverosímil como el hecho de que altas horas de la noche esta persona haya tenido prendas de valor y sabiendo al lugar y en las condiciones en que supuestamente ellos narran se encontraba, se haya colocado las prendas de valor que usualmente utiliza los días domingos, ni mucho menos creíble resulta que si el lanzamiento comenzó a las 01:00 horas. del día 14 de febrero del 2006, y si los comerciantes argumentan que se desalojaron 50 puestos, tal desalojo haya durado 5 horas; de igual manera, no es posible que la ciudadano Nélica Santos Garzón haya forcejeado y corrido durante un período de 4 horas, puesto que solamente los deportistas de alto rendimiento pueden aguantar tal cantidad de horas corriendo sin parar, y además filmando los hechos.

- Es falso que los comerciantes ambulantes desalojados el día 14 de febrero del presente año hayan sufrido menoscabo económico durante el desalojo, argumentando que se les perdió mercancías, facturas, notas de venta, ganancias en moneda, etcétera, etcétera, etcétera, puesto que por principio de cuentas es dable destacar el hecho de que los supuestos "locales" de los que fueron desalojados los ambulantes de mérito, no contaban con ninguna mercancía en su interior, pues como se mencionó en el hecho número I, los mimos no cuentan con las medidas de seguridad necesarias como para poder almacenar las mercancías que dicen les fueron extraviadas; además, ese honorable congreso deberá tomar en cuenta que la mayoría de los ambulantes desalojados son locatarios del mercado municipal de nuestra localidad y/o cuentan con local fuera del mismo donde exhiben su mercancía, por lo que de forma por demás ventajosa pretenden acaparar marchantes dentro y fuera de las instalaciones que ocupa el mercado municipal, situación que deberá ser valorada al momento de resolver por este Honorable Congreso.

- Por cuanto hace a que a la fecha los ambulantes desalojados se encuentran expendiendo sus productos en la calle Matamoros de nuestro municipio, debe decirse que si dichos ambulantes se encuentran a la fecha en dicho lugar fue debido a la minuta de acuerdo celebrada en las instalaciones del Honorable Ayuntamiento municipal constitucional de San Luis Acatlán, precisamente a las 17:15 horas del día 17 de febrero del 2006, en donde los comerciantes ambulantes Celso Álvarez Ramos (uno de los aquí denunciados), Marcos Ignacio Medina (el segundo de los denunciados), Gerónimo Bautista Aparicio, Alberto Benigno Félix, Nélica Santos Garzón (la supuesta camarógrafa el día del desalojo, a quien se le perdieron sus prendas personales), y Alicia Cortéz Gómez, los cuales fueron representados por el ciudadano licenciado José Sánchez Sánchez, quien se ostenta como representante de dichos comerciantes ambulantes del centro de la ciudad de San Luis Acatlán, Guerrero, por lo tanto, es falso el

hecho de que los comerciantes mencionen que no hay cupo en los locales que ocupa el mercado municipal, sino que por voluntad propia y por así convenir a sus intereses, desean vender en la vía pública.

Aportando en su defensa como pruebas las documentales consistentes en: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, delegado municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se reubicarían en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de Cabildo, de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso de la fuerza pública y en presencia del agente del ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Altamirano, debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, señalándose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil seis, entre los integrantes del Cabildo y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán de manera provisional sobre la avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente número CODDEHUM/CRCH/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Altamirano, en contra de funcionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos.

Por su parte, el denunciado Alfredo Salas Cruz, al contestar la denuncia, concretamente señaló:

Que en la actualidad me desempeño como regidor de comercio y abasto popular del Honorable Ayuntamiento de San Luis Acatlán. Que en ningún momento giré instrucciones para que se llevara a cabo el desalojo que se refieren los denunciados; ya que no está dentro de mis funciones ordenar ni encabezar tales acciones; que es cierto que la recomendación emitida por la

CODDEHUM, en ninguna de sus partes tienen por cierta y acreditada la participación de forma directa o indirecta del suscrito Regidor, tal y como se aprecian claramente en la foja 17 (Resolución CODDEHUM) que los supuestos quejosos acreditaron la participación en los hechos que se adolecen, de varios servidores públicos sin acreditar plenamente la participación del suscrito regidor; que en ningún momento he aceptado ni se me ha acreditado con las pruebas idóneas ante autoridad competente que participé en el desalojo motivo de la presente denuncia.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

“Que como los denunciante claramente lo refieren, el suscrito Regidor en ningún momento tuvo participación alguna sobre el desalojo de que dicen fueron objeto, ya que manifestaron claramente que quienes participaron fueron “...El contador público Santacruz Nava Lezama, presidente municipal de San Luis Acatlán, director de la Policía Preventiva, comandante y elementos de la misma corporación, de tránsito municipal el ciudadano Miguel Calixto “N”, síndico procurador, El asesor jurídico de apellidos Analco Leyva, Eric Medina “N” director de cultura y deportes, el director de protección civil y el secretario general, todos del Honorable Ayuntamiento Municipal...” en tales circunstancias, y al no involucrar directamente al suscrito en su narración de hechos de participación de las conductas que supuestamente se adolecen, deviene improcedente la presente denuncia concretamente a mi persona. Que el 14 de febrero del año en curso, a partir de las ocho horas, me encontraba descansando en mi domicilio particular, enterándome de lo sucedido al día siguiente cuando me presenté a laborar; que no existe antecedente legal alguno en los archivos del Ayuntamiento Municipal al que pertenezco, documentación que acredite a los hoy denunciante como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero de ese mismo Municipio, resultando contraproducente a lo que falsamente aluden los denunciante, de lo contrario si contarán con tal documentación la hubiesen exhibido en su denuncia para acreditar su derecho; que el único contacto que tuve con los hoy denunciante, fue que en repetidas ocasiones y de manera pacífica les hice la invitación formal y por escrito para que desocuparan la plaza central de esa comunidad, ya que se considera de uso común y se encuentra dentro de mis funciones exhortarlos para que se conduzcan conforme a derecho, dentro de las reglas Municipales”.

Para demostrar su dicho, aportó en su favor las siguientes pruebas: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se reubicarían en el lugar que ocupa la cancha “Hidalgo”, situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; el ejemplar del periódico “El Faro de la

Costa Chica”, de fecha siete de diciembre de dos mil seis; y cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero de dos mil seis.

Así, tenemos que, de acuerdo con el sistema de libre apreciación de la prueba que establece la ley, y con base a la exposición de los razonamientos que se han de tener en cuenta para valorar jurídicamente las pruebas aportadas al juicio, esta Comisión Instructora procede al análisis individual y concreto del material probatorio existente en autos.

Por cuanto a los elementos probatorios ofrecidos por los denunciante Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina, si bien los mismos pudieran tener un valor indiciario de acuerdo a la lógica y sana crítica establecida en el artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Municipio Libre, cierto es también que por cuanto hace a la documental consistente en la recomendación número 026/2006, deducida del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006, emitida con fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, no tiene la fuerza para demostrar presuntas violaciones de derechos humanos. Lo anterior, tiene apoyo por analogía en la tesis aislada de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX Abril de 1999, Tesis VI.3º.16 K, visible en la página 507, que es del rubro y texto siguiente: “COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SUS RECOMENDACIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- Si bien la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con la ley que la regula es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el de conocer, e investigar aun de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos y formular recomendaciones; éstas no pueden ser exigidas por la fuerza o a través de otra autoridad en los términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que establece: “La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia...” Por tanto, la resolución final que dicte la citada comisión en las quejas y denuncias correspondientes no tiene el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que de acuerdo con la normatividad que la rige carece de los atributos esenciales que caracterizan a todo acto de esa naturaleza; puesto que además de que dichas recomendaciones no pueden ser exigidas por la fuerza no anula o modifican los actos contra los que se haya formulado la queja o denuncia; pues las autoridades a las que se dirigen pueden abstenerse de realizar lo que se les recomienda; careciendo por tanto la recomendación de fuerza compulsora”.

De igual forma, es aplicable por analogía la tesis aislada de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Tesis XIV.2º.88 P, consultable en la página 511, de la literalidad y texto siguiente: “COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. VALOR PROBATORIO DE SUS

RESOLUCIONES”.- La resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que finca responsabilidad a un elemento policiaco por haber interrogado al sentenciado pese a no estar legalmente autorizado para ello y a un diverso agente del Ministerio Público por permitirlo, nada prueba por sí misma en un proceso penal, pues acorde con los criterios jurisprudenciales vigentes relativos a la prueba en materia penal, dicha resolución constituye sólo un indicio que debe ser valorado junto con los demás de la misma índole”.

Teniendo la misma suerte el informe de autoridad rendido por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en virtud de que el mismo deriva de la recomendación antes analizada y éste no es suficiente para tener por demostrados los hechos denunciados, por ende, sigue teniendo un valor de indicio. Ahora, si bien es cierto que la autoridad en su informe de mérito anexó la recomendación 026/2006, derivada del expediente CRCCH/017/2006-I, así como dos copias de videocassettes VHS, relativos a la queja presentada por Martín Aburto Manzanarez, denunciante en el presente asunto, y otros, en contra de los servidores públicos denunciados, en donde supuestamente se demuestra la agresión de que fueron objeto los comerciantes de San Luis Acatlán, Guerrero, sin embargo, los oferentes de esta prueba no precisaron con claridad los puntos concretos en que versaría dicha prueba, es decir, no indicaron los hechos o circunstancias que desean probar, tal como lo establece el artículo 332, párrafo segundo del Código Procesal Civil en vigor; pero además, no ministraron a este cuerpo colegiado los aparatos o elementos necesarios para estar en condiciones de reproducir las cintas a que se hace mención, como lo ordena el diverso dispositivo 333 de la ley en comento, por lo cual los cassettes, de acuerdo a la lógica y sana crítica contenida en el numeral 349 del Código procesal Civil no adquieren ningún valor probatorio pleno.

En relación al ejemplar del periódico “El Faro” de la Costa Chica, exhibido por los ahora quejosos, no constituye por sí sola un valor probatorio porque el hecho ahí consignado únicamente acredita que en su oportunidad se llevó a cabo la publicación con sus reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que la citada publicación se refiere, por tanto, la mencionada nota periodística aportada como prueba carece de la importancia suficiente para la acreditación del hecho en ella consignado, máxime que no se encuentra administrada con diverso elemento probatorio en el que se presume mínimamente la veracidad de lo ahí publicado y en esa virtud no puede ser considerado como un medio de prueba establecido por la ley procesal ni menos aún, puede tener el carácter de prueba plena. Al caso, resulta aplicable la Tesis Aislada de la Quinta Época, sustentada por el Pleno. del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, visible en la página 516, del rubro: “Periódicos”. Asimismo, apoya lo anterior la diversa Tesis Aislada, sustentada por la Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVI, consultable en la página 365, de la literalidad: “Periódicos, Notas en los, Como Prueba”. También resulta aplicable la Tesis Aislada, Séptima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150 Sexta Parte, Página 192, del rubro: “PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS”.

Sin embargo, el valor indiciario que las pruebas antes analizadas pudieran tener es desvirtuado con los elementos de prueba aportados por los servidores públicos denunciados, toda vez que la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre los miembros del cabildo del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por una parte, y por la otra Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, comerciantes establecidos en el zócalo de esa ciudad, dirigidos por Félix López Sierra, en su carácter de delegado municipal de la C.T.M., en donde las partes convinieron por acuerdo general que el veinticinco de diciembre de ese mismo año, dichos comerciantes se retirarían del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, para reubicarse en el lugar que ocupa la cancha “Hidalgo”, situada en calle Hidalgo esquina con 2 de abril de la referida población, obrando las firmas de conformidad de los que intervinieron; documental que se encuentra debidamente certificada por funcionario público dentro de los límites de su competencia, como lo establece el artículo 298 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y además de que al no ser objetada por la contraparte, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil.

Igual valor merece el acuerdo de Cabildo fechado el cuatro de febrero de dos mil seis, el cual fue ofrecido en copia certificada por la parte denunciada, documental en la que obra la certificación por funcionario público dentro de los límites de su competencia y al no ser objetada, en términos de los artículos 349 y 350 del Código Procesal Civil en vigor se le otorga valor probatorio pleno, desprendiéndose que con la misma se corrobora el convenio que se plasmó en la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre el cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero y los comerciantes, en el sentido de que acordaron ser reubicados éstos últimos fuera de la explanada del zócalo municipal y establecerse en otro lugar señalado ex profeso, realizándose el desalojo de dichos comerciantes debido a que éstos no cumplieron con lo pactado, haciendo caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les efectuaron.

En lo que toca a la minuta de acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, la cual fue exhibida en copia fotostática certificada por funcionario público dentro de los límites de su competencia y no haber sido objetada por los ahora denunciantes, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil, de la que se aprecia que los comerciantes junto con miembros del Ayuntamiento siguen pactando su reubicación cediendo los espacios disponibles a los comerciantes que lo solicitaran, acordando de igual manera su instalación provisional sobre la avenida Matamoros hasta en tanto la autoridad municipal los reubicara de manera formal; que también acordaron que los comerciantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de funcionarios del Ayuntamiento, así como de la denuncia penal interpuesta ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, en contra de los mismos funcionarios, y que la autoridad municipal se

desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de sus representantes.

De igual forma, no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado, que el co-denunciado Alfredo Salas Cruz, en su carácter de regidor de comercio y abasto popular del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, ofreció como prueba cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero de dos mil seis, firmados por él y dirigidos a los comerciantes, oficios que se encuentran en copia fotostática simple, en los que se aprecia que los requirió para que proporcionaran copia de la licencia de funcionamiento de los últimos cinco años, así como los pagos realizados a la fecha, sustentando dichos oficios de acuerdo al artículo 156 del Bando de Policía y Buen Gobierno, ofrecimiento con el que pretende demostrar que los ahora quejosos no son comerciantes fijos, argumentando que no existe antecedente legal alguno en los archivos del Ayuntamiento que acredite a los ahora denunciados como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán, Guerrero, y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero; documentales que por encontrarse en copia fotostática simple, por sí solas adquieren un valor presuncional, sin embargo, administrando estas documentales con las copias certificadas de las diversas documentales consistentes en: la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, el acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis y la minuta de acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, en su conjunto merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, pues ponen de manifiesto que ya se había celebrado un convenio entre el Ayuntamiento y los comerciantes, de reubicarlos, y éstos últimos aceptaron la reubicación, sin que hasta la fecha cumplieran con lo pactado; luego entonces, estas probanzas tienen la fuerza probatoria para destruir el valor indiciario de las pruebas que fueron ofrecidas por los denunciados.

En consecuencia, del análisis realizado al conjunto de las pruebas aportadas por los denunciados Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina, se llega a la conclusión de que con las mismas no se acreditan las hipótesis plasmadas en el artículo 95, fracción I, relacionado con las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 94, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pues al no estar comprobados el supuesto contenido en el artículo 95, fracción I, que dice: "Por asumir alguna de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior", es decir, relativo al artículo 94, relacionado con las fracciones I.- "Por violaciones graves y sistemáticas a los presupuestos, planes o programas que afecten los intereses de la comunidad, del Municipio, del Estado o de la Federación"; II. "Por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales"; III. "Por conductas que alteren el orden público y la paz social"; IV. "Por emitir disposiciones graves y sistemáticas contrarias a las constituciones general de la república y política del estado de Guerrero, y las leyes que de ellas emanen"; y V. "por violaciones intencionales y graves a los convenios o acuerdos de coordinación celebrados con otros municipios, el estado o la federación", resulta improcedente la solicitud de revocación de mandato instaurada en contra de los ciudadanos Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y

Alfredo Salas Cruz, en sus cargos de presidente, síndico procurador y regidor de comercio y abasto popular respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

Siguiendo con el análisis de las causales por las cuales los denunciados pretenden se les revoque el cargo a los servidores públicos denunciados, se procede a examinar la causal prevista en la fracción V del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que dice: "Por la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones", los denunciados manifestaron de manera sustancial:

"Que desde que el contador público Santacruz Nava Lezama, asumió el cargo de presidente municipal Constitucional, les empezó a causar molestias a todos los comerciantes establecidos en el centro de esta Ciudad, intimidándolos de que si no se retiraban del lugar procedería a desalojarlos por medio de la fuerza pública, lo cual se realizó el 14 de Febrero del año 2006, aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada, derribando los puestos de mercancías por medio de un trascabo y llevándose su mercancía además de que fueron objeto de agresiones".

Para robustecer su dicho, los denunciados ofrecieron como pruebas las documentales consistentes en: La copia certificada de la recomendación número 026/2006, emitida en el expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, de fecha 26 de mayo de 2006, firmada por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de dicha dependencia; la documental consistente en un ejemplar del periódico "El Faro" de la Costa Chica, de fecha 15 de febrero de 2006, en el que en su nota principal señala: "Violento desalojo de comerciantes en San Luis Acatlán"; así como también se recepcionó el informe signado por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, sobre la solicitud que se le hizo para que rindiera el informe requerido y remitiera copia certificada del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, incluyendo las pruebas ofrecidas ante esa autoridad, así como dos videocassetes.

En su defensa, los servidores públicos denunciados refirieron en síntesis:

Santacruz Nava Lezama: "Que ciertamente, aproximadamente a las 01:00 horas del día 14 de febrero de 2006, se procedió a realizar el desalojo de los comerciantes ambulantes instalados sobre la plaza central de San Luis Acatlán, en virtud de que por acuerdo de la mayoría de los integrantes del cabildo, llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de Febrero del año 2006, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública del Municipio, autorizando el cabildo del Ayuntamiento el uso de la fuerza pública únicamente para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del Ayuntamiento como de los comerciantes, y que dicho desalojo fue aprobado porque los comerciantes ambulantes habían hecho caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficio el Ayuntamiento les había notificado".

Para justificar su argumento, exhibió como pruebas en su descargo las documentales consistentes en: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se reubicarían en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso de la fuerza pública y en presencia del agente del Ministerio público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, señalándose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil seis, entre los integrantes del Cabildo y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán de manera provisional sobre la avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente número CODDEHUM/CRCCH/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito judicial de Altamirano, en contra de funcionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos.

Miguel Calixto Ramírez señaló: "Que ciertamente, aproximadamente a las 01:00 horas del día 14 de febrero de 2006, se procedió a realizar el desalojo de los comerciantes ambulantes instalados sobre la plaza central de San Luis Acatlán, en virtud de que por acuerdo de la mayoría de los integrantes del cabildo, llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de Febrero del año 2006, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública del Municipio, autorizando el Cabildo del Ayuntamiento el uso de la fuerza pública únicamente para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del

Ayuntamiento como de los comerciantes, y que dicho desalojo fue aprobado porque los comerciantes ambulantes habían hecho caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficio el Ayuntamiento les había notificado".

Y ofreció como pruebas de su parte las documentales consistentes en: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se reubicarían en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso de la fuerza pública y en presencia del agente del Ministerio público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, señalándose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil seis, entre los integrantes del Cabildo y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán de manera provisional sobre la avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente número CODDEHUM/CRCCH/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito judicial de Altamirano, en contra de funcionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos.

Por cuanto hace a Alfredo Salas Cruz, éste señaló entre otras cosas:

"Que en ningún momento giró instrucciones para que se llevara a cabo el desalojo que se refieren los denunciantes, ya que no está dentro de sus funciones ordenar ni encabezar tales acciones; que el 14 de febrero de dos mil seis, se encontraba descansando en su domicilio particular, enterándose de lo sucedido al día siguiente cuando se presentó a laborar; que no existe antecedente legal

alguno en los archivos del Ayuntamiento Municipal documentación que acredite a los hoy denunciantes como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero de ese mismo Municipio, resultando contraproducente a lo que falsamente aluden los denunciantes, de lo contrario si contaran con tal documentación la hubiesen exhibido en su denuncia para acreditar su derecho”.

Para demostrar su dicho, ofreció en su favor las siguientes pruebas: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se reubicarían en el lugar que ocupa la cancha “Hidalgo”, situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; el ejemplar del periódico “El Faro de la Costa Chica”, de fecha siete de diciembre de dos mil seis; y cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero de dos mil seis.

Ahora bien, en relación a los medios de prueba aportados por los denunciantes Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina, si bien los mismos pudieran tener un valor indiciario de acuerdo a la lógica y sana crítica establecida en el artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Municipio Libre, cierto es también que por cuanto hace a la documental consistente en la recomendación número 026/2006, deducida del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006, emitida con fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, no tiene la fuerza para demostrar presuntas violaciones de derechos humanos. Lo anterior, tiene apoyo por analogía en la tesis aislada de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX Abril de 1999, Tesis VI.3º.16 K, visible en la página 507, que es del rubro y texto siguiente: “COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SUS RECOMENDACIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- Si bien la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con la ley que la regula es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el de conocer, e investigar aun de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos y formular recomendaciones; éstas no pueden ser exigidas por la fuerza o a través de otra autoridad en los términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que establece: “La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia...”. Por tanto, la

resolución final que dicte la citada comisión en las quejas y denuncias correspondientes no tiene el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que de acuerdo con la normatividad que la rige carece de los atributos esenciales que caracterizan a todo acto de esa naturaleza; puesto que además de que dichas recomendaciones no pueden ser exigidas por la fuerza no anula o modifican los actos contra los que se haya formulado la queja o denuncia; pues las autoridades a las que se dirigen pueden abstenerse de realizar lo que se les recomienda; careciendo por tanto la recomendación de fuerza compulsora”.

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis aislada de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Tesis XIV.2º.88 P, consultable en la página 511, de la literalidad y texto siguiente: “COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. VALOR PROBATORIO DE SUS RESOLUCIONES”.- La resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que finca responsabilidad a un elemento policiaco por haber interrogado al sentenciado pese a no estar legalmente autorizado para ello y a un diverso agente del Ministerio Público por permitirlo, nada prueba por sí misma en un proceso penal, pues acorde con los criterios jurisprudenciales vigentes relativos a la prueba en materia penal, dicha resolución constituye sólo un indicio que debe ser valorado junto con los demás de la misma índole”.

Igual suerte tiene el informe de autoridad rendido por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en virtud de que el mismo deriva de la recomendación antes analizada y éste no es suficiente para tener por demostrados los hechos denunciados, por ende, sigue teniendo un valor de indicio. Ahora, si bien es cierto que la autoridad en su informe de mérito anexó la recomendación 026/2006, derivada del expediente CRCCH/017/2006-I, así como dos copias de videocassetes VHS, relativos a la queja presentada por Martín Aburto Manzanarez, denunciante en el presente asunto, y otros, en contra de los servidores públicos denunciados, en donde supuestamente se demuestra la agresión de que fueron objeto los comerciantes de San Luis Acatlán, Guerrero, sin embargo, los oferentes de esta prueba no precisaron con claridad los puntos concretos en que versaría dicha prueba, es decir, no indicaron los hechos o circunstancias que desean probar, tal como lo establece el artículo 332, párrafo segundo del Código Procesal Civil en vigor; pero además, no ministraron a este cuerpo colegiado los aparatos o elementos necesarios para estar en condiciones de reproducir las cintas a que se hace mención, como lo ordena el diverso dispositivo 333 de la ley en comento, por lo cual los cassetes, de acuerdo a la lógica y sana crítica contenida en el numeral 349 del Código procesal Civil no adquieren ningún valor probatorio pleno.

En cuanto al ejemplar del periódico “El Faro” de la Costa Chica, exhibido por los ahora quejosos, ésta no constituye por sí sola un valor probatorio porque el hecho ahí consignado únicamente acredita que en su oportunidad se llevó a cabo la publicación con sus reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que la citada publicación se refiere, por tanto, la mencionada nota periodística aportada como prueba carece de la importancia suficiente para la

acreditación del hecho en ella consignado, máxime que no se encuentra adminiculada con diverso elemento probatorio en el que se presume mínimamente la veracidad de lo ahí publicado y en esa virtud no puede ser considerado como un medio de prueba establecido por la ley procesal ni menos aún, puede tener el carácter de prueba plena. Al caso, resulta aplicable la Tesis Aislada de la Quinta Época, sustentada por el Pleno. del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, visible en la página 516, del rubro: "PERIÓDICOS". Asimismo, apoya lo anterior la diversa Tesis Aislada, sustentada por la Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVI, consultable en la página 365, de la literalidad: "PERIÓDICOS, NOTAS EN LOS, COMO PRUEBA". También resulta aplicable la Tesis Aislada, Séptima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150 Sexta Parte, Página 192, del rubro: "PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS".

Sin embargo, el valor indiciario que las pruebas antes analizadas pudieran tener es desvirtuado con los elementos de prueba aportados por los servidores públicos denunciados, toda vez que la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre los miembros del cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por una parte, y por la otra Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, comerciantes establecidos en el zócalo de esa ciudad, dirigidos por Félix López Sierra, en su carácter de Delegado Municipal de la C.T.M., en donde las partes convinieron por acuerdo general que el veinticinco de diciembre de ese mismo año, dichos comerciantes se retirarían del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, para reubicarse en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con 2 de abril de la referida población, obrando las firmas de conformidad de los que intervinieron; documental que se encuentra debidamente certificada por funcionario público dentro de los límites de su competencia, como lo establece el artículo 298 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y además de que al no ser objetada por la contraparte, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil.

Igual valor merece el acuerdo de Cabildo fechado el cuatro de febrero de dos mil seis, el cual fue ofrecido en copia certificada por la parte denunciada, documental en la que obra la certificación por funcionario público dentro de los límites de su competencia y al no ser objetada, en términos de los artículos 349 y 350 del Código Procesal Civil en vigor se le otorga valor probatorio pleno, desprendiéndose que con la misma se corrobora el convenio que se plasmó en la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre el cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero y los comerciantes, en el sentido de que acordaron ser reubicados éstos últimos fuera de la explanada del zócalo municipal y establecerse en otro lugar señalado ex profeso, realizándose el desalojo de dichos comerciantes debido a que éstos no cumplieron con lo pactado, haciendo caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les efectuaron.

En lo que concierne a la minuta de acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, la cual fue exhibida en copia fotostática certificada por funcionario público dentro de los límites de su competencia y no haber sido objetada por los ahora denunciantes, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil, de la que se aprecia que los comerciantes junto con miembros del Ayuntamiento siguen pactando su reubicación cediendo los espacios disponibles a los comerciantes que lo solicitaran, acordando de igual manera su instalación provisional sobre la avenida Matamoros hasta en tanto la autoridad municipal los reubicara de manera formal; que también acordaron que los comerciantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de funcionarios del Ayuntamiento, así como de la denuncia penal interpuesta ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, en contra de los mismos funcionarios, y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de sus representantes.

Sin que pase desapercibido para este cuerpo colegiado, que el co-denunciado Alfredo Salas Cruz, en su carácter de regidor de comercio y abasto popular del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, ofreció como prueba cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero de dos mil seis, firmados por él y dirigidos a los comerciantes, oficios que se encuentran en copia fotostática simple, en los que se aprecia que los requirió para que proporcionaran copia de la licencia de funcionamiento de los últimos cinco años, así como los pagos realizados a la fecha, sustentando dichos oficios de acuerdo al artículo 156 del Bando de Policía y Buen Gobierno, ofrecimiento con el que pretende demostrar que los ahora quejosos no son comerciantes hijos, argumentando que no existe antecedente legal alguno en los archivos del Ayuntamiento que acredite a los ahora denunciantes como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán, Guerrero, y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero; documentales que por encontrarse en copia fotostática simple, por sí solas adquieren un valor presuncional, no obstante ello, adminiculando estas documentales con las copias certificadas de las diversas documentales consistentes en: la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, el acuerdo de cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis y la minuta de acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, en su conjunto merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, pues ponen de manifiesto que ya se había celebrado un convenio entre el Ayuntamiento y los comerciantes, de reubicarlos, y éstos últimos aceptaron la reubicación, sin que hasta la fecha cumplieran con lo pactado; luego entonces, estas probanzas tienen la fuerza probatoria para destruir el valor indiciario de las pruebas que fueron ofrecidas por los denunciantes.

Bajo ese tenor, del análisis realizado al conjunto de las pruebas aportadas por los denunciantes Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina, se concluye que no se acredita la hipótesis establecida en el artículo 95, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en virtud de no haberse

demostrado el supuesto “Por la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones”; consecuentemente, resulta improcedente la solicitud de revocación de mandato instaurada en contra de los ciudadanos Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz, en sus cargos de presidente, síndico procurador y regidor de comercio y abasto popular respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

Por lo que toca a la hipótesis señalada en la fracción VI del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que es del tenor: “Por usurpación o uso indebido y sistemático de atribuciones”, los denunciantes adujeron:

“Que desde que el contador público Santacruz Nava Lezama, asumió el cargo de Presidente Municipal Constitucional, les empezó a causar molestias a todos los comerciantes establecidos en el centro de esta ciudad, intimidándolos de que si no se retiraban del lugar procedería a desalojarlos por medio de la fuerza pública, lo cual se realizó el 14 de Febrero del año 2006, aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada, derribando los puestos de mercancías por medio de un trascabo y llevándose su mercancía además de que fueron objeto de agresiones”.

Para reforzar su dicho, los denunciantes ofrecieron como pruebas las documentales consistentes en: La copia certificada de la recomendación número 026/2006, emitida en el expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, de fecha 26 de mayo de 2006, firmada por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de dicha dependencia; la documental consistente en un ejemplar del periódico “El Faro” de la Costa Chica, de fecha 15 de febrero de 2006, en el que en su nota principal señala: “Violento desalojo de comerciantes en San Luis Acatlán”; así como también se recepcionó el informe signado por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, sobre la solicitud que se le hizo para que rindiera el informe requerido y remitiera copia certificada del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, incluyendo las pruebas ofrecidas ante esa autoridad, así como dos videocassetes.

En su defensa, los servidores públicos denunciados refirieron en síntesis:

Santacruz Nava Lezama: “Que ciertamente, aproximadamente a las 01:00 horas del día 14 de febrero de 2006, se procedió a realizar el desalojo de los comerciantes ambulantes instalados sobre la Plaza Central de San Luis Acatlán, en virtud de que por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo, llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de Febrero del año 2006, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la Plaza Principal del Zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública del Municipio, autorizando el Cabildo del Ayuntamiento el uso de la fuerza pública únicamente para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del Ayuntamiento como de los comerciantes, y que dicho desalojo fue aprobado porque los comerciantes ambulantes habían hecho caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficio el Ayuntamiento les había notificado”.

Para justificar su argumento, exhibió como pruebas en su descargo las documentales consistentes en: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se reubicarían en el lugar que ocupa la cancha “Hidalgo”, situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso de la fuerza pública y en presencia del agente del Ministerio público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, señalándose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil seis, entre los integrantes del Cabildo y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán de manera provisional sobre la Avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente número CODDEHUM/CRCCH/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito judicial de Altamirano, en contra de funcionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos.

Miguel Calixto Ramírez señaló: “Que ciertamente, aproximadamente a las 01:00 horas del día 14 de febrero de 2006, se procedió a realizar el desalojo de los comerciantes ambulantes instalados sobre la plaza central de San Luis Acatlán, en virtud de que por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo, llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de Febrero del año 2006, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública del Municipio, autorizando el cabildo del Ayuntamiento el uso de la fuerza pública únicamente para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del

Ayuntamiento como de los comerciantes, y que dicho desalojo fue aprobado porque los comerciantes ambulantes habían hecho caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficio el Ayuntamiento les había notificado”.

Y ofreció como pruebas de su parte las documentales consistentes en: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se reubicarían en el lugar que ocupa la cancha “Hidalgo”, situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso de la fuerza pública y en presencia del agente del ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Altamirano, debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, señalándose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil seis, entre los integrantes del cabildo y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán de manera provisional sobre la avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente número CODDEHUM/CRCCH/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el ministerio público del fuero común del Distrito judicial de Altamirano, en contra de funcionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos.

Por cuanto hace a Alfredo Salas Cruz, éste señaló entre otras cosas:

“Que en ningún momento giró instrucciones para que se llevara a cabo el desalojo que se refieren los denunciantes, ya que no está dentro de sus funciones ordenar ni encabezar tales acciones; que el 14 de febrero de dos mil seis, se encontraba descansando en su domicilio particular, enterándose de lo sucedido al día siguiente

cuando se presentó a laborar; que no existe antecedente legal alguno en los archivos del Ayuntamiento Municipal documentación que acredite a los hoy denunciantes como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero de ese mismo Municipio, resultando contraproducente a lo que falsamente aluden los denunciantes, de lo contrario si contaran con tal documentación la hubiesen exhibido en su denuncia para acreditar su derecho”.

Para demostrar su dicho, ofreció en su favor las siguientes pruebas: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se reubicarían en el lugar que ocupa la cancha “Hidalgo”, situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; el ejemplar del periódico “El Faro de la Costa Chica”, de fecha siete de diciembre de dos mil seis; y cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero de dos mil seis.

Ahora bien, en relación a los medios de prueba aportados por los denunciantes Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina, si bien los mismos pudieran tener un valor indiciario de acuerdo a la lógica y sana crítica establecida en el artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Municipio Libre, cierto es también que por cuanto hace a la documental consistente en la recomendación número 026/2006, deducida del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006, emitida con fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, no tiene la fuerza para demostrar presuntas violaciones de derechos humanos. Lo anterior, tiene apoyo por analogía en la tesis aislada de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX Abril de 1999, Tesis VI.3°.16 K, visible en la página 507, que es del rubro y texto siguiente: “COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SUS RECOMENDACIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- Si bien la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con la ley que la regula es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el de conocer, e investigar aun de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos y formular recomendaciones; éstas no pueden ser exigidas por la fuerza o a través de otra autoridad en los términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que establece: “La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los

cuales se hubiese presentado la queja o denuncia...”. Por tanto, la resolución final que dicte la citada comisión en las quejas y denuncias correspondientes no tiene el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que de acuerdo con la normatividad que la rige carece de los atributos esenciales que caracterizan a todo acto de esa naturaleza; puesto que además de que dichas recomendaciones no pueden ser exigidas por la fuerza no anula o modifican los actos contra los que se haya formulado la queja o denuncia; pues las autoridades a las que se dirigen pueden abstenerse de realizar lo que se les recomienda; careciendo por tanto la recomendación de fuerza compulsora”.

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis aislada de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Tesis XIV.2°.88 P, consultable en la página 511, de la literalidad y texto siguiente: “COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. VALOR PROBATORIO DE SUS RESOLUCIONES”.- La resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que finca responsabilidad a un elemento policiaco por haber interrogado al sentenciado pese a no estar legalmente autorizado para ello y a un diverso agente del ministerio público por permitirlo, nada prueba por sí misma en un proceso penal, pues acorde con los criterios jurisprudenciales vigentes relativos a la prueba en materia penal, dicha resolución constituye sólo un indicio que debe ser valorado junto con los demás de la misma índole”.

Igual suerte tiene el informe de autoridad rendido por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en virtud de que el mismo deriva de la recomendación antes analizada y éste no es suficiente para tener por demostrados los hechos denunciados, por ende, sigue teniendo un valor de indicio. Ahora, si bien es cierto que la autoridad en su informe de mérito anexó la recomendación 026/2006, derivada del expediente CRCCH/017/2006-I, así como dos copias de videocassettes VHS, relativos a la queja presentada por Martín Aburto Manzanarez, denunciante en el presente asunto, y otros, en contra de los servidores públicos denunciados, en donde supuestamente se demuestra la agresión de que fueron objeto los comerciantes de San Luis Acatlán, Guerrero, sin embargo, los oferentes de esta prueba no precisaron con claridad los puntos concretos en que versaría dicha prueba, es decir, no indicaron los hechos o circunstancias que desean probar, tal como lo establece el artículo 332, párrafo segundo del Código Procesal Civil en vigor; pero además, no ministraron a este cuerpo colegiado los aparatos o elementos necesarios para estar en condiciones de reproducir las cintas a que se hace mención, como lo ordena el diverso dispositivo 333 de la ley en comento, por lo cual los cassettes, de acuerdo a la lógica y sana crítica contenida en el numeral 349 del Código procesal Civil no adquieren ningún valor probatorio pleno.

En cuanto al ejemplar del periódico “El Faro” de la Costa Chica, exhibido por los ahora quejosos, ésta no constituye por sí sola un valor probatorio porque el hecho ahí consignado únicamente acredita que en su oportunidad se llevó a cabo la publicación con sus reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que la citada publicación se refiere, por tanto, la mencionada nota periodística

aportada como prueba carece de la importancia suficiente para la acreditación del hecho en ella consignado, máxime que no se encuentra adminiculada con diverso elemento probatorio en el que se presume mínimamente la veracidad de lo ahí publicado y en esa virtud no puede ser considerado como un medio de prueba establecido por la ley procesal ni menos aún, puede tener el carácter de prueba plena. Al caso, resulta aplicable la Tesis Aislada de la Quinta Época, sustentada por el Pleno. del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, visible en la página 516, del rubro: “PERIÓDICOS”. Asimismo, apoya lo anterior la diversa Tesis Aislada, sustentada por la Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVI, consultable en la página 365, de la literalidad: “PERIÓDICOS, NOTAS EN LOS, COMO PRUEBA”. También resulta aplicable la Tesis Aislada, Séptima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150 Sexta Parte, Página 192, del rubro: “PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS”.

Sin embargo, el valor indiciario que las pruebas antes analizadas pudieran tener es desvirtuado con los elementos de prueba aportados por los servidores públicos denunciados, toda vez que la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre los miembros del cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por una parte, y por la otra Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, comerciantes establecidos en el zócalo de esa ciudad, dirigidos por Félix López Sierra, en su carácter de delegado municipal de la C.T.M., en donde las partes convinieron por acuerdo general que el veinticinco de diciembre de ese mismo año, dichos comerciantes se retirarían del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, para reubicarse en el lugar que ocupa la cancha “Hidalgo”, situada en calle Hidalgo esquina con 2 de abril de la referida población, obrando las firmas de conformidad de los que intervinieron; documental que se encuentra debidamente certificada por funcionario público dentro de los límites de su competencia, como lo establece el artículo 298 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y además de que al no ser objetada por la contraparte, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil.

Igual valor merece el acuerdo de Cabildo fechado el cuatro de febrero de dos mil seis, el cual fue ofrecido en copia certificada por la parte denunciada, documental en la que obra la certificación por funcionario público dentro de los límites de su competencia y al no ser objetada, en términos de los artículos 349 y 350 del Código Procesal Civil en vigor se le otorga valor probatorio pleno, desprendiéndose que con la misma se corrobora el convenio que se plasmó en la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre el cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero y los comerciantes, en el sentido de que acordaron ser reubicados éstos últimos fuera de la explanada del zócalo municipal y establecerse en otro lugar señalado ex profeso, realizándose el desalojo de dichos comerciantes debido a que éstos no cumplieron con lo pactado, haciendo caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les efectuaron.

En lo que concierne a la minuta de acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, la cual fue exhibida en copia fotostática certificada por funcionario público dentro de los límites de su competencia y no haber sido objetada por los ahora denunciadores, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil, de la que se aprecia que los comerciantes junto con miembros del Ayuntamiento siguen pactando su reubicación cediendo los espacios disponibles a los comerciantes que lo solicitaran, acordando de igual manera su instalación provisional sobre la Avenida Matamoros hasta en tanto la autoridad municipal los reubicara de manera formal; que también acordaron que los comerciantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de funcionarios del Ayuntamiento, así como de la denuncia penal interpuesta ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, en contra de los mismos funcionarios, y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de sus representantes.

Sin que pase desapercibido para este cuerpo colegiado, que el co-denunciado ALFREDO SALAS CRUZ, en su carácter de Regidor de Comercio y Abasto Popular del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, ofreció como prueba cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero de dos mil seis, firmados por él y dirigidos a los comerciantes, oficios que se encuentran en copia fotostática simple, en los que se aprecia que los requirió para que proporcionaran copia de la licencia de funcionamiento de los últimos cinco años, así como los pagos realizados a la fecha, sustentando dichos oficios de acuerdo al artículo 156 del Bando de Policía y Buen Gobierno, ofrecimiento con el que pretende demostrar que los ahora quejosos no son comerciantes fijos, argumentando que no existe antecedente legal alguno en los archivos del Ayuntamiento que acredite a los ahora denunciadores como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán, Guerrero, y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero; documentales que por encontrarse en copia fotostática simple, por sí solas adquieren un valor presuncional, no obstante ello, administrando estas documentales con las copias certificadas de las diversas documentales consistentes en: la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, el acuerdo de cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis y la minuta de acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, en su conjunto merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, pues ponen de manifiesto que ya se había celebrado un convenio entre el Ayuntamiento y los comerciantes, de reubicarlos, y éstos últimos aceptaron la reubicación, sin que hasta la fecha cumplieran con lo pactado; luego entonces, estas probanzas tienen la fuerza probatoria para destruir el valor indiciario de las pruebas que fueron ofrecidas por los denunciadores.

De lo anteriormente expuesto, este cuerpo colegiado estima que con las constancias probatorias ofrecidas por los denunciadores no se acredita el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del rubro "Por usurpación o uso indebido y sistemático de atribuciones", por

tanto, resulta improcedente la solicitud de revocación de mandato instaurada en contra de los ciudadanos Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz, en sus cargos de Presidente, síndico procurador y regidor de comercio y abasto popular respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

En cuanto a la hipótesis señalada en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señala: "Por adoptar conductas sistemáticas y graves que afecten al buen gobierno y administración del Municipio", los denunciadores argumentaron, entre otras cosas:

"Que desde que el contador público Santacruz Nava Lezama, asumió el cargo de presidente municipal constitucional, les empezó a causar molestias a todos los comerciantes establecidos en el centro de esta ciudad, intimidándolos de que si no se retiraban del lugar procedería a desalojarlos por medio de la fuerza pública, lo cual se realizó el 14 de Febrero del año 2006, aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada, derribando los puestos de mercancías por medio de un trascabo y llevándose su mercancía además de que fueron objeto de agresiones".

Los denunciadores aportaron como pruebas las documentales consistentes en: La copia certificada de la recomendación número 026/2006, emitida en el expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, de fecha 26 de mayo de 2006, firmada por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de dicha dependencia; la documental consistente en un ejemplar del periódico "El Faro" de la Costa Chica, de fecha 15 de febrero de 2006, en el que en su nota principal señala: "Violento desalojo de comerciantes en San Luis Acatlán"; así como también se recepcionó el informe signado por el licenciado Juan Alarcón Hernández, presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, sobre la solicitud que se le hizo para que rindiera el informe requerido y remitiera copia certificada del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, incluyendo las pruebas ofrecidas ante esa autoridad, así como dos videocassetes.

Por su parte, los servidores públicos denunciados refirieron:

Santacruz Nava Lezama: "Que ciertamente, aproximadamente a las 01:00 horas del día 14 de febrero de 2006, se procedió a realizar el desalojo de los comerciantes ambulantes instalados sobre la Plaza Central de San Luis Acatlán, en virtud de que por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo, llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de Febrero del año 2006, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la Plaza Principal del Zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública del Municipio, autorizando el Cabildo del Ayuntamiento el uso de la fuerza pública únicamente para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del Ayuntamiento como de los comerciantes, y que dicho desalojo fue aprobado porque los comerciantes ambulantes habían hecho caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficio el Ayuntamiento les había notificado".

Para acreditar su dicho, exhibió como pruebas en su descargo las documentales consistentes en: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se reubicarían en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso de la fuerza pública y en presencia del agente del Ministerio público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, señalándose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil seis, entre los integrantes del cabildo y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán de manera provisional sobre la avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente número CODDEHUM/CRCCH/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el ministerio público del fuero común del Distrito judicial de Altamirano, en contra de funcionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos.

Miguel Calixto Ramírez señaló: "Que ciertamente, aproximadamente a las 01:00 horas del día 14 de febrero de 2006, se procedió a realizar el desalojo de los comerciantes ambulantes instalados sobre la Plaza Central de San Luis Acatlán, en virtud de que por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo, llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de Febrero del año 2006, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la plaza principal del Zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública del municipio, autorizando el Cabildo del Ayuntamiento el uso de la fuerza pública únicamente para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del

Ayuntamiento como de los comerciantes, y que dicho desalojo fue aprobado porque los comerciantes ambulantes habían hecho caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficio el Ayuntamiento les había notificado".

Y ofreció como pruebas de su parte las documentales consistentes en: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se reubicarían en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso de la fuerza pública y en presencia del agente del ministerio público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, señalándose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil seis, entre los integrantes del Cabildo y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán de manera provisional sobre la avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente número CODDEHUM/CRCCH/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito judicial de Altamirano, en contra de funcionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos.

Respecto a Alfredo Salas Cruz, éste señaló entre otras cosas:

"Que en ningún momento giró instrucciones para que se llevara a cabo el desalojo que se refieren los denunciantes, ya que no está dentro de sus funciones ordenar ni encabezar tales acciones; que el 14 de febrero de dos mil seis, se encontraba descansando en su domicilio particular, enterándose de lo sucedido al día siguiente cuando se presentó a laborar; que no existe antecedente legal

alguno en los archivos del Ayuntamiento Municipal documentación que acredite a los hoy denunciantes como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero de ese mismo Municipio, resultando contraproducente a lo que falsamente aluden los denunciantes, de lo contrario si contaran con tal documentación la hubiesen exhibido en su denuncia para acreditar su derecho”.

Ofreció en su favor las siguientes pruebas: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se reubicarían en el lugar que ocupa la cancha “Hidalgo”, situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; el ejemplar del periódico “El Faro de la Costa Chica”, de fecha siete de diciembre de dos mil seis; y cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero de dos mil seis.

En atención a los medios de prueba aportados por los denunciantes Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina, si bien los mismos pudieran tener un valor indiciario de acuerdo a la lógica y sana crítica establecida en el artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Municipio Libre, cierto es también que por cuanto hace a la documental consistente en la recomendación número 026/2006, deducida del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006, emitida con fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, no tiene la fuerza para demostrar presuntas violaciones de derechos humanos. Lo anterior, tiene apoyo por analogía en la tesis aislada de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX Abril de 1999, Tesis VI.3°.16 K, visible en la página 507, que es del rubro y texto siguiente: “COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SUS RECOMENDACIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- Si bien la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con la ley que la regula es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el de conocer, e investigar aun de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos y formular recomendaciones; éstas no pueden ser exigidas por la fuerza o a través de otra autoridad en los términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que establece: “La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia...”. Por tanto, la

resolución final que dicte la citada comisión en las quejas y denuncias correspondientes no tiene el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que de acuerdo con la normatividad que la rige carece de los atributos esenciales que caracterizan a todo acto de esa naturaleza; puesto que además de que dichas recomendaciones no pueden ser exigidas por la fuerza no anula o modifican los actos contra los que se haya formulado la queja o denuncia; pues las autoridades a las que se dirigen pueden abstenerse de realizar lo que se les recomienda; careciendo por tanto la recomendación de fuerza compulsora”.

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis aislada de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Tesis XIV.2°.88 P, consultable en la página 511, de la literalidad y texto siguiente: “COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. VALOR PROBATORIO DE SUS RESOLUCIONES”.- La resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que finca responsabilidad a un elemento policiaco por haber interrogado al sentenciado pese a no estar legalmente autorizado para ello y a un diverso agente del Ministerio Público por permitirlo, nada prueba por sí misma en un proceso penal, pues acorde con los criterios jurisprudenciales vigentes relativos a la prueba en materia penal, dicha resolución constituye sólo un indicio que debe ser valorado junto con los demás de la misma índole”.

Igual suerte tiene el informe de autoridad rendido por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en virtud de que el mismo deriva de la recomendación antes analizada y éste no es suficiente para tener por demostrados los hechos denunciados, por ende, sigue teniendo un valor de indicio. Ahora, si bien es cierto que la autoridad en su informe de mérito anexó la recomendación 026/2006, derivada del expediente CRCCH/017/2006-I, así como dos copias de videocassetes VHS, relativos a la queja presentada por Martín Aburto Manzanarez, denunciante en el presente asunto, y otros, en contra de los servidores públicos denunciados, en donde supuestamente se demuestra la agresión de que fueron objeto los comerciantes de San Luis Acatlán, Guerrero, sin embargo, los oferentes de esta prueba no precisaron con claridad los puntos concretos en que versaría dicha prueba, es decir, no indicaron los hechos o circunstancias que desean probar, tal como lo establece el artículo 332, párrafo segundo del Código Procesal Civil en vigor; pero además, no ministraron a este cuerpo colegiado los aparatos o elementos necesarios para estar en condiciones de reproducir las cintas a que se hace mención, como lo ordena el diverso dispositivo 333 de la ley en comento, por lo cual los cassetes, de acuerdo a la lógica y sana crítica contenida en el numeral 349 del Código procesal Civil no adquieren ningún valor probatorio pleno.

En cuanto al ejemplar del periódico “El Faro” de la Costa Chica, exhibido por los ahora quejosos, ésta no constituye por sí sola un valor probatorio porque el hecho ahí consignado únicamente acredita que en su oportunidad se llevó a cabo la publicación con sus reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que la citada publicación se refiere, por tanto, la mencionada nota periodística aportada como prueba carece de la importancia suficiente para la

acreditación del hecho en ella consignado, máxime que no se encuentra adminiculada con diverso elemento probatorio en el que se presume mínimamente la veracidad de lo ahí publicado y en esa virtud no puede ser considerado como un medio de prueba establecido por la ley procesal ni menos aún, puede tener el carácter de prueba plena. Al caso, resulta aplicable la Tesis Aislada de la Quinta Época, sustentada por el Pleno. del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, visible en la página 516, del rubro: "PERIÓDICOS". Asimismo, apoya lo anterior la diversa Tesis Aislada, sustentada por la Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVI, consultable en la página 365, de la literalidad: "PERIÓDICOS, NOTAS EN LOS, COMO PRUEBA". También resulta aplicable la Tesis Aislada, Séptima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150 Sexta Parte, Página 192, del rubro: "PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS".

Sin embargo, el valor indiciario que las pruebas antes analizadas pudieran tener es desvirtuado con los elementos de prueba aportados por los servidores públicos denunciados, toda vez que la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre los miembros del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por una parte, y por la otra Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, comerciantes establecidos en el zócalo de esa ciudad, dirigidos por Félix López Sierra, en su carácter de Delegado Municipal de la C.T.M., en donde las partes convinieron por acuerdo general que el veinticinco de diciembre de ese mismo año, dichos comerciantes se retirarían del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, para reubicarse en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con 2 de abril de la referida población, obrando las firmas de conformidad de los que intervinieron; documental que se encuentra debidamente certificada por funcionario público dentro de los límites de su competencia, como lo establece el artículo 298 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y además de que al no ser objetada por la contraparte, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil.

El mismo valor merece el acuerdo de Cabildo fechado el cuatro de febrero de dos mil seis, el cual fue ofrecido en copia certificada por la parte denunciada, documental en la que obra la certificación por funcionario público dentro de los límites de su competencia y al no ser objetada, en términos de los artículos 349 y 350 del Código Procesal Civil en vigor se le otorga valor probatorio pleno, desprendiéndose que con la misma se corrobora el convenio que se plasmó en la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre el cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero y los comerciantes, en el sentido de que acordaron ser reubicados éstos últimos fuera de la explanada del zócalo municipal y establecerse en otro lugar señalado ex profeso, realizándose el desalojo de dichos comerciantes debido a que éstos no cumplieron con lo pactado, haciendo caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les efectuaron.

En lo que respecta a la minuta de acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, la cual fue exhibida en copia fotostática certificada por funcionario público dentro de los límites de su competencia y no haber sido objetada por los ahora denunciantes, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil, de la que se aprecia que los comerciantes junto con miembros del Ayuntamiento siguen pactando su reubicación cediendo los espacios disponibles a los comerciantes que lo solicitaran, acordando de igual manera su instalación provisional sobre la avenida Matamoros hasta en tanto la autoridad municipal los reubicara de manera formal; que también acordaron que los comerciantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de funcionarios del Ayuntamiento, así como de la denuncia penal interpuesta ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, en contra de los mismos funcionarios, y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de sus representantes.

Sin que pase desapercibido para este cuerpo colegiado, que el co-denunciado Alfredo Salas Cruz, en su carácter de Regidor de Comercio y Abasto Popular del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, ofreció como prueba cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero de dos mil seis, firmados por él y dirigidos a los comerciantes, oficios que se encuentran en copia fotostática simple, en los que se aprecia que los requirió para que proporcionaran copia de la licencia de funcionamiento de los últimos cinco años, así como los pagos realizados a la fecha, sustentando dichos oficios de acuerdo al artículo 156 del Bando de Policía y Buen Gobierno, ofrecimiento con el que pretende demostrar que los ahora quejosos no son comerciantes hijos, argumentando que no existe antecedente legal alguno en los archivos del Ayuntamiento que acredite a los ahora denunciantes como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán, Guerrero, y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero; documentales que por encontrarse en copia fotostática simple, por sí solas adquieren un valor presuncional, no obstante ello, adminiculando estas documentales con las copias certificadas de las diversas documentales consistentes en: la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, el acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis y la minuta de acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, en su conjunto merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, pues ponen de manifiesto que ya se había celebrado un convenio entre el Ayuntamiento y los comerciantes, de reubicarlos, y éstos últimos aceptaron la reubicación, sin que hasta la fecha cumplieran con lo pactado; luego entonces, estas probanzas tienen la fuerza probatoria para destruir el valor indiciario de las pruebas que fueron ofrecidas por los denunciantes.

De lo expuesto, este cuerpo colegiado estima que con las constancias probatorias ofrecidas por los denunciantes no se acredita el supuesto contenido en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del rubro "Por adoptar conductas sistemáticas y graves que afecten al buen gobierno y

administración del Municipio, siendo improcedente la solicitud de revocación de mandato instaurada en contra de los ciudadanos Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz, en sus cargos de presidente, síndico procurador y regidor de comercio y abasto popular respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

En análisis de la causal contenida en la fracción IX del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que textualmente dice: “Por incurrir en responsabilidad por infracciones administrativas reiteradas y graves”, los denunciantes concretamente manifestaron entre otras cosas:

“Que desde que el contador público Santacruz Nava Lezama, asumió el cargo de Presidente Municipal Constitucional, les empezó a causar molestias a todos los comerciantes establecidos en el centro de esta ciudad, intimidándolos de que si no se retiraban del lugar procedería a desalojarlos por medio de la fuerza pública, lo cual se realizó el 14 de Febrero del año 2006, aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada, derribando los puestos de mercancías por medio de un trascabo y llevándose su mercancía además de que fueron objeto de agresiones”.

Los denunciantes aportaron como pruebas las documentales consistentes en: La copia certificada de la recomendación número 026/2006, emitida en el expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, de fecha 26 de mayo de 2006, firmada por el licenciado Juan Alarcón Hernández, presidente de dicha dependencia; la documental consistente en un ejemplar del periódico “El Faro” de la Costa Chica, de fecha 15 de febrero de 2006, en el que en su nota principal señala: “Violento desalojo de comerciantes en San Luis Acatlán”; así como también se recepcionó el informe signado por el licenciado Juan Alarcón Hernández, presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, sobre la solicitud que se le hizo para que rindiera el informe requerido y remitiera copia certificada del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, incluyendo las pruebas ofrecidas ante esa autoridad, así como dos videocassetes.

Por su parte, los servidores públicos denunciados refirieron:

Santacruz Nava Lezama: “Que ciertamente, aproximadamente a las 01:00 horas del día 14 de febrero de 2006, se procedió a realizar el desalojo de los comerciantes ambulantes instalados sobre la Plaza Central de San Luis Acatlán, en virtud de que por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo, llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de Febrero del año 2006, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la Plaza Principal del Zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública del Municipio, autorizando el Cabildo del Ayuntamiento el uso de la fuerza pública únicamente para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del Ayuntamiento como de los comerciantes, y que dicho desalojo fue aprobado porque los comerciantes ambulantes habían hecho caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficio el Ayuntamiento les había notificado”.

Para acreditar su dicho, exhibió como pruebas en su descargo las documentales consistentes en: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se reubicarían en el lugar que ocupa la cancha “Hidalgo”, situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso de la fuerza pública y en presencia del agente del Ministerio público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, señalándose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil seis, entre los integrantes del Cabildo y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán de manera provisional sobre la avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente número CODDEHUM/CRCCH/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito judicial de Altamirano, en contra de funcionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos.

Miguel Calixto Ramírez señaló: “Que ciertamente, aproximadamente a las 01:00 horas del día 14 de febrero de 2006, se procedió a realizar el desalojo de los comerciantes ambulantes instalados sobre la Plaza Central de San Luis Acatlán, en virtud de que por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo, llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de Febrero del año 2006, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la Plaza Principal del Zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública del Municipio, autorizando el cabildo del Ayuntamiento el uso de la fuerza pública únicamente para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del

Ayuntamiento como de los comerciantes, y que dicho desalojo fue aprobado porque los comerciantes ambulantes habían hecho caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficio el Ayuntamiento les había notificado”.

Y ofreció como pruebas de su parte las documentales consistentes en: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se reubicarían en el lugar que ocupa la cancha “Hidalgo”, situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso de la fuerza pública y en presencia del agente del ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Altamirano, debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, señalándose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil seis, entre los integrantes del Cabildo y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán de manera provisional sobre la Avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente número CODDEHUM/CRCCH/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el ministerio público del fuero común del Distrito judicial de Altamirano, en contra de funcionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos.

Por cuanto hace a Alfredo Salas Cruz, éste señaló entre otras cosas:

“Que en ningún momento giró instrucciones para que se llevara a cabo el desalojo que se refieren los denunciantes, ya que no está dentro de sus funciones ordenar ni encabezar tales acciones; que el 14 de febrero de dos mil seis, se encontraba descansando en su domicilio particular, enterándose de lo sucedido al día siguiente cuando se presentó a laborar; que no existe antecedente legal

alguno en los archivos del Ayuntamiento Municipal documentación que acredite a los hoy denunciantes como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero de ese mismo Municipio, resultando contraproducente a lo que falsamente aluden los denunciantes, de lo contrario si contaran con tal documentación la hubiesen exhibido en su denuncia para acreditar su derecho”.

Ofreció en su favor las siguientes pruebas: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se reubicarían en el lugar que ocupa la cancha “Hidalgo”, situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; el ejemplar del periódico “El Faro de la Costa Chica”, de fecha siete de diciembre de dos mil seis; y cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero de dos mil seis.

Analizados los elementos de prueba aportados por los denunciantes Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina, esta Comisión Instructora estima que si bien los mismos pudieran tener un valor indiciario de acuerdo a la lógica y sana crítica establecida en el artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Municipio Libre, también debe tenerse por cierto que respecto a la documental consistente en la recomendación número 026/2006, deducida del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006, emitida con fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ésta no tiene la fuerza para demostrar presuntas violaciones de derechos humanos. Lo anterior, tiene apoyo por analogía en la tesis aislada de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX Abril de 1999, Tesis VI.3º.16 K, visible en la página 507, que es del rubro y texto siguiente: “COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SUS RECOMENDACIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- Si bien la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con la ley que la regula es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el de conocer, e investigar aun de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos y formular recomendaciones; éstas no pueden ser exigidas por la fuerza o a través de otra autoridad en los términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que establece: “La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los

cuales se hubiese presentado la queja o denuncia...”. Por tanto, la resolución final que dicte la citada comisión en las quejas y denuncias correspondientes no tiene el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que de acuerdo con la normatividad que la rige carece de los atributos esenciales que caracterizan a todo acto de esa naturaleza; puesto que además de que dichas recomendaciones no pueden ser exigidas por la fuerza no anula o modifican los actos contra los que se haya formulado la queja o denuncia; pues las autoridades a las que se dirigen pueden abstenerse de realizar lo que se les recomiende; careciendo por tanto la recomendación de fuerza compulsora”.

De igual forma, resulta aplicable la tesis aislada de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Tesis XIV.2º.88 P, consultable en la página 511, de la literalidad y texto siguiente: “COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. VALOR PROBATORIO DE SUS RESOLUCIONES”.- La resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que finca responsabilidad a un elemento policiaco por haber interrogado al sentenciado pese a no estar legalmente autorizado para ello y a un diverso agente del Ministerio Público por permitirlo, nada prueba por sí misma en un proceso penal, pues acorde con los criterios jurisprudenciales vigentes relativos a la prueba en materia penal, dicha resolución constituye sólo un indicio que debe ser valorado junto con los demás de la misma índole”.

Igual suerte tiene el informe de autoridad rendido por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en virtud de que el mismo es una consecuencia complementaria de la recomendación anteriormente analizada y éste no es suficiente para tener por demostrados los hechos denunciados; por tanto, sigue teniendo un valor de indicio. Ahora, si bien es cierto que la autoridad en su informe de mérito anexó la recomendación 026/2006, derivada del expediente CRCCH/017/2006-I, así como dos copias de videocassetes VHS, relativos a la queja presentada por Martín Aburto Manzanarez, denunciante en el presente asunto, y otros, en contra de los servidores públicos denunciados, en donde supuestamente se demuestra la agresión de que fueron objeto los comerciantes de San Luis Acatlán, Guerrero, sin embargo, los oferentes de esta prueba no precisaron con claridad los puntos concretos en que versaría dicha prueba, es decir, no indicaron los hechos o circunstancias que desean probar, tal como lo establece el artículo 332, párrafo segundo del Código Procesal Civil en vigor; pero además, no ministraron a este cuerpo colegiado los aparatos o elementos necesarios para estar en condiciones de reproducir las cintas a que se hace mención, como lo ordena el diverso dispositivo 333 de la ley en comento, por lo cual los cassetes, de acuerdo a la lógica y sana crítica contenida en el numeral 349 del Código procesal Civil no adquieren ningún valor probatorio pleno.

En relación al ejemplar del periódico “El Faro” de la Costa Chica, exhibido por los ahora quejosos, ésta no constituye por sí sola un valor probatorio porque el hecho ahí consignado únicamente acredita que en su oportunidad se llevó a cabo la publicación con sus reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que la citada

publicación se refiere, por tanto, la mencionada nota periodística aportada como prueba carece de la importancia suficiente para la acreditación del hecho en ella consignado, máxime que no se encuentra administrada con diverso elemento probatorio en el que se presume mínimamente la veracidad de lo ahí publicado y en esa virtud no puede ser considerado como un medio de prueba establecido por la ley procesal ni menos aún, puede tener el carácter de prueba plena. Al caso, resulta aplicable la Tesis Aislada de la Quinta Época, sustentada por el Pleno. Del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, visible en la página 516, del rubro: “PERIÓDICOS”. Asimismo, apoya lo anterior la diversa Tesis Aislada, sustentada por la Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVI, consultable en la página 365, de la literalidad: “PERIÓDICOS, NOTAS EN LOS, COMO PRUEBA”. También resulta aplicable la Tesis Aislada, Séptima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150 Sexta Parte, Página 192, del rubro: “PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS”.

No obstante ello, el valor indiciario que las pruebas antes analizadas pudieran tener es desvirtuado con los elementos de prueba aportados por los servidores públicos denunciados, toda vez que la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre los miembros del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por una parte, y por la otra Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, comerciantes establecidos en el zócalo de esa ciudad, dirigidos por Félix López Sierra, en su carácter de Delegado Municipal de la C.T.M., en donde las partes convinieron por acuerdo general que el veinticinco de diciembre de ese mismo año, dichos comerciantes se retirarían del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, para reubicarse en el lugar que ocupa la cancha “Hidalgo”, situada en calle Hidalgo esquina con 2 de abril de la referida población, obrando las firmas de conformidad de los que intervinieron; documental que se encuentra debidamente certificada por funcionario público dentro de los límites de su competencia, como lo establece el artículo 298 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y además de que al no ser objetada por la contraparte, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil.

El mismo valor se le da al acuerdo de Cabildo fechado el cuatro de febrero de dos mil seis, el cual fue ofrecido en copia certificada por la parte denunciada, documental en la que obra la certificación por funcionario público dentro de los límites de su competencia y al no ser objetada, en términos de los artículos 349 y 350 del Código Procesal Civil en vigor se le otorga valor probatorio pleno, desprendiéndose que con la misma se corrobora el convenio que se plasmó en la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre el cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero y los comerciantes, en el sentido de que acordaron ser reubicados éstos últimos fuera de la explanada del zócalo municipal y establecerse en otro lugar señalado ex profeso, realizándose el desalojo de dichos comerciantes debido a que éstos no cumplieron con lo

pactado, haciendo caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les efectuaron.

En lo que respecta a la minuta de acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, la cual fue exhibida en copia fotostática certificada por funcionario público dentro de los límites de su competencia y no haber sido objetada por los ahora denunciantes, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil, de la que se aprecia que los comerciantes junto con miembros del Ayuntamiento siguen pactando su reubicación cediendo los espacios disponibles a los comerciantes que lo solicitaran, acordando de igual manera su instalación provisional sobre la Avenida Matamoros hasta en tanto la autoridad municipal los reubicara de manera formal; que también acordaron que los comerciantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de funcionarios del Ayuntamiento, así como de la denuncia penal interpuesta ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, en contra de los mismos funcionarios, y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de sus representantes.

No pasa desapercibido para esta Soberanía, que el co-denunciado ALFREDO SALAS CRUZ, en su carácter de Regidor de Comercio y Abasto Popular del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, ofreció como prueba cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero de dos mil seis, firmados por él y dirigidos a los comerciantes, oficios que se encuentran en copia fotostática simple, en los que se aprecia que los requirió para que proporcionarían copia de la licencia de funcionamiento de los últimos cinco años, así como los pagos realizados a la fecha, sustentando dichos oficios de acuerdo al artículo 156 del Bando de Policía y Buen Gobierno, ofrecimiento con el que pretende demostrar que los ahora quejosos no son comerciantes fijos, argumentando que no existe antecedente legal alguno en los archivos del Ayuntamiento que acredite a los ahora denunciantes como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán, Guerrero, y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero; documentales que por encontrarse en copia fotostática simple, por sí solas adquieren un valor presuncional, no obstante ello, administrando estas documentales con las copias certificadas de las diversas documentales consistentes en: la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, el acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis y la minuta de acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, en su conjunto merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, pues ponen de manifiesto que ya se había celebrado un convenio entre el Ayuntamiento y los comerciantes, de reubicarlos, y éstos últimos aceptaron la reubicación, sin que hasta la fecha cumplieran con lo pactado; luego entonces, estas probanzas tienen la fuerza probatoria para destruir el valor indiciario de las pruebas que fueron ofrecidas por los denunciantes.

En consecuencia, esta Comisión Instructora concluye que los medios probatorios ofrecidos por los denunciantes, no son aptos

ni suficientes para tener por demostrado el supuesto contenido en la fracción IX del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del rubro “Por incurrir en responsabilidad por infracciones administrativas reiteradas y graves”. Por tanto, se estima improcedente la solicitud de revocación de mandato instaurada en contra de los ciudadanos Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz, en sus cargos de presidente, síndico procurador y regidor de comercio y abasto popular respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

En análisis de la causal contenida en la fracción X del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que textualmente dice: “Por llevar a cabo conductas ilícitas en contra del Ayuntamiento”, los denunciantes concretamente manifestaron entre otras cosas:

“Que desde que el contador público Santacruz Nava Lezama, asumió el cargo de presidente municipal constitucional, les empezó a causar molestias a todos los comerciantes establecidos en el centro de esta ciudad, intimidándolos de que si no se retiraban del lugar procedería a desalojarlos por medio de la fuerza pública, lo cual se realizó el 14 de Febrero del año 2006, aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada, derribando los puestos de mercancías por medio de un trascabo y llevándose su mercancía además de que fueron objeto de agresiones”.

Los denunciantes aportaron como pruebas las documentales consistentes en: La copia certificada de la recomendación número 026/2006, emitida en el expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, de fecha 26 de mayo de 2006, firmada por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de dicha dependencia; la documental consistente en un ejemplar del periódico “El Faro” de la Costa Chica, de fecha 15 de febrero de 2006, en el que en su nota principal señala: “Violento desalojo de comerciantes en San Luis Acatlán”; así como también se recepcionó el informe signado por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, sobre la solicitud que se le hizo para que rindiera el informe requerido y remitiera copia certificada del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, incluyendo las pruebas ofrecidas ante esa autoridad, así como dos videocassetes.

Por su parte, los servidores públicos denunciados refirieron:

Santacruz Nava Lezama: “Que ciertamente, aproximadamente a las 01:00 horas del día 14 de febrero de 2006, se procedió a realizar el desalojo de los comerciantes ambulantes instalados sobre la Plaza Central de San Luis Acatlán, en virtud de que por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo, llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de Febrero del año 2006, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la Plaza Principal del Zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública del Municipio, autorizando el Cabildo del Ayuntamiento el uso de la fuerza pública únicamente para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del Ayuntamiento como de los comerciantes, y que dicho desalojo fue aprobado porque los comerciantes ambulantes habían hecho caso omiso a los diversos

requerimientos que mediante oficio el Ayuntamiento les había notificado”.

Para acreditar su dicho, exhibió como pruebas en su descargo las documentales consistentes en: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se reubicarían en el lugar que ocupa la cancha “Hidalgo”, situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso de la fuerza pública y en presencia del agente del ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Altamirano, debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, señalándose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil seis, entre los integrantes del Cabildo y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán de manera provisional sobre la Avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente número CODDEHUM/CRCC/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito judicial de Altamirano, en contra de funcionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos.

Miguel Calixto Ramírez señaló: “Que ciertamente, aproximadamente a las 01:00 horas del día 14 de febrero de 2006, se procedió a realizar el desalojo de los comerciantes ambulantes instalados sobre la Plaza Central de San Luis Acatlán, en virtud de que por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo, llevaron a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de febrero del año 2006, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la Plaza Principal del Zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública del Municipio, autorizando el Cabildo del

Ayuntamiento el uso de la fuerza pública únicamente para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del Ayuntamiento como de los comerciantes, y que dicho desalojo fue aprobado porque los comerciantes ambulantes habían hecho caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficio el Ayuntamiento les había notificado”.

Y ofreció como pruebas de su parte las documentales consistentes en: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se reubicarían en el lugar que ocupa la cancha “Hidalgo”, situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso de la fuerza pública y en presencia del agente del Ministerio público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, señalándose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil seis, entre los integrantes del Cabildo y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán de manera provisional sobre la avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente número CODDEHUM/CRCC/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el ministerio público del fuero común del Distrito judicial de Altamirano, en contra de funcionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos.

Por cuanto hace a Alfredo Salas Cruz, éste señaló entre otras cosas:

“Que en ningún momento giró instrucciones para que se llevara a cabo el desalojo que se refieren los denunciantes, ya que no está dentro de sus funciones ordenar ni encabezar tales acciones; que el 14 de febrero de dos mil seis, se encontraba descansando en su

domicilio particular, enterándose de lo sucedido al día siguiente cuando se presentó a laborar; que no existe antecedente legal alguno en los archivos del Ayuntamiento Municipal documentación que acredite a los hoy denunciantes como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero de ese mismo Municipio, resultando contraproducente a lo que falsamente aluden los denunciantes, de lo contrario si contaran con tal documentación la hubiesen exhibido en su denuncia para acreditar su derecho”.

Ofreció en su favor las siguientes pruebas: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se reubicarían en el lugar que ocupa la cancha “Hidalgo”, situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; el ejemplar del periódico “El Faro de la Costa Chica”, de fecha siete de diciembre de dos mil seis; y cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero de dos mil seis.

Analizados los elementos de prueba aportados por los denunciantes Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina, esta Comisión Instructora estima que si bien los mismos pudieran tener un valor indiciario de acuerdo a la lógica y sana crítica establecida en el artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Municipio Libre, también debe tenerse por cierto que respecto a la documental consistente en la recomendación número 026/2006, deducida del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006, emitida con fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ésta no tiene la fuerza para demostrar presuntas violaciones de derechos humanos. Lo anterior, tiene apoyo por analogía en la tesis aislada de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX Abril de 1999, Tesis VI.3°16 K, visible en la página 507, que es del rubro y texto siguiente: “COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SUS RECOMENDACIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- Si bien la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con la ley que la regula es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el de conocer, e investigar aun de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos y formular recomendaciones; éstas no pueden ser exigidas por la fuerza o a través de otra autoridad en los términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que establece: “La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se

dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia...”. Por tanto, la resolución final que dicte la citada comisión en las quejas y denuncias correspondientes no tiene el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que de acuerdo con la normatividad que la rige carece de los atributos esenciales que caracterizan a todo acto de esa naturaleza; puesto que además de que dichas recomendaciones no pueden ser exigidas por la fuerza no anula o modifican los actos contra los que se haya formulado la queja o denuncia; pues las autoridades a las que se dirigen pueden abstenerse de realizar lo que se les recomienda; careciendo por tanto la recomendación de fuerza compulsora”.

De igual forma, resulta aplicable la tesis aislada de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Tesis XIV.2°88 P, consultable en la página 511, de la literalidad y texto siguiente: “COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. VALOR PROBATORIO DE SUS RESOLUCIONES”.- La resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que finca responsabilidad a un elemento policiaco por haber interrogado al sentenciado pese a no estar legalmente autorizado para ello y a un diverso agente del ministerio público por permitirlo, nada prueba por sí misma en un proceso penal, pues acorde con los criterios jurisprudenciales vigentes relativos a la prueba en materia penal, dicha resolución constituye sólo un indicio que debe ser valorado junto con los demás de la misma índole”.

Igual suerte tiene el informe de autoridad rendido por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en virtud de que el mismo es una consecuencia complementaria de la recomendación anteriormente analizada y éste no es suficiente para tener por demostrados los hechos denunciados; por tanto, sigue teniendo un valor de indicio. Ahora, si bien es cierto que la autoridad en su informe de mérito anexó la recomendación 026/2006, derivada del expediente CRCCH/017/2006-I, así como dos copias de videocassettes VHS, relativos a la queja presentada por Martín Aburto Manzanarez, denunciante en el presente asunto, y otros, en contra de los servidores públicos denunciados, en donde supuestamente se demuestra la agresión de que fueron objeto los comerciantes de San Luis Acatlán, Guerrero, sin embargo, los oferentes de esta prueba no precisaron con claridad los puntos concretos en que versaría dicha prueba, es decir, no indicaron los hechos o circunstancias que desean probar, tal como lo establece el artículo 332, párrafo segundo del Código Procesal Civil en vigor; pero además, no ministraron a este cuerpo colegiado los aparatos o elementos necesarios para estar en condiciones de reproducir las cintas a que se hace mención, como lo ordena el diverso dispositivo 333 de la ley en comento, por lo cual los cassettes, de acuerdo a la lógica y sana crítica contenida en el numeral 349 del Código procesal Civil no adquieren ningún valor probatorio pleno.

En relación al ejemplar del periódico “El Faro” de la Costa Chica, exhibido por los ahora quejosos, ésta no constituye por sí sola un valor probatorio porque el hecho ahí consignado únicamente acredita que en su oportunidad se llevó a cabo la

publicación con sus reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que la citada publicación se refiere, por tanto, la mencionada nota periodística aportada como prueba carece de la importancia suficiente para la acreditación del hecho en ella consignado, máxime que no se encuentra administrada con diverso elemento probatorio en el que se presume mínimamente la veracidad de lo ahí publicado y en esa virtud no puede ser considerado como un medio de prueba establecido por la ley procesal ni menos aún, puede tener el carácter de prueba plena. Al caso, resulta aplicable la Tesis Aislada de la Quinta Época, sustentada por el Pleno del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, visible en la página 516, del rubro: "PERIÓDICOS". Asimismo, apoya lo anterior la diversa Tesis Aislada, sustentada por la Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVI, consultable en la página 365, de la literalidad: "PERIÓDICOS, NOTAS EN LOS, COMO PRUEBA". También resulta aplicable la Tesis Aislada, Séptima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150 Sexta Parte, Página 192, del rubro: "PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS".

No obstante ello, el valor indiciario que las pruebas antes analizadas pudieran tener es desvirtuado con los elementos de prueba aportados por los servidores públicos denunciados, toda vez que la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre los miembros del cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por una parte, y por la otra Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, comerciantes establecidos en el zócalo de esa ciudad, dirigidos por Félix López Sierra, en su carácter de Delegado Municipal de la C.T.M., en donde las partes convinieron por acuerdo general que el veinticinco de diciembre de ese mismo año, dichos comerciantes se retirarían del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, para reubicarse en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con 2 de abril de la referida población, obrando las firmas de conformidad de los que intervinieron; documental que se encuentra debidamente certificada por funcionario público dentro de los límites de su competencia, como lo establece el artículo 298 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y además de que al no ser objetada por la contraparte, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil.

El mismo valor se le da al acuerdo de Cabildo fechado el cuatro de febrero de dos mil seis, el cual fue ofrecido en copia certificada por la parte denunciada, documental en la que obra la certificación por funcionario público dentro de los límites de su competencia y al no ser objetada, en términos de los artículos 349 y 350 del Código Procesal Civil en vigor se le otorga valor probatorio pleno, desprendiéndose que con la misma se corrobora el convenio que se plasmó en la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre el cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero y los comerciantes, en el sentido de que acordaron ser reubicados éstos últimos fuera de la explanada del zócalo municipal y establecerse en otro lugar señalado ex profeso, realizándose el desalojo de

dichos comerciantes debido a que éstos no cumplieron con lo pactado, haciendo caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les efectuaron.

En lo que respecta a la minuta de acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, la cual fue exhibida en copia fotostática certificada por funcionario público dentro de los límites de su competencia y no haber sido objetada por los ahora denunciados, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil, de la que se aprecia que los comerciantes junto con miembros del Ayuntamiento siguen pactando su reubicación cediendo los espacios disponibles a los comerciantes que lo solicitaran, acordando de igual manera su instalación provisional sobre la avenida Matamoros hasta en tanto la autoridad municipal los reubicara de manera formal; que también acordaron que los comerciantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de funcionarios del Ayuntamiento, así como de la denuncia penal interpuesta ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, en contra de los mismos funcionarios, y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de sus representantes.

No pasa desapercibido para esta Soberanía, que el co-denunciado Alfredo Salas Cruz, en su carácter de regidor de comercio y abasto popular del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, ofreció como prueba cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero de dos mil seis, firmados por él y dirigidos a los comerciantes, oficios que se encuentran en copia fotostática simple, en los que se aprecia que los requirió para que proporcionaran copia de la licencia de funcionamiento de los últimos cinco años, así como los pagos realizados a la fecha, sustentando dichos oficios de acuerdo al artículo 156 del Bando de Policía y Buen Gobierno, ofrecimiento con el que pretende demostrar que los ahora quejosos no son comerciantes hijos, argumentando que no existe antecedente legal alguno en los archivos del Ayuntamiento que acredite a los ahora denunciados como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán, Guerrero, y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero; documentales que por encontrarse en copia fotostática simple, por sí solas adquieren un valor presuncional, no obstante ello, administrando estas documentales con las copias certificadas de las diversas documentales consistentes en: la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, el acuerdo de cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis y la minuta de acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, en su conjunto merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, pues ponen de manifiesto que ya se había celebrado un convenio entre el Ayuntamiento y los comerciantes, de reubicarlos, y éstos últimos aceptaron la reubicación, sin que hasta la fecha cumplieran con lo pactado; luego entonces, estas probanzas tienen la fuerza probatoria para destruir el valor indiciario de las pruebas que fueron ofrecidas por los denunciados.

En consecuencia, esta Comisión Instructora concluye que los medios probatorios ofrecidos por los denunciados, no son aptos

ni suficientes para tener por demostrado el supuesto contenido en la fracción X del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del rubro “Por llevar a cabo conductas ilícitas en contra del Ayuntamiento”. Por tanto, se estima improcedente la solicitud de revocación de mandato instaurada en contra de los CC. Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz, en sus cargos de Presidente, Síndico Procurador y Regidor de Comercio y Abasto Popular respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran en la causa, se llega al convencimiento de que con las mismas no se acreditan las hipótesis de revocación de mandato en contra del presidente municipal, síndico procurador y regidor de comercio y abasto popular denunciados, pues no quedó establecido de manera indudable que dichos ediles hayan sido responsables de las conductas ilícitas que se les imputan, concluyéndose que en el presente juicio no se colma ninguno de los supuestos de revocación de mandato que preveen los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, al no haber probado los denunciados sus pretensiones.

Bajo los razonamientos anteriormente expuestos, es de estimarse que no se tienen por acreditadas las conductas asumidas por los denunciados, por lo que ésta Comisión Instructora

RESUELVE

Primero.- No se comprueba que los servidores públicos denunciados Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz, en su carácter de presidente, síndico procurador y regidor de comercio y abasto popular respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de

San Luis Acatlán, Guerrero, hayan incurrido en los supuestos previstos en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Guerrero.

Segundo.- No ha lugar a la suspensión o revocación del cargo de presidente, síndico procurador y regidor de comercio y abasto popular respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, de Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz, por las consideraciones expuestas en el considerando Quinto del presente dictamen.

Tercero.- De conformidad al artículo 95 bis, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, sométase el presente dictamen a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado, para su aprobación.

Cuarto.- En su oportunidad, notifíquese el presente Dictamen a los denunciados y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Comisión Instructora de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil ocho.

Atentamente

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputada Abelina López Rodríguez, Presidenta.- Diputado Noé Ramos Cabrera, Secretario.- Diputado Arturo Álvarez Angli, Vocal.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.- Diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas, Vocal.

ANEXO 11

Se emite Dictamen con proyecto de Decreto

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.

Presentes.

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobierno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 124 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a las bases novena, décima y décima primera de la convocatoria emitida para el proceso de selección y elección del contralor interno del instituto electoral del Estado de Guerrero, presentamos, para su discusión y aprobación, en su caso, el

dictamen con proyecto de decreto que recae a la terna integrada por los profesionistas en contaduría que obtuvieron los promedios más altos en la evaluación que les fue realizada a los aspirantes a ocupar el cargo de contralor interno del Instituto Electoral del Estado, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que en el año de 2006, a convocatoria de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, conjuntamente con los partidos políticos, suscribieron un acuerdo político para la Reforma del Estado, estableciendo 13 Mesas Temáticas, entre ellas, la Mesa de “Democracia, Partidos Políticos y Sistema Electoral”, la cual habría de tener la representación de cada uno de los institutos políticos así como de los Poderes arriba mencionados.

Segundo.- Que en el mes de diciembre de 2007, la Mesa de "Democracia, Partidos Políticos y Sistema Electoral", remitió a la Mesa de Revisión y Enlace, las propuestas de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de ordenamientos legales en materia electoral, cuyas iniciativas fueron presentadas al Honorable Congreso del Estado por la Mesa Central de Alto Consenso, el día 06 de diciembre de 2007, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso.

Tercero.- Que previo el trámite legislativo correspondiente, en sesión de fecha 21 de diciembre de 2007, el Pleno del Honorable Congreso del Estado, aprobó el decreto número 559, de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que previa aprobación de 47 ayuntamientos de la entidad, fue publicado en el Periódico Oficial de 28 de diciembre de 2007.

Cuarto.- Que en este orden, el Pleno del Congreso del Estado, previo el trámite legislativo correspondiente, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y los decretos de reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Ley Orgánica del Tribunal Electoral, Ley Orgánica del Municipio Libre y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial con fecha primero de enero de 2008.

Quinto.- Que con la expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se crea el Instituto Electoral del Estado, el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, cuenta con la siguiente estructura orgánica: el consejo general; la junta estatal; los 28 consejos distritales electorales y las mesas directivas de casilla.

Sexto.- Que en términos de lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral del Estado cuenta con los órganos centrales siguientes: el Consejo General; la Presidencia del Consejo General, la Junta Estatal y la Secretaría General, con nuevas atribuciones para estos órganos, clasificando funciones políticas, técnicas, de operación y especialmente administrativas entre estas instancias del organismo electoral.

Séptimo.- Que la Junta Estatal, como órgano central del Instituto Electoral del Estado, es presidida por el consejero presidente del instituto y se integra con el secretario general, el presidente de la comisión de administración, el contralor interno del Instituto Electoral y con los directores ejecutivos de organización y capacitación electoral; de Asuntos Jurídicos; de Prerrogativas y Partidos Políticos; de Administración y la de Sistemas y Estadística, de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Octavo.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales persigue como firme propósito lograr la integración de órganos electorales derivados de procedimientos de selección eminentemente ciudadanos,

imparciales y dotados de credibilidad, lo que le daría de origen una certeza a la conformación de los órganos electorales competentes para conseguir los fines del organismo electoral.

Noveno.- Que los artículos 25 párrafo décimo noveno de la Constitución Política Local y 124 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, contará con un órgano fiscalizador de sus ingresos y egresos denominado contraloría interna que dependerá directamente del Consejo General del Instituto y su titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

Décimo.- Que en el precepto legal citado en el considerando que antecede, se contempla el procedimiento para la selección y nombramiento del Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado.

Décimo Primero.- Que con fecha 22 de enero del año dos mil ocho, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del estado Libre y Soberano de Guerrero, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 124 y Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a propuesta de la Comisión de Gobierno, aprobó por unanimidad de votos y emitió el Acuerdo Parlamentario relativo a la convocatoria pública a todos los profesionistas en contaduría pública o actuaría interesados en participar en el proceso de selección y elección de Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero; convocatoria que fue publicada en los periódicos estatales la Jornada y el Sur con fecha 23 de enero del año en curso.

Décimo Segundo.- Que durante el periodo comprendido del primero al treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se recibieron por la Presidencia de la Comisión de Gobierno, once expedientes de igual número de profesionistas, de los cuales, únicamente diez cumplieron a cabalidad con los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la convocatoria respectiva emitida por este Honorable Congreso del Estado.

Décimo Tercero.- Que realizada la revisión de los expedientes por la Comisión de Gobierno, se elaboró la lista de candidatos misma que fue publicada en los estrados de la Presidencia y de la Oficialía Mayor, remitiéndose con los expedientes respectivos a la Auditoría General del Estado, para la aplicación del procedimiento de evaluación a que se refiere la fracción IV del artículo 124 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Décimo Cuarto.- Que la Auditoría General del Estado, por conducto de los ciudadanos contador publico certificado Ignacio Rendón Romero, auditor general; Licenciado José María Murillo Silva, director de asuntos jurídicos; licenciado en informática Noel Solís Ríos, encargado de la dirección de administración y finanzas; Ingeniero Simón Quiñones

Orozco, secretario técnico, con fecha ocho de julio del año dos mil ocho, en la sala de juntas “José Jorge Bajos Valverde”, del edificio sede de la auditoría general del Estado, llevaron a cabo la evaluación a los aspirantes a ocupar el cargo de contralor interno del Instituto Electoral del Estado, a la que asistieron los ciudadanos contador público Oscar Terán Hernández, contador público Juan Saldaña Aponte, licenciado en contaduría José Juan Aparicio Arredondo, licenciado en contaduría Javier López García, licenciado en contaduría Javier Anaya Manzanares, licenciado en contaduría Gustavo Santos Carbajal, contador público Ernesto Salgado Barrios y el contador público Atanacio Ramírez Morales.

Décimo Quinto.- Que mediante acta circunstanciada de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, la auditoría general del Estado, dio a conocer los resultados de la evaluación practicada a los aspirantes al cargo de contralor interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Décimo Sexto.- Que por oficio número AGE/1238/2008, de fecha 26 de agosto de 2008, el auditor general del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitió a la Comisión de Gobierno, la terna integrada por los concursantes que obtuvieron las calificaciones más altas en la evaluación practicada a los aspirantes a ocupar el cargo de contralor interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Décimo Séptimo.- Que la terna a que se refiere el considerando anterior, se encuentra integrada por siguientes concursantes: licenciado en contaduría Javier Anaya Manzanárez, con 53 por ciento, licenciado en contaduría José Juan Aparicio Arredondo, con 46 por ciento y contador público Javier López García, con 46 por ciento, con el objeto de que en términos de lo dispuesto por el artículo 124 fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Congreso del Estado, proceda a designar a quien ocupe el cargo y funciones de contralor interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Décimo Octavo.- Que con ello se pretende que tenga acceso al cargo de contralor interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el profesionista que reúna el mejor perfil y aptitudes que garanticen que los actos y acciones que emitan sean apegadas a los principios de legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad, profesionalismo, independencia y exhaustividad, ya que la importancia de las decisiones que tomará exige contar con la capacidad de tener la sensibilidad y los conocimientos para resolver los principales problemas que se le planteen.

Décimo Noveno.- Que evaluados que fueron los profesionistas que conforman la terna y analizados sus antecedentes, se concluye que los licenciado en contaduría Javier Anaya Manzanares, licenciado en contaduría José Juan Aparicio Arredondo y contador público Javier López García, cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 118 y 124 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en vigor,

además de que se trata de profesionistas de reconocido prestigio y capacidad para desempeñar tan delicada función.

Vigésimo.- Que por las razones anteriormente vertidas y con el objeto de cumplir con el mandato establecido en los artículos 25 párrafo décimo noveno de la Constitución Política Local y 124 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno, presentamos y sometemos a este Pleno, la terna de profesionistas que obtuvieron los mejores promedios de la evaluación practicada por la auditoría general del Estado, misma que se encuentra en orden de prelación, para que en votación por cédula conforme a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, elija a quien deba desempeñar el cargo y funciones de contralor interno del instituto electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 párrafo décimo noveno y 47, fracción I, de la Constitución Política Local, 8º, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 y 124 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO___POR EL QUE SE APRUEBA LA TERNA ENVIADA POR EL AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, PARA NOMBRAR A QUIEN DEBA DESEMPEÑARSE COMO CONTRALOR INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo primero.- Se aprueba la terna integrada por los ciudadanos: licenciado en contaduría Javier Anaya Manzanares, licenciado en contaduría José Juan Aparicio Arredondo y contador público Javier López García, enviada por el auditor general del Estado, mediante oficio fechado 26 de agosto de 2008, para nombrar a quien deba desempeñarse como contralor interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Artículo segundo.- Para el nombramiento del contralor interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, de entre los profesionales que integran la terna, sométase su elección en votación por cédula, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 en vigor, debiendo obtener quien resulte electo, las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes en sesión.

Artículo tercero. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tómesele la protesta de ley a quién

resulte electo como contralor interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, quedando investido de todas y cada una de las facultades y obligaciones inherentes al mismo, expídasele su nombramiento y désele posesión del cargo conferido.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo segundo.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo tercero.- Comuníquese el presente Decreto al Servidor Público designado, para su conocimiento y efectos legales conducentes

Artículo cuarto.- comuníquese el presente decreto para su conocimiento y efectos procedentes al Poder Judicial del Estado, al Instituto Electoral del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y a la Auditoría General del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, septiembre 30 de 2008.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Gobierno.

Diputado Carlos Reyes Torres, Presidente.- Diputado Abraham Ponce Guadarrama, Secretario.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.- Diputado Alejandro.

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Carlos Reyes Torres
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Abraham Ponce Guadarrama
Partido Revolucionario Institucional

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Juan José Francisco Rodríguez Otero
Partido Acción Nacional

Dip. Rey Hernández García
Partido del Trabajo

Dip. Alejandro Carabias Icaza
Partido Verde Ecologista de México

Oficial Mayor
Lic. José Luis Barroso Merlín

Director del Diario de los Debates
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga

Domicilio del H. Congreso del Estado:
Trébol Sur Sentimientos de la Nación S/N, Col. Villa Moderna
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
CP. 39074, Tel. (747) 47-1-38-69